E. 4.

CUESTION DE LÍMITES

ENTRE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

Y

BOLIVIA

POR

Manuel Ricardo Trelles.

BUENOS AIRES
IMP. DEL PORVENIR, DEFENSA 129.

1872.

B677

CUESTION DE LIMITES

ENTRE LA

REPUBLICA ARGENTINA

Y

BOLIVIA.

Una de las cuestiones por resolver, entre la República Argentina y los paises circunvecinos, es la que últimamente nos propusimos ilustrar por la prensa, sobre límites con la República de Bolivia.

Dimos principio al debate con un artículo que encontró tan desprevenida á la exigente parte contraria, que el desorden se pronunció entre sus defensores, á tal estremo que, en los primeros momentos, hubo hasta quien propusiese, sin duda como medio estratégico de defensa, la ereccion de un monumento en nuestro honor sobre pedestal de mármol boliviano!

Desatendida la proposicion, por pueril é ineficaz ante la seriedad del asunto, cada cual procuró la defensa que el amor á la patria le sugeria, en medio de la confusion que fatalmente produce la carencia absoluta de derecho, de plan y de recursos.

De ahí la debilidad y el enredo que se manifiesta en las producciones de los escritores bolivianos, á juzgar por las que conocemos de los señores Aguirre y Matienzo.

Reproducimos nuestro inconmovible primer artículo, y el que, como ampliacion ó complemento, produjimos con ocasion de los folletos de los escritores mencionados.

Algunos de los capítulos del segundo trabajo, ven por primera vez la luz pública, y se contraen, como los demas, á restablecer la historia y las leyes, desconocidas, ó no conocidas, por dichos escritores.

Agregamos á estos trabajos una tercera parte, compuesta de documentos útiles para la cuestion y para la historia de ambas repúblicas.

PRIMERA PARTE

LIMITES ORIENTALES DE BOLIVIA.

I

El uti possidetis de 1810.

La cuestion de límites entre la República Argentina y la de Bolivia, no presenta dificultad alguna por lo que respecta al principio que debe servir de base á un arreglo definitivo.

Ambos gobiernos han reconocido solemnemente el principio del *uti possidetis* de 1810.

El Gobierno Argentino lo ha hecho valer en cuestiones que ha sostenido con otros estados.

El de Bolivia lo ha reconocido de un modo muy esplícito en la cuestion Mejillones.

Para dejar, pues, claramente establecido como entiende el Gobierno Boliviano ese principio de derecho público continental, en completo acuerdo con el modo de entenderlo del Gobierno Argentino, vamos á copiar algunos párrafos de la memoria que el ministro de relacio-

nes esteriores de aquel estado presentó á la Asamblea estraordinaria reunida en Oruro en 1863. Son los siguientes:

"Por último esfuerza mas la importancia de este comprobante, citando la real órden trascrita al Gobernador de Chile por el ministro Soler en 21 de junio de 1803, en la cual se dice: "que los puertos y caletas de San Nicolás y de Nuestra Señora del Paposo en el Mar del Sud pertenecen á la diócesis de Santiago."

"Habrian sido decisivas las pruebas alegadas por el Sr. Ministro respecto del dominio y jurisdiccion que las autoridades de Chile ejercian sobre el territorio del Paposo, que está situado á los 25 grados de latitud, y ellas las habilitarian para continuar en el ejercicio legal de dicha jurisdiccion, si por fortuna no existiese otra real órden derogatoria de las dos anteriores y suscrita por el mismo ministro don José Antonio Caballero, que refrendó la de 3 de junio de 1801.

"Por esta real órden de 10 de octubre de 1803, se mandó agregar el Paposo y sus puertos y caletas adyacentes á la jurisdiccion del Perú; disposicion soberana que enerva de todo punto los actos jurisdiccionales que Chile ha ejercido desde entónces, y que funda un título incontestable á favor de Bolivia, pues le confiere una posesion de derecho, una posesion civil de aquel territorio sobre la cual es evidentemente aplicable el *uti possidetis* contemporaneo de la revolucion americana.

"El gobierno de Chile ha replicado que esa real orden no se llevó á efecto, y que aquel estado continuó siempre en posesion de su antiguo territorio, sin que la orden para que se cercenase pueda servir en el dia mas que de comprobante de sus primitivos límites bajo el gobierno de la metrópoli:

" El señor Salinas ha discutido con mucho acierto el valor de esta réplica, y á fin de no menguar la fuerza de sus razones, copiaré lo que dice á este respecto :

" Examinaré ahora el valor que tiene la real orden de
" 1803, relativa á la reincorporacion del Paposo al Perú.
" Es evidente que los reyes absolutos de España ejercian
" una autoridad ilimitada: lo que ellos querian lo formu-
" laban en reales cédulas ú ordenes; y su voluntad mani-
" festada era ley. Los vireyes y capitanes generales y
" presidentes de audiencia eran mandatarios dependien-
" tes de la Corona, quienes no tenian el derecho de veto
" contra las prescripciones del Soberano; pues cuando
" mas en casos de grave daño podian suplicar, pero no
" derogar lo dispuesto por un poder omnimodo. La inob-
" servancia de alguna orden no era abrogacion, porque
" las ordenes reales en cualquiera forma que fuesen co-
" municadas, constando que emanaban del Monarca, de-
" bian producir efecto legal; mientras no se abrogasen
" espresamente por otra disposicion posterior. Felipe V
" mandó en 12 de junio de 1714, que las leyes no dero-
" gadas espresamente por otras posteriores, debian ser
" observadas sin que el no uso pudiera servir de escusa.
" Por consiguiente es mui debil el argumento de la ine-
" gecucion, porque desde el momento de haberse sancio-
" nado por el rey la orden de octubre de 1803 produjo
" efecto legal, y el Paposo quedó incorporado de dere-
" cho. Por lo demas no hay constancia, ni se ha alega-
" do siquiera, que el capitan general de Chile hubiese su-
" plicado. ¿Que interes podian inspirar entonces las
" pequeñas poblaciones diseminadas en un inmenso are-
" nal, semi-salvajes, pobres y sin porvenir? No es estra-
" ño que las autoridades de Atacama, provincia depen-
" diente de la intendencia de Potosí, hubiesen continua-

" do con el mismo abandono en la jurisdiccion que
" debian ejercer en los oasis del desierto; pero la nueva
" adjudicacion ya fué hecha en virtud de la ley. Este mo-
" do de adquirir que produce posesion de mero derecho
" es el *uti possidetis* del año diez."

Por consiguiente, tanto el negociador boliviano señor Salinas, como el ministro de R. E. señor Bustillo y el Gobierno de Bolivia, en cuyo nombre hizo la manifestacion de principios á la Asamblea de Oruro, han reconocido terminantemente que " el modo de adquirir que pro-
" duce posesion de mero derecho es el *uti possidetis* del
" año diez."

Vamos, pues, á ocuparnos de los límites orientales de Bolivia, manifestando y examinando los títulos que comprueban el dominio de la República Argentina sobre la provincia de Tarija y sobre las de Mojos y Chiquitos, la usurpacion puesta en obra por el Gobierno de Bolivia de parte del territorio argentino del Chaco, haciendo concesiones sin título para trasmitir dominio, y avanzándose, ultimamente, hasta celebrar tratados de límites con el Brasil, prescindiendo del verdadero soberano de las provincias que median entre Bolivia y el imperio.

II

El Vireynato de Buenos Ayres.

La creacion del Vireynato del Rio de la Plata produjo alteraciones notables en las circunscripciones administrativas de los territorios que para establecerlo se desmembraron del antiguo Vireynato del Perú.

Los límites de la Audiencia de Charcas y los de la Provincia de Cuyo, formaron la comprension del nuevo vireynato.

La jurisdiccion de la Audiencia de Charcas comprendia entonces las capitanias generales de la Plata, Santa Cruz de la Sierra, Paraguay, Tucuman, Buenos Ayres, y los gobiernos político-militares de Montevideo y Misiones. La provincia de Cuyo formaba parte de la gobernacion de Chile, y fué desmembrada para el nuevo vireynato.

El año siguiente de erigido este, en 1777, el rey creó los gobiernos político-militares de Mojos y Chiquitos, y en 1780 el virey Vertiz estableció el gobierno político de Tarija, con inmediata subordinacion al Gobierno superior del Rio de la Plata.

Dictada en 1782 la Ordenanza de Intendentes de Ejército y Provincia, se dispuso en ella la division del vireynato en ocho intendencias, suprimiendo los corregimientos y gobiernos políticos, con escepcion de los de Montevideo y Misiones que eran gobiernos político-militares.

Pasada la Ordenanza en consulta al Virey y al Intendente General del Rio de la Plata, en virtud de las observaciones que estos hicieron, adoptó el rey, entre otras modificaciones, la de hacer estensiva á los Gobiernos político-militares de Mojos y Chiquitos, la escepcion acordada á los de Montevideo y Misiones.

Con esas modificaciones se practicó la subdivision del territorio del vireynato, y para cada uno de los distritos ó provincias se instituyó un Gobernador Intendente, ó un Gobernador Político-Militar.

Los gobernadores intendentes tenian á su cargo las causas de justicia, policia, hacienda y guerra, con el egercicio del vice-patronato real en el distrito de su mando.

Los gobernadores militares y políticos tenian jurisdiccion en las causas de guerra, policia y justicia. Por

lo relativo á hacienda, las provincias á su cargo reconocian por jueces á los que por disposiciones especiales les designó el rey.

El Gobierno de Montevideo, en lo relativo á hacienda, estaba subordinado al Intendente de Buenos Ayres, pero la ley obligaba á este á subdelegar en aquel el conocimiento en las causas del ramo.

El Gobierno de Misiones estaba subordinado, en el mismo ramo, á los intendentes de Buenos Ayres y el Paraguay, que igualmente debian subdelegar el conocimiento de las causas correspondientes en el gobernador de Misiones.

Los gobiernos de Mojos y Chiquitos, como los de Montevideo y Misiones, conocian de las mismas causas; pero, en lo relativo á hacienda, no estaban subordinados á una intendencia, sino á la Audiencia de la Plata. Solo los sueldos de los gobernadores estaban provisionalmente situados en la caja de la intendencia de Cochabamba, que era la mas inmediata, y á la que mandó el rey los pagase, con calidad de reintegro, segun consta por cédula que á su tiempo publicaremos.

En realidad, mui poca ó ninguna diferencia habia entre las atribuciones de los gobernadores intendentes y las de los político-militares. Tanta independencia tenian en el egercicio de ellas los unos como los otros. La circunstancia principal, la calidad característica de la independencia, tanto de las provincias gobernadas por intendentes, como de las que estaban á cargo de los político-militares, consistia en la delegacion hecha por el soberano de la guarda de su soberania y dominio sobre el territorio comprendido en los límites de cada gobierno, los que no podian ser traspasados, con ningun pretesto ni motivo por los otros gobernadores, sin previo permiso del gobernador correspondiente.

El intendente de Cochabamba, por ejemplo, no podia espedicionar contra los indios enemigos que habia en el distrito de Mojos sin la venia del gobernador de esta provincia, pues los límites de su intendencia concluian donde principiaba la provincia de Mojos, es decir en el rio Parapití, y por ley general eran inviolables los términos de los gobiernos de Indias.

La defensa del territorio del mando de los gobernadores intendentes, como de los políticos militares, correspondia esclusivamente á ellos en sus respectivas provincias, sin otra autoridad superior á quien reconocer fuera del Intendente General de Ejército y del Virey en su caracter de Capitan General de todas las provincias.

Ni la audiencia subordinada de la Plata, ni la Pretorial de Buenos Aires, podian ingerirse en las materias de gobierno encomendadas á los gobernadores. Esos tribunales de apelacion solo podian administrar justicia en los asuntos que subian á ellos, correspondientes á los distritos que á ese solo efecto les estaban señalados: solo por comision conocian de algun ramo gobernativo en provincias de su distrito, como la Audiencia de Charcas en lo económico de Mojos y Chiquitos.

Cuando en 1810 las colonias españolas de Sud América levantaron el estandarte de la revolucion; el Vireynato del Rio de la Plata contaba las doce provincias ó gobiernos siguientes: Buenos Aires, Montevideo, Misiones, Paraguay, Córdoba, Salta, Potosí, Chiquitos, la Plata, Cochabamba, Mojos y la Paz, cada una de las cuales tenia su distrito tan claramente demarcado como era hasta entonces posible, y leyes particulares que establecian el régimen administrativo de cada una; cuyas leyes, complementadas con los generales del Vireynato y de la Monarquia, formaban la constitucion de cada provincia ó gobierno.

En posesion de su distrito gubernativo se encontraba cada gobernador en esas doce provincias, cuando estalló la revolucion del año diez; y cuando se trata de deslindar un Estado compuesto, como el de Bolivia, de número determinado de provincias, el *uti possidetis* aplicado á las grandes divisiones gubernativas, á los vireynatos, es aplicable tambien á las subdivisiones gubernativas de esos vireynatos, sea de una ó de mas provincias que se haya formado la nacion independiente por deslindar.

Esas divisiones provinciales han servido de norma en la formacion de las repúblicas del Uruguay y Paraguay, establecida la primera sobre el territorio de la provincia colonial de Montevideo, una de las doce del vireynato, y la segunda en el distrito de la intendencia del Paraguay, con alguna modificacion favorable á aquella república por concesion espontánea del Gobierno Argentino.

Sobre la misma base de las antiguas divisiones provinciales, se han levantado otras repúblicas en la América Española, siendo Bolivia uno de esos ejemplos, como fundada sobre los distritos de *las cuatro provincias del Alto Perú*, que por ley del Congreso Argentino de 9 de Mayo de 1825, se separararon con ese objeto de las doce que formaban el Vireynato de Buenos Aires en 1810.

III

Las cuatro provincias del Alto Perú.

En vista de lo que dejamos manifestado, fácil es señalar las cuatro provincias á que se refirió la ley de 1825.

La Plata, la Paz, Potosí y Cochabamba son esas cuatro provincias.

Cuál era en 1810 la comprension de cada una, lo vamos á demostrar con las leyes que las circunscriben, dictadas por el rey en 22 de Agosto de 1783, fecha en que fueron espedidos los doce títulos para los doce gobernadores del vireynato.

Provincia de la Plata:—*con todo el distrito del Arzobispado de Charcas, escepto la villa de Cochabamba y su territorio que se agrega á la intendencia y gobierno de Santa Cruz de la Sierra, y la de Potosi con todo el territorio de la provincia de Porco en que está situada, y los de las de Chayanta, Atacama, Lipes, Chichas y Tarija que han de componer la intendencia de Potosí.*

Provincia de la Paz:—*tendrá por distrito todo el obispado del mismo nombre, y ademas las provincias de Lampa, Carabaya y Azangaro.*

Provincia de Potosí:—*con todo el territorio correspondiente á la provincia de Porco en que esta situada, y las de Chayanta, Atacama, Lipes, Chichas y Tarija.*

Provincia de Cochabamba:—*cuyo distrito se ha de componer del que es propio del actual gobierno de Santa Cruz de la Sierra y del que corresponde á la Villa de Cochabamba.*

Ninguna observacion exigen por ahora los distritos fijados á las intendencias de la Plata y la Paz. Sobre la desmembracion pue esperimentó en 1807 la de Potosí, nos ocuparemos en otro capítulo. Aquí vamos á contraernos al distrito señalado á la intendencia de Cochabamba, que, segun hemos visto, se componia " del que es propio del *actual* Gobierno de Santa Cruz de la Sierra y del que corresponde á la Villa de Cochabamba. "

¿Cual era el distrito del actual gobierno de Santa Cruz de la Sierra en 1783? Es evidente que solo comprendia el del obispado del mismo nombre menos las Mi-

siones de Mojos y Chiquitos, de las que, en 1777, se habian formado dos gobiernos y provincias independientes.

En los títulos que con fecha 5 de Agosto de dicho año se espidieron á los dos primeros gobernadores para Mojos y Chiquitos, se lee:—" Por cuanto para el mejor y mas recto gobierno en lo espiritual y temporal de las Misiones de los indios de Mojos y Chiquitos, que anteriormente estuvieron á cargo de los regulares expulsos, y con consideracion á que para conseguir el mas floreciente estado de la poblacion de aquellas Provincias y conocimiento de mi Real Autoridad por aquellos indios, *he resuelto separar estas Misiones entre sí y que cada una de ellas esté á cargo de un Gobernador Militar que dirija sus pueblos, y haga entender á aquellos naturales cuanto convenga á mi real servicio en la forma que tengo establecida &.*

Cuando el rey, en 1783 al hacer la demarcacion de la intendencia de Cochabamba, dijo que ella se compondria del distrito propio del *actual* gobierno de Santa Cruz de la Sierra, no se refirió á la circunscripcion del obispado de Santa Cruz, á que se habia referido en el proyecto de Ordenanza de 1782 al establecer la intendencia de Santa Cruz, porque entónces habria dicho para ser mas esplícito: *tendrá por distrito todo el del obispado de Santa Cruz de la Sierra y ademas el que corresponde á la villa de Cochabamba.* En esta forma habia establecido todas las intendencias, tomando por base la comprension eclesiástica y agregándole ó desmembrándole territorio. Pero, al establecer la de Cochabamba, no pudo espresarse de ese modo, porque habria comprendido en la intendencia los dos gobiernos de Mojos y Chiquitos, que, perteneciendo al distrito del obispado de Santa Cruz, no pertenecian al gobierno actual del mismo nombre, sino á los que por sí formaban desde 1777.

El primer gobernador intendente de la provincia de Cochabamba don Francisco Viedma, en su importante Descripcion de la Provincia de Santa Cruz de la Sierra, pag. 4 par. 4 dice lo siguiente:

" Con el establecimiento de intendencias en este vireynato, mandado hacer en la Real Ordenanza de 28 de Enero de 1782, se formó la de esta provincia de los corregimientos de Cochabamba, Mizque y el Gobierno y capitania general de Santa Cruz de la Sierra; *quedando sujetos en lo militar y real hacienda los gobernadores de Mojos y Chiquitos al Intendente. Mas como estos gobernadores estén dependientes en lo gubernativo al Exmo. Señor Virey del distrito, y en lo económico de la produccion de sus frutos, industria de sus naturales y causas de justicia de la Real Audiencia de Charcas,* se omite hacer la descripcion de estas provincias, y solo se tocará de ellas oportunamente para proponer el método mas adaptado á la prosperidad de aquellos indios &. "

Se vé, pues, que Viedma, á pesar de reconocer que los gobernadores de Mojos y Chiquitos dependian en lo gubernativo del Virey de Buenos Aires, y en lo económico de la Audiencia de Charcas, cayó en el error de creer que estaban sugetos al intendente de Cochabamba en lo militar y real hacienda.

Para hacer mas patente este error, copiaremos un periodo del título de uno de los gobernadores de Chiquitos, que dice, por lo que respecta á lo militar:

" Y ordeno á los cabos mayores y menores de guerra, de infanteria, caballeria, dragones, milicias y demás militares que residen y residieren en la mencionada provincia, que os respeten y reconozcan por tal Gobernador; y á los que debieren ovedeceros por grado y razon militar, que cumplan, guarden y ejecuten las ordenes de mi

servicio que les diereis por escrito ó de palabra, sin réplica ni dilacion alguna; *y vos y ellos habeis de estar á las del espresado Capitan General* (el virey) *ó de la persona que le sucediere en su cargo, y tendreis particular cuidado de avisarle lo que conviniere á la seguridad y defensa de la mencionada provincia,*" &.

Por consiguiente, no habia tal dependencia á la capitania general de Santa Cruz; pues ni la estableció la Ordenanza de Intendentes reformada, que fué la que se puso en práctica, ni se mencionó en ninguno de los títulos que se espidieron á los gobernadores de Mojos y Chiquitos, espresándose en ellos, por el contrario, la dependencia inmediata á la capitania general del Vireynato.

Con tanta independencia como en los demás ramos, estaban los gobernadores de Mojos y Chiquitos, respecto del intendente de Cochabamba, en lo relativo á real hacienda. Para lo único que tenian que ocurrir esos gobernadores á la Caja Real de Cochabamba, no al intendente, era por sus sueldos, que el rey los situó en ella provisionalmente, sin duda por ser la mas inmediata y no tener caja establecida las provincias de Mojos y Chiquitos; y el pago de esos sueldos debia hacerse con calidad de reintegro, como correspondia á lo provisional de la medida y á la independencia en el ramo tanto de los gobernadores como de las provincias.

El error cometido por Viedma, sin duda proviene de que el rey dispuso en 1772 que los corregidores de Mojos y Chiquitos estuviesen bajo las órdenes del gobernador de Santa Cruz; disposicion que por oficio del virey del Perú de 3 de julio de 1775 fué recien comunicada á los espresados corregidores. Establecido el vireynato de Buenos Aires en 1776, y los gobiernos independientes de Mojos y Chiquitos en 1777, confirmados en esa indepen-

dencia en 1783, puede decirse sin trepidar que, ni antes ni despues de puesta en práctica la Ordenanza de Intendentes reformada, dependieron esas Misiones del gobierno de Santa Cruz de la Sierra. No dependieron antes, porque establecidas por los jesuitas, fueron administradas bajo el régimen independiente con que esos religiosos gobernaban sus establecimientos catequisticos, sin otros superiores que los de la Provincia jesuítica denominada del Paraguay, á cuya circunscripcion pertenecian las misiones en cuestion. No dependieron despues, porque el rey, en virtud de la espulsion de aquellos religiosos, creó los dos gobiernos independientes de 1777, y los mandó conservar en el mismo caracter por la cédula de 5 de agosto de 1783, en virtud de la cual se puso en práctica la Ordenanza y quedaron separadas de Santa Cruz y de Cochabamba, como siempre lo habian estado, las provincias cuestionadas.

La ingerencia en materias económicas de esas provincias que tenia la audiencia de Charcas, no pasaba de una comision protectora del ramo, conferida por el rey á dicho tribunal; pues la administracion económica, como la direccion y la iniciativa en los asuntos gubernativos, la tenian los gobernadores, cuyos reglamentos eran tomados en consideracion por el rey, y aprobados cuando lo merecian, como el de el gobernador de Mojos don Lázaro de Rivera, que se mandó observar tambien en Chiquitos.

Por otra parte, la dependencia en ramos de hacienda, no importaba dependencia en los gobiernos, ni menos anexion del territorio de una provincia al de otra. La gobernacion del Paraguay, establecida en 1617 con independencia de la del Rio de la Plata, quedó subordinada á la Caja Real de Buenos Aires, y las cajas del Paraguay le eran sufraganeas, sin que aquel gobierno fuese menos

independiente. La caja principal de la Presidencia de la Plata estaba situada en Potosi y la de la ciudad capital le era sufraganea, hasta el año de 1772 que se establecieron cajas independientes en la Plata y Cochabamba; pero eso no importaba dependencia del gobierno de la Plata á la caja de Potosí. Los oficiales reales de esta ciudad egercian las funciones de hacienda que les estaban encomendadas con la independencia que les acordaba la ley, y el gobierno de la Plata funcionaba en su orbita con la misma independencia.

Por consiguiente las provincias *bajas* de Mojos y Chiquitos, que, ni geográfica ni legalmente pertenecieron jamas al Alto Perú, que lo constituyeron siempre las cuatro provincias *altas* de que nos hemos ocupado y á que se refirió la ley argentina de 1825: esas provincias de Mojos y Chiquitos no fueron comprendidas en lo dispuesto por esa ley.

Por consiguiente, existe un derecho argentino incuestionable sobre el territorio de esas dos provincias, situadas entre los límites orientales de Bolivia y los occidentales del Brasil.

Pasando sobre ese derecho argentino, Bolivia celebra tratados con el imperio entregándole territorio sobre el cual no tiene título de dominio, y todavia pretende mas territorio argentino; y no solo lo pretende sino que dispone de él como dueño, haciendo concesiones en el Chaco de tan considerable estension como la del señor Oliden.

IV

La Provincia de Tarija.

A quien no tenga motivo de conocer la serie de acontecimientos que han absorbido la atencion de los pueblos

y gobiernos de esta parte de América, desde la creacion de la República de Bolivia, le será imposible comprender como ha corrido casi medio siglo sin que la Republica Argentina haya tomado en consideracion sus títulos de propiedad territorial para proceder á los deslindes correspondientes. Pero facilmente se dará cuenta de ese fenómeno quien conozca, aunque sea ligeramente, nuestra borrascosa historia, y la confianza de la nacion en el principio continental que garante los derechos territoriales de las repúblicas sud americanas.

Aunque el general Bolivar, inconsecuente con ese principio, propendió á la creacion de la república que lleva su nombre, no lo desconoció en la forma, pidiendo el consentimiento de la República Argentina para desmembrarle las provincias que debian formar la nueva república.

Obtenida esa concesion, dió luego otra prueba de respeto al principio del *uti possidetis*, reconociendo el título incuestionable de la Republica Argentina sobre la provincia de Tarija, no comprendida en el distrito de las cedidas.

Oportunamente publicaremos los documentos en que Bolivar hizo ese reconocimiento, y ordenó la devolucion á nuestra república de la provincia en cuestion.

Ahora vamos á manifestar el título de soberania argentina sobre la misma.

Por cédula de 17 de febrero de 1807, el soberano creó el nuevo obispado de Salta, separando del de Córdoba las jurisdicciones de Salta, San Miguel del Tucuman, Santiago del Estero, San Ramon de Nueva Oran, Jujuy, "á que he mandado agregar (dice el rey) todo el distrito de Tarija de la intendencia de Potosí, que pertenecia al arzobispado de Charcas, cuyo partido he resuelto se ponga bajo la jurisdiccion del nuevo obispo de Salta, *y de la intendencia, separándole de la de Potosí* y dicho

arzobispado, haciendo mas utiles sus desvelos por su inmediacion al Chaco y sus reducciones. " &

Nadie ha puesto en duda que á este título es aplicable el principio del *uti possidetis* contemporaneo á la revolucion del año diez.

Fué en presencia de ese título y en virtud del principio americano, que el general Bolivar reconoció el derecho de la República Argentina sobre Tarija, y ordenó la devolucion. Revelada despues contra las autoridades argentinas que la regian, fué acogida por Bolivia con violacion del derecho de gentes y del principio continental.

V

El territorio del Chaco.

Las pretensiones de Bolivia, segun lo muestran los hechos, no se limitan á las tres provincias argentinas que retiene. Quiere ademas territorio argentino del Chaco, y hasta dispone de él como dueño.

Felizmente nuestros títulos de dominio sobre el Chaco son tan incontestables como los relativos á las provincias de Tarija, Mojos y Chiquitos.

El territorio del Chaco y el de las dos últimas provincias mencionadas, pertenece á la gobernacion del Rio de la Plata desde su creacion. Vamos á demostrarlo en el presente capítulo.

No tenemos á la vista la capitulacion con el primer adelantado del Rio de la Plata ; pero, en su defecto, hemos publicado entre los documentos anexos á otro de nuestros escritos, la que el rey estipuló con el adelantado Ortiz de Zárate en 1569, en la que fueron confirmados los límites de la gobernacion primitiva. Dice en la parte conducente :

" Primeramente, os hacemos merced *de la Gobernacion del Rio de la Plata*, así de lo que al presente está descubierto y poblado, como de todo lo demás que de aquí adelante descubriéredes y pobláredes, ansí en las provincias del Paraguay y Paraná, como en las demas provincias comarcanas, por vos y por vuestros capitanes y tenientes que nombráredes y señaláredes, ansí por la costa del Mar del Norte como por la del Sur, *con el distrito y demarcacion que S. M. del Emperador mi Señor, que haya gloria, la dió y concedió al gobernador don Pedro de Mendoza, y despues dél á Alvar Nuñez Cabeza de Vaca, y á Domingo de Irala*, con el salario y quitacion y por la orden que ellos la tuvieron, por vuestra vida y la de un hijo varon que nombráredes en vuestra vida ó al tiempo de vuestro fin y muerte, ó como os pareciere; *de la cual dicha gobernacion se entiende que os hacemos merced sin perjuicio de las otras gobernaciones que tenemos dadas á los capitanes Zerpa y don Pedro de Silva.* "

En vista de esta disposicion fundamental, para conocer hasta donde alcanzaba la gobernacion del Rio de la Plata por el norte, donde debia tocar con las gobernaciones de Zerpa y de Silva, sin perjudicarlas, es indispensable saber hasta donde llegaba el territorio de aquellas dos gobernaciones por el sud.

Por mas empeño que hemos puesto para encontrar alguna noticia relativa á la gobernacion de Don Pedro de Silva, no hemos obtenido ni el mas insignificante dato sobre el particular.

No así respecto de la concedida á don Diego Fernandez de Zerpa, de que nos dejó cumplida noticia Fr. Antonio Caulin en su " Historia Corográfica Natural y Evangélica de la Nueva Andalucia. "

En el cap. IX del lib. II pag. 159 de esa obra, se lee:

" En este estado se mantuvo toda aquella tierra hasta el año de mil quinientos y sesenta y ocho, en que por cédula de quince de mayo dió S. M. título y poderes de gobernador y conquistador de las provincias de la Nueva Andalucia y Guayana á don Diego Fernandez de Zerpa, sujeto de mucho caudal en la ciudad de Cartagena de Levante, dándole el título de Adelantado si daba cumplimiento á sus promesas; y facultad de sacar hasta seiscientas personas de los reynos de Castilla con seis clérigos, ó religiosos, para fundar las ciudades, ó villas que convinieren al servicio de ambas magestades y conversion de los indios *en el terreno de trescientas leguas, que le fueron concedidas comenzando desde la Punta de Pária, ó Bocas de los Dragos, y siguiendo al Sur, con nombre de Nueva Andalucia,* de que le hizo S. M. merced por toda su vida, con otras muchas gracias, que se concedian en aque tiempo á los conquistadores. "

Creemos que no se necesita mas dato para nuestra demostracion; porque precisamente la gobernacion de la Nueva Andalucia era la que enfrentaba, bajo el meridiano de la Punta de Paria y Bocas de los Dragos, con los territorios de la gobernacion del Plata cuya propiedad nos hemos propuesto esclarecer.

Coloquémonos, entonces, bajo ese meridiano, en la Punta de Pária ó Bocas de los Dragos, y midiendo hacia el sud las trescientas leguas concedidas á Fernandez de Zerpa, encontraremos que terminaban en el rio Amazonas próximamente.

Tal es el resultado que ofrece la confrontacion de títulos que acabamos de hacer, es decir: la gobernacion del Rio de la Plata se tocaba con la de la Nueva Andalucia en la corriente del Rio Amazonas.

Ninguna concesion intermedia existia cuando se es-

tendieron las capitulaciones con el gobernador Zerpa, en 1568, y con el adelantado Ortiz de Zárate en 1569. Esto se deduce evidentemente del título de Ortiz de Zárate, á quien solo se le prohibia perjudicar las gobernaciones de Zerpa y de Silva.

La historia de las espediciones y descubrimientos que hicieron los conquistadores del Rio de la Plata, en direccion al Amazonas, que sería ocioso repetir por mui conocidas, comprueba la estension legal de la Gobernacion Argentina por el norte, demostrada ya por los títulos que acabamos de manifestar.

Las modificaciones que por ese estremo esperimentó esta gobernacion, en la parte colindante con el Brasil y el Paraguay, pueden apreciarse por los tratados entre España y Portugal y por la cédula de creacion del Gobierno de Guayrá ó del Paraguay.

El límite oriental de las cuatro provincias del Alto Perú, era mui conocido en tiempo del vireynato, pues su designacion corria en letras de molde para inteligencia del pueblo y de la administracion. Estaba fijado en la corriente del rio Parapití ó de San Miguel, que antes mencionamos.

¿En qué título podrá fundarse Bolivia para traspasar ese límite de la intendencia de Cochabamba, donde concluye para el Alto Perú el *uti possidetis* del año diez?

¿Con qué título pasaria sobre las provincias argentinas de Tarija y Chiquitos, para exigirnos una parte del territorio del Chaco?

Ese territorio, con el de las provincias que son su continuacion hacia el norte, perteneció siempre á la gobernacion y al vireynato del Rio de la Plata, de cuyas jurisdicciones ninguna ley lo separó, ni antes ni despues de la revolucion del año diez.

Solo á favor de medio siglo de revoluciónes y guerras, que se han sucedido casi sin interrupcion en ambas repúblicas, ha podido Bolivia retener escamotadas tres provincias que nos pertenecen, y avanzar sus pretensiones sobre mas territorio.

Los tratados que ha celebrado con el Brasil, fijando, como propios, límites ajenos, no son sino una consecuencia de aquellos antecedentes.

Terminamos estos apuntes. que ampliaremos, si fuese nscesario, y documentaremos oportunamente para que sirvan al Gobierno Nacional, por quien estamos encargados de estudiar la cuestion.

SEGUNDA PARTE.

Límites de Bolivia.

I

En *La Nacion* de 31 de octubre del año anterior, publicamos un artículo indicando sumariamente los títulos de la República Argentina que deben tenerse presentes al tratar la cuestion de límites pendiente con la República de Bolivia.

El Dr. D. Agustin Matienzo ha procurado refutar nuestro escrito, dando á luz un folleto de observaciones que le agradecemos sobremanera, porque nos proporciona la oportunidad de continuar ilustrando la cuestion.

Dice muy bien el Dr. Matienzo, que la discusion pública es necesaria en materia de cuestiones de límites entre las naciones.

Bolivia no habia manifestado sino pretensiones territoriales, sin exhibir título para fundar esas pretensiones.

Era indispensable que el público conociese ese título, y nos encargamos de presentarlo en nuestro mencionado escrito, recordando la ley del congreso argentino de 9 de mayo de 1825, único título territorial de Bolivia, aceptado entonces por ella y negado ahora por el Señor Matienzo, que dá la preferencia á un pretendido título que vá á buscar en los archivos del tiempo del coloniage, que tan mala impresion le hacen cuando hablan en contra de las pretensiones de su pátria.

Precisamente es la República Argentina la que menos necesita, en esta cuestion, ocurrir á los archivos que el Sr. Matienzo llama, equivocadamente, de los reyes; y decimos equivocadamente, porque esos archivos nos pertenecen, como legado de la madre patria, como depositarios de la historia colonial, y como conquista de nuestra emancipacion.

A pesar de la ley del Congreso Argentino, y de su aceptacion por la parte favorecida; actos fundamentales de la República Boliviana, que no hemos ido á buscar en los archivos de la colonia, el Dr. Matienzo supone que es á los archivos de los reyes, y no á las manifestaciones de los pueblos, á que nos atenemos en esta cuestion.

Para él, solamente Bolivia es pueblo que ha podido manifestar su voluntad y hacerla efectiva por medio de usurpaciones ó declaraciones particulares. La República Argentina no ha tenido derechos, ni sus manifestaciones valen mediando la voluntad de Bolivia.

Esta puede declarar de su pertenencia pueblos y territorios, eligiendo el título que mejor cuadre á sus pretensiones, sea en los archivos de los reyes ó donde mejor le plazca; y la República Argentina debe guardar silencio, porque está de por medio, á mas de la voluntad de Bolivia, la teoría de los hechos consumados.

El principio aceptado por los gobiernos de América para servir de base en la fijacion de límites entre los diferentes estados, Bolivia es libre para reconocerlo en la cuestion de límites con Chile, y para rechazarlo respecto de la República Argentina, á pesar del derecho de gentes que establece el principio de que ninguna nacion puede rehusar razonablemente la regla de que se ha servido en sus controversias con otras.

El fundamento que presenta el Dr. Matienzo para considerar inaceptable el principio del *uti possidetis* del año 10, es, que no puede Bolivia considerar que su origen nacional sea solamente desde ese año, porque seria renunciar al año mas glorioso de su historia, que es el de 1809, época memorable en que proclamó espresamente su independencia del gobierno español.

Esta es una de las muchas equivocaciones y anacronismos en que incurre el Dr. Matienzo.

Bolivia, entidad nacional creada en 1825, proclamando su independencia en 1809, en que solo tuvieron lugar en el Alto Perú conmociones aisladas y sin trascendencia, sofocadas al nacer, se parece á aquella ciudad de que nos habla el mismo Dr. Matienzo, que, aunque fundada en 1539, pudo algunos años antes dar su nombre para el bautismo que hizo Gaboto de nuestro rio por el año de 1525.

Para aquellos de nuestros lectores que no recuerden la fecha en que el Alto Perú declaró su independencia, en virtud de la libertad en que la República Argentina lo dejó para disponer de su suerte, diremos que ese acto tuvo lugar el 6 de agosto de 1825.

Pero como en una de las conmociones de 1809, se pretende que la audiencia de Chuquisaca se proclamó independiente de la autoridad del virey de Buenos Ayres, y

de toda otra cuyo nombramiento emanase de los que gobernaban entonces la España, es consiguiente que en esa fecha se funde el Dr. Matienzo para mostrar el título jurisdiccional de la audiencia que entonces se proclamó independiente de las autoridades mencionadas, segun el Sr. Matienzo, *menos de Fernando VII*, segun la historia.

Vamos á mostrar cuan arbitraria y caprichosa es la eleccion del año de 1809, y como seria perjudicial para Bolivia aceptarlo para su *uti possidetis*, cuando tiene título para declararse señora, no solo de la jurisdiccion de la audiencia de Charcas de 1809, sino de la anterior á 1783.

El levantamiento de varias secciones del Alto Perú, el año de 1780, es la primera proclamacion de independencia de los americanos de aquel pais. Entonces se desconoció en el Alto Perú toda clase de autoridad europea con la sangre de los españoles hasta los tobillos. Fué un pronunciamiento infinitamente mas poderoso que el de la Paz, mas decidido y uniforme que el de Chuquisaca, mas atrevido y vasto que ambos, y, sobre todo, anterior á los de 1809.

Probablemente el olvido de este acontecimiento ha inducido al Dr. Matienzo á elegir para su *uti possidetis* el año de 1809, cuando debió fijarse en el de 1780, época en que, á mas de no existir la República Argentina, no existia tampoco la audiencia pretorial de Buenos Aires, pues era la subordinada de Charcas la que estendia entonces su jurisdicciou hasta la estremidad austral del continente.

Se vé, pues, que Bolivia, con la facultad de elegir año para su *uti possidetis*, tendria título para suprimir, no solo la República Argentina sino tambien las del Uruguay y Paraguay, secciones todas de la audiencia de Charcas

en 1780. Lo único que quedaria libre en la República Argentina, seria la antigua provincia de Cuyo, que en esa fecha reconocia la jurisdiccion de la audiencia de Chile, lo que no impedia que perteneciese al gobierno del vireynato del Rio de la Plata, y no al gobierno de Chile, desde el año de 1776.

El Dr. Matienzo, deslumbrado con los títulos de las audiencias, que, á toda costa, pretende darles el primer lugar en la cuestion, asegura repetidas veces que á la República Argentina pertenecen las provincias de Cuyo, porque fueron agregadas á la audiencia de Buenos Aires en 1783. Y esto lo dice á pesar de tener presente la cédula de ereccion del vireynato de Buenos Aires, pues la trascribe en parte. En ella puede ver el Dr. Matienzo que la agregacion de esas provincias se hizo al vireynato en 1776, y podrá convencerse que es por ese título gubernativo y no por el posterior de la audiencia, que la República Argentina sucedió en el gobierno de las provincias de Cuyo.

No es, por consiguiente, aceptable la eleccion arbitraria de proclamaciones, como no lo es la de títulos. Es indispensable reconocer el principio general establecido por los fundadores de la independencia, en prevision de las pretensiones exageradas que pudiesen manifestarse; y es necesario aceptarlo aplicado á las divisiones gubernativas, y no á las judiciales, como que se trataba de gobiernos cuando fué establecido, y no de tribunales de justicia.

Bolivia ha reconocido ese principio, y sin este reconocimiento no habria podido manifestar títulos anteriores á 1810. Sus argnmentos, en la cuestion con Chile, como en la de Atacama con la República Argentina, habrian sido semejantes á los que hace el Sr. Matienzo, fan-

dados solamente en la pretendida voluntad popular. Pero á una nacion civilizada, como Bolivia, no se le puede hacer el agravio de presumir siquiera que descenderá al nivel de los pueblos primitivos, atrincherándose en el argumento de su voluntad, por mas que algunos de sus mal aconsejados mandatarios hayan tomado su nombre para proceder arbitrariamente con los vecinos.

Pero dice el Sr. Matienzo que Bolivia, " lejos de haber aceptado ese principio en sus relaciones con la República Argentina, ha aceptado espresamente, al contrario, un principio mas general y mas equitativo y fraternal. Ha aceptado el principio de que la posesion por sí sola no causa ningun derecho *respecto de los territorios* de una de las repúblicas, debiendo considerarse siempre como partes integrantes de la nacion á que hubieren pertenecido *desde su origen.* "

Si al recordar esta declaracion contenida en el tratado de 1865, el señor Matienzo lo hace en la creencia de que ella destruye ó anula el principio del *uti possidetis* de 1810, permítanos que le digamos que está en completo error. Esa declaracion lejos de anular el principio, lo deja subsistente y en todo su vigor.

Y en efecto, si él faltase, qué regla invocaria Bolivia para demostrar la estension de las provincias sobre que fué creada? Le bastaria designar como propios los territorios que posee y los que pretende apropiarse? No se necesitan títulos, y estos no han de referirse á una época verdaderamente memorable, reconocida de antemano, para evitar la eleccion arbitraria de fechas como las de 1809 y 1780? Puede alguna de estas dos fechas, ó los movimientos sin resultado que tuvieron lugar en ellas, entrar en competencia con la de 1810, cuya revolucion consumó la independencia del continente? De ninguna

manera; y es por eso que nadie se acordó de ellas para límitar el principio del *uti possidetis* con el derecho que solo correspondia á la revolucion de 1810.

O cree el Dr. Matienzo que la declaracion de 1865, envuelva el reconocimiento de la soberania de Bolivia sobre Tarija, Mojos y Chiquitos?

Asi parece creerlo cuando dice: " En un pais como América, cuyo principio fundamental es la soberania popular, no puede averiguarse en los archivos á qué nacion pertenece *un pueblo*, porque su voluntad originaria y el hecho histórico de su espresion solemne, son el único título que le designa como parte integrante de una nacion. "

" Los *territorios* fronterizos de esos pueblos pueden discutirse al tratarse de *límites*; pero no los *pueblos* mismos, porque entonces la cuestion se convertiria en cuestion de *independencia y de soberania*, y entonces los únicos argumentos serian el de la conquista ó de la defensa armada. "

Se vé que el Sr. Matienzo está en la creencia de que, en esta cuestion, la República Argentina solo vá á discutir los territorios fronterizos y no las provincias usurpadas; porque estas estan habitadas por pueblos que no pueden discutirse desde que pertenecen á América cuyo principio es la soberaaia popular! Y esto lo dice el Sr. Matienzo á pesar de la declaracion del tratado de 1865, que terminantemente establece que *la posesion por si sola no causa ningun derecho respecto de los territorios de una de las repúblicas.*

O no sabemos lo que significan las palabras *territorios de una de las repúblicas*, ó ellas se refieren á lo que en derecho de gentes se entiende por territorios de una nacion.

Si el artículo se hubiese referido solamente á los *territorios fronterizos* que indica el Sr. Matienzo, es claro que ya quedaba reconocida por el Gobierno Argentino la soberania de Bolivia sobre las provincias cuestionadas, y que ese reconocimiento lo habria hecho antes de tratar la cuestion sobre á cual de las repúblicas pertenecen esas provincias, lo que no puede presumirse siquiera que haya cabido en la mente de gobiernos como el Argentino y el de Bolivia, que en el mismo tratado se refieren á la discusion futura del asunto.

Es tan clara la declaracion á que nos referimos, que basta leer el artículo que la contiene para que sea comprendida por todo el que no esté preocupado con la idea de seguir reteniendo lo ajeno.

Pero la cuestion, dice el Sr. Matienzo, se convertiria entonces en cuestion de independencia y soberania.

Nadie sabe cuando las provincias cuestionadas hayan proclamado su independencia y soberania, ni cuando hayan gozado de los derechos correspondientes, y se les haya reconocido por nacion alguna, y menos por Bolivia que las conserva sometidas al yugo de su constitucion unitaria.

La provincia de Tarija es la que tiene por la ley argentina de 30 de diciembre de 1826, derechos de soberania é independencia iguales á las demás provincias argentinas, derechos de que no ha gozado por la usurpacion de Bolivia. Es pues una cuestion de soberania é independencia para la República Argentina, la cuestion de Tarija, y es una cuestion de soberania é independencia para Tarija, que demasiado tiempo ha estado privada de sus derechos de provincia argentina soberana.

Pasemos á Mojos y Chiquitos. Estas que fueron provincias independientes bajo el régimen colonial, y que

tienen derecho, como Tarija y las demas provincias argentinas, á la soberania é independencia que les reconoce nuestra constitucion federal, se encuentran como Tarija, privadas de esos derechos. Es, pues, para la República Argentina, como para las provincias de Mojos y Chiquitos, cuestion de soberania é independencia la indebida posesion en que se halla Bolivia de esas dos provincias argentinas.

II

Personages de los mas distinguidos, entre los que hicieron un papel espectable en la revolucion sud-americana, y los mas altos poderes del continente, sin esceptuar el Imperio del Brasil, tuvieron ocasion de manifestar, oficial y prácticamente, su respeto á los principios consagrados por el derecho de gentes, con motivo de la conclusion de la guerra de la independencia y creacion de una república en el Alto Perú.

Solamente el gobierno de Bolivia quiso ser la escepcion, y el primero en dar el ejemplo de desconocimiento del derecho y de las prácticas mas recibidas entre naciones cultas.

Atacama, Tarija y Chiquitos, provincias fronterizas, fueron las que dieron ocasion á las manifestaciones á que nos hemos referido.

El partido de Atacama permanecia incorporado á la provincia de Salta, y habia sido sostenido por esta, contra el poder realista del Alto Perú, desde el año de 1816. Libertado definitivamente el Alto Perú en 1825, el presidente interino de Potosí, á cuya circunscripcion legal pertenecia Atacama, reclamó al gobernador de Salta aquel partido, y sin esperar contestacion impartió órdenes

directas al subdelegado del gobierno de Salta, que lo comandaba, posesionándose de ese modo, por propia autoridad, de aquel territorio.

El gobernador de Salta se limitó á hacer presente ese procedimiento irregular al general Sucre, con cuyo motivo tuvo este oportunidad de manifestar que, *un canton no tiene derecho de reunirse á la asociacion que guste*, refiriéndose al partido de Atacama que libremente se habia anexado á Salta en 1816. El mismo principio habia sostenido el gobernador de Salta, general Arenales, respecto de Tarija.

Con motivo de las vacilaciones y sorpresas de que era víctima el partido de Tarija, y de las negociaciones que á su respecto se entablaron entre la Legacion Argentina y el general Bolivar, nuestros plenipotenciarios, Alvear y Diaz Velez, comprendieron la conveniencia de reconocer espresamente un principio que cerrase para todo tiempo la puerta á segregaciones tumultuarias de partidos ó provincias de una república para incorporarse á otra; y despues de conferenciar con el Libertador sobre la materia, se cambiaron las notas siguientes, en que se trata tambien del asunto de Atacama, quedando resuelto juntamente con el de Tarija.

" Potosí 25 de Octubre de 1825—Los que suscriben tienen el honor de hacer saber á S. E. el Libertador de Colombia, Encargado del mando supremo del Perú, que se hallan con órdenes de su gobierno para reclamar de S. E. la devolucion del territorio de Tarija, ocupado por una division del ejército Unido Libertador. Los que suscriben han manifestado ya á S. E. esto mismo antes de ahora, en las conferencias privadas que se han tenido sobre la materia, y llenos de satisfaccion por la conformidad de sentimientos de S. E. hacen ahora la reclamacion

formal y espresa en que ha convenido S. E. y que creen los que suscriben necesaria para evitar en lo sucesivo cualquier motivo de divergencia que pudiera ocurrir en un negocio terminado definitiva y solemnemente entre autoridades competentes. A mas de esto: los que suscriben creen que en materias de esta naturaleza, que con el trascurso del tiempo pueden dar orígen á desavenencias entre estados destinados por otra parte á ser amigos, no hay precaucion que sea supérflua para evitarlo, y es esta la razon que los impulsa á suplicar á S. E. se digne declarar oficialmente;

1º—*Que reconoce anárquico el principio de que un territorio, pueblo ó provincia tenga el derecho de separarse, por su propia y esclusiva voluntad, de la asociacion política á que pertenece, para agregarse á otra sin el consentimiento de la primera.*

2º—Que en vista de los documentos presentados á S. E, resultando justificado, que antes de los acontecimientos de la revolucion el territorio de Tarija pertenecia á la provincia de Salta, reconoce como parte integrante de aquella provincia, y por consiguiente de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata dicho territorio.

Los que suscriben cumplen con su mas grato deber ofreciendo á S. E. sus sentimientos de respeto y consideracion particular—Cárlos de Alvear—José Miguel Diaz Velez—Exmo. señor Presidente de Colombia Encargado del mando supremo del Perú—Es cópia—*Oro.*"

" Palacio de Gobierno en Chuquisaca á 6 de Noviembre de 1825—A los señores Ministros Plenipotenciarios y Enviados Estraordinarios de la República Argentina. El abajo firmado secretario general de S. E. el Libertador tiene el honor de someter á la considera-

cion de los señores Ministros Plenipotenciarios de la República Argentina que á consecuencia de la respetable nota que con data de 25 de Octubre último en Potosí dirijieron á S. E. los señores ministros, el secretario general ha recibido órden para responder á los señores Plenipotenciarios *que es muy conforme con los principios que profesa el Libertador el primer artículo cuya declaracion por parte de S. E. desean los señores ministros del Rio de la Plata;* y en cuanto al segundo artículo. *S. E. reconoce el derecho clásico que asiste á las Provincias de la Union para reclamar la de Tarija,* como tantas veces se ha repetido á los señores Ministros Plenipotenciarios por parte del Libertador en sus diferentes conferencias privadas. Mas S. E. el Libertador se cree obligado á ofrecer á la consideracion de los señores Ministros, dos prévias observaciones antes de mandar entregar el territorio de Tarija al Gobierno del Rio de la Plata.

" Primero; la provincia de Tarija está incorporada eventualmente, y por un efecto puramente militar al territorio de las Provincias del Alto Perú, cuya independencia de las del Rio de la Plata ha sido solemnemente declarada por la Asamblea de Chuquisaca. Asi S. E; considera como un reconocimiento implícito de la independencia del Alto Perú por parte del Gobierno del Rio de la Plata la demanda parcial que se hace ahora de la provincia de Tarija, *por que á no ser asi la provincia de Tarija como el resto del antiguo territorio del Rio de la Plata deberia seguir una suerte misma, y su reclamo deberia ser total, si tales fuesen las pretensiones de aquel Gobierno.*

" Segundo: S. E. considera que hallándose la provincia de Atacama en un caso bastante semejante al de Tarija, S. E. no puede menos de exigir á los señores Ministros Plenipotenciarios del Rio de la Plata una renun-

cia formal y completa á nombre de su Gobierno de la provincia de Atacama á favor del territorio del Alto Perú.

" S. E. se lisongea de recibir una respuesta esplícita y conforme á las miras que propone para mandar librar inmediatamente las órdenes que los señores Ministros Plenipotenciarios han indicado á S. E. por nota de la misma data para la entrega de la provincia de Tarija al Edecan de la Legacion Argentina don Ciriaco Diaz Velez.

" El que firma se lisongea de que podrá renovar con este motivo á los señores Ministros Plenipotenciarios su mayor respeto—F. S. Estenós—Es cópia—*Oro.*"

" Chuquisaca 10 de Noviembre de 1825—Los abajo firmados han recibido y se han impuesto de la nota que con fecha 6 del presente les ha dirijido S. E. el Libertador Presidente de Colombia y el Perú por medio del señor Secretario general, con relacion á la reclamacion hecha por los que suscriben á nombre de su Gobierno del territorio de Tarija, y al contestarla deben asegurar á S E. que aceptado el primer artículo de la nota de 25 de Octubre *ven con satisfaccion reconocido por S. E. como lo esperaban un principio que es el que sirve de base á todas las sociedades conocidas.* Que particularmente la admision del segundo deja fuera de toda duda el derecho con que las Provincias Unidas reclaman el territorio de Tarija; y por consiguiene los Ministros consideran concluido este negocio. Por lo demás los infrascritos van á hablar francamente sobre las observaciones que S. E. se digna presentar á su consideracion.

" S. E. cree que la reclamacion del territorio de Tarija por el gobierno Argentino envuelve el reconocimiento tácito de la independencia de las provincias del Alto Perú declarada por la Asamblea de Chuquisaca en

el mismo hecho de no hacerse la reclamacion por todo el Alto Perú. Los Ministros que suscriben respetan altamente la opinion de S. E., mas creen oportuno decir con claridad, que la ley de 9 de mayo que deja al Alto Perú en libertad de disponer de su suerte, es la que á su juicio, comprende la sancion de su independencia por el Esdo Argentino. En efecto, el limitarse el Gobierno de la República del Rio de la Plata á reclamar únicamente el territorio de Tarija que no pertenecia al Alto Perú, es una consecuencia de aquella ley. Seguramente ella es la garantia mas fuerte que puede tener el Alto Perú de que su independencia será reconocida por la República del Rio de la Plata, pues aquel gobierno no podria sin caer en inconsecuencia desaprobar la determinacion que estas provincias tomasen *despues de autorizarlas para tomar la que mas les conviniese.*

" Habla luego S. E. del territorio de Atacama, y poniéndolo en un caso semejante al de Tarija, exige de los infrascritos una renuncia completa y formal, á nombre de su gobierno de aquel territorio á favor del Alto Perú. S. E. conoce bien que para hacer semejante renuncia seria menester que los infrascritos recibiesen una autorizacion espresa del Gobierno que representan, y que no habiendo podido prevenir este caso, tampoco han podido por consiguiente ser autorizados para ello. Mas los que suscriben no creen necesaria la renuncia que se les pide porque perteneciendo Atacama, como parece haber pertenecido al departamento de Potosí, *ella está incluida en la ley de 9 de mayo y correrá la suerte del departamento á que pertenezca.* Otra circunstancia que contribuye á dar fuerza á este cálculo es que habiendo recibido los que firman instrucciones de su gobierno para la reclamacion de Tarija, carecen de ellas con relacion al territorio de Atacama.

" Los que suscriben se lisongean de haber satisfecho á S. E. el Libertador en cuanto al contenido de la nota á que contestan, y repiten á S. E. la demanda de las órdenes para la entrega y desocupacion del territorio de Tarija.

" Ellos aprovechan esta ocasion de saludarle con las consideraciones respetuosas que siempre—Cárlos de Alvear—José Miguel Diaz Velez—Exmo. señor Libertador, presidente de Colombia encargado del mando supremo del Perú—Es cópia—*Oro.* "

" Palacio de Gobierno, en Chuquisaca, á 17 de Noviembre de 1825. A los señores Ministros Plenipotenciarios y Enviados Estraordinarios de la República Argentina cerca de S. E. el Libertador. El abajo firmado tiene la honra de poner en el conocimiento de los señores Ministros Plenipotenciarios de la República Argentina que S. E. el Libertador ha accedido á la entrega de la provincia de Tarija demandada segunda vez por los señores Ministros en la nota que con fecha 10 del presente se sirvieron dirijir á S. E. y que en su virtud ha mandado librar las órdenes necesarias para que se verifique la entrega dicha.

" S. E. cree muy necesario llamar la atencion de los señores Ministros hácia la pretension que el general Arenales gobernador de Salta alegó en favor de la República del Rio de la Plata con respecto á la provincia de Atacama en nota que con fecha 6 de Agosto dirijió sobre el particular al presidente del Departamento de Potosí general Miller. Aunque segun las observaciones hechas por los señores Ministros en la nota que se contesta creen con demasiada justicia que Atacama está comprendida en la ley de 9 de Mayo espedida por el Congreso Argentino, y opinan favorablemente sobre la pertenencia de di-

cha provincia á las del Alto Perú, con todo, si por algun suceso que no se debe ni aun preveer por no ofender al gobierno del Rio de la Plata, este gobierno renueva la demanda hecha por el general Arenales sobre la provincia de Atacama, S. E. el Libertador ordena al que suscribe, que esprese á los señores Ministros que para tal caso le queda al alto Perú su derecho á salvo para hacer valer el que le corresponde á la provincia de Tarija, por ser igual el caso entre los dos gobiernos *pues solo la posesion eventual y momentánea es la que se puede alegar por ambas partes.* Asi: la entrega se realizará con esta condicion, y aunque S. E. está altamente satisfecho de que jamas el Rio de la Plata será capaz de renovar la demanda del general Arenales, que á la verdad está en entera oposision con las doctrinas y principios que tan sábia y debidamente profesan los señores Ministros Plenipotenciarios.

" El infrascrito tiene la honra de repetir á los señores Ministros su mayor consideracion y respeto—Felipe Santiago Estenós—Es cópia—*Oro.* "

Como por esta nota del general Bolivar, podria formarse un juicio equivocado respecto de la conducta observada por el general Arenales en el asunto Atacama, nos parece indispensable copiar la que sobre el particular pasó el gobernador de Salta al general Sucre, en que se esplica satisfactoriamente esa conducta. Ademas se encuentran consignados en ella datos muy importantes para establecer debidamente los hechos.

" Salta y Octubre 4 de de 1825—Al Exmo. señor gran Mariscal de Ayacucho, Antonio José de Sucre, comandante en gefe del ejército unido libertador del Perú. Exmo. señor—He leido con detencion la respetable nota de 29 de Agosto anterior, que V. E. se sirve dirijirme en contestacion á la mia del 6 del mismo, despachada al

señor presidente del departamento de Potosí con motivo del oficio que pasó á este gobierno reclamando el canton ó partido de Atacama.

" Si forzado á contestar á la reclamacion indicada del señor presidente de Potosí, me fué preciso anticiparle que nada querria menos que sostener pretensiones de la naturaleza de la presente, por su trascendencia siempre odiosa y perjudicial á la buena armonia que debe establecerse entre gobiernos limítrofes: hoy que tengo el sentimiento de que V. E. haya creido desgraciadamente que mi conducta en este caso ha sido un poco diversa de la que se dignó V. E. observar conmigo, cuando solicité la reunion del canton de Tarija á esta provincia, es ciertamente mayor el disgusto, con que me resuelvo á entrar en este asunto, solo por manifestar á V. E. que mis consideraciones y respetos hácia la autoridad de V. E. en nada se han desnivelado de la delicadeza con que V. E. se condujo en aquella ocurrencia.

" Cuando estrechado á dejar cubiertas las responsabilidades del puesto que ocupo, y obligado ademas por una resolucion terminante de la H. Junta de Representantes de esta provincia, tuve la franqueza de entrar en una atenta y comedida esposicion de las razones, que á mi juicio fundaban el derecho de esta provincia para mantenerse en posesion del partido de Atacama, hasta que por un Congreso General ó por convencion pudiese arreglarse amigablemente el punto en cuestion; ninguna de aquellas razones, cualquiera que fuera su valor, causó la mas pequeña alteracion en las delicadas consideraciones, que he guardado constantemente á la autoridad de V. E. ni tuvo el menor influjo en mi conducta con respecto á aquel canton. Desde que fué este reclamado por el señor presidente interino del departamento de Po-

tosí, mis consideraciones fueron á tal grado, que sin embargo de haberse él adelantado [pendiente la contestacion] á comunicar órdenes directas á un subdelegado puesto por este gobierno y que dependia de su autoridad, ni yo hice la menor prevencion sobre la poca regularidad de aquellas órdenes, ni quise exigir siquiera se esperase el resultado de la contestacion, pendiente entonces de la resolucion de la H. Junta de Representantes: como esperé yo en Chuquisaca la determinacion de V. E. sin comunicar órden ninguna al Gobernador depuesto por el señor coronel O'Conor, hasta que V. E. se dignó prevenir á este que prescindiese de todo conocimiento en los asuntos de Tarija. *Está pues de manifiesto que en Tarija nada se innovó hasta que fué comunicada la órden de V. E. al señor Coronel O'Conor; mientras que en Atacama, que dependia de este Gobierno, desde el año* 16, *no se esperó ninguna resolucion mia, para dar y hacer obedecer las órdenes del señor Presidente de Potosí sobre aquel territorio.* Sin embargo mi conducta no pudo ser ni mas circunspecta, ni mas delicada aun con respecto á la autoridad del señor Presidente de aquel departamento.

" Por lo demás, yo no podia acceder llanamente á la entrega del partido de Atacama; por que organizada la República Argentina bajo la autoridad de un Congreso General, ni estaba en mi facultad deliberar sobre la desmembracion de un territorio que de hecho pertenecia á esta provincia y de consiguiente el Estado Argentino: ni creí que pudiese parecer estraño, el que así por haberse sometido libre y espontáneamente á este Gobierno desde mucho antes que las armas victoriosas de V. E. diesen la libertad á todo el Perú, como por haber esta provincia conservado su libertad á costa de grandes sacrificios, se mantuviese en la posesion de dicho partido, como lo es-

tuvo á la terminacion de la guerra del Perú, hasta un arreglo final y amistoso de los límites que deben dividir este Departamento del de Potosí.

" Convengo con V. E. en que *un canton no tiene el derecho de reunirse á la asociacion que guste ;* mas no sé si me engaño en persuadirme, que tanto el espresado sometimiento libre y espontáneo de Atacama desde el tiempo en que ausiliada por los esfuerzos de este gobierno pudo y debió arrancarse del poder de los españoles para agregarse á esta provincia, como el haber esta costeado y sostenido su libertad desde el año 16, eran dos títulos que legitimaban bastantemente su posesion, para que fuese mantenida en ella hasta que por una autoridad competente ó por una convencion amigable se arreglase definitivamente este punto : que fué el objeto á que se dirijió la nota de este Gobierno de 6 de Agosto último.

" Quiera V. E. permitirme ahora la franqueza de indicar ligeramente con este motivo, que ni el pronunciamiento de Tarija ha sido la espresion del voto general de aquella provincia por agregarse al Perú, como lo anunciaron los individuos de su Municipalidad, sino la obra de unos pocos : ni el partido de Atacama en su reincorporacion á Potosí ha hecho mas que obedecer las órdenes que se comunicaron por el Sr. presidente de aquel Departamento al subdelegado puesto por este gobierno. Mas parece escusado insistir ya en este particular, *supuesto que V. E. y yo estamos convenidos en que cualquier variacion se hará amigablemente, cuando los negocios del alto Perú se arreglen de un modo final con los gobiernos limítrofes; á cuyo efecto se ha dado conocimiento de esta ocurrencia á la Legacion destinada por el gobierno del Rio de la Plata cerca de S. E. el Libertador Presidente de la República del Perú.*

" Ultimamente debo aprovechar esta ocasion de poner en conocimiento de V. E. que sin embargo de la prevencion hecha al señor Coronel O'Conor de que V. E. se digna noticiarme por su respetable nota á que contesto, para que marchase á Tarija *avisándomelo :* él ha hecho marchar sus tropas á aquel territorio [segun acaba de comunicármelo el Gobernador de Tarija por oficio de 23 de Setiembre próximo pasado] sin haberle merecido la atencion de que se sirviese avisarme su movimiento.

" Mas no por eso dejaré de prevenir á aquel Gobierno, de que le sean franqueados todos los ausilios que puedan proporcionársele en su territorio.

" Yo ruego á V. E. en conclusion quiera persuadirse que mis respetos y consideraciones á la autoridad que V. E. ejerce dignamente, han sido hasta aquí y serán siempre tan delicados, como es altamente sincera la amistad y distinguido el aprecio con que me honro de ser su muy atento servidor—Es cópia—*Bustamante*—Secretario."

III

Los documentos que hemos copiado en el capítulo anterior dan una idea completa, tanto de las cuestiones sobre Atacama y Tarija, como de la opinion uniforme de los que consumaron la independencia de América, respecto del principio universal condenatorio de las segregaciones de provincias de una asociacion para incorporarse á otra por propia y esclusiva voluntad.

Veamos ahora la conducta que observó el Gobierno del Brasil respecto de la provincia de Chiquitos.

Luego que las fuerzas del ejército libertador se apoderaron de Santa Cruz de la Sierra, intimaron al gobernador realista de la provincia de Chiquitos, D. Sebastian

Ramos, el sometimiento á los vencedores. Ramos rehusó complacerlos, prefiriendo entregar la provincia al Imperio del Brasil, á cuyo efecto concluyó un arreglo con el gobierno de la provincia de Matogroso.

El Comandante en gefe de aquella frontera del Brasil, en virtud de lo pactado con el Gobernador Ramos, avanzó fuerzas para la toma de posesion y proteccion de la provincia de Chiquitos, dirijiendo notas amenazadoras á las autoridades independientes.

Impuesto el gobierno Imperial de lo acaecido, desaprobó inmediatamente los procedimientos avanzados de las autoridades de Matogroso, en los términos contenidos en los documentos siguientes:

" Foi presente á Sua Magestade ó Imperador ó officio do Governo Provisorio da Provincia de Matto Grosso em data de quinze de Abril do corrente anno, trasmittindo varios documentos de número 1 á 9, des quaes se mostra que havendo as Tropas Independentes do Perú se apoderado de S. Cruz de la Sierra, é intimado ao Gobernador da provincia de Chiquitos D. Sebastian Ramos fiel á El Rey de Hespanha, para unir-se ao Estandarte dos Liberaes, este recuzara facerlo, e preferira procurar á Proteçao das Bandeiras Imperiaes, officiando para este fim ao Goberno de Matto Grosso é delegándole o seu Ayudante d'ordens D. José Maria de Velazco, ó qual fizera ao mesmo Governo em virtude dos Poderes, que levava, á propoziçao de reunir á Provincia de Chiquitos ao Imperio do Brazil, debaixo los principios constantes do respectivo acto, que fora aceito pelo referido Governo de Matto Grosso, reunidas e ouvidas as Auctoridades principaes de provincia. E suposto o Goberno entendesse por esta forma melhor acautellar a defeza da capital do Matto Grosso, caso viesse ser atacada, no

que convierao todas as Auctoridades presentes, que tinhao conhecimento da Fronteira, e ben assim levada por hun zello menos reflectido juncasse fazer serviço á S.M. Imperial, é ao Imperio com acqueziçao do territorio lemístrophe, alem do fim de apocar por eze meio os esforços dos Realistas na América, todavia, deverá occorrer ao Goberno Provisorio, que nao sindo o particular interese de una Naçao motivo suficiente, e honesto para engrandecer-se mormente acusta da fidelidade de Povos, que neste cazo, so fazem della ó sacrificio na prezença de calamidades, qüe por ser em momento graves, nem por isso durarao de ser transitorios e que sendo alem disto muito incompetente ó Governo para dar hum juizo practico sobre as questoens, que dividen os Realistas e Liberaes da America Hespanhola, nao deverá pasar ao excesso de deliberar, é resolver sobre taes medidas, por que nao fora autorizado como, e por quem cumpria: Manda S. M. o Imperador pela Secretaria de Estado dos negocios Estrangeiros, estranhar ao Goberno a deliberaçao que tomara nao so de aceitar a reuniao da Provincia de Chiquitos, como de fazer sahir Tropas Brasileiras dos límites do Imperio para a proteger, *tanto mais, que ainda quando S. M. I. fora consultado previamente, como convinha, jamais daria o sou Imperial assenso á esta medida, por ser oposta a os generosos e liberais principios en que o mesmo augusto senhor firmou a política do seu Gabinete é a sua intençao de nao intervir na contenda actual dos habitantes da América Espanhola entre si, e sua metropole;* COMO ALIAS HE CONFORME AO DIREITO PUBLICO DAS NAÇOENS CIVILIZADAS—Palacio do Rio de Janeiro em 5 de Agosto de 1825—Luis Joze de Carvalho, e Mello—Está conforme ao original o seu secretario interino da Presidencia, Joao Pedro de Moraes Baptista—Es copia

de la que se ha pasado por el señor Secretario general de S. E. el Libertador á la Legacion Argentina—*Oro.*"

" Chegou á prezença de Sua Magestade o imperador o officio do Governo Provisorio da Provincia de Matto Grosso, de 30 d'Abril deste anno, com o do Governador da Provincia de Chiquitos, acompanhado da copia authentica do acto solemne da reuniao da dita Provincia de Chiquitos ao Imperio do Brasil anteriormente anunciada em officio de 15 do mesmo mes; E ainda que Sua Magestad ya estranhasse pela Repartiçao dos Negocios Estrangeiros na data de 6 do corrente ó procedimiento daquelle Gobierno em assumpto de tam relevantes consequeencias: *Manda*, pela Secretaria de Estado dos Negocios, do Imperio, *desaprobar e declarar absolutamente nulo o referido acto*, e participar novamente ao Governo que lhe tem sido por estremo desagradavel que elle oussase transpor os límites de suas atribuçoens, por ignorar que este negocio he por sua natureza da competencia exclusiva do Soberano, e que táo mal soubesse avaliar os sentimientos de seu magnanimo coraçao que chegasse á persuadir-se *que poderia louvar sò por ser util o que é interinamente contrario aos principios de Direito Público reconhecidos por todas as Naçoens civilizadas*, quando por feliz experiencia se conhece que he invariablemente guiado pelos dictamens mais saos de justiça, e de politica, procurando o maior bem da Naçao que governa, sim quebra dos direitos das autras. E como a Camara da cidade de Matto Grosso, por se ter ingerido a aprovar aquella inconsiderada deliberaçao incoreo tambem no desagrado do mesmo Augusto Senhor: Ha por bem Sua Magestade que o Governo lho faça immediatamente constar, remethendolhe esta por copia para se registrar no respectivo libro, e conservarse ali a memoria de esta

Soberana Resoluçao, em tam importante e melindroso negocio. Palacio do Rio de Janeiro em 13 de Agosto de 1825—Estevan Riveiro de Resende—Está conforme ao original, o Secretario interino da Presidencia, Joao Pedro de Moraes Baptista—Es copia de la pasada por el señor Secretario general de S. E. el Libertador á la Legacion Argentina—*Oro.*"

Por estos documentes y los copiados en el capítulo anterior, el Dr. Matienzo verá como ha hecho una aplicacion equivocada del princicipio de la soberania popular.

No eran necesarios esos documentos para saber que la soberania de una nacion no puede imponerse sobre el territorio que pertenece á otra; pero como esos documentos son todos americanos, se relacionan tanto con la cuestion y la ilustran de una manera tan notable, los entregamos íntegros á la consideracion del público.

Si la soberania de una nacion, pues, no puede imponerse sobre territorio de otra, como podria domostrarse que una provincia pueda imponer su voluntad á la nacion á que pertenece, abandonándola, cuando mejor le parezca para incorporarse á otra?

A ninguna república menos que á Bolivia convendria establecer este principio disolvente, si fuese posible establecerlo; porque con el tiempo vendria á producir su desaparicion del mapa de las naciones, cuando los pueblos del Alto Perú se apercibiesen de la inconveniencia del paso dado por su Asamblea de 1825, enagenándoles la mas preciosa parte del territorio comun, privándoles de los beneficios y de la influencia que les correspondia en el gobierno de una respetable asociacion y de un vasto pais; todo á cambio de la pueril satisfaccion de levantar una acta de independencia sin gloria y sin objeto.

Pero, no es esta la cuestion que nos corresponde tratar, sino la odiosa cuestion de límites que nos legaron nuestros desacordados padres, como consecuencia de aquel paso imprevisor.

IV

Hemos visto cual fué la manifestacion uniforme de los altos poderes del continente, sobre el principio condenatorio de las segregaciones de provincias de una nacion para incorporarse á otra.

Veamos ahora cual fué la conducta de Bolivia, que como ya dijimos, quiso ser la escepcion y la primera en desconocer ese principio en sus relaciones con la República Argentina.

Ya sabemos que para posesionarse de Atacama, muy poca consideracion merecieron las autoridades argentinas de parte del Presidente de Potosí, pues todo se redujo á una nota de reclamacion al gobernador de Salta, procediendo, sin mas formalidad, á disponer del territorio reclamado.

Pues menos consideracion mereció de la Asamblea del Alto Perú, el Gobierno Argentino que acababa de dar á aquel pais la mayor prueba de desprendimiento, dejándolo en libertad para disponer de su suerte como mejor viese convenirle.

A los trabajos clandestinos para inducir á la municipalidad de Tarija á pronunciarse por la nueva República, se siguieron las relaciones oficiales.

Aquella munipalidad habia hecho su primer pronunciamiento, y lo habia comunicado á la Asamblea del Alto Perú, espresándole el deseo de incorporar á ella sus diputados ; pero olvidó acompañar *el acta de Indepen-*

dencia, con cuyo motivo la Asamblea le dirigió la siguiente nota:

"Presidencia de la Asamblea general del Alto Perú—Chuquisaca, Agosto 29 de 1825—A la M. I. Municipalidad de Tarija—La Asamblea General del Alto Perú se ha penetrado de la mas lisongera satisfaccion al ver que esa valiente y virtuosa provincia desea asociarse á la República Bolivar, como se lo manifiesta la nota de V. S. de 13 del corriente; pues cree que esto contribuirá ilimitadamente á la dicha, tanto de esa dignísima provincia cuanto de las otras del Alto Perú; pero siendo preciso para resolver sobre la incorporacion á este cuerpo de los Diputados que se han electo, tener á la vista el acta de independencia de ese departamento de la República Argentina, espera la Asamblea se le remita á la mayor brevedad—Dios guarde á V. E.—José Mariano Serrano, Presidente—Angel Mariano Moscoso, Diputado Secretario—José Ignacio de Sanginés, Diputado Secretario—Es cópia, *Bustamante*, Secretario."

En esta nota la Asamblea reconoció que se trataba de la segregacion de *un departamento de la República Argentina;* y este hecho debió recordarle que la República Argentina tenia un Gobierno encargado de la soberania transeunte de la nacion, y que era por consiguiente, con ese gobierno, y no con la municipalidad de una villa, con quien era indespensable entenderse sobre el particular. Debió recordar que ese departamento no podia incorporarse á otra asociacion, sin el consentimiento de aquella á que pertenecia, y que era indispensable procurar, ante todo, ese consentimiento.

Pero estos modos de proceder, por arreglados que sean á los principios que reconocen las naciones civilizadas, eran inconciliables con la decidida resolucion de apoderarse de la provincia de Tarija.

Por eso la Asamblea se manifestó *penetrada de la mas lisongera satisfaccion* al ver que aquella municipalidad le entregaba la provincia, bastándole para aceptarla, creer *que esto contribuiría ilimitadamente á la dicha, tanto de esa dignísima provincia como de las otras del alto Perú!*

Penétrese el Dr. Matienzo del significado de la nota que nos ocupa, y diga, francamente, si semejante procedimiento no pertenece al número de aquellos que la conciencia universal califica de atentorios é inicuos.

Compare esa manifestacion de la Asamblea Boliviana con la del Gobierno del Brasil, en el caso de Chiquitos, y diga, francamente, si los argentinos, ofendidos de tal manera, estaremos dispuestos á escuchar la gastada proclama de comunidad de intereses y de origen que nos dirige á la conclusion de su folleto.

Bolivia no se acordó de esa comunidad de intereses y de origen, cuando vió comprometida á la República Argentina en una guerra con el Imperio; y lejos de acordarse aprovechó la oportunidad que esa guerra le ofrecia para consumar la mas escandalosa usurpacion de una de nuestras provincias.

El Alto Perú no se acordó de la verdadera comunidad de intereses, cuando desligándose de la poderosa y sabia creacion de Cárlos III, retrocedió dos siglos atras, restableciendo el miserable sistema de puertos secos de la época de Felipe IV.

Los grandes rios y las inmensas llanuras, los numerosos puertos fluviales y marítimos, la mitad de la familia argentina cubierta de inmarcesible gloria, todos los elementos comunes de poder y de grandeza que encerraba aquella bien calculada creacion, fueron despreciados por el retrógrado círculo de puertos secos á que nos hemos referido.

En ese círculo es en el que Bolivia se propuso encerrar, y encerró al fin á la inocente provincia de Tarija.

A pesar de reconocido el derecho incuestionable de la República Argentina sobre ese territorio, primero por el general Sucre, y despues por el Libertador Bolivar, con quien la Legacion Argentina concluyó definitivamente el asunto, no por eso las autoridades de la nueva República desistieron de su conato de usurpacion.

Nuestro Plenipotenciario dirigió sobre el particular al Gobierno Argentino la nota siguiente:

" Chuquisaca 9 de Abril de 1826—El Plenipotenciario que suscribe cree indispensable decir al Exmo. señor Ministro de Relaciones Esteriores que sabe de un modo indudable y positivo que se siguen poniendo en obra todos cuantos medios sugiere el interes para inducir á los habitantes de Tarija á renovar la pretension de unirse al Alto Perú obrando por las vias de hecho: que para ello se hacen ofertas de premios y de auxilios de fuerza armada en número considerable, y que últimamente se ha adquirido aquí la noticia de que se aprovechará la coyuntura de una discordia con Salta para ocupar militarmente aquel punto.

" Al trasmitir el Plenipotenciario al conocimiento de S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores estas ocurrencias le reitera las protestas de su alta y distinguida consideracion—*José Miguel Diaz Velez.*—Exmo. señor Ministro de Relaciones Esteriores de las Provincias Unidas del Rio de la Plata. "

Cuan profundo debió ser el sentimiento producido en nuestro Gobierno por el contenido de esta nota, lo revela claramente el decreto puesto al pié de la misma, rubricado por el presidente Rivadavia y autorizado por uno de sus ministros.

" Buenos Aires 18 de Mayo de 1826—Contéstese que el Gobierno ha sido instruido con harto sentimiento de los medios que informa el señor Plenipotenciario están poniéndose en ejecucion para inducir á los habitantes de Tarija á renovar la pretension de unirse al Alto Perú por las vias de hecho: que tal conducta por parte de unos pueblos, que han recibido tantas pruebas de amistad, y en cuyo favor ha derramado esta República su sangre y empleado sus fortunas, es ciertamente dolorosa é impropia; y con especialidad en circunstancias en que se hallan las Provincias Unidas comprometidas en una guerra cuyo éxito es de grandes consecuencias á todas las repúblicas de América y en particular á los Estados limítrofes al Brasil. Que en su consecuencia siempre que esta comunicacion encuentre al señor Diaz Velez en Chuquisaca, hará una solemne protesta al Gobierno de ese país contra todo procedimiento de los ciudadanos ó autoridades de aquel territorio, que directa ó indirectamente influyan en la segregacion de una parte del territorio de la República: y que la autoridad nacional, tan luego que cesen las atenciones preferentes que en la actualidad la rodean, sabrá emplear todos los medios que contribuyan á conservar la respetabilidad de la República—Rúbrica del Presidente de la Nacion—*Cruz.* "

Cuando este decreto se dictaba en Buenos Aires, la Asamblea General del Alto Perú habia terminado su ingrata mision.

V

Instalado el gobierno constitucional de la República de Bolivia, á pesar del respeto que su Presidente general Sucre tributaba á los actos del Libertador, el asunto

de Tarija, definitivamente terminado, volvió á presentarse al Congreso Boliviano como pendiente de sus deliberaciones; y los trabajos para producir la insurreccion de la provincia codiciada, continuaron con decidido empeño, empleándose, entre otros medios, la instigacion inmediata del mas constante agitador de aquella provincia, el coronel Francisco B O'Conor. Dejemos que hablen los documentos.

" Chuquisaca 9 de Junio de 1826—El infrascrito cree cumplir con una obligacion suya poniendo en conocimiento del Exmo. señor Ministro de Negocios Estrangeros que ha oido leer en el Congreso del Alto Perú las memorias presentadas por los Secretarios del Gobierno en sus respectivos departamentos, y que en la del de Gobierno han llamado su atencion las siguientes ó muy semejantes espresiones: " La devolucion de Ta-
" rija se hizo á repetidas instancias de los Plenipotencia-
" rios Argentinos; mas el asunto puede considerarse de
" hecho y de derecho y resolverse definitivamente." Esta insinuacion podia franquear el paso á determinaciones del Congreso en asunto tan delicado, como ageno de su resorte, y por lo mismo hizo resolver al infrascrito á aproximarse á S. E. el gran Mariscal de Ayacucho á quien le manifestó que acabando de escuchar aquel concepto, y conociendo bien á qué parte se inclinaba la opinion en este negocio, no queria omitir diligencia alguna que evitase el caso de que el Congreso quisiese deliberar sobre lo que ninguna autoridad podia pretender—S. E. quiso satisfacer reponiendo que era necesario instruir de todas las operaciones del Gobierno al Congreso—A esto se le replicó que la ocupacion de Tarija, aunque no era dado penetrar su objeto al que habla, y aunque parecia innecesaria, por haberse hecho cuando habia concluido el

último resto de Españoles, y no habia ninguna frontera enemiga que guardar por aquella parte, era mirada como una ocupacion puramente militar. Que cuando por las razones que preceden se habia advertido que la medida no podia sostenerse sin agravio de las Provincias Unidas se habia hecho la restitucion: que este no era un acto en que el Gobierno habia puesto en ejercicio su autoridad, sino la resolucion del poder militar que habia ordenado la ocupacion: y finalmente que el modo con que se hablaba del asunto en la memoria, nada menos manifestaba que el que la intencion fuese solamente instruir; puesto que provocaba directamente á una resolucion. Que aun cuando S. E. el Libertador hubiese resuelto en este negocio como Gefe Supremo de este Estado, no correspondia al Congreso tomar parte alguna en él, mucho mas cuando se habia espresamente reconocido el principio justo de que "un territorio, pueblo ó provincia no tiene el "derecho de separarse por sola su voluntad de la asocia-"cion política á que pertenece para agregarse á otra "sin el consentimiento de la primera." Que por todo el infrascrito esperaba de S. E. que evitando que el Congreso diese un paso que no le haria honor en asunto tan árduo, le escusase tambien la mortificante necesidad de dirijir al gobierno una nota vehemente sobre el particular: y que le permitiese decir en conclusion *que no había nombre con que calificar el procedimiento del Alto Perú, si despues del generoso desprendimiento qae dictó la ley de 9 de Mayo de* 1825, *ahora los agraciados señalasen los límites que quisiesen demarcar á la República Argentina*, y que con la misma justicia podrian formar mañana pretensiones sobre Salta. El Mariscal replicó que podia aquietarse el que suscribe, que probablemente este asunto se consultaria con él, pero que tuviese presente que

siempre sería una pretension del Alto Perú la incorporacion de Tarija por su posicion &a.—El infrascrito se limitó entonces á contestar que el modo único justo, y conocido en el derecho de formar y llevar adelante las pretensiones de esta clase es el de solicitarlo por medio de negociaciones, ofreciendo compensaciones en un tratado, y haciendo finalmente que ambas partes contratantes hallen su ventaja en el convenio.

" El infrascrito lo pasa al conocimiento de S. E. el señor Ministro de Negocios Estrangeros para que tenga en todo caso los antecedentes que hay sobre este importante negocio.

" El mismo le saluda con los sentimientos de su distinguida consideracion.—*José Miguel Diaz Velez.*—Exmo. señor Ministro de Negocios Estrangeros de las Provincias Unidas del Rio de la Plata. "

Era evidente que el Gobierno de Bolivia se proponia seguir en este asunto el mismo camino que la pasada Asamblea.

Por otra parte, los trabajos de O'Conor eran denunciados al Gobierno Argentino y á su Ministro cerca del de Bolivia, quien entabló la correspondiente reclamacion. Pasada esta á informe del acusado, el coronel O'Conor produjo una estensa vindicacion que, en sustancia, no contiene mas que la negativa de los actos que se le atribuian.

El Gobierno de Bolivia pasó la exposicion de O'Conor al Ministro Argentino como una satisfaccion; pero nuestro Plenipotenciario no la admitió como tal, contestando la nota de aquel Gobierno y pasando con la misma fecha la protesta solemne que tenia órden de hacer contra actos semejantes de las autoridades ó ciudadanos de Bolivia; cuyas piezas son las siguientes:

" Chuquisaca 15 de Julio de 1826—El infrascrito ha recibido la nota datada el 10 del presente mes, que le ha dirijido S. E. el gran Mariscal Presidente de Bolivia por el intermedio del señor Secretario en el Departamento de Gobierno, y que sirve de contestacion á la que se pasó á S. E. en 30 del pasado reclamando de la conducta observada por el señor Coronel O'Conor en el territorio de la República Argentina.

" El infrascrito está obligado á decir á S. E. que tal contestacion deja en todo su vigor la reclamacion hecha. La simple negativa del Coronel O'Conor no es tampoco satisfaccion suficiente ni desvanece la certidumbre de los informes de dos funcionarios públicos formados sobre las noticias que diversas personas han pasado á ambos, y mucho mas cuando el uno ha instruido á quien correspondia de lo que él mismo ha presenciado. Si tocara al infrascrito entrar en contestaciones con el Coronel O'Conor le seria fácil abundar en observaciones para que dá materia su nota al señor Secretario de Gobierno. Pero cualquiera que sea el valor que se hubiese de dar á estas observaciones él debe prescindir absolutamente por su carácter público de lo que pueda contener este papel escrito por otra parte en un estilo que no es el de la noble circunspeccion.

" La nota que se contesta, indirectamente reprocha al Gobierno Argentino el haber tomado en consideracion los avisos pasados por algunos de sus agentes contra el señor O'Conor. Sea permitido observar á S. E. que nadie podrá calificar de ligero este procedimiento á no ser que se inviertan todas las ideas que tenemos sobre el modo de formar nuestros juicios. Siempre la afirmacion de varios valdrá mas, imparcialmente juzgando, que la negativa de uno, principalmente siendo interesado; y el Go-

bierno Argentino tiene hace mucho tiempo comprobada la circunspeccion y la prudencia de sus juicios, tanto por los principios de que parte su política, como por la formalidad de su conducta en todas épocas: ademas de que si los fundamentos que ha tenido en el presente caso para persuadirse de la conducta atentatoria del Coronel O'Conor fueran por sí mismo débiles, *les prestarian gran vigor todos los antecedentes relativos á Tarija.*

" El deseo de guardar uniformidad con esa conducta séria de nuestro Gobierno precisa al infrascrito á desentenderse de las calificaciones que aquella nota dá á lo que llama delaciones, dejando como al principio al carácter recto de S. E. el gran Mariscal Presidente el cuidado de fijar la importancia de los cargos hechos al Coronel O'Conor, y compararlos si lo tiene á bien, con los descargos que este señor considera justificativos evidentes de su conducta—El infrascrito &a.—Firmado—*José Miguel Diaz Velez*—Exmo. señor Gran Mariscal de Ayacucho, Presidente de esta República—Conforme—*Oro.* "

" Chuquisaca 15 de Julio de 1826—El infrascrito tiene la honra de pasar á manos de S. E. el gran Mariscal Presidente de Bolivia el adjunto documento que se cree en el caso de producir en precaucion de cualquier procedimiento que pueda tener lugar bien sea por autoridades, ó por ciudadanos del Alto Perú en perjuicio de la República Argentina. S. E. se dignará llevar á bien un paso que no daña los intereses de nadie sino solamente tiende á conservar ilesos los de las Provinci as Unidas garantiéndolos en todo caso de cualquiera medida que pudiera prepararles un quebranto, y atacase la respetabilidad de una República amiga, que si no precave tan desgraciada ocurrencia, podria creerse que se habia puesto ella misma en el caso de necesitar emplear despues todos

sus medios para cumplir con lo que se debe á sí misma, y al lugar que ocupa entre las naciones independientes—El infrascrito &a.—Firmado, José Miguel Diaz Velez—Exmo. señor, etc.—Conforme—*Oro.*"

"*Protesta*—El Ministro Plenipotenciario y Enviado Estraordinario de las Provincias Unidas del Rio de la Plata en el Alto Perú, en nombre del Gobierno de su República protesta solemnemente desde ahora contra cualquier acto ó procedimiento que pueda tener lugar en adelante, bien emane de las autoridades del Alto Perú, bien de los individuos que pertenezcan á dicho Estado, siempre que tienda directa ó indirectamente á promover la desmembracion del Territorio de Tarija, ú otro cualquiera de la República, y su agregacion al Alto Perú, como autorizan á creer que se pretende la conducta, observada por la pasada Asamblea del Alto Perú, las inquietudes promovidas en Tarija, y las disposiciones que se dejan advertir en dicho Estado, que aun parece se cree con derecho á tomar alguna resolucion en este asunto, que está definitivamente terminado—Chuquisaca Julio 15 de 1826—Firmado, José Miguel Diaz Velez—Conforme—*Oro.*"

VI

El Poder Ejecutivo, antes de contestar á la Legacion, elevó al Congreso Boliviano la protesta hecha en nombre del Argentino, sobre los actos atentatorios de las autoridades y ciudadanos de aquel Estado respecto de la Provincia de Tarija. El presente capítulo lo forman los documentos relativos á este incidente.

"Palacio de Gobierno en Chuquisaca á 28 de Julio de 1826—El Gobierno de Bolivia siempre franco en su

conducta, y en su marcha, cree que la mejor contestacion que puede dar al señor Ministro Argentino en esta capital, á su nota de 15 del corriente, es la comunicacion con que ella, y la protesta adjunta fueron elevadas al Congreso Constituyente de la República, y la respuesta dada por este.

" Como en esta Secretaría no existen los documentos que pide el Congreso para conocer sobre los negocios de Tarija; el que suscribe ruega al señor Ministro Argentino que tenga la bondad de pasarle una cópia de ellos.

" El Gobierno de Bolivia se permite manifestar al señor Ministro Plenipotenciario, que acaso no ha sido prudente, ó ha sido inoportuno, que el Gobierno Argentino haya tocado cosa alguna al respecto de Tarija, mientras que llegando el acto formal del reconocimiento de Bolivia, hubiera podido entrarse en un tratado de límites y otro de amistad, entre las dos repúblicas, que, dando recíprocas garantias de su integridad, sirviesen á la vez á los dos Gobiernos para perfeccionar la organizacion de estos dos países por los auxilios mútuos que pudieran prestarse. Tales eran las intenciones y los deseos de S. E. el Presidente. Sin embargo el Gobierno de Bolivia, uniendo sus sentimientos con los del Cuerpo Legislativo, protesta á las Provincias del Rio de la Plata; que jamás por su parte, ningun motivo alterará la buena inteligencia, y la fraternidad que debe ligar á ambos pueblos; porque en cualquier diferencia doméstica, cuenta con la buena fé del Gobierno Argentino para transigirlas amigablemente.

" El señor Ministro Plenipotenciario querrá dignarse trasmitirle estos sentimientos sinceros á su Gobierno y aceptar la distinguida consideracion con que es su obe-

diente servidor—Facundo Infante—Señor Ministro Plenipotenciario y Enviado Estraordinario de la República Argentina—Conforme—*Oro.*"

" Chuquisaca 17 de Julio—S. E. el Presidente de la República, ha recibido ayer del señor Ministro Argentino en esta capital, la nota, y la protesta que originales tengo el honor de someter á la consideracion del Soberano Congreso por el digno órgano de V. S. S.

" S. E. no tiene antecedentes sobre esta protesta, sino acusaciones que en su opinion ha creido vulgares, contra ciudadanos de esta República (sin determinarlos) y contra un oficial del ejército, por sus relaciones con los ciudadanos de Tarija, por suponerles que se les instiga á la reincorporacion de aquella provincia á Bolivia; y ademas de haber sido informado que los habitantes de aquel país recibieron con disgusto la órden de S. E. el Libertador sometiéndolos al Gobierno Argentino, que acaso será lo que el señor Ministro indica, como inquietudes promovidas en Tarija; pues que de parte del Gobierno se ha guardado la mayor armonia con las autoridades argentinas, y por lo tanto ha sido sorprendido con una protesta que entre las naciones cultas solo tiene lugar contra vias de hecho, ó contra medidas positivas, ó por lo menos sobre documentos oficiales. El presidente no ha creido dentro de sus obligaciones, mezclarse en un asunto que decidió el Libertador como Gefe del Perú, cuando estas provincias dependian de aquel Gobierno, y por tanto fué que este como todos los actos del Libertador y del gran Mariscal, cuando egercian el poder discrecional, se sometieron al Congreso Constituyente. Asi es que el Gobierno contestaria al señor Ministro Argentino, haciéndose responsable de la conducta que el Ejecutivo observase, respecto de la provincia de Tarija, á no ser que en la

citada nota del señor Ministro se refiera á medidas ó pretensiones de la Asamblea General, que tampoco conoce el Presidente, y por tanto está en el caso de no tomar sobre su responsabilidad, ni de intervenir en las operaciones del Cuerpo Legislativo, especialmente en negocio de límites, que son esclusivamente de la Representacion Nacional.

" El Ejecutivo espera que el Congreso medite este asunto con la circunspeccion y decoro que él merece—Dios guarde á V. S. S.—Facundo Infante—Sres. Secretarios del Congreso Constituyente—Es cópia, Infante —Conforme—*Oro.* "

" Congreso General Constituyente, Sala de Sesiones en Chuquisaca 24 de Julio de 1826—Al Exmo. señor Presidente de la República—Exmo. señor—El Congreso examinando con la mayor circunspeccion el grave asunto á que es referente la nota oficial de V. E. fecha 17 á la cual se acompaña la protesta del señor Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en esta capital, sobre la incorporacion de Tarija ú otra provincia á la Nacion Boliviana, y es la siguiente su resolucion.

" Empieza el Congreso por vindicar á la Asamblea General por su intenferencia sobre los negocios de Tarija, puesto que el señor Ministro sienta como un dato lo que no existió. Verdad es que el Ayuntamiento, unido á los notables de aquel pueblo, pidió á la Asamblea su reincorporacion á Bolivia. Los Diputados que conocian los principios de legitimidad en las asociaciones de los pueblos, no admitieron la solicitud por que fueron informados que se hallaban pendientes reclamaciones sobre este asunto. La Asamblea no tomó otro conocimiento en él ni pudo avanzarse á deliberaciones que se hallaban fuera del solo objeto á que fué convocada.

"La representacion nacional no tiene los documentos sobre que se arregló S. E. el Libertador para entregar la provincia de Tarija al Estado Argentino, ni cree que este negocio fué resuelto definitivamente por que para tener tal carácter esta disposicion, era preciso el exámen y ratificacion del Cuerpo Legislativo. La espléndida victoria de Ayacucho puso bajo la autoridad del Gefe del Ejército Libertador los pueblos dominados por la España. Mientras se organizaban los gobiernos, nadie podrá dudar, que él solo pudo, y debió mandarlos hasta presentar el país á las autoridades legítimas. En este concepto es que piensa el Congreso, obró el Libertador, cuando á la reclamacion sobre Tarija contestó S. E desde la Paz, que esto era peculiar á la Representacion Nacional. Ni es presumible otra cosa en la sabiburia del Libertador, y el respeto que siempre ha manifestado por la observancia de las leyes. Si por el derecho internacional como gefe de un ejército se halló facultado para negociar la entrega de Tarija evitando una cuestion militar, por el mismo es que su validez debe buscarse en la sancion de aquel derecho, única base de una decision final. La ilustracion del Gobierno Argentino no podrá desconocer el principio incuestionable de que á las naciones corresponde esclusivamente la facultad de señalar sus límites, por tratados que reconozcan la justicia, y buena fé. Mientras no preceda este acto nunca podrá asegurarse como resuelto definitivamente un asunto en que han faltado las formalidades del derecho internacional y público.

"S. E. el Libertador lleno de la justicia con que acompaña sus actos, permitió que la diputacion permanente entre sus instrucciones á nuestro enviado cerca del Gobierno Argentino, se le encargase negociar amigable-

mente la reincorporacion de Tarija á Bolivia, por que fenecida ya aquella cuestion militar no dudaba en la buena fé del Gobierno Argentino, se desconociese que un pueblo situado dentro del seno de Bolivia pudiera ser de otra nacion. Ademas, esto demuestra que S. E. no resolvió de un modo inalterable la entrega de aquella provincia que constantemente ha manifestado su voluntad de no desmembrársenos. Ella pidió á la Asamblea su reincorporacion, y de la manera mas legal cuando sus representantes apersonados en Potosí reclamaron no dejar de ser Bolivianos.

" Si las relaciones de Tarija, desde tiempo inmemorial, han estado ligadas con el Alto Perú por vínculos que su situacion topográfica ha hecho indisolubles, si este pueblo busca su felicidad por los priucipios que la razon y la naturaleza le permiten, y si su voluntad está pronunciada por no dejarse arrancar de Bolivia, el Gobierno ni otra autoridad, ó individuos de la República, seran responsables de lo que pueda ocurrir.

" El Congreso de Bolivia que marcha francamente en sus deliberaciones sin apartarse jamás de los principios de la mas íntima amistad y respeto á su hermana la República Argentina, se vé en el caso de exigir el tratado de la entrega de Tarija, ó el acto por el cual se hizo, y los documentos en que se fundó para deliberar. Entre tanto no reconoce ninguna deliberacion que desmembre el territorio de la República. Tampoco puede prestar su ratificacion, ni decidir cosa alguna hasta que se obtenga de la República Argentina el formal reconocimiento de la soberania é independencia de Bolivia para que entonces la negociacion que fije límites naturales entre los dos pueblos tenga la solemnidad necesaria.

" Asi el Cuerpo Legislativo autorizará al Gobier-

no para reglar los límites de la república Boliviana con la Argentina procurando que, aunque se prescinda de antiguos derechos, se busque esencialmente demarcar la division del territorio del modo que lo esté por la naturaleza. De ello resultará finalmente si la provincia de Tarija en todo, ó en parte pertenece á esta ó á aquella nacion.

" De ningun modo quiere la Representacion Nacional, que este asunto se trate ni como cuestion con el gobierno Argentino; por que desea que toda negociacion sea en los términos mas amigables, y siempre sobre la buena fé que debe unir las relaciones de ambos Estados. Asi el Gobierno, podrá asegurar al señor Ministro Argentino que estos serán los principios que guiarán á Bolivia, y le protestará los vehementes deseos que nos animan para estrechar cada vez mas los vínculos fraternales de esta República con la de las Provincias Unidas—Dios guarde á V. E.—Exmo. señor—Casimiro Olañeta—Es cópia, Infante—Conforme—*Oro.*"

VII

Las notas del Poder Ejecutivo y Congreso de Bolivia que copiamos en el capítulo anterior, fueron concluyentemente contestadas por nuestro Ministro Plenipotenciario con la muy importante que presentamos en este.

Con ella cerró el Dr. Diaz Velez la discusion sobre Tarija y demas.

" Chuquisaca 2 de Agosto de 1826—El infrascrito ha recibido la nota que en nombre del Gobierno de Bolivia le ha pasado el señor Secretario en el Departamento de Gobierno, con dos documentos en cópia. El 1º es la comunicacion con que se remitió al Congreso la del

infrascrito ministro y la protesta que la acompañaba, y el 2º la contestacion del Congreso.

" Antes de entrar en materia sobre el contenido de estos documentos, el Plenipotenciario de las Provincias Unidas declara finalmente, que no reconoce autoridad en el Congreso de Bolivia, para intervenir, revocar, ni confirmar la resolucion tomada por S. E. el Libertador de restituir Tarija á la República Argentina, ni esta República admitirá jamas como válida una resolucion tomada por el Congreso de Bolivia sobre la materia. La cópia Nº 1º instruirá á S. E. el Presidente de Bolivia, de que el Libertador ha reconocido solemnemente el derecho clásico de las Provincias Unidas á Tarija, ha declarado su ocupacion efecto de una medida puramente militar y la ha restituido (véase el número 2.)

"El la dictó, él solo pudo y debió revocarla como medida de circunstancias y de puro hecho: y el Congreso ni puede ni debe ingerirse en unnegocio terminado en el órden que debió serlo, y con la legalidad que corresponde. Si él interviene en lo que no es de su resorte, téngase entendido que el Gobierno Argentino no dá ningun valor á este acto en cuanto pueda tener relacion con sus derechos.

" Le es sensible al infrascrito no poder complacer al Gobierno de Bolivia, remitiendo los documentos en cópia que el Congreso pide. Tal conducta podria reputarse un desistimiento tácito de la protesta, ó al menos un paso poco circunspecto, ó acquiescencia desfavorable á la posicion que ocupa el Ministro. Este no puede ofrecer los materiales sobre que se pretenderá luego fundar un acto nulo y que sería rechazado por él mismo apenas se le notificase, por la incompetencia del Congreso para intervenir en este asunto.

" El abajo firmado cree, como el Gobierno de Bolivia, que acaso no ha sido prudente, ó ha sido inoportuno que se haya tocado cosa alguna al respecto de Tarija: mas, permítase defender al Gobierno Argentino de un cargo que no se hace con justicia. El Gobierno Argentino habria olvidado el primero de sus deberes, si hubiese permitido que el Alto Perú le determinase los límites de su República con desmembracion de su territorio: no hizo mas, pues, que llenar esta obligacion con prudencia y oportunidad, cuando reclamó de S. E. el Libertador la restitucion de Tarija. Si la indicacion del Gobierno de Bolivia se refiere á la protesta que ha hecho el Ministro, será lícito decir á S. E. el Presidente que ella está fundada en actos que no son del Gobierno Argentino, y que por consiguiente no recae sobre él la imprudencia ni la inoportunidad. Ciertamente, si Bolivia creyó conveniente hacer la adquisicion de Tarija, debió poner en práctica los únicos medios justos y legales que se le presentan, es decir, debió proponer una negociacion al efecto, mas respetando siempre, cualquiera que fuese el resultado, la decision del Libertador sobre el particular y los derechos de la República Argentina. Obrando de otro modo su conducta se resentiria de irregularidad. Sin embargo, no es aquel el camino que se ha tomado, y pretendiendo ahora el Congreso el derecho de decidir en lo decidido, pone al infrascrito en la necesidad de hacer la declaracion que S. E. acaba de leer, robustece al mismo tiempo las razones en que se fundó la protesta y comprueba evidentemente la verdad con que el Ministro ha dicho en otra ocasion á S. E. que se advertian síntomas de una opinion estraviada, en el particular.

" Los deseos de S. E. el Presidente por que llegue el caso de entrar en un tratado de límites y otro de amis-

tad, son muy dignos de su ilustracion: el que suscribe se persuade que S. E. estará de acuerdo con él en que para arribar á ellos es necesario que antes se hayan cortado de raíz las pretensiones de derechos sobre un territorio que forma parte integrante del Estado con que se vá á tratar.

"El que abajo firma vá á presentar las observaciones que le ha ofrecido la lectura de los documentos remitidos.

"En el 1º principia S. E. por manifestarse al Congreso sorprendido con la protesta de 15 de Julio, de la cual dice, "que no tiene antecedentes sino acusaciones que en su opinion ha creido vulgares contra ciudadanos de esta República [sin determinarlos] y contra un oficial del Ejército," etc. El que suscribe no se ha quejado de ciudadanos de este Estado, y es muy difícil que el Congreso creyese vulgares los fundamentos en que se apoya la reclamacion hecha contra el oficial del ejército, si la hubiese visto. Los avisos oficiales de dos funcionarios públicos, de los cuales el uno con nueve personas mas son testigos presenciales de los hechos que se reclaman, no merecen el nombre de acusaciones vulgares. El que suscribe, fundado en la costumbre que en iguales casos se observa entre las naciones cultas, esperaba que esta reclamacion bastase para mandar abrir un juicio á este oficial, ó que al menos se hubiesen hecho de algun modo sensibles los deseos de satisfacer al Gobierno de las Provincias Unidas por el agravio de que se quejaba: él lo esperaba con tanta mas razon, cuanto que nunca creyó que un *no* del oficial acusado se admitiese como descargo suficiente.

"El infrascrito vé que el Gobierno no descubre bien las causales de su protesta; y para que no reciba interpretaciones su conducta, se cree en la obligacion de

aclararlas. Las causales de su protesta son tres. La 1ª dice: "La conducta observada por la pasada Asamblea." El documento Nº 3 justifica si el Ministro sentó un hecho que no existió, como dice el Congreso, ó si es equivocacion suya el contradecirlo. La 2ª son "las inquietudes promovidas en Tarija," limitándonos por ahora á la conducta observada allí por el oficial de que antes se ha hablado, los disturbios estan justificados. Si el Gobierno de Bolivia presta mas asenso á la negacion de este oficial que á la afirmativa de las personas que han instruido de su conducta, el de la República Argentina á su turno está autorizado y con mas razon para dar entera fé á estos últimos, prescindiendo del origen de las primeras inquietudes de Tarija, de las razones de su ocupacion y de algo mas que ahora llama la atencion sobre la conducta de este oficial en las diversas ocasiones que ha ocupado con tropas á Tarija.

"La 3ª causal dice: "las disposiciones que se dejan advertir en dicho Estado (Bolivia), que aun parece se cree con derecho á tomar alguna resolucion en este asunto que está definitivamente terminado." La Memoria del Departamento de Gobierno al Congreso Constituyente, dice estas formales palabras: "S. E. el Libertador oyó las repetidas reclamaciones de los Ministros Argentinos sobre la devolucion de Tarija, empero el Congreso podrá tomar en consideracion este negocio importante, teniendo presentes las razones de derecho y de hecho que existen para que el asunto se resuelva definitivamente."

"Precisamente las tres causales reconocen por base documentos oficiales; es un medio positivo de echar por tierra la resolucion de S. E. el Libertador sobre Tarija el provocar al Congreso á que tome en consideracion y

decida en este asunto, porque no podria decidir sin anular en el hecho lo dispuesto por el Libertador. Se ha puesto en práctica la medida tambien positiva de conducir despachos de oficiales á personas de un territorio y Estado estraños. Y finalmente es oficial la invitacion terminante de la Asamblea al Cabildo de Tarija para que remitiese la acta de la independencia de las Provincias Unidas, y admitir entonces sus diputados en su seno. Véase pues, que sin admitir ni rechazar los principios de S. E. sobre el caso en que una protesta tiene lugar, esta se encuentra muy fundada con arreglo á los indicados principios. S. E. el Presidente no ha creido dentro de sus obligaciones, etc." y pensando así S. E. ha manifestado bien que conoce todo el valor del acto por el cual el Exmo. Señor Libertador restituyó Tarija.

"Cuando las razones que se han espuesto mas arriba nada valiesen, debe tenerse presente que Bolivia no tenia existencia política cuando el Libertador resolvió la restitucion, y que S. E. entónces revestia el poder dictatorial. No habrá quien se persuada que Bolivia se encuentra ahora con derecho de confirmar ó revocar un acto si se quiere del poder dictatorial, que es anterior á su existencia.

"El 2º documento es digno de una grande atencion. Principia asegurando el Congreso que el Ministro sienta un dato que no existió. El Nº 3 de las copias ha descubierto ya lo cierto. Afirma que para que fuese definitiva la resolucion del Libertador, era preciso el examen y ratificacion del cuerpo legislativo, cuando obraba S. E. como un gefe militar, revocando á una medida militar y para devolver un territorio ajeno. ¿En qué fundará el Congreso la pretension de examinar una medida puramente militar cual fué la ocupacion y

restitucion de Tarija? Seria de desear que el Congreso dijese si era indispensable una autorizacion espresa del cuerpo legislativo para ocupar á Tarija perteneciente á Estado estraño y libre ya de enemigos, cuando una division del Ejército Libertador entró en él.

" La victoria de Ayacucho no puso bajo la autoridad del gefe del Ejército Libertador todos los pueblos ocupados por los españoles, como dice el Congreso, sinó solamente el territorio que le entregaba la capitulacion que siguió á aquella gloriosa batalla. Tarija no está en este territorio, y fué ocupado cuando ni allí habia españoles ni frontera enemiga que guardar. Pero supongamos que Tarija se hallase en el caso que el Congreso quiere : si el Gefe del Ejército Libertador debia mandar los pueblos hasta presentarlos á las autoridades legítimas, el Libertador lo ha cumplido así, é instruido de que Tarija pertenecia á las Provincias Unidas, la ha entregado á su Gobiernó. La contestacion del Libertador desde la Paz, no puede hacer regla, porque S. E. no pudo fijar este negocio en su verdadero punto de vista : despues, llamando á consejo la justicia y los verdaderos principios, resolvió definitivamente, con la rectitud que marca todas sus operaciones.

" El Congreso supone equivocadamente que para la restitucion de Tarija ha habido un tratado, y lo confunde con tratados de límites. Solo por incidencia se ha hablado de ellos ahora, y él dice que si los tratados de límites son de su incumbencia el negocio de Tarija lo es tambien. Admitiendo el principio, es decir, conviniendo en que le toca autorizar al Egecutivo para la ratificacion de todo tratado, no se puede convenir en la consecuencia, por la diferencia de los dos casos: no hay modo por violento que sea de hacer de la cuestion de Tarija un tratado de límites. La razon de entrar el territorio de Tarija en el

alto Perú, que alega el Congreso, lo será si se quiere para sostener que es de la conveniencia de Bolivia adquirirlo; mas como la conveniencia no dá el derecho era escusado exponer tal motivo. Si la conveniencia por si sola fundara derecho, el universo estaria condenado á una guerra eterna. Echese la vista sobre el globo y se notará que muchos estados tienen alguna parte suya, como enclavada en otros; y sin salir de Bolivia, los límites de la República Peruana entran bien adentro en el territorio de la primera y reciprocamente los de esta en los de aquella. Sin embargo los estados en que se introducen estas partes de otros, no han alegado esta circunstancia para deducir de ella derecho de aprovecharse de aquellos territorios.

"El Congreso sanciona de legal la manera en que Tarija dice que pidió *su reincorporacion* á Bolivia: la legalidad de este paso solo puede compararse con la de la contestacion de la Asamblea, al menos el que suscribe no alcanza el modo de combinarlo con estas formales palabras de su nota: "Los diputados que conocian los principios de legitimidad en las asociaciones de los pueblos." "La Asamblea no tomó otro conocimento en él, ni pudo avanzarse á deliberaciones que se hallaban fuera del solo objeto á que fué convocada." Dice que S. E. el Libertador no resolvió inalterablemente sobre Tarija, y en prueba aduce que permitió que la Diputacion permanente, entre sus instrucciones dadas al enviado de Bolivia en Buenos Aires, le encargase de negociar amigablemente la reincorporacion de Tarija. La prueba no parece conveniente. S. E. restituyó lo que pertenecia á las Provincias Unidas, pero no quiso impedir que por una negociacion amistosa se solicitase la adquisicion de Tarija ó cualquiera otro distrito cuya agregacion á la República Boli-

viana pudiese parecer útil. Mientras tanto fundada la Diputacion permanente en que " fenecida la cuestion mi-
" litar de Tarija el Gobierno Argentino desconociese que
" un pueblo situado dentro del seno de Bolivia, pudiera
" ser de otra nacion, " encargó á un enviado en Buenos
" Aires negociase la reincorporacion de Tarija, y el Con-
" greso de Bolivia que marcha francamente en sus deli-
" beraciones, declara que no reconoce ninguna delibera-
" cion que desmembre el territorio de la República."
Está pues el Congreso en oposicion con la Diputacion y ha quitado la base de la negociacion que aquella ordenó. Parece que el Congreso quiere que se entienda que no reconoce la resolucion de S. E. el Libertador, suponiendo que Tarija sea parte integrante de Bolivia. Es justo confesar que, aunque la Asamblea olvidó en este caso el único objeto para que habia sido convocada, sin embargo tuvo una conducta mas franca, cuando para incorporar los diputados de Tarija reclamaba la acta de independencia de la República Argentina. En este mismo hecho ella reconocia los derechos de las Provincias Unidas á aquel territorio.

" Ha sido al infrascrito necesario detenerse en el contenido de estos documentos, porque habiéndosele pasado por el Gobierno como la mejor contestacion que podia darse á su nota de 15 de Julio, conteniendo ellos muchos hechos y principios inadmisibles, era menester que los rechazase, para que no pueda alegarse despues su silencio como un acto de conformidad que dañe a los intereses de su República.

"El Gobierno de Bolivia termina su nota protestando al infrascrito la mejor buena fé y los sentimientos mas sinceros en favor de la República Argentina. El Ministro agradeciendo estas disposiciones laudables de S. E.

se promete que poniéndolas en egercicio, y obrando con la justicia y rectitud que es de esperar, haga de modo que no se vuelva á tocar mas un asunto legal y definitivamente terminado. No parece esta la inclinacion del Congreso, pues la marcha que ha abierto en la comunicacion que le ha pasado á S. E. es precisamente uno de los casos que previó y quiso evitar el Ministro, cuando dirigió á S. E. el Presidente la protesta de 15 de Julio.

"El Ministro al cerrar por su parte estas contestaciones, tiene la satisfaccion de asegurar á S. E. el Presidente de Bolivia, que cumplirá con uno de los mas gratos deberes que le impone su puesto, pasando al conocimiento de su Gobierno los sentimientos de S. E. de que ya ha hecho mencion, y se lisongea de que guardando aquel la conducta franca y leal que lo distingue, encontrará siempre S. E. la mas cordial reciprocidad.

"El Ministro de las Provincias Unidas saluda respetuosamente á S. E. el Gran Mariscal Presidente de Bolivia—José Miguel Diaz Velez—Exmo. Señor General Gran Mariscal de Ayacucho Presidente de Bolivia."

Dos de los documentos acompañados á esta nota, los conocen ya nuestros lectores—la contestacion del general Bolivar fecha 6 de Noviembre de 1825, reconociendo el derecho clásico de la República Argentina sobre el territorio de Tarija, inserto en el cap. II, y la célebre comunicacion de la Asamblea Boliviana á la Municipalidad de Tarija, de 29 de Agosto del mismo año, pidiéndole el acta de su independencia de la República Argentina, inserto en el cap. IV. La nota en que el Libertador comunicó á nuestros ministros haber librado la órden de entrega de la provincia de Tarija, es el tercer documento acompañado, que no reproducimos por innecesario.

VIII

Dos dias despues de la contestacion de 2 de Agosto, el Ministro Argentino pidió su audiencia de despedida, la que tuvo lugar el dia 6, cambiándose en ella los discursos que vamos á copiar, para que el Dr. Matienzo, vea el rol fundamental que jugó la ley del Congreso Argentino de 9 de Mayo de 1825, en la creacion de la República de Bolivia, y como fué aceptada con espresiones de agradecimiento, como correspondia á quien recibió por ella todo el favor sin imposicion de ningun sacrificio.

El plenipotenciario argentino dijo:

"Exmo. Señor Presidente—Cumplidos ya á satisfaccion del Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, *los objetos de la ley de* 9 *de Mayo de* 1825, debo regresar á la capital de aquella República. Me presento pues á recibir de V. E. las últimas órdenes que sea servido comunicarme; y creo este el momento oportuno de repetirle los sentimientos inalterables de aprecio que el Gobierno de las Provincias Unidas ha dedicado á su respetable persona. Ellos solo pueden compararse con las grandes calidades que los han exitado.

"La conducta invariable observada por las Provincias Unidas, respecto de la nacion que V. E. preside, *desde que se dictó la ley mencionada hasta el dia*, es digna de estos dos pueblos; y las relaciones existentes, al paso que prueban que ha sabido apreciarse, fundan la lisongera esperanza de que ellos llegarán á ligarse de la manera mas íntima. Tales son los votos del Gobierno Argentino que me complazco en renovar.

"Trasmitiré fielmente á mi Gobierno las disposiciones que V. E. me ha hecho el honor de manifestar á su respecto: contribuiran sin duda mucho á confirmarlo en

la política franca y amigable que ha adoptado, y de que jamas se desviará. Por tanto estoy seguro que las admitirá animado de la mas noble satisfaccion.

"Las bondades y distinciones con que he sido honrado por V. E. solo se han medido por la generosidad de su corazon, y siendo extremamente superiores á lo que mi mérito me daba lugar á esperar, no me quedan palabras con que espresar mi reconocimiento. Este es mi mas vivo sentimiento al separarme de la inmediacion de V. E."

El Presidente de Bolivia contestó:

"Señor Ministro: Al Gobierno de Bolivia es altamente satisfactorio recibir los sentimientos de amistad de la República Argentina por medio de su digno Ministro; *pero le es tanto ó mayor el de repetir la estimacion con que este pueblo recordará siempre la ley de 9 de Mayo del Congreso del Rio de la Plata, por la que demostrando una conducta generosa franca y justa, reconoció en las antiguas provincias del Alto Perú la libertad de decidir de sus destinos.* No es menos lisongero al Gobierno de Bolivia que el respetable órgano por el cual se anunció á esta República *aquella ley*, quiera encargarse de manifestar á su Gobierno *el placer y la gratitud con que fué aceptada.*

"Estas dos naciones cuyos intereses han exigido gobiernos diversos, no pueden sin embargo dejar jamas de ser hermanas. *La identidad de causa porque han sostenido unidas diez y seis años una sangrienta lucha, ha estrechado sus relaciones, mas, si es posible que cuando hacian una seccion sometida á un poder estrangero.* Me esperanzo pues que los tratados que liguen estas dos repúblicas, sean como los contratos que dentro de una misma familia forman lazos indestructibles y á los cuales se preste una lealtad fraternal.

"La República Boliviana y su gefe hacen los votos mas cordiales por la prosperidad de las Provincias Unidad del Rio de la Plata. Las sabias instituciones sobre que las guia un Gobierno ilustrado nos hacen esperar que su engrandecimiento siga á la par de nuestro deseo.

" La ausencia del primer Ministro Americano que ha llegado entre nosotros, causa un sentimiento profundo, tanto en el Presidente de Bolivia, que ha apreciado en V. E. una comportacion noble y sincera, como en nuestros ciudadanos que han admirado en V. E. virtudes remarcables. La separacion de tan estimable amigo la consideramos una pérdida sin reparo, á no ser el consuelo de que la marcha de V. E. abreviará la reunion del Congreso de Panamá, que ha de afirmar irrevocablemente la paz junto con la libertad de América, y en donde sus servicios los aguarda todo el nuevo mundo, especialmente la tierra que ha producido hijos de un mérito tan distinguido como V. E. "

Es oportuno recordar aquí, que este reconocimiento solemne del consentimiento de la República Argentina para fundar la de Bolivia sobre una desmembracion de su territorio, venía de parte del general Sucre, que fué quien dictó el decreto de 9 de Febrero de 1825, convocando una Asamblea de las provincias del Alto Perú; decreto que solamente pudo justificarse por muy poderosas razones de necesidad, y en el que, lejos de desconocerse los derechos de la República Argentina, se manifestaron bien claramente.

Esa determinacion del general Sucre, no habia sido autorizada por el Libertador Bolivar, quien solo se consideró en el caso de aprobarla, cuando tuvo una prueba evidente del consentimiento del Gobierno Argentino para que el Alto Perú decidiese de su suerte.

En carta confidencial al general Arenales, datada en Arequípa á 15 de Mayo de 1825, el Libertador decia sobre el particular:

" He visto con mucha atencion lo que Vd. se sirve decirme sobre el deseo del Gobierno del Rio de la Plata, de colocar las provincias del Alto Perú en la aptitud de pronunciarse libremente sobre sus intereses y Gobierno. Como el señor general Sucre, al entrar en el territorio de dichas provincias, habia determinado convocar su representacion en una Asamblea General, y yo no tenia instruccion alguna de parte del Congreso del Perú, de quien dependo, *no habia autorizado esta medida, por no hallarme facultado para ello. Pero como ahora Vd. me espresa que las miras de su Gobierno son enteramente conformes con las del Gran Mariscal de Ayacucho, me he decidido á dar el decreto que oficialmente acompañará á Vd. mi secretario general, que tiene orden de responder á Vd. sobre esta importante materia.*"

Consecuente con estos principios de respeto al *uti possidetis* del año 10, el general Bolivar manifestó en diferentes ocasiones, con digna franqueza, la admiracion que le causaba el desprendimiento del Congreso del Rio de la Plata, respecto de las Provincias del Alto Perú que integraban el territorio de esta República.

En el banquete que dió á los plenipotenciarios argentinos, el dia que fueron recibidos, el primero de sus brindis fué:—" El Congreso de las Provincias Unidas, cuya liberalidad de principios es superior á toda alabanza, *y cuyo desprendimiento con respecto á las Provincias del Alto Perú es inaudito.*"

En otro brindis, pronunciado en el mismo banquete, concluyó diciendo:—"Que los Bolivianos sean siempre los hermanos queridos de los Argentinos: que estén siempre á

su lado en todos los peligros, *y que jamás olviden la generosidad y desprendimiento con que el Congreso de las Provincias Unidas se ha manifestado respecto de ellos.*"

Tan obligante consideraba el general Bolivar este desprendimiento de la República Argentina, que en una de sus conferencias privadas con nuestros ministros, llegó hasta decirles:—"*Reconozcan Vds. la República Bolivar, poniendo por condicion la concurrencia con cuatro ó cinco mil hombres á la guerra del Brasil, que yo haré que se acepte la proposicion.* Añadió que habia hecho muchas veces notar la conducta generosa de las Provincias Unidas en dejar al Alto Perú en libertad de disponer de su suerte; habiendo repetido muchas veces en el curso de la conferencia, que si el Gobierno de las Provincias Unidas necesitase tres ó cuatro mil hombres, estaban prontos."

Así es como se reconocia entonces la desmembracion del territorio de las Provincias Unidas, que ahora se esfuerza en desconocer el Dr. Matienzo.

Ni la misma Asamblea de Bolivia pudo manifestar semejante desconocimiento de un hecho tan clásico que habia merecido la justa calificacion de *inaudito.*

He aquí la contestacion que la Diputacion Permanente de la Asamblea Boliviana dió á la nota que los plenipotenciarios argentinos le pasaron con copia de la ley de 9 de Mayo.

" Diputacion permanente—Chuquisaca Noviembre 18 de 1825—A los Exmos. Señores Plenipotenciarios de la República Argentina—El Gran Mariscal de Ayacucho á los pocos dias de la instalacion de la Asamblea General, puso en su conocimiento la ley del Congreso Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata fecha 9 de Mayo último, cuya copia pasan V. E. E. á esta diputacion

con nota de 16 del corriente. *Tan franco y generoso procedimiento de Buenos Aires determinó al Alto Perú entre una multitud de razones á constituirse separadamente, no por ingratitud ó enemistad, sino como dos hermanos que dejan la casa paterna para cuidar y atender mejor sus intereses.* Jamas Bolivia siente un placer mas verdadero que cuando se considera ligada á una república que debe serle tan apreciable, *y que tiene unos derechos tan santos á todas las solicitudes del amor y de la fraternidad.*

"Será lo primero de que la Diputacion permanente dé cuenta á la Asamblea constituyente del Estado, y al avisar á V. E. E. esto tengo el honor de ofrecerles á su nombre los mas cordiales sentimientos y gratitud, consideracion y respeto.—Dios guarde á V. E. E.—Exmos. Señores.—Manuel Maria Urcullú, presidente.—José Ignacio de San Ginés, secretario—Es copia—*Oro.*"

Queda pues demostrado, con solo documentos bolivianos, que la nueva república fué creada sobre una desmembracion del territorio argentino. Esto nos releva del trabajo de demostrar lo mismo con la historia del Rio de la Plata durante los quince años de la guerra de la independencia. Pero debemos decir aquí, que, ni una ni otra demostracion seria necesaria, si el escrito del Dr. Matienzo que nos sirve de ocasion para ilustrar estas cuestiones, no nos proporcionase la de recordar aquellas manifestaciones en que se hizo justicia á nuestra patria.

IX

Habiéndose despedido el Ministro Argentino, en virtud de la reiterada órden que tenia de su Gobierno, anunció que saldria para Buenos Aires el dia 14 de Agosto; pero no verificándolo hasta el 17, pudo recibir, en

Chuquisaca mismo, la comunicacion en que el Gobierno de Bolivia procuraba contestar su irrefutable nota del dia 2.

El Dr. Diaz Velez se limitó á acusar recibo de aquella contestacion, espresando que, verificada ya su audiencia de despedida, y en razon de lo que ella importaba, no se consideraba en el caso de poder contestar nada al contenido de la referida comunicacion.

Hé aquí la nota del Gobierno de Bolivia:

"Palacio de Gobierno en Chuquisaca 14 de Agosto de 1826.—El Ministro de Relaciones Esteriores de Bolivia ha recibido órden de su Gobierno para responder al Sr. Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en esta capital su respetable nota de 2 del corriente. La estension que ella abraza autorizará al que suscribe á contestar punto por punto.

"Antes de entrar en materia, el Ministro de Relaciones Esteriores de Bolivia está en el caso de declarar en nombre de su Gobierno, que á su turno, él no reconoce autoridad ni derechos algunos en la República Argentina para marcar sus límites á Bolivia, mientras esto no se haga por un tratado formal, entre ambas naciones, y ratificado por sus cuerpos representativos. Las razones en que se funda esta declaracion, despues de las generales en el derecho comun de las naciones, se esplanarán en esta nota.

" Sentado el principio, que toca á las naciones demarcar sus límites respectivos por medio de tratados, el Gobierno de Bolivia, no puede dejar de someterse á la resolucion del Congreso Constituyente, que se comunicó al Sr. Enviado Argentino, respecto al asunto de Tarija; y si el cuerpo legislativo ha pensado que la determinacion del Libertador de 6 de Noviembre, de que se ha

servido pasar copia el Sr. Enviado, debe obtener su sancion, parece que esto está fundado en los principios de justicia. Si el Sr. Enviado no dá ningun valor á este principio, tampoco Bolivia está en el caso de recibir preceptos de los Estados limítrofes, ni de admitirlos como derechos de las naciones.

" El Gobierno de Bolivia constante en su sistema de conservar la paz y la buena armonia con las repúblicas colindantes, ha sacrificado en algun modo parte de su dignidad, para obtener por resultado transacciones amigables en todo negocio doméstico; y repite ahora con el cuerpo nacional, que es su mas vehemente anhelo terminar el presente asunto por un tratado de límites que fije la posesion y pertenencia del territorio de ambos estados. Así es que, si el Sr. Enviado no cree oportuno presentar las cópias de los documentos que tan moderadamente ha solicitado el Congreso de Bolivia, el Gobierno no insistirá en reclamarlos; y esa negativa robustecerá los fundamentos en que el Congreso se apoyó para su resolucion de....de Julio.

" Permítase al Ministro que suscribe esponer que cuando el Gobierno de Bolivia dijo, que acaso no habia sido prudente, ó fué importuno tocar cosa alguna respecto de Tarija, jamás fué su intencion determinar los límites de la República Argentina, porque está persuadido que el estado de cosas entre ambas naciones, exigia previamente una convencion entre los dos pueblos; y que en tanto Bolivia no ha tenido derecho, sino al territorio que desde tiempo inmemorial se ha llamado *Alto Perú*, tanto porque esta fué la parte que quedó abandonada al poder español, como porque fué la rescatada por el Egército Libertador, y á quien se puso en posesion de decidir sus destinos; de tal modo el Congreso del Rio de la Pla-

ta reconoció por la ley de 9 de Mayo la libertad de las provincias *Alto Perú* para disponer de su suerte y su Gobierno. Para ahorrar aun los asomos de un ligero disgusto, es que el Gobierno de Bolivia ha insistido é insistirá á su tiempo en un tratado de límites.

" El Señor Plenipotenciario dará á su protesta, todo el valor que él sea servido considerarla; pero á este respecto S. E. el presidente se refiere á lo ya contestado en el particular, y añadirá que si no se acompañaron al congreso constituyente las acusaciones contra ciudadanos de este Estado, y contra el oficial del Egército de que se hace mencion, fué porque estando sin comprobacion alguna, las creyó demasiado vulgares para ocupar la atencion del cuerpo legislativo. "

" Al examinar la nota de la Asamblea General que el Sr. Enviado se dignó poner adjunta, no encuentra en ella el Gobierno un cargo que pueda hacerse contra aquel cuerpo, porque dicha nota es una simple contestacion á la municipalidad de Tarija, la que considerando á aquella provincia dentro del territorio del Alto Perú (como se halla) quiso introducir sus diputados en la Asamblea. En cuanto á las inquietudes promovidas por el oficial del Egército en Tarija, el Gobierno repite, que lo castigará con la severidad de las leyes, siempre que se le justifique la acusacion; mas en tanto no cree que por complacencias debe traspasar leyes.

" La tercera causal de la protesta del Sr. Enviado Argentino, que es la parte de la memoria presentada al Congreso por el Departamento de Gobierno, que dice estas formales palabras " S. E. el Libertador oyó las " repetidas reclamaciones de los Ministros Argentinos so- " bre la devolucion de Tarija. Empero el Congreso po- " drá tomar en consideracion este negocio importante, te-

" niendo presentes las razones de derecho y de hecho que " existen para que el asunto se resuelva definitivamente. " Estas formales palabras, justifican la marcha noble del Gobierno de Bolivia, cuando solicita del Cuerpo Legislativo que se tengan presentes las razones de derecho y de hecho para resolver sobre grandes intereses, sin atender ni á la propia conveniencia.

" Es harto sensible á S. E. el Presidente, que los mas inocentes pasos, se interpretan siniestramente: tal es lo que se llama la " medida positiva de conducir despa- " chos de oficiales á personas de un territorio y Estado " estraño. " Aun sin saberse si estas personas son de Estado estraño, ha sido satisfecho el Señor Enviado, tal vez mas allá de lo que era permitido al decoro de S. E. el Presidente; y no piensa que sobre este punto debe estender sus satisfacciones.

" Es plausible que el Señor Plenipotenciario haya marcado en su apreciable nota las siguientes palabras con que su protesta fué elevada al Congreso constituyente: " S. E. el Presidente no ha creido dentro de sus obliga- " ciones mezclarse en un asunto que decidió el Liberta- " dor como Gefe del Perú, etc. "; porque el Sr. Enviado pensará con justicia que la posicion actual de S. E. es diversa, despues que el cuerpo nacional ha tomado parte en un asunto que lo ha considerado nacional, y parece muy poco exacto el suponer que Bolivia no tenia existencia, cuando la resolucion del 6 de noviembre, puesto que la tenia desde el 6 de agosto anterior. Si el no tener existencia, se llama no haber estado reconocida, todos los actos de los diferentes gobiernos que actualmente hay en América, son tambien nulos, puesto que no se hallan reconocidos por la España, y que apenas empiezan á serlo por otras naciones. El Sr. Plenipotenciario tendrá la bon-

dad de decidir en su sano juicio, si este principio es admisible. Con esto parece contestada esa parte, y que quedan en su vigor las razones que ha tenido el Cuerpo Legislativo para llamar á su exámen este asunto que cree nacional.

" Si la victoria de Ayacucho solo hubiese puesto bajo la autoridad del Gefe del Egercito Libertador el territorio que le entregaba la capitulacion, todo el alto Perú, incluso Tarija, estaria todavia en poder del Gobierno Español, á que estaba abandonado; porque la capitulacion solo comprendió hasta el Desaguadero. Fué pues por tanto que el General en Gefe, animado de su justificado patriotismo, y de su amor sincero por la causa de América, emprendió bajo su responsabilidad la libertad del alto Perú; de tal modo que, aun el decreto de 23 de Febrero del Congreso Peruano que lo autorizaba para esta espedicion, lo recibió en Potosí, cuando ya el alto Perú estaba rescatado por las armas de su mando, del poder español, y como al tomar sobre su responsabilidad esta empresa no fué jamas su intencion oprimir á los pueblos, convocó una Asamblea de Representantes que se encargase del Gobierno del pais libertado y que decidiese libremente de sus destinos. Parece que el Sr. Plenipotenciario convendrá en que ha sufrido una equivocacion en que Tarija no estaba entre el pais libertado; asi como S. E. protesta que jamas pretendió egercer sobre él ni sobre ningun otro el derecho de conquista.

" Despues de esta larga esplanacion me es satisfactorio informar al Sr. Ministro Plenipotenciario, que el Presidente de Bolivia siempre fiel á su promesa, repite su deseo de que el asunto de Tarija quede sin tocarse por este año, en que es probable que un tratado de límites lo decida de un modo amistoso y final; y por tanto ha escu-

sado de enviar al Congreso Constituyente la citada nota de 2 de Agosto. Este tratado de límites podrá tener lugar luego que llegue al Gobierno el acto formal del reconocimiento de la soberania é independencia de Bolivia por el Gobierno Nacional del Rio de la Plata.

" En esta ocasion parece oportuno indicar al Sr. Enviado Argentino que en este punto del reconocimiento, habiendo satisfecho el Gobierno de Bolivia con que la Asamblea General procedió al dictar el decreto de 3 de Octubre, ha juzgado ya de la dignidad nacional retirar las instrucciones que se dieron al Sr. Ministro de Bolivia en Buenos Aires para agenciar el reconocimiento de la soberania é independencia de esta República, porque se ha creido mas conveniente, justo y noble, dejar este acto de pura fórmula y cumplimiento, á los terminos, modo y tiempo en que espontaneamente quiera hacerlo el Gobierno Nacional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata. Cuando el Gobierno de aquella República haya llenado esta fórmula que debe servir de base á nuestras relaciones, entonces el Gobierno de Bolivia podrá destinar un comisionado á concluir los tratados de límites y de amistad que afiancen una paz sólida y duradera; y en tanto no contando las relaciones generales y particulares existentes, ninguna base reconocida, es harto doloroso verlas limitadas á las leyes generales de la República, y á la buena armonia que hay de hecho entre ambos pueblos, respecto de ellas y de la ley de 9 de Mayo anterior por el Congreso Argentino.

" El Sr. Ministro Plenipotenciario querrá dignarse recibir la espresion sincera del alto respeto con que se la ofrece—Su humilde atento servidor—Facundo Infante—Señor Ministro Plenipotenciario y Enviado Estraordinario de la República Argentina cerca del Gobierno de Bolivia—Está conforme—*Oro.*

X

La nota de que acaban de imponerse nuestros lectores, revela la perturbacion que la del Ministro Argentino habia causado en el espiritu del Gobierno de Bolivia.

Hacia pocos dias que el presidente Sucre ratificaba solemnèmente la aceptacion de la ley argentina que fijó límites á la desmembracion de las Provincias Unidas, y ya el Gobierno de Bolivia habia olvidado sus manifestaciones, declarando, en la comunicacion que va á ocuparnos, que, "no reconocia autoridad ni derechos algunos en la República Argentina para marcar sus límites á Bolivia mientras esto no se haga por un tratado formal entre ambas naciones, y ratificado por sus cuerpos representativos."

En apoyo de este desconocimiento recordaba el principio de que "corresponde á las naciones demarcar sus límites por medio de tratados," agregando, "que por tanto el Gobierno de Bolivia no podia dejar de someterse á la resolucion del Congreso respecto al asunto de Tarija."

Al espresarse de este modo el Gobierno de Bolivia afectaba olvidar que el principio invocado no era aplicable al caso de una desmembracion como la que precedió al establecimiento de aquella república; porque toda desmembracion supone, á mas del consentimiento de la nacion que cede territorio, la limitacion espresa de la parte cedida. Supone ademas la aceptacion espresa ó tácita de otra entidad, con cuyo último requisito queda perfeccionado un compromiso de que no pueden apartarse las partes comprometidas.

Fué esto, exactamente, lo que tuvo lugar en nuestro caso. La ley argentina que dejó en libertad para deci-

dir de su suerte *á las cuatro provincias del Alto Perú*, y la aceptacion por parte de estas, cuyos límites estaban determinados por leyes coloniales, y garantidos por el principio del *uti possidetis* del año 10, establecido para todos los casos de deslinde que pudiesen ofrecerse entre los nuevos estados.

No faltaba pues un contrato, convenio, tratado ú obligacion, entre las partes. Se procuraba únicamente la ejecucion de ese tratado ú obligacion y se habia dado ya principio á verificarlo con la devolucion reciproca de los partidos de Atacama y Tarija, ocupado s temporalmente por fuerzas independientes.

Para verificar estas restituciones solo fué preciso consultar los términos de la ley argentina de desmembracion, y las leyes coloniales que fijaban las circunscripciones de las provincias de Salta y Potosi.

En este órden se habria continuado deslindando los territorios de ambas repúblicas, si las insólitas pretensiones del Gobierno de Bolivia, y los sucesos que llamaban preferentemente la atencion del Gobierno Argentino, no hubiesen impedido la continuacion del deslinde.

Por consiguiente, cuando el Gobierno de Bolivia alegaba la falta de un tratado, para exhonerarse del cumplimiento de sus obligaciones con la República Argentina, no hacía otra cosa que pretestar la no existencia de lo que existia. Esto es tan evidente, como parece serlo tambien que el pretesto alegado tenia mas alcance que el que aparentemente se le daba.

Esto de conservar relaciones perfectas de amistad con una nacion comprometida en una guerra á la que, en conciencia, Bolivia debia concurrir, sino con cuatro ó cinco mil hombres, como habia indicado el general Bolivar, al menos con lo que le fuese posible. Esto de concurrir á

esa guerra, aunque fuese una obligacion impuesta por la comunidad de intereses y de origen que invoca ahora el Dr. Matienzo; aunque fuese una deuda de sangre que Bolivia tenia que pagar á la República Argentina, que la habia derramado en abundancia por la libertad é independencia de aquel pais, era sin embargo un asunto muy sério para que el egoismo y el espíritu realista enseñoreado aún de Bolivia, no tomasen parte en su consideracion; y valia la pena de alegar un pretesto cualquiera, ganando con él, el tiempo indispensable para evitar un compromiso de tan sagrada naturaleza.

Cuando el Gobierno de Bolivia echaba de menos lo que no hacia falta, afectaba olvidar que para apoderarse del partido de Atacama y retenerlo, no habia sido necesario celebrar tratados de límites, sino que habia bastado la buena fé de los plenipotenciarios argentinos y de su Gobierno, declarando ese territorio comprendido en el de las cuatro provincias desmembradas.

Ya sabemos como sin necesidad de tratados, el Libertador Bolivar y la Legacion Argentina arreglaron el asunto de Atacama juntamente con el de Tarija. Pero el Gobierno de Bolivia aparecia ignorando todo esto, y pretendia someter á la deliberacion del Congreso los actos del Libertador respecto de Tarija, silenciando los relativos á Atacama, como si estos no mereciesen ser sancionados y aquellos sí, supuesto que la sancion era tan indispensable en concepto del Congreso, á pesar de que no pasaria de un acto unilateral é insignificante, desde que no recaeria sobre estipulaciones autorizadas por ese Congreso, en que se hubiese consignado la cláusula de las ratificaciones correspondientes.

Para que no faltase nada á la informalidad y premeditacion con que se sometia al Congreso el asunto de

Tarija, se le daba cuenta de él en cuatro renglones, sin antecedentes de ninguna clase que pudiesen darle luz sobre la materia; y el Congreso, para confirmar la premeditacion, se declaró competente, y pretendió constituir á la Legacion Argentina en oficina subalterna de la administracion de Bolivia, pidiéndole los documentos que no tenia la Secretaria de aquel Gobierno, porque no pertenecian á esa secretaria sino á las del Libertador y de la Legacion.

Y sin embargo, cualquiera diria, al ver la tenacidad con que procuraban la provincia de Tarija, que aquel Gobierno y aquel Congreso estaban premunidos de títulos tan irrecusables que no tendrian mas que manifestarlos para que se reconociese su derecho.

Pero, la verdad del caso era que no tenian ningunos, y que lo sabian perfectamente; por cuya razon ni el trabajo de buscarlos querian tomarse para fundar su pretension.

Tan destituidos de razon y de títulos estaban en el asunto de Tarija, como en el de la independencia que empezaban á gozar en virtud de esfuerzos, sacrificios y desprendimiento agenos.

No somos nosotros los que vamos á presentar los títulos que demuestran lo que acabamos de decir. Es el mismo Gobierno de Bolivia, en la nota que comentamos, quien los exhibió y nos obliga á considerarlos. En ella se invoca como título de la independencia de aquel pais, el nombre del territorio distinguido por *Alto Perú*, *tanto porque esta fué la parte que quedó abandonada al poder español*, dice la nota, *como porque fué la rescatada por el Egército Libertador, y á quien se puso en posesion de decidir sus destinos.*

He ahí los títulos en que el Gobierno de Bolivia fundaba la independencia de aquel país.

Segun ellos, la parte de una nacion que por causa de una guerra permanece algun tiempo en poder del enemigo, adquiere por el hecho la facultad de declararse independiente; y la circunstancia de ser definitivamente libertada por armas aliadas de la nacion á que pertenece, produce el mismo efecto y dá el mismo derecho.

Esto no necesita contestarse, por mas que sean los títulos que manifestó el Gobierno de Bolivia, embozando el verdadero, es decir, la ley de 9 de Mayo, con las ambiguas palabras finales: *y á quien sepuso en posesion de decidir sus destinos.*

No espresan estas palabras por quien se puso al Alto Perú en posesion de decidir sus destinos; pero parace indudable que se refieren al general del Ejército Libertador y al derecho de conquista, que el mismo general protestó, en la misma nota que " jamás pretendió ejercer sobre aquel pais ni sobre ningun otro." Queda pues destruida la significacion de las palabras ambiguas por la protesta terminante del general aludido; y es claro que, aun cuando esta protesta no existiese, nadie habria reconocido semejante derecho en el general del Ejército Libertador.

Es verdad que á continuacion de las palabras ambiguas se espresa: " de tal modo el Congreso del Rio de la Plata *reconoció* por la ley de 9 de Mayo la libertad de las provincias alto Perú para disponer de su suerte y gobierno; " pero es evidente que el Gobierno de Bolivia falseaba la ley mencionada al decir que nuestro Congreso *reconoció* un pronunciamiento que no había tenido lugar, aunque de ella debiese deducirse que reconoceria la resolucion que tomasen aquellas provincias, supuesto que las *dejaba* en libertad para decidir de su suerte, ya enviando sus diputados al Congreso Argentino, ya constituyéndose separadamente.

Tan cierto es esto, que sin embargo del reconocimiento implícito que la ley hacia de lo que las provincias resolviesen, el Gobierno de Bolivia solicitó el reconocimiento espreso de su independencia, y formó una cuestion porque no lo obtenia tan pronto como deseaba, á pesar de considerarlo un acto de pura fórmula y cumplimiento, y ser en realidad innecesario, existiendo la ley de 9 de Mayo.

Pero, si todo esto es tan obvio, y los títulos de ocupacion realista, y de libertad por las armas independientes, tan efimeros que no merecen contestarse, es imposible pasar en silencio lo relativo al abandono de que aparece acusada la revolucion americana, por un Gobierno que debia su existencia á esa revolucion, abandonada, contrariada y hostilizada por la gran mayoria de los altoperuanos, que constituyeron durante la guerra de la independencia uno de los centros de recursos del poder realista en Sud América.

Cuando nos referimos solo á la gran mayoria, es por que hubo honrosas escepciones. En primer lugar la muy gloriosa de la inmortal Cochabamba, la patria de los heroes del Alto Perú, abandonados al sacrificio por el espíritu realista que dominaba en las otras tres provincias de aquella seccion de las del Rio de la Plata.

Del mismo modo fueron abandonados á sus propios recursos, los egércitos argentinos que llevaron el estandarte de la revolucion á aquellas tres provincias, que no respondieron, como correspondia, á la gran causa que esos egércitos representaban.

El título de Bolivia, fundado en el supuesto abandono, resulta, pues, tan nulo como provocativo; importa un insulto á la revolucion americana, dirigido por quien menos derecho tenia para dirigirlo.

La revolucion argentina levantó la bandera de la libertad y de la independencia de América, y la llevó con gloria, en brazos de sus hijos, á la Banda Oriental, al Paraguay, al Alto Perú, á Chile, al Bajo Perú y hasta á Colombia.

Hasta ese estremo del continente llevaron los argentinos el espíritu de su revolucion y el brillo de sus armas.

"El Ecuador los vió. Quito amagada,
"Miró argentinos y quedó asombrada."

Por su parte, la revolucion de las secciones que formaron la República de Colombia, no mezquinó sus sacrificios en ningun punto de la América del Sud donde el triunfo de la gran causa los exigia; y tuvo la gloria de dar los golpes definitivos al poder realista en sus últimos baluartes del bajo y alto Perú.

Ambas revoluciones, redentoras del continente, no colgaron sus armas hasta haber anonadado completamente á los realistas, europeos y americanos, liberales y absolutistas. Así es como se realizan las grandes revoluciones, por esfuerzos comunes y en favor de todos, y no sosteniendo á los opresores, para disculparse despues de obtenida la libertad por esfuerzo ajeno, esclamando: ¡quedamos abandonados!

Asi como la libertad del Alto Perú no fué la obra de los alto-peruanos, su declaracion de independencia no fué la obra del patriotismo; porque no se consultaron con ella los verdaderos intereses políticos y económicos de aquellas provincias. Fué, evidentemente, la obra del espíritu realista, reaccionando en el único terreno que el triunfo de la revolucion le habia dejado:—en el terreno de la libertad conquistada para los pueblos por esa revolucion.

No es solamente la nota del Gobierno de Bolivia la que nos sugiere esta vindicacion de la revolucion americana, sino tambien el folleto del Dr. Matienzo, en que se invoca como título el que conquistaron los alto-peruanos sosteniendo el realismo y la monarquia absoluta impuesta á la infeliz madre patria por la inicua intervencion francesa y el mas inicuo rey, cuyo absolutismo solo tuvo en América por representantes á los que señala la historia.

Estamos muy lejos de confundir á los bolivianos de hoy con los alto-peruanos estraviados de la época á que nos referimos. La historia es la encargada de señalar las verdaderas causas que produjeron ese estravio. Para nuestro objeto, nos basta saber que los principios de la revolucion no prendieron en el Alto Perú, cuando y como debieron haber prendido para gloria suya y bien de la América.

XI

Fundado en los singulares títulos de que nos hemos ocupado en el capítulo anterior, el Gobierno de Bolivia pretendia. en la nota que seguimos comentando, que la provincia de Tarija perteneciese á aquella república; porque habia estado ocupada por los realistas del Alto Perú, y habia quedado redimida por el Egército Libertador.

Desde que aquel gobierno adoptó esos que consideraba títulos, como fundamento de sus pretensiones, para ser consecuente con ellos, y dar una prueba inequívoca de su buena fé, no debió silenciar, como silenció, todo lo relativo al partido de Atacama, al que no eran aplicables los fundamentos adoptados; pues ese territorio, ni habia permanecido en poder de los realistas, ni debia su libertad al ejército que sometió á los alto-peruanos.

Sin duda, la alteracion que dominaba el ánimo del Gobierno de Bolivia, al contestar la nota de nuestro Ministro, le impidió descubrir al partido de Atacama fuera del alcance de sus pretendidos títulos, como no le permitió comprender el inícuo significado de la nota de la Asamblea al cabildo de Tarija, significado que se revela en todos y cada uno de sus conceptos.

Solo por la causa espresada, ó sometiendo deliberadamente la conciencia al dictado de la mala fé, pudo aquel Gobierno espresarse como lo hizo, en presencia de semejante documento. Dijo sobre el particular lo siguiente :

" Al examinar la nota de la Asamblea General que el señor Enviado se digna poner adjunta, no encuentra en ella el Gobierno un cargo que pueda hacerse contra aquel cuerpo, porque dicha nota es una simple contestacion á la Municipalidad de Tarija, la que considerando á aquella provincia dentro del territorio del Alto Perú (como se halla) quiso introducir sus diputados en la Asamblea."

Como hemos emitido en el cap. IV, el juicio único que puede formarse de la nota atentatoria de la Asamblea del Alto Perú, nos limitamos á llamar la atencion sobre el modo de entenderla del Gobierno Boliviano.

Pero, para ilustrar el último concepto del párrafo transcrito, es oportuno que copiemos el documento que contiene la manifestacion libre y franca del cabildo de Tarija sobre el hecho á que ese concepto se refiere.

" En la villa de Tarija, á los cuatro dias del mes de septiembre de mil ochocientos veinte y cinco años: El teniente gobernador doctor don J. Felipe de Echazu y demas señores del Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta dicha villa, habiéndose reunido en las casas capitulares, con asistencia del Exmo. Sr. Gran Mariscal, Capitan General y Gobernador Intendente de la Pro-

vincia D. Juan Antonio Alvarez de Arenales, á tratar y conferir los asuntos conducentes al beneficio comun y general de la Provincia, se trajo á la vista el libro de actas capitulares, é inspeccionándose sobre los acontecimientos practicados relativamente á la separacion de este Departamento de la capital de Salta y agregacion á los nuevos estados del Alto Perú; habiéndose invitado por el Exmo. Sr. Capitan General á cada uno en particular de los individuos de esta ilustre corporacion, y á todos en general, á que esprimiesen sus conceptos con absoluta libertad y franqueza: en consecuencia de todo y despues de discutida la materia con refleccion de parte á parte; acordamos que debiamos ratificar, como desde luego ratificamos la Acta de 16 de Agosto, en que se ovedecieron las órdenes comunicadas por dicho Exmo. Sr. Capitan General y las dos consiguientes actas de fecha 18 y 27 de dicho mes de Agosto del presente año que á su consecuencia se practicaron para el nombramiento de Representantes de la H. J. Provincial de Salta y Diputados del Soberano Congreso de la capital de Buenos Aires, cuyos actos han sido practicados con todas las formalidades de la ley: y declarando como declaramos consiguientemente por nulas, de ningun valor ni efecto, las en que se declaró este dicho departamento unido á los del Alto Perú por un acto informal ó por efecto de un exaltado patriotismo, ó del placer que causó en este pueblo la destruccion del egército opresor en la memorable jornada de Ayacucho; y que á esto contribuyó el haberse apoderado de esta villa el señor coronel don Francisco O'Conor, sin manifestarnos credenciales, ni órdenes superiores que dispongan acerca de la suerte de este pais; y antes por el contrario haber vtsto decision del Exmo. General Libertador Sucre, en que previene y manda ó dicho Sr. Coronel O'Conor so-

bresea en todo conocimiento y procedimiento en los territorios comprendidos en la jurisdiccion de Salta por serle solo privativo su conocimiento y jurisdiccion á dicho Exmo. Señor Capitan General y Gobernador Intendente de ella D. Juan Antonio Alvarez de Arenales; resultando de aquellos antecedentes que la inocencia, candor y buena fé de este honrado y virtuoso pueblo fué sorprendido con informes siniestros, y que esta Ilustre Municipalidad no tuvo un conocimiento cual debia de las conferencias entre los señores generales Sucre y Arenales relativamente á este objeto; por cuyo motivo equivocadamente se dieron los anteriores pasos, prematuros é informales, por cuanto á ellos no precedieron las correspondientes convocatorias á los respectivos departamentos de la campaña, ni se manifestó el motivo, ó motivos sobre que debia recaer el nombramiento de electores; que en los momentos de recuperar su libertad se declaró unida á su capital, comprobándolo el hecho de darse cuenta de la eleccion y nombramiento del Teniente Gobernador y demás individuos de esta municipalidad: que todo fué confirmado y aprobado por aquella Superioridad; de la que jamás ha recibido agravio alguno este pueblo, antes al contrario fuimos ausiliados inmediatamente con las armas que se pidieron, dispensándonos igualmente todos los favores y consideraciones que les ha sido posible; en cuya virtud intimamente convencidos de las ventajas que reporta á este pais el continuar unido á su capital por las relaciones de sangre, amistad y comercio, por su identidad de costumbres y demás vinculos que los ligan: nuevamente declaramos, sin apremio ni coaccion alguna, de nuestra libre y espontanea voluntad, el aprobar, como aprobamos, todo lo practicado acerca del ovedecimiento de este dicho territorio á su capital de Salta, para que en todo tiempo sea

subsistente, firme y valedero: á cuyo efecto acordamos se dé cuenta con copia autorizada de esta acta á los gobiernos de Potosi y Charcas para los efectos consiguientes, y al Señor Capitan General de la Provincia para su debido conocimiento y demas fines que haya lugar: que se invite nuevamente al diputado nombrado para la H. J. Provincial Licenciado D. Manuel Antonio de Echasu, á fin de que como delegado por los demás codiputados marche á la mayor brevedad al destino á incorporarse en ella, pasándole igualmente copia de esta acta, para que unida á las demás. de su nombramiento le sirva de credencial en forma, cuidando esta Municipalidad de pasarle sin demora las instrucciones relativas al objeto de su mision y en beneficio del pais. Con lo cual, y no habiendo mas que tratar, se cerró este acuerdo, actuando por ante nos á falta de escribano—Dr. José Felipe Echasu—Ignacio Mealla—Bernardo Trigo—Manuel JoséAraoz—Sebastian Estensoro—Simon Gonzalez de Villa—Manuel Sacarias Saracho—Francisco Javier de Arce—Es cópia fiel de la acta original de su referencia, sacada en el dia de su fecha, lo que certifico yo el Juez Privativo de esta Municipalidad—Es cópia—*Bustamante*—Secretario."

Este documento es tan terminante y claro, que nada nos deja que agregar, en contestacion á la nota del Gobierno de Bolivia, en cuanto ella se refiere á la cuestion de territorio; pues los otros puntos que comprende, no ofrecen interés de actualidad, para que merezcan ser considerados.

XII

Poco tiempo y menos trabajo se tomaban los altos poderes de Bolivia, para establecer los fundamentos de sus pretensiones.

A la Asamblea General le bastaba considerar útil para Bolivia la agregacion de una provincia argentina, para instigarla á la sedicion y entablar relaciones oficiales con sus autoridades, prescindiendo del Gobierno de la República. El Poder Ejecutivo, para pretender á Tarija, no tenia inconveniente en exhibir los vergonzosos títulos que ya conocemos; y el Congreso sostenia la misma pretension con diferentes fundamentos.

"Si las relaciones de Tarija (decia en su nota inserta en el cap. VI,) desde tiempo inmemorial, han estado ligadas con el Alto Perú por vínculos que su situacion topográfica ha hecho indisolubles; si este pueblo busca su felicidad por los principios que la razon y la naturaleza le permiten, y si su voluntud está pronunciada por no dejarse arrancar de Bolivia, el Gobierno ni otra autoridad, ó individuos de la República, serán responsables de lo que pueda suceder."

El Congreso al hacer esta manifestacion de fundamentos, no era mas feliz que la Asamblea y el Poder Ejecutivo.

Ni los antiguos vínculos alegados, ni la voluntad de ser bolivianos, eran antecedentes que pudiesen hacerse valer como fundamentos legítimos, pero ni siquiera como hechos demostrados.

La ilejitimidad la hemos patentizado ya con la ley comun de las naciones, y con la particular que dispuso la agregacion de Tarija a lá intendencia de Salta.

Respecto de los antiguos vínculos, el Congreso no se habia colocado en mejor terreno; porque Tarija, por su situacion topográfica, estaba tan vinculada con las provincias del norte como con las del sud del vireynato. Con la de Salta, los mismos capitulares de Tarija espresaron cuales eran sus vínculos, en el documento que copiamos

en el capítulo anterior, al manifestar su íntima conviccion de las ventajas que importaba á su pueblo el continuar unido al de Salta, *por las relaciones de sangre, amistad y comercio, por su identidad de costumbres y demas vínculos que los ligan.*

Lejos de ser mayores que estos los que unian á Tarija con las provincias del Alto Perú, la historia de ese partido ofrece antecedentes que prueban lo contrario. Tarija se vió tan desatendida por las autoridades del Alto Perú, que, en 1780, lo representó al virey Vertiz, quien encontró la queja tan suficientemente fundada que resolvió el establecimiento de un gobierno político de aquel distrito; con independencia de los corregidores de la provincia á que pertenecia, y solo dependiente del Gobierno Superior del Vireynato.

En virtud de esta resolucion fué nombrado para primer gobernador político de Tarija el vecino de la misma don José de Arze, cuyo despacho vamos á copiar, por no tener en este momento á la vista el espediente que se instruyó sobre el asunto.

"D. Juan José de Vertiz y Salcedo, caballero comendador de Puerto Llano en la órden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata, Buenos Aires, Paraguay, Tucuman, Santa Cruz, de la Sierra, Mojos, Cuyo y Charcas, con todos los corregimientos y pueblos y territorios á que se estiende su jurisdiccion, de las Islas Malvinas y Superior Presidente de la Real Audiencia de la Plata, etc.—A vos Don Joseph de Arze, vecino de la villa de San Bernardo de Tarija, salud: sabed que por un auto que proveí en veinte y uno del corriente, con parecer de mi Asesor General el Dr. D. Claudio Respigliosi, *he resuelto encargaros y*

poner á vuestro cuidado el Gobierno Político de esa dicha villa, con inmediata subordinacion á este Superior Gobierno, para que rijais y goberneis en ella y todo su distrito, como lo han regido y gobernado y debido hacer los corregidores de ellas, por el tiempo de mi voluntad; y por el mismo mandé se os librase el despacho y provision necesaria, para que en su virtud el Consejo y Regimiento de la misma dicha villa os reciba y entregue el espresado Gobierno de ella por via de comision, en la forma espresada, mandándoos lo hagais y cumplais por vuestra parte, bajo la pena de diez mil pesos que se os sacarán irremisiblemente de vuestros bienes y persona por cualquiera omision ó retardacion; y en su corformidad mandé dar la presente, por la cual os mando paseis desde luego á recibiros del dicho Gobierno, en virtud de este despacho, en la forma que vá escrito y como lo he mandado librar y despachar, para que así se guarde y cumpla, bajo la dicha pena, y bajo la misma que ordeno y mando al Concejo y Regimiento de la dicha villa, que siendo por él requerido, ó constándole de él en cualquier manera que sea, os reciba y entregue el dicho Gobierno, habiéndoos y teniéndoos por su Gobernador Comisionado, que desde luego yo os he por recibido y entregado de él, para que useis de las facultades que os son concedidas como á Justicia Mayor y Gobernador Comisionado de ella; y así mismo mando á todos los vecinos estantes y habitantes en la nominada villa, os reconozcan por tal, cumplan y ejecuten vuestros mandatos, y que os guarden todas las escepciones, prerogativas é inmunidades que á todos los demas que ejercen estos oficios les deben ser guardadas y cumplidas, *con inmediata subordinacion á este Superior Gobierno, y sin dependencia alguna del corregidor de esa provincia;* y de este despacho se tomará razon en el Tri-

bunal Mayor de Cuentas de esta capital.—Dado en Buenos Aires á primero de Diciembre de mil setecientos y ochenta.—Don Juan José de Vertiz.—Por mandado de S. E. Pablo Beruti, Escribano Teniente del de Gobierno."

En virtud de este título, en noviembre de 1782 todavia gobernaba en Tarija Don José de Arce. Es probable que su gobierno político cesase por la Ordenanza de Intendentes, que suprimió en el vireynato todos los que existian de esa clase.

Se vé, pues, que los decantados vínculos entre Tarija y el Alto Perú, no habian sido tan íntimos, desde que ella misma representó lo contrario en 1780. Se vé tambien que no fueron considerados indisolubles por el virey que la constituyó en Gobierno independiente del Alto Perú, por el abandono en que aquellas autoridades la tenian. Se vé por último, que tampoco el rey los consideró indisolubles, cuando en 1807, despues de las informaciones que tomó de las autoridades circunvecinas, dispuso la incorporacion de aquel territorio á la intendencia de Salta, separándolo de Potosí.

Dijo ademas el Congreso de Bolivia que la voluntad de Tarija estaba pronunciada por no dejarse arrancar de aquella república, confundiendo, al espresarse de este modo, la voluntad de Tarija con la de algunos individuos sorprendidos *con informes siniestros*, como lo declaró la Municipalidad en el documento inserto en el capítulo anterior.

Cuando esos mismos individuos pudieron espresar su voluntad, libres de la instigacion de los que constantemente pretendieron su pronunciamiento á favor de Bolivia, fué otra su manifestacion, como terminantemente lo comprueba la que acabamos de mencionar y las demas á que ella se refiere.

Facilmente se comprenderá que entramos en estas demostraciones, mas por lujo de comprobantes que por necesidad de producirlos, desde que no es la voluntad de una provincia, sino la ley comun de las naciones, la que debe tenerse presente al tratar este punto de la cuestion con la república usurpadora.

XIII

Aunque sea un hecho tan notorio la incorporacion de Tarija á la intendencia de Salta, los sostenedores de la usurpacion boliviana, tratando de la cédula real de 1807, que dispuso la desmembracion de la provincia de Potosí, ó niegan, ó ponen en duda todo lo relativo al cumplimiento de esa disposicion.

El Dr. Matienzo dice en su folleto:

"No pudiendo negarse que Tarija, desde tiempo inmemorial, perteneció á los pueblos de Charcas, háse pretendido no obstante, que por una cédula real del año de 1807 se habia agregado á la Intendencia de Salta, y que en concecuencia el Gobierno de Salta habia tenido jurisdiccion sobre Tarija, hasta que se separó para incorporarse á Bolivia.

"Los hechos históricos no autorizan para alegar semejante cosa.

"En primer lugar, esa cédula real no puede ser considerada oficialmente como auténtica, porque no se comunicó á la Audiencia de Charcas, ni se publicó en ninguna recopilacion de leyes, ni se publicó de ningun modo.

"Segun los escritores bolivianos los eruditos Dalence y Salinas, esa cédula tuvo solamente por objeto mandar que *en lo espiritual* perteneciese Tarija al Obispado de

Salta. Esa cédula no se cumplió; porque, aunque habiendo sido presentada al Arzobispo de Charcas manifestase este su acatamiento, no fué obedecida en Tarija, por no haber sido comunicada por el órgano respectivo, y se protestó por su cabildo acerca de ello. Y segun el Dr. Dalence, no hubo lugar á resolverse nada sobre esa protesta, porque ya eran entónces los primeros tiempos de la revolucion de la independencia sud-americana."

El Sr. D. Miguel Maria Aguirre, cuyo folleto de observaciones sobre esta cuestion de límites, acabamos de recibir, dice al respecto lo siguiente:

"El Sr. Trelles nos cita en su artículo, una real órden del Gobierno español de 1807, (cuyo párrafo en lo relativo á esta cuestion ha copiado,) por la cual la Provincia de Tarija fué desmembrada del Arzobispado de Charcas y de la Intendencia de Potosí, para agregarse al Obispado de Salta, de nueva ereccion, y á la Intendencia de la misma Provincia.

"Sin negar ni conceder la existencia de la Real órden, dudamos muy fundadamente que ella se hubiese puesto en práctica por las autoridades civil y eclesiástica de Potosí y de Chuquisaca, pues desde Febrero de 1807 en que se espidió, hasta el 15 de Marzo de 1808 en que cayó en Aranjuez la dinastia borbónica y comenzó la guerra de España y Francia, pasaron solo cerca de trece meses, tiempo no bastante para que fuese recibida en estas lejanas comarcas atenta la distancia, y sobre todo la interdiccion epistolar en que se hallaba la Metrópoli con sus colonias, á causa de la guerra de España con Inglaterra (1807,) cuyos cruceros marítimos tenian el especial objeto de interceptarla; y simultáneamente con la guerra, ocurrieron los trastornos de España y los movimientos reaccionarios del Alto Perú en 1809 y 1810, y de

Buenos Aires mismo, en igual fecha. Las autoridades de Potosí y Chuquisaca no pudieron tener pues todo el tiempo necesario para recibir la Real órden, ni menos para darle su debida ejecucion, al menos en la parte gubernativa."

Tanto el Sr. Aguirre, como el Dr. Matienzo y demas escritores bolivianos, han tenido ya ocasion de salir de dudas sobre el particular, en presencia de los documentos publicados por el Sr. D. Juan Martin Leguizamon en "La Democracia" de Salta, que en el núm. 686 ha reproducido "La Nacion."

Entre esos documentos se encuentra la real cédula dirigida al intendente de Potosí, sobre la desmembracion de aquella provincia; el auto del intendente obedeciéndola y ordenando su cumplimiento á las autoridades de su dependencia, como al cabildo de Tarija; y la nota con que acompañó ambas piezas al intendente de Salta.

En el archivo de la Secretaria de Cámara del Vireinato, existe constancia de la remision de esos documentos al Virey, por el Intendente de Salta, con nota de 6 de Abril de 1808.

A esta comunicacion contestó el virey con la siguiente:

"Con oficio de V. S. de 6 del corriente, número 70, he recibido el testimonio de la Real cédula de 17 de Febrero del año próximo pasado, declaratoria de la agregacion del Partido de Tarija, que pertenecia al Gobierno Intendencia de Potosí, á ese del cargo de V. S. y previniendo con esta fecha al cabildo de la dicha villa, proceda en su cumplimiento á reconocer por gefe de su distrito al de esa Provincia, lo aviso á V. S. para su gobierno, quedando en comunicar las demas ordenes consiguientes.—Dios etc.—Abril 27 de 1808.—Señor Gobernador Intendente interino de Salta."

La prevencion al cabildo de Tarija, á que se refiere la nota anterior, es esta:

"Por Real cédula de 17 de Febrero del año próximo pasado, que en testimonio se me ha dirigido por el Gobierno Intendencia de Salta, y que consta comunicada á V. S. por el de Potosí, se previene la agregacion de ese Partido al referido Gobierno Intendencia de Salta; y en su consecuencia, prevengo á V. S. proceda á su cumplimiento, reconociendo por Gefe de ese distrito al de la enunciada Provincia.—Dios etc.—Abril 27 de 808.—Al Cabildo Justicia y Regimiento de la Villa de Tarija."

No creemos que, en presencia de tantos documentos, se pretenda en adelante poner en duda el cumplimiento de la real cédula de 1807. Pero no siendo esta generalmente conocida, como lo prueban los asertos de los escritores bolivianos, será conveniente que dediquemos uno de los capítulos de este trabajo, al testo de la que directamente recibió el virey, con los decretos que dictó en vista de lo dispuesto en ella.

Damos en el siguiente, los tres documentos.

XIV

El Rey.—Virey, Gobernador y Capitan Geueral de las Provincias del Rio de la Plata, y Presidente de mi Real Audiencia de Buenos Ayres: el Gobernador Intendente de Córdoba del Tucuman, Marques de Sobre Monte, me propuso la utilidad que resultaria á la Iglesia y al Estado en la division del Obispado de Córdoba en dos, quedando el uno en la misma ciudad, con todo el distrito de la Provincia de su nombre y los tres partidos de Mendoza, San Juan y San Luis de la Punta, de la Provincia de Cuyo, pertenecientes al Obispado de Chile, y el otro

en la ciudad de Salta, compuesto de toda la Provincia de este nombre y de los partidos de Chichas y Tarija, pertenecientes al Arzsbispado de Charcas, esponiendo muy circunstanciadamente las ventajas que de esta separacion recibirian aquellos mis vasallos en las frecuentes visitas de sus pastores, de que carecen por la situacion local de sus terrenos, añadiendo que, siendo las interesadas en la division las Iglesias de Charcas y Chile, no dudaba de que sus dignos Prelados querrian mejor separar de sus respectivas Diócesis las mencionadas provincias, que retenerlas, cuando por su excesiva distancia no pueden ser atendidas de su pastoral solicitud. Esta instancia que apoyó y repitió el Reverendo Obispo difunto de Córdoba D. Angel Mariano Moscoso, se remitió á informes de mis Vireyes del Perú y Buenos Ayres, á los Presidentes de Charcas y Chile, á sus respectivas Audiencias, y á la de Buenos Ayres, y se rogó y encargó al muy Reverendo Arzobispo de Charcas, y Reverendos Obispos de Santiago de Chile, Córdoba y Buenos Ayres, y al Cabildo de aquella Iglesia Metropolitana, y estas tres Catedrales, para que bien enterados de dicha solicitud, informase cada uno lo que se le ofreciese, acompañando así las Audiencias como los Cabildos, los dictámenes ó votos particulares que hubiese, con espresion de las razones en que lo fundasen. En vista de estos informes, de lo que representó la ciudad de Mendoza, en solicitud de la ereccion de Obispado en ella, y de lo que me consultó mi Consejo de las Indias en veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos y cinco; despues de haber oido en su Contaduria General, y lo que espuso mi Fiscal, y examinado este asunto con la detencion que exige su importancia, he tenido á bien declarar por útil y necesaria la division del Obispado del Tucuman, y ereccion de uno nuevo que se

titule de Salta, quedando ambas Mitras suficientemente dotadas, segun resulta de los últimos Cuadrantes de Diezmos que se han tenido presentes, y en mandas que disfrute por ahora el nuevo Obispo de Salta el mismo privilegio que le conservo al de Córdoba, de hacer la division por terceras partes, interin se aumenta la Masa Decimal, con prevencion de que en la Provincia de Cuyo queden los cuatro Novenos beneficiales á beneficio de los Curas de Mendoza, San Juan y San Luis de la Punta, como se ha verificado siempre, y que me informe el Reverendo Obispo con justificacion despues de hecha la visita, y á la mayor brevedad, sobre si convendrá se aumenten Curas en estas Provincias: Y para la certeza de la jurisdiccion de los dos Obispados, serán sus límites los del de Córdoba, á que me he servido agregar la Provincia de Cuyo (negando la solicitud de nuevo Obispo, que pretendió la ciudad de Mendoza) teniendo tambien por territorio y jurisdiccion suya, todo lo respectivo á la Intendencia de Córdova, segun la division hecha y constantemente observada al tiempo de su establecimiento, que es ademas de la Provincia de Cuyo, la Capital de Córdova, y la Rioja con sus respectivos Distritos. El nuevo Obispado de Salta tendrá todo el terreno y jurisdiccion de la Intendencia de este nombre, y es la Capital de Salta, San Miguel de Tucuman, Santiago del Estero, San Ramon de Nueva Orán, Catamarca, Jujuí, *á que he mandado se agregue todo el Partido de Tarija de la Intendencia de Potosí, que pertenecia al Arzobispado de Charcas, cuyo partido he resuelto se ponga bajo la jurisdiccion del nuevo Obispo de Salta y de la Intendencia, separándole de la de Potosí, y dicho Arzobispado, haciendo mas útiles sus desvelos por su inmediacion al Chaco y sus Reducciones.* Y habiendome servido mandar á mi Ministro en la Corte

de Roma, impetrase las Bulas Pontificias correspondientes, con arreglo á la instruccion que á este fin le dirigí, remitió el Decreto en que Su Santidad concedió la referida division, cometiendo la egecucion de todo al reverendo Obispo que fuese de mi Real agrado. En consecuencia me serví presentar para el nuevo Obispado de Salta al Reverendo Obispo del Paraguay Don Nicolas Videla del Pino, y encargar á este Prelado la egecucion de lo resuelto; entendiéndose que para la demarcacion de limites de dicha Diocesis, ha de proceder con asistencia y acuerdo de los Intendentes de Córdoba y Salta, mis Vice Patrones, y por si á la ereccion de la Iglesia Catedral y su cabildo, á la formacion de sus Estatutos, reglas de Coro y lo demas que convenga á los fines á que se dirige, importantes al servicio de Dios y mio, y al bien de aquellos fieles vasallos de que respectivamente me daran para la Real aprobacion que corresponda, como se les previene en cédulas de la fecha de esta; y he resuelto al mismo tiempo que vos arregleis precisamente dentro de un año el ramo de Sisa destinado á Fronteras, y que el Reverendo Obispo de Chile no quede exento de la pension de la orden de Carlos tercero, pues aunque se le segrega la Provincia de Cuyo, le queda suficiente renta para su dotacion, prorateando el subsidio de Millones, lo que á cada uno corresponda, para no perjudicar este ramo, encargándose tambien al nuevo Obispo de Salta haga la Visita Diocesana cuanto antes, á fin de que con conocimiento de todo y la cuenta que debe dar, se puedan ir proporcionando las ventajas consiguientes á dicha division. Todo lo cual os prevengo para que cuideis se verifique por aquellos medios de suavidad proporcionados al intento por ser así mi voluntad. Fecha en el Pardo á diez y siete de Febrero de mil ochocientos siete.—Yo el Rey.—Por mandado

del Rey Nuestro Señor, *Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.—Al Virey de Buenos Aires, sobre la division del Obispado de Córdoba del Tucuman, y ereccion de uno nuevo que se titule de Salta.

Decreto.—Buenos Aires, treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ocho.—Cúmplase lo que su Magestad manda en su antecedente Real Cédula, y sacándose de ella los testimonios necesarios, fórmese con uno el respectivo espediente y comuniquese en primera ocasion los demás á los Ilustrisimos Señores Arzobispo de Charcas, y obispos de Salta y Chile, al Venerable Dean y Cabildo de Córdova, y á los Gobernadores Intendentes de las dos provincias principalmente interesadas, que deben entender en la demarcacion de límites de la nueva Diócesis, para que cada cual en la parte que le toca cumpla lo resuelto por su Magestad, con prevencion á dichos Ilustrisimos Señor Arzobispo y Venerable Dean y Calbildo de que pasen al Prelado Dr. D. Nicolas Videla del Pino, todas las causas, espedientes y papeles pertenecientes al Distrito de el nuevo Obispado; lo cual verificado se comunicarán igualmente copias certificadas de la misma Real Cédula al tribunal de la Real Audiencia, y señor Fiscal de lo Civil, para su devido conocimiento, trayéndose otra por separado á fin de dictar las providencias convenientes sobre el arreglo del ramo de Sisa, que recomienda su Magestad, á quien se dará cuenta oportunamente de las resultas de todo, sin perjuicio de que se acuse desde luego el recibo.—Liniers—*Don José Ramon de Basavilbaso.*

Concuerda este testimonio con los originales de su contesto, á que me refiero: Y en cumplimiento de lo mandado en el preinserto superior auto, lo autorizo y firmo en Buenos Aires, á treinta y uno de mayo de mil ochocientos ocho.—*Don José Ramon de Basavilbaso.*

Decreto.—Buenos Aires 1º de Julio de 1808.—Estando ya mandada cumplir la Real Cédula que en testimonio precede, y comunicada igualmente á los Gefes y Prelados á quienes compete su observancia, y siendo así mismo indispensable proceder al arreglo del ramo de Sisa que S. M. encarga se verifique, precisamente dentro de un año; Pásese órden al Sr. Gobernador Intendente interino de Salta, para que tomando cuantos conocimientos estime precisos, informe á la mayor brevedad sobre el estado de dicho ramo, sus cargas, productos, método de su recaudacion, gastos de ella, y todo lo demas que fuese conducente al indicado arreglo, para que en vista de lo que resulte pueda egecutarlo esta Superioridad dentro del término asignado en dicha Real Cédula y espedir aquellas providencias que al propio intento se juzguen convenientes. Y sin perjuicio de la presente, tómese la respectiva razon en el Tribunal de Cuentas, quien por la que deben ministrarle las del indicado ramo que existen en su Archivo, informará tambien y propondrá lo que se le ofrezca y parezca para la mas pronta realizacion de dicho arreglo cometida á esta Superioridad por aquel soberano rescripto.—Rubrica de S. E.—*Gallego*.—Rubrica del Señor Asesor General.

Razon.—Tomóse razon en el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Vireynato.—Buenos Aires Julio 13 de 1808—*Oromi*.

XV

Demostrados los derechos de la República Arjentina sobre el territorio de Tarija, que negaron, ó pusieron en duda, el Gobierno de Bolivia y los escritores bolivianos, volvemos á tomar el hilo de los acontecimientos.

El Ministro Arjentino, no habia pasado aun la frontera de Bolivia, en su viaje para Buenos Aires, diplomáticamente confiado en las falaces protestas del Gobierno Boliviano, y ya habia tenido lugar en Tarija un nuevo pronunciamiento, que el mismo Gobierno venía preparando de tiempo atrás, con sus provocadores actos públicos y sus instigaciones y promesas clandestinas.

El Congreso, á quien no eran desconocidos los trabajos que al efecto se practicaban, y que contribuia con sus resoluciones á producir el mismo efecto, se lavaba con anticipacion las manos, y las lavaba á las demás autoridades, declarando en su nota de 24 de julio, inserta en el cap. VI, que: "si este pueblo (Tarija) busca su felicidad por los principios que la razon y la naturaleza le permiten, y si su voluntad está pronunciada por no dejarse arrancar de Bolivia, *el Gobierno ni otra autoridad, o individuos de la República, serán responsables de lo que pueda suceder.*"

En efecto, el cabildo de Tarija, en 26 de agosto de 1826, proclamó la independencia de aquel partido y su agregacion á Bolivia, sin mas trabajo para verificarlo que espresar una série de motivos, que, como sabemos, tampoco le habian faltado, en ocasiones anteriores, para alegarlos á favor de la República Argentina. Y para dar mas apariencia á aquel acto de rebelion, se hizo rodear de un grupo de gente convocada al efecto de los distritos de la campaña.

Cualquiera comprenderá que aquella Municipalidad no se habria decidido á semejante pronunciamiento, sin estar bien asegurada de la proteccion de Bolivia, como lo prueba el hecho de no insistir en iguales pretensiones, cuando los generales Sucre y Bolivar le negaron su apoyo, por ser contrario á los títulos argentinos y á los principios del derecho de gentes.

Las notas del Gobierno Boliviano al de la República Argentina y al Gobernador de Salta, desvanecerán cualquiera duda que pueda abrigarse, sobre la combinacion que se desenvolvia; pues en ellas claramente se manifiesta la actitud que asumió aquel Gobierno, contra la República Argentina, haciendo suya la causa de Tarija, respondiendo al compromiso contraido con el cabildo de aquel partido.

El Presidente Sucre, aparece representando un papel, completamente contrario al que habia representado como general, en este mismo asunto. Pero no formamos por ello un cargo á su buena memoria. Creemos que asumía el rol qne fatalmente le tocaba en un acto de la comedia que se venía representando por los realistas del Alto Perú, contra la República Argentina, desde el famoso decreto de Febrero de 1825, por el que aquel general, embrollado por ellos, convocó una Asamblea del Alto Perú, sin facultades para hacer semejante convocatoria.

El libertador Bolivar, que conocia mejor que nosotros al general Sucre, declaró á nuestros Ministros que, *el Gran Mariscal de Ayacucho habia sido embrollado por los abogados, cuando dictó el decreto que convocaba una Asamblea de Diputados*, atribuyendo á los abogados lo que, á nuestro juicio, fué obra de los realistas reaccionarios, abogados y no abogados, que á todo estaban dispuestos, hasta en materia de constitucion, menos á tratar de sus intereses en armonia con la República Argentina, por mas que espresasen lo contrario en sus mentidas comunicaciones.

Hé aquí la nota dirigida á nuestro Gobierno, despues del pronunciamiento de Tarija.

" Palacio de gobierno en Chuquisaca, á 9 de Setiem-

bre de 1826.—En nota número 3 de primero del que rige, tuvo el honor el que suscribe, de decir al señor Ministro á quien se dirige cuanto su Gobierno creyó conveniente respecto al no reconocimiento del Sr. Serrano, con carácter público, cerca del Gobierno del Rio de la Plata. En ella habra podido verse la noble franqueza del Presidente de Bolivia, y sus deseos ardientes y puros de que las relaciones entre esta República y las Provincias Argentinas, no se alteren ni por un momento. Esperaba, y aun espera, confiadamente, el que sus deseos, sean llenados, y que entendiéndose los Estados, desaparecerán informes siniestros, ó acontecimientos abultados, ó mal entendidos.

" Desde que el que suscribe pasó la nota arriba citada, hasta ahora, los sucesos han mudado de aspecto, porque un acontecimiento nuevo dá á los negocios un carácter distinto. Tal es el pronunciamiento libre y espontáneo, que de incorporarse á Bolivia ha hecho la provincia de Tarija, y que ha sido comunicado al gobierno del que suscribe, con fecha 28 del pasado y llegado á esta capital el 6 del corriente. Un tal suceso no ha podido menos de llamar muy particularmente la atencion del Presidente de Bolivia, y con el objeto de evitar los males que pudieran sobrevenir, ha encargado al que suscribe pase la nota, de que acompaño cópia, al Exmo. Sr. Capitan General de la provincia de Salta. Este paso dictado por las circunstancias, no puede, ni debe ser un obstáculo, para que los dos gobiernos, por medio de negociaciones francas, entren en relaciones y concluyan tratados, por los que se asegure perpetuamente la concordia y la union entre las Provincias del Rio de la Plata y Bolivia.

" Ocasion es esta de manifestar el que suscribe al Sr. Ministro de Relaciones Esteriores á quien se dirije, que,

en la última conferencia del señor Diaz Velez, con el Presidente de Bolivia, se le manifestó sus deseos, porque entre la República Arjentina y la Boliviana se celebrase un tratado de limites y que se transigiese prontamente y de una manera amigable las diferencias que se suscitaban por el negocio de Tarija, y el cual, este gobierno desea terminar. Añadió S. E. á este respecto, al señor Diaz Velez, que debiendo marchar á Buenos Aires el Sr. Juan Bernabé Madero, Ministro de Hacienda de esta República, y que es una persona cuya honradez y justicia es conocida á la actual administracion del Rio de la Plata, llevaria instrucciones bastantes á llenar los objetos indicados. Lo que se verificará por parte del gobierno del que suscribe con la generalidad y franqueza que dirije su politica.

"Entre tanto tiene lugar esta negociacion en que S. E. el Presidente repite el candor con que será manejada por el comisionado boliviano, debo asegurar que el gobierno de esta República observará con religiosidad, respecto de Tarija, lo que se ha indicado en la nota al señor Gobernador de Salta, y á cuyo sentido literal se refiere el que suscribe, para enterar al Gobierno Arjentino de la medida conciliatoria adoptada por S. E. el Presidente, y que será la base de su conducta.

"Acepte el señor Ministro de Relaciones Esteriores del gobierno del Rio de la Plata, las consideraciones de respeto con que me suscribo su atento servidor—*Facundo Infante*—Exmo. señor Ministro de Relaciones Esteriores del Gobierno del Rio de la Plata."

Ignoramos la contestacion que nuestro gobierno daria á esta nota, ni nos es posible decir si la obtuvo, como correspondia; porque hemos encontrado ese documento, fuera de carpeta, sin indicacion de ninguna clase, aunque acompañado de las copias á que se refiere.

Damos en el capítulo siguiente la nota que el gobierno de Bolivia pasó al gobernador de Salta, que es el complemento de la que acabamos de transcribir.

XVI

" República Boliviana—Ministerio de Relaciones Esteriores—Palacio de Gobierno en Chuquisaca, á 9 de Septiembre de 1826— Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de Salta—Exmo. Señor—El 6 del corriente ha llegado al Gobierno de Bolivia la acta de la municipalidad y notables de la provincia de Tarija que tengo el honor de acompañar á V. E. en copia, por la cual han declarado su reincorporacion á esta República, como antigua provincia del Alto Perú. S. E. el Presidente del Estado, hizo pasar al Soberano Congreso este documento, y en consecuencia de las resoluciones de este me manda dirigir á V. E. esta nota.

"El gobierno de Bolivia, fiel á sus ofertas y á sus principios no pretende apoderarse de mano armada, de un palmo de terreno que pertenezca á otro Estado, ni aun en el caso de Tarija, que es una provincia dentro del territorio de esta República, y que estaba segregada sin sancion de la representacion nacional, ni hubiera intentado verificarlo, hasta que transigido este negocio pendiente por un tratado de limites, se hiciera el arreglo pacífico y fraternal. Medidas de los funcionarios argentinos han precipitado en Tarija una novedad, que el Gobierno de Bolivia deseaba evitar, y para que, de su parte habia puesto todos los medios, porque con los pasos inoportunos que se daban preveia no solo este, sino sucesos aun mas desagradables.

"Sin embargo, no habiendo podido con solo su in-

flujo detener el resultado de aquellas medidas, y habiéndose negado el gobierno del Rio de la Plata á admitir en forma pública el enviado por la Asamblea general de Bolivia, con el que debian transigirse no solo los negocios pendientes, sino los tratados de limites; y dejando aquella negativa inciertos los datos sobre que el Libertador mísmo resolvió el asunto de Tarija, se ha puesto al gobierno de Bolivia en un compromiso, y el estado de Tarija, ha vuelto al que tenia el 6 de Noviembre, en que el Libertador admitió aquellos datos.

"Es incontestable que siendo la provincia de Tarija perteneciente al Alto Perú, está comprendida en el decreto del 9 de Mayo de 1825 en que el Congreso del Rio de la Plata, reconoció la libertad y los derechos de la Provincias del Alto Perú para decidir de su suerte y sus destinos. Ellas se pronunciaron por formar la República Boliviana como una Nacion independiente, y Tarija que es Alto Perú, y que por respetos políticos dejó de convocarse á la Asamblea General de los pueblos, no solo reclamó la incorporacion de sus diputados á ella, sino que por actos repetidos ha declarado su voluntad de ser boliviana, y de pertenecer como siempre á la familia de los alto-peruanos.

"Suponiendo que existiesen todos los datos sobre que Tarija fué desmembrada, y que no se hubiese faltado á la buena fé con que esta negociacion se condujo ¿qué hará el gobierno de Bolivia, cuando los bolivianos de Tarija, resisten de mano armada, ser argentinos? ¿No se diria que el Gobierno de Bolivia, abria su marcha cediendo por miras políticas, y al uso de los monarcas, partes de los pueblos de la República, contra la voluntad de estos y sus derechos? ¿No se autorizaria una insurreccion perpétua y la mas justa en Tarija que traeria

sobre aquellos bolivianos desgracias sobre desgracias, de que seria culpable este Gobierno, cuando aquellos pueblos le han implorado que no se les desmembre de la familia de los alto peruanos? ¿Será permitido hacer aquí una comparacion: si el Gobierno del Rio de la Plata por miras políticas, cediese la provincia de Mendoza á la República de Chile y los mendocinos lo resistieran ¿tendría derecho el Gobierno Argentino para convertir á los mendocinos en chilenos? Mendoza separada por la naturaleza, de la República de Chile, ¿no tendría razon para armarse contra una medida en que queria vencerse la naturaleza, para desprenderla de la familia? Y aun cuando hubiera una negociacion del Gobierno ¿qué fuerza tendria, ni qué hacer cuando la Representacion Nacional se negaba á ratificarlo?

"No obstante tan poderosas consideraciones, el Gobierno de Bolivia que quiere llevar su moderacion hasta lo sumo para justificar su anhelo de conservar la mejor armonia con los Estados vecinos, ha pensado que no es un deber, por el momento, admitir la reincorporacion de la provincia de Tarija á la República, hasta que los resultados de la negociacion de límites, decidan un asunto que es en si tan delicado, y que por lo mismo no quiere tratar sino muy amigablemente. Entre tanto no siéndole permitido abandonar la provincia de Tarija, ni á las venganzas, ni á una suerte desastrosa, ha resuelto que considerándose las cosas como se hallaban el 6 de Noviembre, conserven por su influjo el órden público en la provincia de Tarija por un gobierno de sus propios hijos, y aún se abstendrá de mandar allí fuerzas armadas.

"Mas con la misma noble franqueza con que se indica esta resolucion debo declarar á V. E. que en caso que de Salta ú otra parte, se dirijan tropas contra Tarija, las

fuerzas destinadas á la frontera á impedir el contrabando, tienen órdenes de entrar entonces en aquella provincia, para defenderla; porque sea cual fuere el aspecto que se le dé á esta cuestion, el Gobierno de Bolivia no consentirá un ultraje, cuando está ya V. E. impuesto de que este asunto, que aun estaba pendiente, se desea transigir por negociaciones pacíficas con el Gobierno Nacional Argentino, y cuando cualquiera que sea la situacion en que se considere á los tarijeños, ellos como miembros de la familia alto peruana, tienen derecho á la proteccion de Bolivia.

"Acepte V. E. las distinguidas consideraciones con que se le ofrece su muy atento y obediente servidor.—*Facundo Infante*—Es cópia—*Infante.*"

XVII

Fundado en la arbitraria denominacion de bolivianos, dada á los habitantes de un departamento de la República Argentina, rebelados por instigacion boliviana, y con el descarado pretesto de protegerlos contra la nacionalidad á que pertenecian, el gobierno de Bolivia, prevalido de las circunstancias, llevó á cabo la usurpacion de la provincia de Tarija.

Solo faltaba que el Congreso de aquella República desconociese, por sí y ante sí, los actos cuyos pormenores afectaba ignorar, por los cuales el Libertador Bolivar y el mismo Presidente actual de Bolivia, habian reconocido el incontestable derecho de la República Argentina sobre aquel territorio.

Ese desconocimiento no se hizo esperar, formulado en el decreto que damos en seguida, precedido de la nota con que fué comunicado á nuestro gobierno.

En esa comunicacion, como en las anteriores sobre el mismo asunto, se revela, claramente, la conciencia del gobierno de Bolivia batallando con la iniquidad de sus procedimientos y los procedimientos del Congreso; pero tendiendo siempre á procurar en una negociacion la legitimidad que evidentemente faltaba á sus pretensiones, como á la actitud de verdadero enemigo que acababa de asumir.

El gobierno de Bolivia no solicitaba, con tanto empeño, un tratado de límites con la República Argentina, para reconocer los claros derechos de nuestra parte, sino para ensanchar los que la ley de desmembracion señalaba, con el pretesto de fijar límites naturales, buscándolos, se entiende, dentro del territorio de nuestra República, y no en el de Bolivia.

Copiemos ahora los documentos, que parece fueron los últimos que se produjeron entónces, por parte de Bolivia, en esta cuestion, y á los que se contestó por nuestra parte, antes de conocerlos, (1) con la ley de 30 de Noviembre de 1826, que elevó el partido de Tarija al rango de provincia, con todos los derechos y prerogativas correspondientes.

"República Boliviana—Ministerio de Relaciones Esteriores—Palacio de Gobierno en Chuquisaca, á 9 de Octubre de 1826—El Ministro de Relaciones Esteriores de Bolivia tiene la honra de incluir al señor ministro de Relaciones Esteriores del Gobierno del Rio de la Plata, una copia del decreto dictado por el Congreso Contituyente de esta República el 23 del mes próximo pasado, relativo á los negocios de Tarija, y de que se habló al Sr. Ministro en nota 9 de Setiembre.

"Sin embargo de esta resolucion nacional, el Go-

1—Fueron recibidos con fecha 2 de Febrero de 1827.

bierno de Bolivia se halla siempre pronto á transigir amistosamente, no solo este asunto, sino todos los que puedan ocurrirle con el Gobierno Argentino, despues que en un modo legal, él restablezca sus relaciones, y que acepte el fijar por un tratado de límites las fronteras de ambos Estados.

"El Presidente de Bolivia, vé con dolor que por falta de una conducta prudente, se agiten los ánimos entre pueblos hermanos, y se asome la discordia entre habitantes de dos paises llamados á ligarse por vínculos estrechos. Tiene tambien un verdadero pesar, de que en Buenos Aires se anuncie que miras hostiles animan á este Gobierno contra la República Argentina; y que tales sospechas distraigan en algun modo las atenciones del Gobierno del Rio de la Plata en su actual honrosa contienda. El que suscribe tiene órdenes de S. E. el Presidente, para dar todas las seguridades al Gobierno de Buenos Aires, de que jamás su conducta será indigna de la que corresponde á su posicion; y que marchando siempre por la senda que le toca como americano llenará noblemente sus obligaciones hácia Bolivia, respetando á la vez la situacion de la República Arjentina y sus derechos. S. E. el Presidente no piensa que sea preciso jamás ocurrir á las armas para arreglar diferencias de hermanos; y creerá una calamidad, cuando se le fuerce á ocurrir á medios violentos para tales transacciones. Este sentimiento, sobre que hace las mas solemnes protestas, bastará al Gobierno del Rio de la Plata, para no hacer la injusticia de sospechar que el de Bolivia se estravie hácia él de la rectitud de sus procederes; y el que suscribe está prevenido de añadir que, aun cuando el Gobierno de Bolivia supiera que el de Buenos Aires, esperaba desembarazarse de su contienda con el Brasil, para empeñar una lucha con Bolivia, no va-

riaría un ápice de la justicia con que marca su conducta; porque con ella se promete satisfacer sus cordiales deseos de conservar una amistad sincera con todos los Gobiernos y pueblos sud-americanos.

"El infrascrito ofrece al señor Ministro de Relaciones Esteriores del Gobierno del Rio de la Plata, sus consideraciones respetuosas, y lo saluda atentamente.—*Facundo Infante.*"

"El Congreso general constituyente de la República boliviana—Considerando:

"1º—Que el Ministro argentino que estuvo en esta capital, se negó á presentar los documuntos relativos á la desmembracion del territorio de Tarija, de las antiguas provincias del Alto Pérú, asunto que él mismo promovió en noviembre último.

"2º—Que las repetidas solicitudes de los habitantes de Tarija, y su voluntad manifiesta en actos de 6 de Junio del año pasado, y 26 de agosto y 7 de setiembre del corriente, son y han sido de pertenecer á Bolivia, declarando que la desmembracion fué hecha contra sus votos y deseos; porque ellos, como todos los alto peruanos, estaban autorizados para decidir de sus destinos.

"3º—Que la provincia de Tarija pertenece al Alto Perú por todas sus relaciones, y por la naturaleza misma de su situacion.

4º—Que Tarija nunca ha formado pacto alguno de union ó asociacion con la República Argentina.

"5º—Que la inadmision del Ministro plenipontenciario de esta República, cerca del Gobierno de Buenos Aires, deja por ahora sin lugar el término de la negociacion de Tarija—Decreta:

"Art. 1º—La representacion nacional desconoce y niega su ratificacion á las negociaciones porque haya sido

desmembrada la provincia de Tarija, del territorio del Alto Perú, hoy República Boliviana.

"2º—En virtud de las reiteradas solicitudes de Tarija, y de su libre y espontánea resolucion por reincorporarse á Bolivia, se admitirán en el Congreso Constituyente sus diputados que se hallan en esta capital, luego que examinadas sus credenciales, estén conformes al reglamento de elecciones de 26 de Noviembre del año pasado.

"3º—Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que, cuando las relaciones de Bolivia con la República Argentina estén fijadas sobre tratados públicos, celebre uno de límites con el Gobierno Nacional del Rio de la Plata, en el cual queden bien marcadas las fronteras con aquel Estado, procurando señalar límites naturales.

"4º—Este tratado de límites será sometido á la ratificacion del Cuerpo Legislativo.

"Comuníquese al P. E. para su publicacion y cumplimiento—Dado en la Sala de Sesiones en Chuquisaca, á 23 de Setiembre de 1826—Matías Terrasas, presidente —Manuel José de Asin, Diputado secretario—J. M. Salilinas, secretario.

"Palacio de Gobierno en Chuquisaca, á 3 de Octubre de 1826.—Egecútese—Antonio José de Sucre—El Ministro del Interior, Facundo Infante—Es copia—*Infante.*

Así es como correspondian á la República Arjentina, el gobierno y el Congreso que habian surgido sin contrariedad de ninguna clase, gracias al inaudito desprendimiento de nuestra Representacion Nacional.

Así es como correspondian al Libertador Bolivar, que tanto habia encomiado el desprendimiento argentino, y tanto les habia recomendado la gratitud á los beneficiados.

XVIII

Hemos presentado en los capítulos anteriores, todos los antecedentes relativos á la cuestion sobre el territorio de Tarija, promoviendo la cual, y á favor de las circunstancias, el Gobierno de Bolivia, no solo consumó la usurpacion de ese partido, usando de la conducta mas desleal, sino que consiguió paralizar el deslinde de los demas territorios.

Cuando en 1824, los asuntos del Alto Perú entraron á la órden del dia, y surgió en el ánimo del Gobierno Argentino el pensamiento de dejar aquellas provincias en libertad para que decidiesen de su suerte, no se ignoraba que alguna duda se habia sucitado sobre la inteligencia de la cédula de desmembracion de la intendencia de Potosí.

El general Arenales, comisionado por el Gobierno Argentino para entender en los asuntos del Alto Perú, pidió los documentos relativos á la segregacion de Tarija y Chichas del arzobispado de Charcas é intendencia de Potosí. Se le remitió copia de la cédula de 17 de febrero de 1807, y la exposicion que á pedido del Archivero General de Buenos Aires, Sr. Saubidet, habia hecho el Dr. D. José Miguel Zegada, mencionado por el general Arenales en su nota, y que se hallaba á la sazon en Buenos Aires.

El informe del Dr. Zegada es el siguiente:

"Muy Sr. mio y de mis consideraciones. El enviado de Vd. me ha manifestado la comunicacion del Sr. Arenales á este Señor Ministro de Gobierno, en que asegura haber yo visto la ereccion de la catedral de Salta, y que segun ella, era comprendido el partido de Chichas en el territorio de aquella iglesia por órden real.

"La indicacion del Sr. Arenales no es exacta en todas sus partes: diré lo que sé en el particular.

"Hallándome de visita en casa del Dr. Ugarteche, entró á verle D. F. Muñoz, sobrino político del Ilustrisimo Señor Videla y le manifestó unas cédulas, espedidas en tiempo de la cautividad de Fernando, no me acuerdo si por la Regencia, en las que se aprobaba el aumento de sillas que habia hecho aquel Señor Obispo, y se asignaba por territorio de dicha Iglesia todo el que se conocia por partido de Chichas en tiempo de los corregimientos. Y como en él se comprendian los curatos de Libí-Libí, Tupiza, Santiago y demás que estan á esta banda del rio de Suipacha, resultan todos ellos pertenecientes al obispado de Salta.

"En esto no hay duda, pues se hizo esta declaratoria á solicitud del Señor Obispo: porque las cédulas de ereccion le asignaban el partido de Tarija, y como este en tiempo de los corregidores, comprendia á todo Chichas, pues estos magistrados residian por lo general, en Santiago de Cotagaita, y hacian anualmente sus visitas á Tarija, entró la duda de si tambien se comprenderia Chichas, habiendo sido dividido el partido de Tarija cuando se erigieron las intendencias y subdelegaciones, pues entónces se puso un subdelegado en Tarija y otro en Chichas.

"Yo fuí comisionado por el señor Videla para tratar amigablemente con el Arzobispo de Charcas sobre este particular el año de 813; pero nada conseguí, porque Ramirez, que se hallaba de presidente de Charcas, lo entorpeció todo.

"Advierto á Vd. que estas cédulas á que me refiero se han de encontrar entre los papeles que se inventariaron por muerte del señor Videla.

"Es cuanto puede decir en este asunto este su atento servidor Q. S. M. B.—José Miguel de Zegada—Somos 15 de enero 1824—Sr. D. Francisco Saubidet."

La cédula que se relaciona con la cuestion, de las mencionadas por el Dr. Zegada, la ha publicado el Sr. D. Juan Martin Leguizamon en uno de sus importantes artículos, que reprodujo La Nacion núm. 686.

En esa cédula el Consejo de Regencia declaró á Chichas comprendido en el partido de Tarija, con fecha 2 de marzo de 1811.

Tanto esta fecha, posterior á la revolucion americana, como la circunstancia de emanar la declaratoria de una autoridad solemnemente desconocida por el Gobierno Argentino, demuestran de un modo bien claro que, el territorio de Chichas no podria reclamarse por nuestra parte, sin caer en inconsecuencia con el principio adoptado para deslindar los territorios de nuestras repúblicas.

Refiriéndose á Chichas, nuestro Gobierno tuvo ocasion de pronunciarse en este sentido, no considerando prudente promover esta cuestion, *admitida como se halla la base de que no podia hacerse alteracion alguna en los límites reconocidos antes de la emancipacion.*

Por consiguiente, el territorio de Chichas queda fuera de cuestion; y el de Tarijá con los distritos que lo formaban en 1810 integrando la intendencia de Salta. Esos distritos fueron los que por medio de su cabildo general se pusieron inmediatamente á las órdenes del Gobierno de Salta, cuando en 1825 quedaron libres de la dominacion realista.

En el documento que damos en el capítulo siguiente, encontrarán nuestros lectores, á mas de la mencion de los distritos de Tarija, una de las manifestaciones de aquel partido como parte integrante de la República Argentina.

XIX

"*Acta de eleccion de diputados en Tarija para el Congreso Argentino*—En la villa de Tarija á los veintisiete dias del mes de Agosto de mil ochocientos veinticinco años: En cumplimiento de lo mandado por el Señor Capitan General y Gobernador Intendente de la Provincia de Salta, Gran Mariscal D. Juan Antonio Alvarez de Arenales, yo el Teniente Gobernador D. D. José Felipe de Echazu, habiendo mandado reunir en las casas consistoriales de esta dicha villa los electores nombrados por toda esta Provincia para la eleccion de los Diputados que por parte de ella deben ir á representar en el Supremo Congreso de la capital de Buenos Aires, siendo igualmente estos dichos electores nombrados representantes para la Honorable Junta Provincial de Salta, á saber: por parte de esta *Villa Capital* de esta Provincia tres representantes electores, que fueron nombrados por el pueblo, segun consta de la anterior acta, y lo son el Señor Cura y Vicario Foraneo D. D. José Mariano Ruyloba, el ciudadano regidor Bernardo Trigo y el ciudadano licenciado Mariano Antonio de Echasu: Por parte del partido y curato de *San Lorenzo*, el Señor Cura y Vicario de dicho beneficio Dr. D. José Francisco de los Reyes: Por parte del partido y curato del *Valle de la Concepcion* el Teniente Coronel Comandante D. Diego Antonio de Arce: Por parte del partido y curato de *Pateaya* ha resultado igualmente nombrado el dicho licenciado Mariano Antonio de Echasu: Por parte del partido y vice-parroquia de *Santa Ana*, el ciudadano Francisco de Paula Araoz: Por el partido y vice-parroquia del *Valle de San Luis*, en la frontera de Salinas, el R. P. Prior J. Pedro Valverde: Por la *Mision y Valle de Abajo* de dicha frontera, el ciudadano

Luis Castrillo: y por cuanto no haber concurrido los representantes electores de los partidos y curatos de *Tomayapo y Tojo*, se dispuso por la Junta Electoral, á fin de evitar algun motivo de nulidad, el nombrar, como efectivamente se eligieron y nombraron dos representantes electores suplentes, que lo fueron los regidores ciudadanos Sebastian Estensoro y Simon Gonzalez de Villa, quienes habiendo sido llamados, aceptaron su nombramiento en forma: En cuyo estado, habiendo faltado igualmente á esta reunion el representante y elector por parte de esta Villa, cura Dr. D. José Mariano Ruyloba, sin embargo de habérsele invitado para este dia oficialmente y mandádole buscar en este acto por dos veces y no encontrarsele, se dispuso por mí el Gefe Político y la dicha Junta, se procediese á la eleccion, y en su virtud reunidos ya todos los individuos electores ya citados de esta dicha Villa, curatos y partidos de su comprehension que componen la nominada Junta electoral, presentando cada uno el credencial de su nombramiento de Diputado para la Honorable Junta de Salta, y al mismo tiempo para elector de Diputado para el Supremo Congreso de la capital de Buenos Aires, los que fueron reconocidos y aprobados: y tratando primero sobre el número de diputados que deban corresponder á esta dicha provincia, por un cálculo aproximativo de la poblacion y número de habitantes de ella, que debian pasar y pasaban de cincuenta mil almas; por cuyo motivo se ha acordado y dispuesto unánimemente se elijan y nombren dos diputados representantes de esta Provincia para dicho Superior Congreso, aunque tambien se ha tenido presente el no haber fondos para sostenerlos, pero sin embargo debia procederse con arreglo al Reglamento que instruye en el particular: y á su consecuencia se procedió primero á la elecciou de dos

escrutadores y un secretario, que por unánime votacion resultaron electos escrutadores el Sr. Cura y Vicario del partido de San Lorenzo D. D. José Francisco de los Reyes, y el R. P. Fray Pedro Valverde, y por secretario de la Junta Electoral resultó igualmente nombrado el ciudadano Francisco de Paula Araoz.

"En esta virtud impuestos todos los representantes electores de esta dicha Junta de la formade la eleccion, y advertidos en todo de su gravedad y atencion, se procedió á ella con toda libertad y circunspeccion, sufragando cada individuo su voto libre ante el Sr. Presidente, escrutadores y secretario, y concluida que fué dicha votacion, por la que se hizo un escrutinio formal de todos los votos; han resultado nombrados y electos Diputados por pluralidad absoluta de votos el Señor Cura y vicario foraneo de esta villa D. D. José Mariano Ruyloba y el benemérito ciudadano Joaquin de Tejerina y Hurtado, el primero con seis votos y el segundo con ocho, cuya votacion ha sido inmediatamente publicada á presencia de la misma Junta Electoral, y aprobada en todas sus partes, sin que ningun individuo haya puesto objecion alguna. Y se determinó que para su constancia, conocimiento y firmeza, se le diese á cada uno de los dos señores diputados electos que por parte de esta provincia han de representar en el Superior Congreso de la capital de Buenos Aires, una copia autorizada en pública forma por el actual Sr. Teniente Gobernador y la ilustre Municipalidad de la presente acta y nombramiento, para que les sirva de bastante credencial ante dicho Congreso Supremo, llevando asi mismo todas las instrucciones necesarias sobre los puntos que deben representar y pedir en beneficio comun del Reyno y particular de esta provincia, que deberá discutirla y darla dicha ilustre municipalidad con anuencia y

conocimiento del Gobierno, á la cual quedarán sugetos dichos Diputados.

"Con lo cual, y no habiendo mas que tratar por ahora, se cerró y concluyó este acuerdo y Junta Electoral, firmándolo para su constancia el señor Teniente Gobernador, presidente, escrutadores, secretario y demás individuos vocales de dicha Junta Electoral, lo que certifico yo el secretario—Dr. José Felipe Echasú—José Francisco de los Reyes, escrutador—José Pedro Valverde, escrutador—Bernardo Trigo—Mariano Antonio de Echasú—Simon Gonzalez de Villa—Diego Antonio de Arce—Sebastian Estensoro—Luis Castillo—Francisco de Paula Araoz, secretario.

"Nota—Que dicha Junta Electoral, antes de disolverse, expusieron los individuos de ella ante el señor presidente Gobernador Politico, escrutadores y secretario, de que hallándose todos los representantes nombrados para la H. Junta Provincial de Salta, cargados de atenciones y familia que sostener, cuya existencia dependía de su personal arbitrio y asistencia, y que esta Provincia no tenia actualmente fondo alguno ni arbitrio para sufragarles su trasporte á la capital de Salta y sueldo que se les debia dar; suplicaban á dicho señor Gobernador lo expusiera así á la superioridad y que todos por su parte reasumian su representacion y facultades que por su nombramiento se les habia conferido en el benemérito ciudadano licenciado Mariano Antonio de Echasú, para que, como uno de los representantes nombrados, se apersonase por sí y á nombre de todos los demás de esta provincia á unírse en dicha H. Junta Provincial de Salta, representando el derecho general de esta, bajo de las instrucciones que al efecto se le diese por el Gobierno y la ilustre municipalidad; pues tenian satisfaccion y confianza

de su honrado proceder y amor á la provincia. Todo lo que certificamos para su constancia—Doctor Echasú—José Francisco de los Reyes—J. P. Velarde—Francisco de Paula Araoz, secretario—Es copia fielmente sacada—Doctor J. Echasú—Juan Asencio Avilés, secretario—Es copia, *Bustamante*, secretario.

XX

Sería una tarea demasiado pesada para la atencion de las personas que hayan de ocuparse de este asunto, el que nos dedicaramos á rectificar, uno por uno, los errores en que han incurrido los escritores bolivianos Aguirre y Mantienzo.

En los capítulos anteriores los hemos desvanecido indirectamente, de una manera tan decisiva, que, no creemos haya quien se atreva á continuar sosteniendo ilusiones contra la autoridad de documentos oficiales irrefragables.

Probado del modo mas terminante que la República de Bolivia se formó sobre una desmembracion del territorio de la República Argentina, por voluntad de esta y aceptacion de las cuatro provincias del Alto Perú, cualquiera comprenderá que, en caso de duda, el único intérprete de la ley argentina de desmembracion, seria el Congreso de la República Argentina.

Si se ha concedido á Bolivia el tomar parte en la discusion, proviene esto, única y esclusivamente, de la generosidad y principios altamente liberales que forman la base del caracter nacional, los mismos que produjeron, con la República de Bolivia, la admiracion del Libertador, que no pudo menos que calificar de inaudito el desprendimiento de nuestro Congreso.

Pero vamos á tomar directamente en consideracion los principales asertos de los escritores bolivianos, en el sentido de rectificaciones para servir á la historia, mas que á la cuestion de límites, suficientemente ilustrada ya, á no dudarlo.

Respecto del territorio del Chaco, no pueden ser mas originales los fundamentos alegados por el Sr. Aguirre para adjudicarlo, en parte, á Bolivia, y por el Dr. Matienzo para apropiarselo por entero.

El Sr. Aguirre, despues de trascribir las leyes sobre las audiencias de Charcas y de Buenos Ayres de 1661 á 1672, y de recordar la ordenanza que dividió el vireynato de Buenos Ayres, *guardando*, segun él, *profundo silencio sobre el Chaco*, lo supone, por esta pretendida causa, perteneciente á las provincias colindantes, cada una en su respectiva vecindad, concluyendo por dividir ese territorio en Chaco Boreal y Chaco Austral, adjudicando aquel á Bolivia y este á la República Argentina.

Son cosas estas que, si bien podrian tolerarse á un árbitro absoluto, no puede concebirse como han tenido lugar en la mente de un escritor que pretende ilustrar la cuestion interpretando las leyes de una manera tan extraordinaria.

Si el Chaco formaba parte del territorio del Vireynato de Buenos Ayres, lo que nadie podria poner en duda, y este vireynato fué dividido en gobiernos á quienes se adjudicaron provincias establecidas por leyes anteriores, á alguna de las cuales debia corresponder el Chaco, lo natural era que el escritor boliviano emprendiese la investigacion sobre la provincia á que ese territorio estaba adjudicado; investigacion que ningun esfuerzo propio le exigia, desde que en nuestro primer artículo lo demostramos de la manera mas clara y evidente.

Nada ha dicho el Sr. Aguirre capaz de conmover esa demostracion, como nada dicen en contra de la misma las leyes sobre las audiencias de Charcas y de Buenos Ayres, prescindiendo de su calidad de inconducentes, tratandose de un territorio del Vireynato del Rio de la Plata y de la República Argentina que jamás fué adjudicado ni cedido á otro gobierno.

Concediéndoles por un momento entrada en la cuestion á las leyes sobre las audiencias, cualquiera comprenderá, en presencia de la de Buenos Ayres, porque lo dice la letra de la ley, que á esta audiencia se adjudicaron "todas las ciudades villas y lugares, y *tierra*, que se comprende en las provincias del Rio de la Plata, Paraguay y Tucuman."

Al Sr. Aguirre que ha mencionado esa ley, le tocaba pues, investigar á cual de estas provincias correspondia la tierra del Chaco; investigacion que, como digimos antes ningun esfuerzo propio le exigia, desde que en nuestro primer artículo lo demostramos de la manera mas clara y terminante.

Convencido, sin duda, de que ni en ese terreno legal podia sostenerse la pretension á una parte del Chaco, en los capítulos V y VI de su trabajo, busca otra clase de títulos, y cree encontrarlos en la guerra contra los Chiriguanos, recordando con tal motivo las espediciones que contra esos indios se emprendieron, "desde que se fundó por el *español* Chaves en 1560 la ciudad de Santa Cruz."

Diremos ante todo que, esa calificacion de *español* dada al *conquistador argentino* Nuño de Chaves, envuelve una reticencia muy censurable. Parece que el Sr. Aguirre pretende ocultar bajo la calificacion general de español, nada menos que al primer consquistador que atravesó el territorio de que nos ocupamos, al frente de trecientos

conquistadores argentinos, tomando posesion de ese territorio, con el título de la gobernacion en la mano, en virtud del cual sostuvo ya entónces los derechos del Rio de la Plata contra las pretensiones del capitan Andrés Manso, que venia del Perú y que no alcanzó á pasar de la cabeza del Chaco Boreal del Sr. Aguirre, perdiendo la suya propia con las de sus infortunados compañeros, antes de penetrar en los llanos que adquirieron el nombre de aquel capitan como recuerdo de su fin trágico, y no por otro motivo.

Las guerras de frontera, á que se refiere el Sr. Aguirre, ni otras clases de guerras; la inversion en ellas de algunos caudales reales; los ausilios que, por utilidad comun, recíprocamente se prestaban los conquistadores y pobladores de diferentes comàrcas de América, es sabido que nunca fueron títulos legales para adquirir jurisdiccion sobre los territorios que exigian el uso de las armas en defensa propia ó en proteccion de los vecinos.

Hemos demostrado repetidas veces, con las leyes correspondientes, que los territorios de los gobiernos de Indias eran inviolables, y que solo la voluntad del soberano podia variar los términos que habia fijado á las gobernaciones. El territorio de estas era tan sagrado, por las leyes de Indias, como lo es el de las naciones desde que el derecho de gentes fué reconocido como ley comun entre ellas.

Si el Chaco estaba adjudicado á la gobernacion del Rio de la Plata, como lo hemos probado con la ley, y la gobernacion del Plata formaba parte de la audiencia de Buenos Ayres de 1661, ¿ como ha podido deducir el Sr. Aguirre que la Metrópoli señaló como territorio jurisdiccional de la Real Audiencia de Charcas, todo el Chaco boreal hasta la izquierda del Pilcomayo, *como tierra vecina*

y anexa al Arzobispado de Charcas y á las provincias de Potosí, Chuquisaca y Santa Cruz?

Con semejantes principios de vecindad y anexion, podria el Sr. Aguirre venir mucho mas adelante del Pilcomayo; porque, al fin, siendo ese el límite fijado por su ley imaguinaria, los territorios siguientes serian vecinos y anexos de las mismas provincias de Potosí, Chuquisaca y Santa Cruz, como tambien del arzobispado de Charcas.

No es pues la vecindad del territorio, cuya prueba nadie necesita, lo que ha debido probar el Sr. Aguirre, sino la adjudicacion de ese territorio por el soberano á favor de las provincias y arzobispado que menciona. Para esto era indispensable que hubiese manifestado, siquiera una ley que declarase la propiedad jurisdiccional sobre los territorios vecinos ó anexos, es decir, la jurisdiccion de unas provincias ó gobiernos sobre el territorio de otras provincias ó gobiernos. Pero ya que no se ha podido ni podrá presentarse esa ley, nosotros presentaremos, dentro de un momento, las que disponian todo lo contrario.

La segunda conclusion que sienta el Sr. Aguirre, es; "que la Ordenanza de Intendentes no alteró los límites de las dos reales audiencias fijadas por las leyes de Indias."

Con esta conclusion está tambien de acuerdo el Dr. Matienzo; pero ambos escritores presentan con ella la prueba mas clara de que son incompetentes para sostener sus pretensiones hasta en el mismo terreno elegido por ellos.

La Ordenanza de Intendentes para nada se ocupó de las audiencias de Charcas y de Buenos Ayres de 1661 á 1672. El rey espresó en la Ordenanza que habia dispuesto erigir una Audiencia Pretorial en Buenos Aires, pero nada dijo respecto de su distrito. Fué por cédula

de 14 de Abril de 1783 que se creó la Audiencia Pretorial prometida y se fijó su distrito: *la cual tenga por distrito*, dice la cédula, *la provincia de este nombre* (Buenos Ayres) *y las tres de Paraguay, Tucuman y Cuyo*

¿Era este el mismo distrito de la suprimida Audiencia de Buenos Ayres de 1661? Claro está que nó; porque á mas de la novedad occidental de la provincia de Cuyo, la estremidad norte de la primera audiencia de Buenos Aires tocaba con el Amazonas, pues con ese rio y las gobernaciones de Zerpa y de Silva se tocaba entónces la misma estremidad de la Gobernacion del Rio de la Plata comprendida en el distrito de la audiencia. Pero la gobernacion del Plata no era la misma en 1783, cuando fué creada la Audiencia Pretorial de Buenos Ayres, pues habia sufrido la desmembracion de esa estremidad con la creacion en ella de los gobiernos de Mojos y Chiquitos en 1777.

Esto, á la vez que patentiza el error de los escritotores bolivianos, esplica el por qué la Audiencia de Charcas conservó jurisdiccion sobre Mojos y Chiquitos, despues de la creacion de la Audiencia Pretorial de Buenos Aires, lo que no habria sucedido si fuese exacta la creencia de los Sres. Aguirre y Matienzo, ó en otros términos, si en 1777 no se hubiese desmembrado la estremidad norte de la Gobernacion del Plata.

De suerte que, si la cuestion de límites entre la República Argentina y la de Bolivia, hubiese de resolverse sobre la base de las leyes de las audiencias, suplantando con ellas el *uti possidetis* gubernativo de 1810 y la ley argentina de 1825, no seria por las conclusiones de los escritores bolivianos, sino por la demostracion que acabamos de hacer, que se reconocerian á Bolivia las provincias de Mojos y Chiquitos.

Ya ven los escritores bolivianos que no les mezquinamos datos, ni pretendemos apoyarnos en sus errores para probar la justicia de nuestra causa.

Pero, desgraciadamente para ellos, ni aun en la misma posicion infinitamente mas favorable en que los hemos colocado, alcanzarian á satisfacer legalmente su aspiracion.

Entre la multitud de hechos que el Dr. Matienzo ha dado pruebas de no conocer, es uno que nadie ignora, la calidad de subordinada que acompañó siempre á la Audiencia de Charcas, desde su fundacion hasta que dejó de existir.

El Dr. Matienzo habla, sin embargo, de la Audiencia de Charcas, como igual en derechos y prerogativas, llegado el caso y en materias de gobierno, á las audiencias pretoriales. Este es un error en que no habria incurrido si hubiese tenido presentes las disposiciones soberanas sobre las audiencias subordinadas, entre las que, como ya dijimos, siempre se contó la de Charcas, á pesar de pretensiones iguales á las del Dr. Matienzo que manifestó en los primeros tiempos de su existencia.

Permítanos el escritor boliviano que le trascribamos un párrafo de la Historia de la Audiencia de Lima, y despues le mostraremos la ley de Indias que comprueba lo que dice la historia.

"Por la ausencia del Presidente Gasca en 550, entró en el gobierno de todo el Reyno la Real Audiencia, como en las demas vacantes que han ocurrido despues, y en las cinco que mediaron desde aquella hasta la causada por el regreso á España del Principe de Esquilache en 1621, no solo mantuvo al Reyno en la mayor paz y quietud, sino por su acertada direccion remitió á S. M. de la Real Hacienda 6.120,807 ducados: aunque por la

muerte del Virey D. Martin Henriquez en 1583 y la del Conde de Monte-Rey en 1606, retuvieron las Audiencias de Charcas y Quito la gobernacion de su distrito, alegando que las Reales Cédulas de 19 de Marzo de 550, y 15 de Febrero de 577, en que se manda gobierne la Audiencia de Lima en ausencia de los Virreyes, se habian despachado antes de ser ellas fundadas: pretension que desaprobó S. M. en cédula de 20 de Noviembre de 1606, ordenando fuese el mando de la Audiencia de Lima en toda la estension del Virreynato." (1)

Las cédulas mencionadas en el párrafo copiado, se encuentran refundidas en la ley 46, tít. 15, libro 2º de las Recopiladas de Indias, que dice así:

"Ordenamos y mandamos, que sucediendo fallecer los Virreyes del Perú, tengan la gobernacion, y despachen los negocios y cosas á ello tocantes los oidores de nuestra Real Audiencia de Lima, asi en aquel distrito, como en los de Charcas, Quito y Tierra Firme, en la misma forma que lo podian y debian hacer los Virreyes por virtud de las provisiones, poderes y facultades, que de Nos tuvieren, hasta tanto que proveamos de sucesor en su lugar. Y porque nuestra voluntad y conveniencia pública es, que todo lo susodicho se guarde, cumpla y ejecute precisa y puntualmente, y en las ocasiones que se ofrecieren, suceda en el gobierno de todas aquellas provincias del Perú, Charcas, Quito y Tierra Firme, y le tenga á su cargo la Audiencia Real de Lima, entretanto que Nos proveamos sucesor: Mandamos á las Audiencias de Charcas, Quito y Tierra Frme *que la ovedezcan y esten subordinadas en las vacantes y ocasiones referidas y guarden y cumplan sus órdenes en lo que tocare al gobierno del*

1—Mercurio Peruano de 1791, pág. 189.

distrito de cada una de las dichas Audiencias, sin poner en ella escusa, dificultad, ni dilacion alguna, que asi conviene á nuestro Real servicio."

Por realorden de 2 de Agosto de 1789 se confirmaron estas y otras leyes de Indias sobre vacantes, y se estableció la regla que debia observarse en los casos no comprendidos en ellas.

Desde el establecimiento de la Audiencia Pretorial de Buenos Aires, la de Charcas, en lugar de la subordinacion que antes debia á la pretorial de Lima, quedó subordinada á la de Buenos Aires, y en los casos de la ley, debia esta cumplirse, sucediendo en el mando del vireynato la Audiencia pretorial, como sucedió por muerte del virey Melo de Portugal, y no dividiéndose el gobierno entre las dos audiencias como pretende el Dr. Matienzo.

Ahora bien: otro caso de vacante de virey tuvo lugar con motivo de la revolucion argentina del año 10. Por la ley, como hemos visto, el mando debia recaer á la Audiencia Pretorial; pero la revolucion tuvo por conveniente embarcar á ese sucesor legal y remitirlo á la Metrópoli, declarándose única sucesora de las caidas autoridades superiores del vireynato y proclamando la soberania del pueblo argentino, que se dió autoridades propias, eligiendo sus mandatarios, sus asambleas y congresos que dispusieron y legislaron sobre toda la estension del vireynato, obedeciéndose esas disposiciones y leyes por todas las autoridades subalternas del mismo, inclusa la Audiencia de Charcas mientras tuvo vida.

La República Argentina unida, desde el Cabo de Hornos hasta el Desaguadero, fué la unica sucesora legítima del Vireynato.

En los documentos que forman la tercera parte de este trabajo, se verá como esa union de la República se

conservó inalterable, aun durante la ocupacion realista del Alto Perú, hasta la ley del Congreso de 1825, que autorizó la desmembracion de aquellas provincias argentinas.

La tercera y última conclusion del Sr. Aguirre es: "que el Alto Perú, hoy Bolivia, tiene el dominio del Chaco Boreal, por el derecho de la doble conquista material y moral; esto es, por haber llevado allí poblacion blanca, la industria agrícola y el elemento religioso, todo á costa de sus capitales y recursos."

Suponiendo que lo que esta conclusion espresa se hubiese verificado sobre la parte del Chaco que procura para su patria el Sr. Aguirre, todo ello no importaria otra cosa que una usurpacion, ante las leyes que prohibian semejantes avances sobre territorios ajenos.

He aqui las leyes que deciden sobre el particular, las que ofrecimos antes mostrar al escritor boliviano.

"Mandamos, que ningun descubridor, ni poblador pueda entrar á descubrir, ni poblar en términos, que á otros estubieren encargados ó hubieren descubierto; y habiendo duda, ó diferencia sobre los límites, por el mismo caso los unos y los otros cesen de descubrir, y poblar en las partes sobre que hubiere la duda, y competencia, y dén noticia á la Audiencia en cuyo distrito cayeren los límites, y si fuere la duda y diferencia en términos de diferentes Audiencias, se dé noticia á ambas, y al Consejo, y hasta haberse determinado en las Audiencias, si fueren conformes ó en el Consejo, si no se conformaren, y proveido lo que convenga, no prosigan en el descubrimiento, y poblacion, y guarden lo que se determinare en las Audiencias, ó en el Consejo, pena de muerte y perdimiento de bienes." (1)

1—Ley XI, tít. I, lib. IV, de la Recopilacion de Indias.

"Prohivimos á los Gobernadores de las Indias y sus Lugar-tenientes, que vayan, ó envien fuera de sus gobernaciones á otras cualesquiera, por mar, ni por tierra á hacer entradas, rescates, ó contratos con los Indios con ningun color, ni pretesto, sin licencia de los gobernadores, en cuyos distritos hubieren de entrar para los fines referidos, pena de nuestra merced, y perdimiento de lo que llevaren, tomaren, ó rescataren para nuestra Cámara y Fisco, y suspension de sus cargos y oficios." (1)

De suerte que, ni en el terreno de las leyes sobre las audiencias, ni en el de las conquistas ó usurpaciones de territorio ageno, tiene cabida la pretension á la mas pequeña parte del Chaco, que, como ya digimos, siempre fué territorio de la gobernacion del Rio de la Plata, del Vireynato del mismo nombre y de la República Argentina, de cuyas circunscripciones ninguna ley lo separó, ni antes, ni despues de la revolucion del año de 1810.

XXI

Como una muestra de los conocimientos históricos que alcanza el Dr. Matienzo, respecto de los paises á que se refiera esta cuestion, vamos á trascribir, apropósito del territorio del Chaco, lo que contiene su folleto sobre las antiguas gobernaciones del Rio de la Plata, comentando la série de originalidades que vá á leerse de la manera mas breve que nos sea posible.

Dice el Sr. Matienzo en el cap. XIII de su folleto:

"Desde los primeros tiempos de la conquista, estuvieron limitadas las provincias del Rio de la Plata por el rio Paraguay. Ningun descubridor que hubiese entrado

---

1—Ley XIII, tít. I, lib. IV, de la Recopilacion de Indias.

por el Paraná Guazú hasta el Paraguay, se estableció ni esploró al occidente de este rio."

Se vé que el Sr. Matienzo ignora hasta los hechos mas notables y evidentes de la conquista del rio de la Plata al occidente del Paraguay, pues ni siquiera dá muestras de saber que la ciudad de Santa Cruz de la Sierra fué fundada por los conquistadores argentinos al occidente del Paraguay, á la margen del Parapetí, en la provincia de Chiquitos, descubierta por ellos, de donde fué trasportada despues al lugar en que permanece. Tampoco dá muestras de saber que en 1585, los conquistadores del Rio de la Plata fundaron la ciudad de la Concepcion en el centro del Chaco, á orillas del Bermejo, donde permaneció hasta 1632.

Estos hechos que nadie ignora, como las demas esploraciones de los conquistadores argentinos al Occidente del Paraguay, no son conocidos del Dr. Matienzo, lo que bastaria, si no hubiese dado otras pruebas, para demostrar que ha entrado á la cuestion sin títulos para tratarla.

Pero, ya que le dedicamos este capítulo, seguiremos trascribiendo y comentando.

"Al contrario, continúa, los conquistadores que vinieron por el Perú esploraron ese territorio y llegaron á las vertientes del Paraguay."

Al leer esto, cualquiera pensará que el Sr. Matienzo pasa á presentar la nómina, siquiera, de los esploradores peruanos á que se refiere; pero el desengaño no se hará esperar leyendo á continuacion:

"El nombre del Rio de la Plata que se dió á este rio, en su curso inferior, desde que recibe las aguas del Pilcomayo, fué originado probablemente porque los primeros conquistadores supieron que el Pilcomayo venia *desde la ciudad de la Plata,* ó Chuquisaca, en cuyas inme-

diaciones se hallan efectivamente las primeras vertientes de ese rio; ó fué originado quizá de la circunstancia de que aquellos conquistadores en el Paraguay se encontraron con hombres que venian de la Plata, ciudad fundada en el año de 1539 en Chuquisaca por el capitan D. Pedro Anzures, por orden del Marques de Pizarro, conquistador del Perú.

"En la relacion que escribió, bajo de juramento y ante escribano y testigos, D. Fernando de Ribera en la Asuncion el 3 de Marzo de 1545, declara: que por orden del gobernador Nuñez Cabeza de Vaca, subió, con un bergantin el rio Yaiva (Paraguay) hasta los pueblos de Jarayes en el año de 1543. En esa relacion se lee lo siguiente "y este rio que se dice Yaiva debe proceder de las " sierras de Santa Marta; es rio muy grande y poderoso, " mayor que el rio Jacareati (Pilcomayo), *el cual segun* " *las señales que los indios dan, viene de las sierras del* " *Perú.*"—Y agrega mas adelante, refiriéndose á los informes de los indios respecto de las poblaciones que hubiese al oeste, que le dijeron: "que hasta ir á ellas era toda tierra poblada de muchas gentes y que en poco tiempo podria llegar á ellas, *y entre las dichas poblaciones hay otra gente de cristianos*, y habia grandes desiertos de arenales y no habia agua."—Es pues indudable que los gobernadores del Paraguay tuvieron conocimiento en el año de 1543, que el Pilcomayo venia del Perú, y que, en tierras á las que se podia ir en poco tiempo desde el Jarayes, habia pueblos de cristianos que indudablemente son los de Chuquisaca."

Es claro que el Dr. Matienzo no ha tenido ni un solo conquistador ni esplorador que mencionar, de los que dice vinieron del Perú hasta las vertientes del Paraguay. Se vé que no conoce el origen del nombre del Rio de la

Plata, bautizado algunos años antes que se fundara Chuquisaca, á quien se llamó despues la Plata. Se vé que hace poco caso de la cronologia, pues no tiene inconveniente en conjeturar que el nombre dado á un rio en 1526, fué originado quizá de la noticia que dieron los indios á Fernando de Ribera en 1543. Se vé que la noticia de poblaciones de indios, y otra de cristianos, al oeste, que, segun él, indudablemente son los de Chuquisaca, es una prueba evidente de que los conquistadores del Perú llegaron hasta Jarayes!

Presenta en seguida, "otro testigo irrecusable, de que las conquistas de los que vinieron del Perú llegaron hasta Jarayes, lago que se forma de las vertientes del rio Paraguay. Este testigo es el conquistador D. Domingo Martinez de Irala, quien habiendo llegado *hasta el Jarayes* (segun refiere el historiador Guevara) preguntó á los indios que se hallaban *á la falda de las cordilleras peruanas* "¿quienes sois vosotros y que nacion es la vuestra?" —"Indios somos del Perú, respondieron, cuyo señor es un "*viracocha* sustituto del capitan Peranzures, glorioso fun-"dador de Chuquisaca."

Con estos testimonios de noticias tomadas de los indios, deja el Dr. Matienzo establecida su serie de desconocidos conquistadores y esploradores peruanos de las comarcas occidentales del rio Paraguay, y probado un prodigioso hecho histórico. Los nombres de los conquistadores y la historia de esa conquista, son materia muy insignificante para ocupar la atencion de un escritor que tiene formada su creencia sobre el particular. Por eso, en seguida de los testimonios, dice lo siguiente:

"Cualesquiera que hayan sido, pues, las capitulaciones por el rey con D. Pedro de Mendoza y sus sucesores, no pasó la conquista del Paraguay del rio de su

nombre, porque, ademas de otros motivos, el territorio al poniente y noroeste, se hallaba ya conquistado y esplorado por las autoridades de Chuquisaca ó Charcas."

No queda por consiguiente la menor duda. Son verdaderamente edificantes las creencias y doctrinas del escritor boliviano, sobre la eficacia de las imaginarias conquistas y esploraciones de las autoridades de Chuquisaca ó Charcas; y nadie podrá decir en adelante que tengan algun valor las disposiciones soberanas, estando de por medio las soñadas conquistas y esploraciones de las autoridades de Chuquisaca ó Charcas."

Sigamos, entónces, trascribiendo y comentando.

"Ese hecho histórico (el de las conquistas y esploraciones imaginarias de las autoridades de Chuquisaca ó Charcas) se respetó despues por la ley, porque ella limitó espresamente la jurisdiccion del Gobierno del Rio de la Plata hasta el rio Paraguay.

"El P. Guevara, que escribió en el último tercio del siglo diez y ocho, en el párrafo veinte del libro segundo citado, al hablar de las razones que indugeron al gobernador D. Hernando Arias de Saavedra á pedir la division de su territorio en dos gobernaciones, se espresa así: "Las dilatadísimas campañas que corren hasta el estre-
"cho de Magallanes; las que caen al norte hasta la Cruz
"Alta, *que deslinda* el territorio de Tucuman, Rio de la
"Plata, *y las riberas del rio Paraguay con las naciones*
"*circunvecinas;* los espacios mas imaginados que trilla-
"dos, en que se estendia sin límites hasta los confines del
"Brasil, en la provincia de Guayrá, eran del gobierno del
"Paraguay y obligaban al Gobernador á ser peregrino
"dentro de su jurisdiccion."

Esta cita hecha por el Dr. Matienzo, para comprobar su pretendido hecho histórico, dice, precisamente,

todo lo contrario de lo que se cree corroborar con ella ; y esto demuestra que el Dr. Matienzo no ha entendido aquellas palabras de la cita que el mismo subraya, pues con esas palabras claramente manifestó Guevara que la gobernacion del Plata, de cuya estension viene hablando, comprendia, con las demas comarcas que menciona, *las riberas del rio Paraguay con las naciones circunvecinas* á esas riberas, es decir, á la ribera derecha y á la ribera izquierda, pues no tiene mas riberas un rio.

Sigue el Dr. Matienzo: "A consecuencia de esa solicitud del gobernador Arias de Saavedra se espidió por el Consejo real de Indias la célebre cédula de 1620, que dividió en dos gobernaciones las Provincias del Rio de la Plata, y en esa cédula se espresaron los mismos límites ya citados."

Al leer esto, cualquiera diria que iba á verse trascrita la célebre cédula de 1620; pero en lugar de ella se nos ofrece, como propio del P. Bautista, á quien se le dá título de historiador, un párrafo que introdujo en su cronologia de gobernadores, tomando la noticia que contiene de la obra del P. Nicolás del Techo.

Despues de trascribir sin criterio ese parrafo, como trascribió antes el del P. Guevara, sin entenderlo, concluye el Dr. Matienzo espresando:

"Es pues, un hecho legal é histórico, que ninguna de las gobernaciones del Paraguay y Buenos Ayres tuvieron jamas jurisdiccion mas allá del rio Paraguay, el cual era el límite que las separaba de la provincia de Charcas. (1) Es tambien un hecho indudable, que la

1—Antes de decir esto, ¿porqué no habrá presentado el Dr. Matienzo el título de la Provincia de Charcas con su limite sobre el rio Paraguay, como hemos presentado nosotros el de la Gobernacion Argentina con su limite sobre el Amazonas? Tal vez porque lo habrá perdido aquella provincia, junto con la historia de sus conquistas y esploraciones hasta el Jarayes.

gobernacion de Buenos Ayres alcanzaba solamente hasta el rio Paraná. De consiguiente ninguna de estas gobernaciones tuvieron jurisdiccion en el territorio que desde la desembocadura del Paraná se halla al Oeste del rio Paraguay, ó en su margen derecha."

Nada de estraño parecerá el que asegure el Dr. Matienzo que jamas egerció jurisdiccion el Gobierno del Rio de la Plata sobre el territorio situado al Oeste del rio Paraguay, desde que hemos visto que ignora hasta las fundaciones de las ciudades de Santa Cruz de la Sierra y de la Concepcion del Bermejo, sobre territorio propio de la gobernacion desde las capitulaciones con D. Pedro de Mendoza.

Tampoco conoce la fecha en que fué dividida la Gobernacion del Plata, ni la cédula de esa division, á pesar de avanzarse á calificarla de *célebre*, sin haberla visto jamas, ni con fecha de 1620, ni con los límites que sueña el Dr. Matienzo.

Por cédula de 1617 se desmembró la provincia de Guayrá de la Gobernacion del Plata, dándole por capital la ciudad de la Asuncion, y dejando todo lo demas del primitivo Gobierno adjudicado al Rio de la Plata.

Esa disposicion de 1617, que nadie conocia, fuimos precisamente nosotros los que la dimos á luz, original, hace algunos años, durante los cuales no ha podido tener noticia de ella el Dr. Matienzo, segun parece.

Poco tiempo despues hicimos conocer tambien los títulos originales de la primitiva gobernacion, los que ninguna importancia tienen para el Dr. Matienzo, porque " cualesquiera que hayan sido las capitulaciones por el " Rey con D. Pedro de Mendoza y sus sucesores, no pasó " la conquista del Paraguay del rio de su nombre, y por- " que, ademas de otros motivos, el territorio al poniente

" y noroeste, se hallaba ya conquistado y esplorado por " las autoridades de Chuquisaca ó Charcas." Lo que nadie se atreverá á contradecir, debió agregar el Dr. Matienzo, porque los últimos descubrimientos en materia de deducciones, han patentizado que con dos testimonios que se refieran á dichos de indios, aunque estos dichos nada tengan que ver con el asunto, basta para derogar las leyes de los soberanos mas absolutos del mundo.

Despues de esta conclusion, aunque antes hayamos demostrado que el Dr. Matienzo no conoce la historia de estos paises, ni entiende la que puede leer, como se ha visto por las citas de los P. P. Guevara y Bautista, parecerá de mas que le recomendemos la lectura, entre otros libros, de la Historia Argentina por Ruy Diaz de Guzman, en cuyos primeros capítulos encontrará una estensa descripcion de los territorios de la gobernacion del Rio de la Plata.

Vamos á darle una muestra, para que le sirva de incentivo á la lectura. Es el principio del capitulo segundo de dicha historia, que dice así :

" Habiendo de tratar las cosas susodichas en este libro, en el descubrimiento y poblacion de las provincias del Rio de la Plata, no es fuera de propósito describirlas con sus partes y calidades, y lo que contiene en latitud y longitud, con los caudalosos rios que se reducen en el principal, y la multitud de indios naturales de diversas naciones, costumbres y lenguages, que en sus términos incluyen : por lo cual es de saber que esta gobernacion es una de las mayores que S. M. tiene y posee en las Indias, porque demas de habérsele dado de costa al mar Oceano cuatrocientas leguas de latitud, corre de largo mas de ochocientas *hasta los confines de la gobernacion de Serpa y Silva; por medio de la cual corre este rio al Oceano.*" *etc.*

Compare el Dr. Matienzo lo que espresa Ruy Diaz de Guzman en los renglones subrayados, con lo que dispuso el soberano en sus leyes y con lo que digeron los P. P. Guevara y Bautista, y verá que, desde el soberano hasta el P. Bautista, todos digeron la misma cosa con palabras mas ó menos claras; pero no deje de continuar la lectura del libro de Ruy Diaz de Guzman, pues recorrerá con él todas las comarcas de la Gobernacion, al oriente y al occidente del rio Paraguay, hasta el límite de las de Serpa y Silva en la corriente del caudaloso Amazonas.

XXII

Respecto de las provincias de Mojos y Chiquitos, nada han adelantado los escritores bolivianos á lo que dijimos en nuestro primer artículo, sobre la constitucion que las regia cuando estalló la revolucion del año diez.

La independencia gubernativa, la inviolabilidad territorial de ambas, eran absolutas en sus relaciones con las demas provincias del vireynato.

Sus gobernadores, como los de las intendencias, eran de provision real, y de provision interina vicereal, en casos de vacante, como los de las demas provincias,

Ninguna autoridad, fuera de la *Suprema conferida y depositada en mis vireyes*, como declaró el rey en la cédude 5 de Agosto de 1783, podia inmiscuirse en los asuntos gubernativos y territoriales de esas dos provincias; porque sus gobernadores fueron espresamente creados para *dirigir* los pueblos que las habitaban *y hacer comprender á aquellos naturales cuanto convenga al real servicio.*

No tenian otro objeto, ni mas prerogativas, en materias de gobierno, los intendentes en sus provincias. La atribucion en materias de hacienda, conferida al inten-

dente de Cochabamba, era nominal en las provincias de Mojos y Chiquitos, como lo manifestó el intendente Viedma. Por la ordenanza el intendente estaba obligado á subdelegarla en los gobernadores de esas provincias; y esa obligacion cualquiera comprenderá que importaba tanto como la propiedad de la atribucion á favor de los gobernadores de Mojos y Chiquitos.

Por otra parte, no debe creerse que esa facultad de subdelegar que la ordenanza dió á los intendentes, permaneció privativa de ellos; pues se redujo, desde 1788, (1) á proponer una terna de sugetos que considerasen aptos para las subdelegaciones, á fin de que el virey eligiese el subdelegado.

Ni debe creerse tampoco que este era un procedimiento de mera forma, y que siempre resultaria elegido el primero de los propuestos en la terna, porque lo que prueban los documentos es, que el virey elegia unas veces al primero y otras al segundo ó al último de los consultados.

Vamos á presentar dos ejemplos, el primero de los cuales demostrará á los escritores bolivianos, algo mas de lo que nos proponemos, si tienen á bien fijarse en el rol completamente inferior del Presidente de la Audiencia de Charcas respecto de la Suprema Autoridad conferida y depositada en los vireyes. (2)

1—Por real órden de 7 de Octubre.

2—Son curiosas las apreciaciones que los Sres. Aguirre y Matienzo hacen de la autoridad del virey. El primero no le concede mas facultad que la de estampar su *pase* en el despacho regio librado á favor de los gobernadores de Mojos y Chiquitos; y en una nota agrega lo siguiente: "Autorizacion que le fué conferida sin duda por residir dicho funcionario á las orillas del Puerto donde llegaban primero las naves españolas con las ordenes reales."—El Dr. Matienzo pretende probar que el virey era inferior á las audiencias, y que en realidad estaba subordinado á ellas!

Pero son vanas estas pretensiones, porqué, á despecho de ellas, nadie ignora que la ordenanza confirmó la autoridad de los vireyes de Buenos Aires *con las omnímodas facultades de su institucion*, declarando el rey ademas, en la cédula de 5 Agosto 1783, que habia conferido y depositado en ellos la Suprema Autoridad.

1º—"El Presidente de Charcas y Gobernador Intendente de la Plata, hace á V. E. propuesta en terna de sugetos aptos para servir el empleo de Subdelegado del partido de Tornina, por los motivos que espresa—Exmo. Señor.—Aunque en oficios de 25 de Octubre de 1795 y 25 de Junio del año próximo anterior núms. 98 y 143 de la correspondencia de Gobierno, recomendé á esa Superioridad las instancias que hicieron varios individuos del partido de Tornina, para que al Licenciado D. Isidro Cabero, su Subdelegado, se le prorogase en el empleo por otro quinquenio, hoy que no habiendo habido resultas de dichas recomendaciones, y estando aquel cumplido, insta él mismo en que se le releve por las justas causales que alega en la representacion de que acompaño cópia, tengo á bien hacer á V. E. la adjunta propuesta de sujetos aptos para dicho empleo, á fin de que en uso de sus Superiores facultades elija el que tenga por conveniente—Dios guarde á V. E. muchos años—Plata 25 de Junio de 1797.—Exmo. Señor—*Joachin del Pino*—Exmo. Sr. D. Antonio Olaguer Feliu."

"Propuesta en terna que el Presidente de Charcas y Gobernador Intendente de la Provincia de la Plata hace al Exmo. Señor Virey de estas Provincias, de sugetos aptos y beneméritos para el empleo de Subdelegado del partido de Tornina, en que el actual tiene cumplido su quinquenio.

"En primer lugar propone á D. Francisco Ramos Mexia, natural de Buenos Aires, hijo legítimo de D. Gregorio Ramos Mexia, regidor perpetuo de dicha ciudad y Doña Maria Cristina de Ros, de conocida distincion, sugeto de aptitud y mérito, y en quien concurren las mas aparentes y recomendables circunstancias.

"En segundo lugar propone á D. Juan Manuel Le-

moyne, natural de esta ciudad, hijo legítimo y de decente nacimiento. Tiene los méritos y servicios siguientes: Sirvió en el año de 93 de amanuense de la revisita que se practicó en dicho partido de Tornina, en el año pasado de 95 actuó de Apoderado Fiscal la del partido de Paria; y en el anterior de 96 desempeñó la del partido de Carangas con la misma representacion de Apoderado Fiscal.

" En tercero propone á D. Juan Bernardo Delgado, vecino de esta ciudad, quien tiene el mérito de haber servido de Corregidor del mismo partido de Tornina, en el tiempo que los hubo, y estar actualmente sirviendo de canciller interino de esta Real Audiencia.

" Todos tres son aptos para servir la referida subdelegacion—Plata 25 de Junio de 1797—*Joachin del Pino.*

" Montevideo 1º de Setiembre de 1797.—Visto, nómbrase á D. Francisco Ramos Mexia, *propuesto en primer lugar* por el Gobernador Intendente de la Plata, para Subdelegado del partido de Tornina, en atencion á sus circunstancias, mérito y aptitud: líbrese á su favor el correspondiente título para que lo sirva en los mismos términos que lo ha servido su antecesor; y dése cuenta á S. M. segun lo últimamente resuelto en Real Orden de 19 de Enero del año pasado de 92 circulada por este Superior Gobierno en cinco de Mayo del mismo—Rúbrica del Virey.—*Gallego.*"

2º—" El Gobernador Intendente de Potosí dá cuenta de hallarse yá vencido con exceso el quinquenio de la subdelegacion de Atacama y propone en cumplimiento de la real orden de 19 de Enero de 92, para que la sirvan á D. Martin José de Gainza en primer lugar, á D. Francisco Rufia en segundo, y en tercero á D. Pedro Antonio Gurruchaga, pidiendo se elija uno de los tres y se dé cuenta á S. M. para su soberana aprobacion:

"Exmo. Señor.—D. Benito Antonio de Goyena fué nombrado subdelegado de Atacama á principios del año de 91, en virtud de orden del Exmo. Señor D. Nicolas de Arredondo antecesor de V. E, desde cuyo tiempo, aunque ha servido con exactitud y honor, como van corrido siete años y la real órden de 19 de Enero de 92 previene que no puedan pasar de un quinquenio estos destinos, presentándose hoy sugetos de igual honor y circunstancias que la solicitan, paso en cumplimiento de ella á hacer la correspondiente propuesta.

"En primer lugar en D. Martin José de Gainza, que está nombrado revisador del partido de Porco, para cuando concluya su comision, que no puede demorarse mucho tiempo; así por el mérito que espero contraiga en ella, como por su aptitud y especiales recomendaciones que se me hicieron por el Exmo. Señor. Melo, digno predecesor de V. E.

"En segundo lugar en D Francisco Rufia, vecino honrado de esta Villa, que ha servido con merito en las milicias de ella, y en diferentes cargos de confianza.

"En tercer lugar á D. Pedro Antonio Gurruchaga que fué corregidor en la provincia de Porco, y salió con aceptacion segun la residencia que se le tomó y fué aprobada por la Real Audiencia de Charcas en 30 de Julio de 79.

"De los que se servirá V. E. elegir el que le parezca en uso de sus Superiores facultades, y dar cuenta á S. M. para su soberana aprobacion, como se encarga en dicha real disposicion..

"Dios guarde á V. E. muchos años—Potosí y Enero 26 de 1798—Exmo. Señor—*Francisco de Paula Sanz.* Exmo. Señor Virey D. Antonio Olaguer Felin."

"Buenos Aires 26 de Junio de 1798—Visto, nómbra-

se á D. Pedro Antonio Gurruchaga *propuesto en tercer lugar* por el Gobernador Intendente de Potosí para subdelegado del partido de Atacama, en atencion á sus circustancias, merito y aptitud: líbrese á su favor el correspondiente título para que lo sirva en los mismos términos que lo ha servido su antecesor, y dése cuenta á S. M. segun lo ultimamente resuelto en real orden de 19 de Enero del año pasado de 1792 circulada por este Superior Gobierno en 5 de Mayo del mismo—Rubrica del Virey—*Gallego.*"

A eso quedó reducida la facultad de subdelegar, acordada por la ordenanza á los intendentes. Ni podian nombrar subdelegados, en materias de hacienda, en las provincias de los Gobiernos reservados; pero ni siquiera los que antes nombraban en los partidos de sus intendencias.

En nuestro primer artículo dijimos lo que importaba las jurisdiccion de hacienda en estos paises, durante el regimen colonial: que cualesquiera que fuesen las atribuciones conferidas en el ramo á funcionarios de distritos independientes, eso no importaba dependencia en los gobiernos de los distritos subordinados á aquellos funcionarios en dicho ramo; y ahora agregamos que cualesquiera que fuesen los rodeos que diese la hacienda pública, en el sistema administratívo del vireynato de Buenos Ayres, los comprobantes de su manejo con arreglo á las leyes, venian todos á someterse al fallo del Tribunal Mayor y Audiencia Real de Cuentas establecido al efecto en la capital del mismo, fuesen presidentes, audiencias, intendentes ú otros funcionarios, los administradores, sin que por eso dejasen de ser independientes en sus atribuciones gubernativas, los que las tenian, en sus respectivos distritos ó provincias.

Los títulos de jurisdicciones eclesiásticas, no demar-

caban la estension de los gobiernos establecidos con límites diferentes. Unos partidos de la Intendencia de Cochabamba, por ejemplo, pertenecian al Arzobispado de Charcas, y otros al Obispado de Santa Cruz; y este comprendia los demas partidos de dicha intendencia y las provincias de Mojos y Chiquitos.

Otras jurisdicciones eclesiásticas, se apartaban de los límites gubernativos y aun de los mismos eclesiásticos de los obispados, como sucedia con la jurisdiccion jesuítica denominada Provincia del Paraguay, que comprendia los cuatro obispados de Buenos Ayres, Tucuman, Paraguay y Santa Cruz de la Sierra.

Hemos recordado con preferencia este caso, porque tenemos que ajustar una cuenta con el Sr. Aguirre, que nos cree *muy mal informados*, porque dijimos en nuestro primer artículo que las misiones de Mojos y Chiquitos no tenian otros superiores que los de la provincia jesuítica del Paraguay, á cuya circunscripcion pertenecian.

Para que vea el Sr. Aguirre de que clase de autoridades tomamos nuestros informes, prescindiendo de otros que podriamos citar, vamos á ofrecerle un documento que le probará que, si nosotros estamos muy mal informados, antes que nosotros no supieron lo que decian sobre el particular, ni los jesuitas, ni el virey del Perú conde de Superunda, ni el rey de España y de las Indias don Fernando el VI:

" El Rey—Conde de Superunda, teniente general de mis reales ejércitos, virey, gobernador y capitan general de las provincias del Perú, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de los Reyes: en carta de quince de febrero del año próximo pasado, participais que en cumplimiento de mi real cédula de diez y nueve de junio de mil setecientos y cuarenta y siete, en que os

ordené me dieseis noticia de las reducciones y misiones que estan á cargo de las religiones en esos dominios, lo habiais ejecutado en otra de ocho de junio de mil setecientos y cincuenta, remitiendo las relaciones que cerca de ello os entregaron sus respectivos prelados; y dejasteis de darla de las que pertenecen á las provincias del Tucuman, así por no haberlas recibido en aquella ocasion, como por juzgar que, siendo circular el despacho, las darian prontamente los gobernadores de aquel distrito; pero que habiendo recibido despues una muy estensa de el estado de todas las reducciones que estan á cargo de los religiosos de la Compañia de la Provincia del Paraguay, *comprensiva de los obispados de la Asuncion, Buenos Ayres, Córdoba y Mizque*, la acompañabais por contenerse en ella cuanto sobre el asunto se podia desear, y refiriendo el número de pueblos, indios y sacerdotes que les asisten, y hallarse principiadas otras de que se esperan felices progresos por el celo y eficacia con que se dedica esta religion á la conversion de las almas; añadis no haber llegado á vuestra noticia que en aquellas partes se aplique otra alguna al santo ministerio de la conversion de infieles. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal, he resuelto avisaros el recibo de la carta y relacion espresadas. Dada en Buen Retiro á veinte y siete de setiembre de mil setecientos y cincuenta y dos—Yo el Rey—Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Joaquin Josef Vazquez—Tres rúbricas."

Si el Sr. Aguirre quiere examinar original el documento trascrito, puede dirigirse al archivo de la secretaria de cámara del Vireynato de Lima, de donde fué tomado testimonio, para nuestro uso, hace mas de noventa años.

La historia del gobierno jesuitico de los pueblos de Mojos y Chiquitos, como del que le siguió desde la ex-

pulsion de la Compañia hasta el establecimiento en ellos de dos gobiernos independientes, se contiene en la real cédula de 15 de setiembre de 1772, de la que vamos á estractar lo conveniente para dar una idea exacta sobre el particular.

"El Rey—Virey, gobernador y capitan general de las provincias del Perú y presidente de mi real audiencia de la ciudad de Lima. Habiendo dado cuenta el R. Obispo de Santa Cruz de la Sierra D. Francisco Ramon de Herboso al presidente interino que fué de mi real audiencia D. Juan Victorino Martinez de Fineo, de lo que observó en las Misiones de los indios Mojos y Chiquitos, con motivo de la visita que hizo de ellas despues del estrañamiento de los regulares de la Compañia, le rogó y encargó aquel Presidente que por lo tocante al Gobierno espiritual tomase por si las providencias que le pareciesen convenientes, autorizándole al mismo tiempo para que en su nombre formase por lo perteneciente al Gobierno temporal y político los reglamentos que tuviese por mas oportunos, *de acuerdo con los Gobernadores de las propias Misiones*, valiéndose de los medios que creyese mas acomodados al mejor estar de aquellos indios, y consultando los demas que considerase necesarios para que pudiese tener efecto una obra tan conforme al servicio de Dios y á mis piadosas intenciones; y poniéndolo en ejecucion aquel Prelado, formó por sí mismo los citados reglamentos por lo tocante á las Misiones de los indios Chiquitos, y en virtud de su comision hizo otros para las de Mojos D. Pedro de la Rocha, y remitidos todos al mencionado Presidente, examinados en aquella mi Real Audiencia, hallando diminutos los articulos para los Mojos, aprobó con varias adiciones los egecutados por el Reverendo Obispo para las Misiones de Chiquitos, mandándolos ob-

servar en ellas y en las de los Mojos interin. Yo determinaba otra cosa, á cuyo fin me remitió el Presidente los autos originales en los que estan dichos reglamentos que son del tenor siguiente:

Sigue la copia de los reglamentos, el primero de los cuales suprimimos, tomando del relativo al Gobierno temporal solamente aquello que conduce á nuestro objeto.

" Reglamento de lo que se ha de observar en esta Provincia de Chiquitos en cuanto á su gobierno temporal, asi por los jueces reales como por su vicario y curas.

"Cabeza ó introduccion—Yo el Obispo de Santa Cruz de la Sierra, usando de la facultad que me tiene comunicada el muy ilustre señor Presidente de la Plata D. Juan Victorio Martinez de Tineo, por auto proveido con parecer del real acuerdo, su fecha veinte y ocho de abril de mil setecientos sesenta y ocho años, *despues de haber tratado y conferenciado con el señor D. Francisco Perez de Villaronte, Gobernador de esta Provincia de Chiquitos*, los puntos que han sido convenientes atendido el estado de los diez pueblos que la componen, para que tenga efecto el reglamento que tanto importa, conformándome con las intenciones de dicho señor Presidente, he venido en disponerlo en la forma siguiente, para que por ahora se observe hasta que otra cosa se mande en su vista por los tribunales y superiores que para ello tengan facultad.

"Ovediencia que se ha de dar al Gobernador—Primeramente hago presente á los curas que actualmente egercitan estos ministerios y á los que en adelante les sucedieren, que el Rey nuestro señor inteligenciado de que los pueblos de Misiones fundados por los P. P. de la Compañia se gobernaban unicamente por ellos, sin reconocer su Real Soberania, *se sirvió mandar al tiempo de su estrañamiento se pusiesen en las espresadas Misiones Goberna-*

dores Políticos y Militares que administrasen su Real jurisdiccion, en cuya conformidad se halla revestido de este caracter el Señor D. Francisco Perez de Villaronte, con quien me he acompañado en la visita que está ya finalizada; y para que tenga cumplido efecto la real intencion, ordeno y mando á dichos curas, le acaten y respeten como correponde á su empleo, para que los indios tomen ejemplo, y en vista de que sus curas reconocen su autoridad, se rindan mas facilmente al cumplimiento de su obligacion; porque como no tenian formada idea de la Real Soberania, y solo ovedecian á sus parrocos, necesitan el estímulo de ellos para desvanecer las preocupaciones con que se hallaban desde la fundacion de sus pueblos, y en todas las ocasiones que juzguen á propósito les esplicarán cuan grande es la subordinacion con que deben vivir á su señor natural *y al que en su nombre los gobernare*, haciendolos entender que la real intencion no es otra que la de conservarlos en paz y justicia y que no sean maltratados ni fatigados con trabajos que los molesten, ni pensiones que excedan sus fuerzas y posible, todo á fin de desvanecerles las aprehensiones en que los impusieron al tiempo del extrañamiento, en que se esparció la perjudicial especie de que los habian de sacar de sus tierras y llevar á Santa Cruz para que fuesen esclavos de los españoles y cargarles tributos que no podrian soportar. Y se espera que el señor Gobernador que es ó fuere de esta Provincia, observará con los curas buena correspondencia, honrándoles como es razon, para que no lleguen á entender los indios que hay discordias y diferencias entre su gobernador y sus parrocos, de que se podrian seguir gravísimas y funestas resultas atendido el estado y costumbres de estas Misiones, segun se comprenderá por la relacion que antecede á los reglamentos, y de mi parte suplico á dicho

señor Gobernador y á sus sucesores tengan presente que el manejo de estos curas con sus feligreses es mas estrecho *que el que se observa en las Doctrinas del Perú* por todo lo que se ha dicho en la espresada relacion, no siendo posible alterar por lo presente aquellos establecimientos que conducen á conservar los pueblos y facilitar que tengan parrocos.

"Que se ponga silla y alfombra al Gobernador y se le dé la Paz—Al logro de estos fines, y al de mantener con decoro la representacion del Gobernador, mando á los curas que en la Iglesia le hagan poner silla y alfombra, como se ha hecho hasta aqui y en el lugar que destine, poco distante de la baranda que divide el Presbiterio del cuerpo de la Iglesia, por ser el mas decente y superior á los demas asientos que hay en ella; y en las misas cantadas dispondrá se le baje la Paz por algun sacristan ó acólito, con la sotanilla y roquete que usan para ministrar, y si hubiere otro ministro mas decente le encargarán este acto, teniendo siempre cuidado de no faltarle en todo aquello que conduce á manifestar su autoridad; y respecto de que no se ha acostumbrado se dé la Paz á los jueces indios, no se hará novedad, y este distintivo recomendará mas el respeto de su Gobernador.

"El Gobernador remitirá sus providencias á los curas—La situacion de estos pueblos, sus distancias y costumbres, necesitarán frecuentemente al Gobernador á ocurrir á los curas en muchas materias de su jurisdiccion, para que pasen á los indios sus providencias y esplicándoles el contenido les estimulen á su cumplimiento, y les mando que ejecuten lo que les insinuare en los casos de su inspeccion, haciéndose cargo de que si estas comisiones se encargáran á otras personas causarian alteracion en los indios por la imprudencia de los ejecutores, que sien-

do por lo regular hombres de baja esfera, cometen exesos, como lo he advertido muchas veces *en el Perú*, y como estos indios no han reconocido por lo pasado otra subordinacion que la que daban á sus misioneros, al tiempo que se les hace reconocer la jurisdiccion de los nuevos gobernadores, es justo que no se estienda á muchos que los fatiguen, y en la afliccion y atropellamiento de los indios busquen su utilidad causando aquellas injustas violencias que en otros pueblos por su particular situacion podian ser motivo de consecuencias muy ajenas de la real intencion, y repito á los curas no se escusen de estimular á dichos indios á la pronta ovediencia que deben prestar á su Gobernador, y si reconociesen algun inconveniente grave en la ejecucion de lo que mandare, se lo representarán con toda aquella urbana atencion, proligidad y fundamento que exigiese la materia, *porque siendo persona tan caracterizada y que ha de responder al Reg de sus deliveraciones*, no se puede dudar que proceda con la mayor prudencia y madurez, y los Gobernadores en estos casos escribiran á los curas cartas de atencion incluyéndoles las providencias que han de hacer notorias á los indios, esplicándoselas en su idioma de modo que las comprendan y exhortándolos, como se ha espresado, á su puntual cumplimiento, y los dichos curas en sus respuestas les darán aviso de su ejecucion y efecto; y aunque me persuado á que ninguno faltará á esta obligacion, no escuso prevenir que si el Gobernador reconociese maliciosa demora en el cura lo participe al Vicario de Provincia, para que le haga el cargo, obligue á su cumplimiento y lo enmiende como lo pida el exeso, interin que por mi se toma otra providencia, y hagan reflexion los curas de que esta práctica les conviene para evitar las quejas y llantos con que los fatigarian los indios si se les remitiesen jueces ejecutores, solicitando saliesen á su defen-

sa y amparo, cosa que en estos primeros tiempos de plantificar un nuevo Gobierno les habia de ser muy gravoso y aun podria ocasionar desafecto y quejas en sus feligreses (si no pasáran á desprecio) por haberse criado imbuidos en el dictamen de que en sus misioneros tenian padres, maestros y protectores que los enseñasen, socorriesen y defendiesen, á que se llega que estos comisionarios no harian el viage á su costa y procurarian sacar sus espensas de los indios cuando procediesen con mucha moderacion, porque aunque está mandado que en los tribunales no se lleven derechos á los indios, alegarian que no se habian de costear de su peculio, y las mulas y caballos que pidiesen de las estancias dificilmente volverian á ellas, como se ha esperimentado en estos últimos años con la tropa y familiares de los jueces ejecutores del estrañamiento. La distancia de los pueblos se ha repetido varias veces que es mucha y que de San Javier, que es el primero, al de Santo Corazon, que es el último se cuentan ciento y cincuenta leguas, que son trecientas de ida y vuelta, si reside el Gobernador en San Javier como me parece que conviene, y si para cada asunto se hubiera de valer de ministros, necesitaria tener cerca de si muchos cuyo salario procurarian asegurar en los cortos bienes de los indios, porque el Gobernador no habia de consumir el suyo en estas espensas, reflexion que deben de tener muy presente los curas para aplicarse con actividad á ausiliar la Jurisdiccion Real."

El estenso reglamento de que solo reproducimos los primeros artículos, concluye con la declaracion del Obispo de Santa Cruz contenida en el parrafo que vamos á copiar, á la que sigue otra del Gobernador de Chiquitos que tambien copiamos.

"Respecto de que con este Reglamento se podrá por

ahora manejar esta Provincia interin que el muy ilustre señor Presidente en su vista y de los demas documentos que se le remiten, añada ó enmiende lo que le parezca conveniente, porque esta vasta obra, como espresa la Real Audiencia en el auto proveido con su acuerdo, no puede por lo presente perfeccionarse hasta que el tiempo mismo vaya proporcionando los medios de establecer estas gentes sobre el pié de lo que previenen las leyes y ordenanzas del Reyno, cuyo gobierno se puede ir insensiblemente introduciendo, se pasará á manos del señor Gobernador D. Francisco Perez Villaronte, para que impuesto de su contenido, exponga los reparos que se le ofrecieren, ó aumente lo que á su penetracion le ocurra, porque aunque hemos conferenciado sobre las materias que comprende y puéstonos de acuerdo, la misma variedad de especies las suele confundir y ocultar al tiempo de estenderlas, y como en estos principios de plantificacion los mismos negocios han de ofrecer las luces que se necesitan para que se vaya proveyendo lo que se ha omitido, será de la obligacion del señor Gobernador y la mia informar á dicho muy ilustre señor Presidente lo que de nuevo ocurra en cuanto á nuestra comision, y si le pareciere comunicarme lo que resolviere informar, tendré la mayor satisfaccion para concurrir por mi parte á fin de que se adelante la resolucion, si la materia fuere de aquellas para que se quiera oir mi dictámen, y porque me acompaña la mayor desconfianza en lo trabajado, por no corresponder mi talento á la direccion de asunto tan grave, además de lo que se han disminuido mis fuerzas corporales é intelectuales con la edad y acrimonia del temperamento, suplico al mismo señor Gobernador que si conociere algun inconveniente en la práctica de lo que vá expuesto, lo pase á los Superiores, para que lo enmienden, y me lo comunique, asegurándole concurriré

con docilidad en cuanto estuviere de mi parte á que se reforme lo que condugere al establecimiento que en estos pueblos solicita se haga el muy ilustre señor Presidente, como que mi anhelo ha sido y es que estas Misiones se conserven en la santa fé católica que han abrazado sus habitadores, y que para ello se expidan las providencias que les faciliten parrocos, como que se mantengan estos indios en la debida ovediencia del Soberano, segun corresponda á sus reales y piadosas intenciones, cuyo primer objeto ha sido, desde la conquista de las Americas, la conversion de los infieles y su mas segura enseñanza y doctrina. San Ignacio de Chiquitos 4 de Marzo de 1769—Francisco Obispo de Santa Cruz de la Sierra."

"Yo Don Francisco Perez Villaronte, coronel del regimiento de caballeria de milicias de la ciudad de Arequipa, Gobernador de esta Provincia, habiendo reconocido el Reglamento antecedente, digo: que sus asuntos se han conferido conmigo por el ilustrisimo Señor Obispo de esta Diócesis y estendido en la conformidad que acordamos; y como la materia es tan dilatada, los mismos negocios que ocurran darán motivo á que se añada ó reforme lo que se juzgare conveniente y oportuno, remitiéndome á lo que dicho señor Obispo espresa en su ultimo capítulo—Mision de San Ignacio de Chiquitos 6 de Marzo de 1769—Francisco Perez Villaronte."

A estas declaraciones sigue incorporado en la real cédula, el auto que contiene los artículos adicionales con que la Audiencia de la Plata aprobó los reglamentos. Lo suprimimos, por su mucha estension, pasando á copiar la resolucion final tomada por el Rey, que dice así:

" En vista de estos reglamentos y de lo que me hizo presente mi Consejo extraordinario en consulta de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y uno, re-

solví por mi real decreto de 25 de julio del mismo año, (aprobándolos con las modificaciones y adiciones que puso mi Real Audiencia de Charcas) que verificado el Gobierno civil y temporal, pasase un ministro de la audiencia citada á hacer la numeracion y arreglar el tributo que deben pagar como los demas naturales, y que los Gobernadores de Mojos y Chiquitos estuviesen á las ordenes del de Santa Cruz de la Sierra, hasta tanto que mi Consejo de las Indias examinase esta materia y me propusiese lo que graduase mas conveniente; y habiéndolo ya egecutado en consulta de 6 de abril del presente año, *he resuelto últimamente* que no pase por ahora á la numeracion de indios y arreglo de tributos, ministro alguno de la Audiencia de Charcas, hasta que se verifiquen las circunstancias que en sus modificaciones propuso la misma Audiencia, *y que mientras esten sus pueblos sugetos al Gobernador de Santa Cruz de la Sierra, sirvan los que los gobiernen en clase de Corregidores*, graduándoles vos, como os lo mando, y el cumplimiento de lo demas en la parte que os toque, el sueldo con proporcion al parage. . . ."

Suspendemos el estracto de la cédula, cuya conclusion se contrae á otro punto de que nos ocuparemos despues. Veamos ahora el oficio que en virtud de lo resuelto en ella pasó el virey del Perú á los corregidores de Mojos y Chiquitos.

"Por el adjunto testimonio del auto acordado vereis señor que en cédula de 15 de Setiembre de 1772, mandada guardar y cumplir por decreto de este Superior Gobierno de 9 del mismo mes de Setiembre de 1773, manda el Rey que los Corregidores de esa Provincia y de la de Chiquitos (y de la de Mojos) estén sugetos y subordinados al Gobernador de Santa Cruz de la Sierra, lo que os participo para vuestra inteligencia y cumpli-

miento, y con esta misma fecha se manda á los Oficiales Reales de Cochabamba, que por ahora os acudan con cien pesos mensuales para vuestra subsistencia y manuntecion, y procureis observar con el celo correspondiente todo lo demas que se previene en dicho auto acordado y en el Reglamento formado para el régimen y gobierno de esas Misiones, como tan importante al servicio de ambas magestades—Dios guarde etc.—Lima, 3 de Julio de 1775—A los Corregidores de Mojos y Chiquitos."

A este documento nos referimos en nuestro primer artículo, como tambien á la cédula en que se dispuso la subordinacion de *los corregidores*, no de *los gobernadores*, de Mojos y Chiquitos.

Vino en seguida la creacion del Vireynato de Buenos Ayres, en 1776, y de los Gobiernos independientes político-militares de Mojos y Chiquitos, en 1777, con subordinacion inmediata al Capitan General del Vireynato nuevamente creado.

Quedó por consiguiente derogada la institucion de Corregidores provisoriamente subordinados al Gobernador de Santa Cruz, y establecidos en su lugar los gobernadores con atribuciones independientes de los demas del Vireynato y con tres mil pesos de sueldo en lugar de mil doscientos que gozaban los corregidores suprimidos.

Con esta nueva creacion de gobernadores político-militares, quedó restablecida la primera determinacion del Rey, con motivo del extrañamiento de los jesuitas, de que *se pusiesen en las expresadas Misiones gobernadores políticos militares que administren su Real jurisdiccion*, como se espresa en el artículo primero del Reglamento de Gobierno Temporal, que dejamos copiado.

XXIII

Vamos á ocuparnos ahora de la conclusion de la cédula de 15 de setiembre de 1772, para mostrar á los escritores bolivianos, donde se encontraban los confines de la Provincia de la Plata, ya que no han podido presentar el título que, segun el Dr. Matienzo, debia fijarlos sobre el rio Paraguay.

Dice lo siguiente el final de la cédula :

"Con motivo de este espediente se ha discurrido lo mucho que conviene celar en el distrito de la Provincia de los Mojos el rio llamado Manioré, (1) que desciende de la misma Provincia de Santa Cruz de la Sierra y Mojos, siguiendo por los Caravayas hasta internarse en los establecimientos de Portugal, donde llaman sus naturales el rio de Madera, y formar en esta misma confinacion, pasados los saltos grandes un pueblo de españoles, con algun pequeño castillo ó vigia que sirva para asegurar mis dominios, y ocurrir á las frecuentes incursiones, usurpaciones de terrenos, contrabandos y otros perjuicios que causan los portugueses internándose por este rio de la Madera ó de los Solimanes, desde el Marañon ó de las Amazonas y Rio Negro, pues por estos caminos se han propasado muchas veces hasta las inmediaciones de Charcas y Potosí.

" Por la misma razon se juzga conveniente celar con especial cuidado los confines de Matogroso, de que injustamente se hallan apoderados los Portugueses, como tambien de las grandes y ricas minas de Cuyabá, pareciendo muy preciso para que no continuen en sus usur-

---

1—*Maniore*, dice la cédula, pero debe leerse *Mamoré*, que es el verdadero nombre de ese rio, segun aparece en los mapas y descripciones geográficas.

paciones, se formen hacia las lagunas de Manioré, (1) Vayubá (2) y Tareyes (3) (que hacen caudaloso el rio Paraguay) otros pueblos de Españoles de la misma naturaleza y para los propios fines, con un pequeño fuerte ó vigia, pues naciendo de las minas de Cuyabá un rio de este nombre que toma muchas aguas, con las cuales y las que vienen de las dos citadas primeras lagunas, se hace navegable, atravesando los pueblos mas internos, como son la Asuncion del Paraguay y Corrientes, bajando hasta desembocar en Buenos Ayres; *ademas de lo cual es necesario evitar las incursiones por tierra que pueden temerse por el camino que se sabe haber abierto desde la referida laguna de Manioré, atravesando entre las Misiones de Chiquitos y Zamucos á la de Chiriguanos, hasta el corregimiento de Tarija* en que encuentran al Rio Pilcomayo, que vá atravesando todo el Chaco hasta la Asuncion del Paraguay; *de forma que por tierra pasan á los confines de la Plata, atravesando por agua los términos y posesiones mas internas hasta el Paraguay.*

" Y habiéndose examinado estos puntos en el dicho mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal, y consultádome tambien sobre ellos, aunque se considera que aquellas poblaciones y vigias deben ponerse en los parages citados, esto no obstante, he resuelto que, tomando informes del Reverendo Obispo de Santa Cruz de la Sierra, y respectivos Gefes, providencieis vos lo que os parezca conducente al resguardar los confines de Matogroso, como os lo mando, en inteligencia de que por lo

---

1—*Maniore*, dice la cédula; pero esta laguna lleva el nombre de *Mamoné* ó *Manion* en el Mapa Geográfico de la América Merional por Cano y Olmedilla. Alcedo la llama *Mamoné* ó *Mamon*.

2—Probablemente la que Cano de Olmedilla y Alcedo llaman *Jayba*.

3—*Tareyes* se lee en la cédula en lugar de *Jarayes*.

que mira á la restitucion del pueblo de Santa Rosa, he mandado pasar los oficios convenientes en la corte de Lisboa. Fecha en San Ildefonso á quince de Setiembre de mil setecientos setenta y dos—Yo el Rey—Por mandado del Rey nuestro Señor—Don Domingo Diaz de Arze—Tres Rúbricas."

Ahí tienen los escritores bolivianos, como para pasar, *por tierra*, de los confines de Matogroso *á los confines de la Plata*, era necesario atravesar por entre las Misiones de Chiquitos y Zamucos, hasta los Chiriguanos y corregimiento de Tarija.

Ahí tiene el Dr. Matienzo *los limites de la Plata*, donde siempre estuvieron, en los confines del Alto Perú, del que nunca formaron parte las provincias de Mojos y Chiquitos, ni porcion alguna del Chaco.

Ahí tiene como, desde los confines de la Plata era necesario atravesar, *por agua, los términos y posesiones mas internas hasta el Paraguay*—por el rio Pilcomayo *que va atravesando todo el Chaco hasta la Asuncion del Paraguay*; y de los confines de Matogroso se atravesaban esas mismas posesiones por los rios Cuyaba y Paraguay, hasta Buenos Ayres.

En los mismos documentos incorporados en la cédula de que nos hemos ocupado, en los pasages copiados del reglamento para el gobierno temporal de aquellas Misiones, vemos que el obispo Herboso, que lo dictó en una de las de Chiquitos, habla del Perú, cuando tiene que referirse á él, como de un pais distinto de aquel en que se hallaba.

Así, al disponer que los curas fuesen los agentes para esplicar á los indios las providencias de los gobernadores y estimularlos á su cumplimiento, espresa que, por este medio se evitaria que esa comision fuese confiada á

personas de baja esfera, que cometerian exesos, como lo habia observado muchas veces *en el Perú ;* y en otro artículo dice: "que el manejo de estos curas con sus feligreses es mas estrecho *que el que se observa en las Doctrinas del Perú.*"

Esto claramente manifiesta que el ilustrado obispo de Santa Cruz sabia muy bien que se ocupaba de la constitucion de pueblos que no habian formado ni formaban parte del Perú propiamente dicho ; pais que los geografos y los historiadores regnícolas circunscribieron, siempre, con marcada separacion de aquel en que se hallaba el obispo, y cuyos límites nunca pudieron traspasar los conquistadores peruanos, indigenas ni europeos.

Y ahora nos parece oportuno levantar otra equivocacion que nos ha atribuido el Sr. Aguirre, en el capítulo quinto de su escrito:

" En 1810 dice era ya la Chiriguania una provincia de San Cruz, llamada la Cordillera y que principiando desde las lagunas Isosos que la separa de las de Chiquitos, (*no el Parapetí, como equivocadamente dice el Sr. Trelles*) seguia hacia el Sud hasta la provincia de Azero, comprension de Chuquisaca, tambien en la Chiriguania, y tocaba en la de Charaparé de Tarija, territorio quitado á los bárbaros."

Aunque la cuestion sea de poca monta, diremos, en primer lugar, que nosotros para nada hemos hablado de los límites entre lo que el señor Aguirre llama Chiriguania y la provincia de Chiquitos; pues cuando hemos mencionado el rio Parapetí, ha sido como divisorio entre la intendencia de Cochabamba, en su parte mas avanzada hacia el oriente, y las provincias de Mojos y Chiquitos.

Aprovecharemos, sin embargo, la oportunidad para

presentar las autoridades en que fundamos el aserto que se cree equivocado.

La Guia de Forasteros del Vireynato de Buenos Aires del año de 1803, dispuesta con aprobacion del Virey por el visitador general D. Diego de la Vega, en la página 85, dice:

"*Intendencia de Cochabamba*—La ciudad de Oropesa en el valle de Cochabamba, fué fundada por el Sr. D. Francisco de Toledo, virey que fué del Perú, en el año de 1572, con el título de la Villa de Oropesa, comisionando al efecto al capitan Gerónimo de Osorio, y nombrándolo por corregidor. En 28 de diciembre de 1573, se hizo la poblacion, en virtud de poder y facultad que dió el mismo señor Toledo en 7 del referido mes á Sebastian Barba de Padilla, en el sitio de Canata, por su buen temperamento, apacible clima y lugar abastecido de todo lo necesario á la subsistencia del hombre. *Confina todo el distrito de ella por el Norte con los incognitos terrenos entre esta provincia y las Misiones de Mojos*, habitados en parte de indios bárbaros de nacion Riches, Sirionos, Solostros, y Jutacarees: *por el Sud con el gobierno é intendencia de la Plata; por el Este con el rio Parapiti ó de San Miguel de Chiquitos.*"

En la última década del siglo pasado se ventiló una cuestion de límites entre las provincias de la Plata y Cochabamba, sosteniendo el intendente de esta, su jurisdiccion sobre las misiones de indios Chiriguanos de la Cordillera de los Sauces, situadas entre el rio Grande y el Parapití, fundándola, entre otras razones, en la de haber sido el espresado terreno adjudicado á Santa Cruz desde su fundacion. La audiencia de la Plata sostenia la pertenencia á favor de la provincia de su nombre, y limitaba la jurisdiccion de Cochabamba en el rio Grande.

Elevado el asunto á resolucion del Gobierno Superior, el virey Arredondo mandó, en 26 de Abril de 1794, que se mantuviese el Gobierno y provincia de Santa Cruz *en la posesion de las misiones de los Chiriguanos y Chaneses establecidas y que se establezcan en la Cordillera, desde la del Piray inclusive hasta el rio Parapití.*

El rey aprobó en 1797, hasta nueva determinacion, lo mandado por el virey Arredondo; y bajo la dependencia de Cochabamba tomó la revolucion de 1810 á las espresadas misiones, con los límites de la Provincia y del distrito de la Cordillera fijados en el rio Parapití.

En este rio limitó aquella provincia por el Este, el intendente Viedma, en la Descripcion que todos conocemos; y los confines de la provincia toda los describió de la manera siguiente:

" Está situada esta provincia en la zona tórrida, en los 48 grados 16 minutos, y los 53 grados 45 minutos de longitud, al occidente del Pico de Tenerife, y 16 grados 38 minutos, y los 20 grados de latitud al Sur.

" Confina por el norte con los terrenos incognitos que hay, de mucha serrania y monte, intermedios entre esta provincia y las misiones de Mojos, habitados en parte de indios de nacion Raches, Sirionós y Yuracarees: bien que de estos últimos hay una corta reduccion en el nuevo Yunga de este nombre, inmediata al rio Chaparé.

" Por el sur, con el gobierno é intendencia de la Plata, cuyos límites los divide el Rio Grande y una de sus principales cabeceras. Por el oeste, con el gobierno é intendencia de la Paz; *y por el este, con el rio Parapití, ó de San Miguel de Chiquitos, que la divide de la provincia de este nombre,* y *parte de los terrenos que llaman del Gran Chaco,* poblados de diversas naciones de indios bárbaros."

Segun el mismo intendente, en la página 78 de su Descripcion, el territorio adjudicado á Santa Cruz de la Sierra en su segunda fundacion, era el que poseia en 1788, data de la mencionada Descripcion.

¿ Quieren ahora los escritores bolivianos que, por conclusion de capítulo, les mostremos la jurisdiccion de la Provincia de la Plata en 1796; los partidos de que se componia, las industrias de sus habitadores, sus producciones y precios de las mismas en el último tercio de aquel año ? Aquí la tienen:

" El Presidente de Charcas y Gobernador Intendente de la Plata, pasa á V. E. adjunta la noticia individual de frutos y sus precios correspondientes á los cuatro últimos meses del año pasado.

" Exmo. Señor—En observancia del artículo 67 de la Real Ordenanza de Intendentes paso á V. E. la adjunta noticia individual de la escasez ó abundancia de frutos, y sus precios respectivos que han tenido en los cuatro últimos meses del año pasado *en esta provincia de mi mando*, para que obre en esa Superioridad los efectos convenientes—Dios guarde á V. E. muchos años—Plata 25 de Enero de 1797—Exmo. Señor—*Joachin del Pino*—Exmo. Señor D. Pedro Melo de Portugal.

" *Noticia individual* de la escasez ó abundancia de frutos, y de los respectivos precios corrientes, á que en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año inmediato se espendieron *en toda la jurisdiccion de la Provincia de la Plata*, formada en observancia del artículo 67 de la Real Ordenanza de Intendentes:

" *Partido de Yamparaes*—Los habitadores de esta jurisdiccion se aplican á la siembra de toda clase de frutos. El trigo en grano, que fué abundante se vendió al precio de 8 reales carga con peso de 4 @, y reducido á

harina á el de 3 pesos 5 reales la fanega con el de 6 @ 6 libras. El maiz blanco se espendió por su abundancia á el de 11 reales carga con peso de 6 @ 12 lib. y la del amarillo á el de 14 reales con el mismo peso, y reducida esta semilla á harina á el de 3 pesos 2 reales la carga con el de 6 arrb. 6 lib. El quintal de cebada en rama á el de 6 reales y en grano á 5 reales la carga que se regula por medidas. La carga de papas se vendió á 13 reales. La miel que producen los valles nombrados Mojotoro y Chuquichuquí se espendió por 8 pesos 4 reales el odre con peso de 6 arrb. 6 lib. siendo de la blanca y por 7 pesos de la morena. El vino que tambien produce la doctrina de Churumatas se espendió á 7 pesos la botija con peso de 55 lib., y reducido á aguardiente á 23 pesos el quintal. La arroba de garbanzos se vendió á 5 reales. La carga de quinua á 21 reales; y las legumbres y hortalizas se espendieron por menor al público.

" *Tomina*—En la jurisdiccion de este partido se dedican los naturales á la siembra de todas la semillas, á la cria de ganado de asta, al corte de maderas, y á los viages que hacen con los frutos de su produccion á esta capital, villa de Potosí y provincias inmediatas. El trigo en grano se vendió al precio de 8 reales carga con peso de 4 @ y reducido á harina á el de 3 pesos 4 reales fanega con el de 6 @ 6 lib. El maiz en grano á el de 13 reales carga y en harina á el de 22 reales. El odre de miel con peso de 6 @ 6 lib. á 7 pesos. La carga de papas á 8 reales. El quintal de cebada en rama á 4 reales y en grano á 6 reales la carga. La peara de maderas á 40 pesos. El ganado de asta siendo de matanza corrió á el 8 y 9 pesos cabeza. Y las legumbres y hortalizas se consumieron por menor entre sus mismos habitadores.

" *Pilaya Paspaya*—En las siete Doctrinas de esta ju-

risdiccion cultivan y siembran sus habitadores toda especie de frutos, dedicándose con preferencia en el pueblo capital que es el *Valle de Sinti* al plantio de viñas. La botija de vino con peso de 57 libras se vendió por su regular abundancia á 7 pesos, y el quintal de aguardiente á 21 pesos. El trigo en grano se vendió á once reales carga con peso de 4 @ y en harina á 4 pesos la fanega de 6 @ 6 libras. El maiz en grano á 14 reales la carga, y reducido á harina á 3 pesos. La carga de papas á 11 reales. La de cebada en grano á 7 reales y en rama á 6 reales el quintal. Tambien se dedican estos naturales á la cria de ganado lanar y de asta y al corte de maderas con que abastecen esta capital, la villa de Potosí y otras provincias confinantes. Los novillos de matanza se espendieron á 7 y 8 pesos. Los corderos de año á 6 reales, y la peara de maderas á 38 pesos. El odre de miel que producen los lugares templados del pueblo de la Loma, se vendió á 7 pesos con peso de 7 @, y las hortalizas y legumbres que producen igualmente los valles de esta jurisdiccion tienen su consumo por menor entre los mismos habitadores.

" *Oruro*—En las tierras estériles de este partido no siembran sus naturales sino papas amargas, quinua y cebada, pues por lo que hace á los frutos nobles, se proveen de la ciudad de Cochabanba y de los valles cercanos, dedicándose por esto los mas al trabajo de la mineria, á la cria de ganado de Castilla, y á los viajes que hacen á las ciudades de la Paz, Cochabamba y esta capital; las villas de Potosí y las provincias de Aullagas y de la Costa. La carga de papas con peso de cinco arrobas cinco libras, se vendió por su abundancia al precio de 8 reales, y la de chuño con el de 4 arrobas 5 libras al de 12 reales, y la del blanco con el de 3 @ á 2 pesos 6 reales.

La carga de quinua amarga con peso de 4 @ 20 libras á el de 10 reales, y el quintal de cebada en rama á el de 4 reales, y en grano á el de 6 reales carga, y el cordero de año tiene el precio fijo de 6 reales.

" *Paria*—En la jurisdiccion de este partido se dedican sus habitadores con preferencia al trabajo de la mineria, á la cria del ganado lanar, á la industria de tejidos gruesos, y al giro de su comercio en las ciudades de la Paz y Cochabamba, en las villas de Oruro y Potosí, y en las provincias de Aullagas y de la Costa siembran solamente sus habitadores papas amargas, quinua y cebada en sus tierras áridas y estériles. Estas semillas estuvieron abundantes y se vendió la carga de papas amargas con peso de 4 arrobas al precio de 7 reales, y la del chuño con el mismo peso á el de 14 reales. La de la quinua á el de 18 reales, con peso de 4 arrobas. El quintal de cebada en rama á el de 4 reales y en grano á el de 9 reales la carga, pues estos naturales se proveen de los demás frutos de las provincias y valles inmediatos, y el cordero de año tiene el precio fijo de 6 reales.

" *Carangas*—Las tierras áridas y estériles de esta jurisdiccion, no producen sino papas amargas, quinua y muy poca cebada, porque el trigo y maiz le proveen los valles vecinos, por esto los mas de dichos naturales se dedican al trabajo de la mineria, á la cria del ganado, de la tierra y de Castilla y á los viajes para la Costa, la Paz, Cochabamba, Potosí y esta capital. La carga de papas con peso de 4 @ corrió al precio de 8 reales por su abundancia, y la del chuño con el mismo peso á el de 15 reales. La de la quinua con peso de 4 @ á el de 18 reales. El quintal de cebada en rama á el de 6 reales y en grano á el de 13 reales carga. El carnero de Castilla siendo de año tiene el precio fijo de 8 reales, y la ma-

chorra, que asi se llama. El ganado de la tierra á el de 3 pesos siendo de tres años—Plata 1º de Enero de 1797—*Joachin del Pino.*"

Esos eran los seis partidos de que se componia *toda la jurisdiccion* del mando del subordinado Presidente de Charcas. El límite Este del mas oriental de esos partidos, esto es, de el de Pilaya Paspaya, cuya capital era Cinti, se encuentra demarcado en el mapa de Cano y Olmedilla á mas de tres grados al occidente del meridiano mas oriental del rio Parapití, y á mas de grado y medio, tambien al occidente, del límite mas oriental del distrito de Tarija.

La pretension del Dr. Matienzo, de que la jurisdiccion de Cinti se tocaba con el Chaco y no la de Tarija, es tan sin fundamento, que, sobre lo que todos sabemos, y vé cualquiera, una razon espresa en la cédula de 1807, para desmembrar á Tarija de Potosí, fué la de *hacer mas útiles sus desvelos por su inmediacion al Chaco y sus reducciones.*

Y estas palabras de la ley elocuentemente corroboran la demostracion que ya hemos hecho, sobre que porcion alguna del Chaco perteneció jamás á las provincias del Alto Perú.

No es necesario formar capítulo aparte, para contestar las argumentaciones de los escritores bolivianos sobre lo que llaman derecho público arjentino, hechos consumados y largo tiempo trascurrido, como sobre las pretensiones de los lejisladores de Bolivia; porque todos sabemos cual es el principio americano establecido para servir de base en las cuestiones de límites; que ningun valor tienen las usurpaciones para establecer derechos, y que no hay tiempo para prescribir los territorios de las naciones, ni leyes de unas que sean obligatorias á las otras.

El derecho público arjentino sobre territorios lo forman: la ley de 9 de mayo de 1825, autorizando la desmembracion de las cuatro provincias del Alto Perú; el tratado preliminar con el Imperio del Brasil de 1828, estableciendo la independencia de la Provincia Oriental, y últimamente el reconocimiento de la independencia del Paraguay sobre el territorio de la antigua provincia arjentina de este nombre.

El derecho público boliviano, sobre la cuestion que debatimos, se reduce á los actos espresos de aceptacion de la ley arjentina de 1825. Esta ley escluye del territorio de Bolivia todo otro que esté fuera de los límites legales de las cuatro provincias del Alto Perú.

La comprension de esas cuatro provincias, constituye todo el territorio desmembrado y dá los *límites de Bolivia.*

XXIV

Antes de entregar á la imprenta los últimos capítulos de este trabajo, hemos recibido el folleto del Sr. Medinaceli en que pretendió contestar nuestro primer artículo sobre la cuestion.

Llega tarde para que lo tomemos detenidamente en consideracion, ya porque en el fondo nada de nuevo ofrece que exija una contestacion directa, como porque antes de conocer ese escrito lo teníamos contestado, ocupándonos de los que nos han servido para esplanar nuestras demostraciones.

Sin embargo, para que las personas que no conocen el trabajo del Sr. Medinaceli, puedan formar un cálculo sobre el valor de su contenido, vamos á ofrecerles las pri-

meras muestras de suficiencia que presenta el autor al principiar la parte relativa á la discusion.

Despues de hacer un resúmen algo infiel en parte muy importante de nuestro trabajo, pues nos atribuye haber dicho que el rey tuvo á bien establecer en Mojos y Chiquitos gobiernos político-militares, *sustrayendo ambos distritos del Gobierno y Capitania General de Santa Cruz de la Sierra, á que pertenecian hasta entonces*, (lo que no hemos dicho, ni podido decir, porque esas misiones nunca formaron parte de la capitania jeneral de Santa Cruz, cuyo territorio concluia en el Parapiti), espresa, contestándonos, lo siguiente:

" Respondemos en primer lugar, que no existe constancia alguna de la segregacion que la intendencia y capitania general de Santa Cruz hubiese sufrido de sus distritos de Mojos y Chiquitos, y consiguiente anexion de ellos á la tan lejana é incompatible jurisdiccion de la Intendencia de Buenos Aires; (1) que tal constancia no existe en la Recopilacion de Leyes de Indias, que de órden del Rey mandó compilar, publicar y circular (en 3 grandes volúmenes, edicion 4ª) para la América, el Supremo Consejo de Indias, en Madrid el año 1791, obra que precisamente asume toda la administracion española en América hasta esa fecha; ni tampoco existe en el Catálogo cronolójico de las Reales Cédulas Pragmáticas, decretos, órdenes y resoluciones reales y generales, comunicadas á los gobiernos coloniales de América,

---

1—Cómo ha de encontrar constancia el Sr. Medinaceli de la separacion de Mojos y Chiquitos del Gobierno de Santa Cruz, si uunca formaron parte de su territorio ?

Cómo ha de encontrar constancia de haber sido agregadas aquellas misiones á la Intendencia de Buenos Aires, cuando, constituidas en gobiernos independientes fueron por el hecho segregadas de la Gobernacion del Plata á cuyo territorio pertenecian ?

derogando, confirmando, ampliando y modificando la coleccion anterior de las Leyes de Indias, Catálogo formado por el P. Fr. Juan José Mastraya Ricci, edicion de Lima de 1819, cuya última parte alcanza hasta el año 17, época en que estaba ya agonizante la dominacion de la Metrópoli en América,

" Otro tanto decimos de la modificacion ó alteracion que el Sr. Trelles asegura haberse hecho en 1783 á la Ordenanza de Intendentes del año anterior que, en la parte relativa á Santa Cruz, dice terminantemente: " Otra (habla de Intendencias creadas) en la ciudad de " Santa Cruz de la Sierra, que será comprensiva del ter- " ritorio de su Obispado. " Ni este escritor ni nadie niega que ese Obispado comprendia los distritos de Mojos y Chiquitos, lejos de negar el Sr. Trelles, lo confiesa y se limita á argüir, que sin alterar en lo mínimo la division eclesiástica, solo en la política tuvo lugar la modificacion ¿pero dónde está la prueba? ¿cuál la cédula órden ó resolucion real en que ella conste? (1) En vano hemos revuelto las antiguas colecciones de leyes españolas, sin encontrarla, siendo el mejor comprobante de su no existencia el hecho de que el escritor arjentino en la imposi-

---

1—Al pedir el Sr. Medinaceli esta prueba y esta constancia se vé que habia olvidado la cédula de 5 de Agosto de 1783, que conoce, porque la cita en su escrito. En esa cédula, que se publicó juntamente con la Ordenanza, que hasta entónces no pasó de un proyecto en consulta, se encuentran las modificaciones introducidas en la intendencia proyectada de Santa Cruz de la Sierra. En primer lugar se reservaron los gobiernos de Mojos y Chiquitos que el proyecto primitivo incluia en la Intendencia. En segundo lugar, y como una compensacion, se agregó al distrito de Santa Cruz el de Cochabamba, dando este nombre á la intendencia y estableciendo en Cochabamba la capital que el proyecto fijaba en Santa Cruz. En esa misma cédula de 5 de Agosto consta (art. 3) que la jurisdiccion eclesiástica no se tomó por base, porque no podia tomarse, al establecer la intendencia de Cochabamba, sinó que al Gobierno actual de Santa Cruz, no al Obispado, se le agregó el distrito de Cochabamba. Ya demostramos en nuestro primer artículo lo que era el *gobierno actual* de *Santa Cruz* en 1783.

bilidad, no digamos de exhibir cópia del documento de prueba, pero ni de citar siquiera su fecha y la obra en que se rejistra, acude al *miserable efugio* de trascribirnos el siguiente trozo de nombramiento de la autoridad militar subalterna de esos distritos, espedido en agosto del año á que se refiere:

" Por cuanto para el mejor y mas recto gobierno en
" lo espiritual y temporal de las misiones de los indios de
" Mojos y Chiquitos que anteriormente estuvieron á cargo
" de los regulares espulsos, y en consideracion á que
" para conseguir el mas floreciente estado de la poblacion
" de aquellas provincias y conocimiento de mi Real
" Autoridad por aquellos indios, *he resuelto separar estas*
" *misiones entre sí*, y que cada una de ellas esté á cargo
" de un *gobernador militar* que dirija sus pueblos y haga
" comprender á aquellos naturales cuanto convenga á
" mi real servicio, en la forma que tengo establecida,
" etc. "

No habria ocurrido el Sr. Medinaceli al ineficaz efujio de negar que esta terminante espresion de la voluntad soberana sea una ley, si hubiese tenido suficiente altura para reconocer lo que no puede desconocerse sin acreditar falta de buena fé. Es de una cédula real, es de una ley, es del título de una Gobernacion que hemos estractado esas palabras, y no del nombramiento de una simple autoridad militar subalterna. Autoridad militar subalterna llama el Sr. Medinaceli á los gobernadores de Mojos y Chiquitos, porque debian ser militares los que obtuviesen esos Gobiernos, calidad que no era requerida en los intendentes ?

Pero, dice que la ley que le hemos mostrado no existe en las colecciones de la Lejislacion de Indias, como antes nos habia dicho que no habia podido encontrar la

cédula qne modificó la Ordenanza respecto de la Intendencia de Santa Cruz.

Todas estas dificultades que asaltan al Sr. Medinaceli para encontrar las leyes, provienen, única y esclusivamente, de que no conoce las recopilaciones á que se refiere, ni lo demas que debia conocer para entenderlas.

Vamos á darle la prueba de lo que decimos, por lo que respecta á los títulos de los gobiernos de Mojos y Chiquitos, porque respecto de Santa Cruz ya se la hemos dado.

En la ley 1ª título 1º libro 5º de la Recopilacion de Indias, se lee lo siguiente:

" Ordenamos y mandamos á los vireyes, audiencias, gobernadores, correjidores y alcaldes mayores, que guarden y observen los límites de sus jurisdicciones, segun les estuvieren señalados por leyes de este libro, *títulos de sus oficios*, provisiones del Gobierno Superior de las provincias, ó por uso y costumbre lejítimamente introducidas, y no se entrometan á usar y ejercer los dichos sus oficios, ni actos de jurisdiccion en las partes y lugares donde no alcanzaren sus términos, y territorios, so las penas impuestas por derecho y leyes de estos y aquellos Reinos, y que cualquier exeso que en esto cometieren sea cargo de residencia. "

Ya vé el Sr. Medinaceli como, sin necesidad de estar copiados en la Recopilacion los títulos de los Gobiernos de Mojos y Chiquitos, esos títulos y otros de su jénero, que tampoco encontrará copiados en ella, formaban y forman parte de ese código, y debian ser consultados en los casos ocurrentes, como los hemos consultado nosotros, manifestándolos con su verdadero valor de leyes.

La ignorancia de lo dispuesto en la ley copiada, ha hecho incurrir al Sr. Medinaceli en el error, repetido

varias veces en su escrito, de criticarnos que presentásemos en el nuestro, títulos de esa clase, cuya fuerza de leyes no alcanzó á comprender aquel escritor, por mas que hayan existido por siglos, provincias establecidas por esa clase de leyes.

Si conociese el Sr. Medinaceli la Recopilacion de Leyes de Indias, sabria que existe en ella un título que trata de los Términos de las Gobernaciones, en el que solamente se habla de algunas cuyos límites habian ofrecido dudas; pero nada encontrará, ni en ese título, ni en toda la Recopilacion, sobre los límites de las otras gobernaciones que no habian ofrecido dudas. ¿Y podria por esto decir el Sr. Medinaceli, ni nadie, que esas otras gobernaciones no existieron, ni hubo soberanos, ni leyes que las establecieran, porqne no aparecen en la Recopilacion los títulos correspondientes? De ninguna manera; porque para eso está en la Recopilacion la ley que establece los medios de esclarecer los términos de las jurisdicciones, sea por leyes, por *títulos de los oficios* de los vireyes, audiencias, gobernadores, &, &, &.

Con lo dicho basta para que el lector calcule la calidad de las demás argumentaciones con que el Sr. Medinaceli procura estender los límites de Bolivia nada ménos que hasta el Bermejo, que es el límite arcifinio que mas agrada á su paladar.

Cerremos, pues, este capítulo, recomendando al escritor boliviano que estudie mejor la cuestion, y verá como puede satisfacer su mania de límites arcifinios, sin necesidad de venirse á buscarlos sobre territorios ajenos.

Arcifinios son los límites en el Mamoré y el Parapití, que dividieron siempre las provincias del Alto Perú de las provincias y territorios arjentinos que ya conocemos;

y á esa calidad reunen aquellos rios la de ser límites históricos y legales, condiciones que no se verifican en rios totalmente arjentinos como el Bermejo y el Pilcomayo.

TERCERA PARTE

EL ALTO PERU ARJENTINO HASTA 1825.

Para poner á la vista de los lectores de este opúsculo, la soberania reconocida de la República Arjentina sobre las cuatro provincias del Alto Perú, hasta la desmembracion de 1825, les ofrecemos la siguiente coleccion de documentos inéditos que la acreditan, aun cuando pudiéramos ahorrarnos este trabajo, con solo referirnos á la gran cantidad de documentos semejantes, que, en los periódicos y otras publicaciones, se dieron á luz durante la guerra de la Independencia.

Pero, queremos aprovechar la circunstancia de negarse un hecho tan notorio, para refrescar la memoria de aquellos gloriosos tiempos, suministrando datos auténticos para la historia de nuestra revolucion, y para la biografia de meritorios ciudadanos que en ella fueron actores.

I

La Teniente Coronel Doña Juana Asurduy, viuda del Coronel de Milicias Nacionales D. Manuel Asencio Padilla, sobre sueldos de su esposo.

Sr. Teniente Coronel Subdelegado de Tomina D. Manuel Asencio Padilla—En consideracion á los distin-

guidos servicios que ha consagrado V. á la libertad de estas provincias, recomendados por el M. I. C. de la Capital de la Plata en su oficio de 24 de Setiembre p. p. he resuelto conceder á V. el empleo de Sarjento Mayor efectivo con grado de Teniente Coronel de Ejército, cuyo despacho le acompaño; y teniendo presente la indotacion en que han quedado los subdelegados de partido desde que se estinguió la cobranza de tributos, encargo con esta fecha al Sr. Gobernador Intendente interino de la Plata, que por la Caja Nacional de aquella capital se le contribuya á V. el sueldo anual de mil doscientos pesos, mientras se mantenga en posesion del empleo de Juez Subdelegado de ese Partido, ó se arregle por el próximo Congreso General el plan de los que deben gozar los subdelegados: quedando V. intelijenciado que cuando se separe del destino político que obtiene en el dia, deberá disfrutar el que le corresponde segun su clase militar.

Dios guarde á V. muchos años—Cuartel General en Chayanta á 4 de Octubre de 1815—Jose Rondeau.

Sr. D. Manuel Asencio Padilla—Chayanta y Octubre 4 de 1815—Mi estimado amigo: tengo la satisfaccion de incluir á V. el adjunto aviso oficial que le dá el Sr. General de haberle señalado el sueldo de mil doscientos pesos en la Caja de Chuquisaca, mientras se mantenga de subdelegado de Tomina, sin perjuicio de los demás derechos lejítimamente introducidos que como á tal le correspondan, remitiéndole al mismo tiempo sus despachos de Sarjento Mayor efectivo con grado de Teniente Coronel de Ejército y la declaracion que

cuando se separe de la Subdelegacion, deberá disfrutar el sueldo que le corresponde segun su clase militar.

Me ha sido muy satisfactorio concurrir con mi pequeño influjo á que sean premiados sus méritos, acreditándole de esta suerte la amistad y aprecio con que le distingue este su atento servidor Q. S. M. B.—*Teodoro Sanchez de Bustamante*—Incluyo á V. tambien las Gacetas que le ofrecí.

Señor Coronel de Milicias Nacionales Don Manuel Asencio Padilla—Laguna—Incluyo á Vd. el despacho de Coronel de Milicias Nacionales, á que le considero acreedor por los loables servicios que se me ha instruido está ejerciendo en esos destinos en obsequio de la justísima de libertarlas del yugo español, lo que ya ha jurado nuestro Soberano Congreso, resuelto á sostenerla con cuantos arbitrios quepan en los altos alcances de su elevada autoridad. Trata igualmente la Soberania de restablecer la Monarquía de los antiguos Incas, destronados con la mas horrenda injusticia por los mismos españoles. Yo soy testigo de algunas sesiones sobre ello, y espero tener la gloria de contribuir por mi parte á tan sagrado designio. En el entretanto, poniéndose V. y toda su jente bajo la augusta proteccion de mi Generala, que lo será tambien de Vds. Nuestra Señora de Mercedes, no tema V. riesgos en los lances acordados con la prudencia, pues ella siempre se declara por el éxito feliz de las causas justas como la nuestra.

Acompaño á V. asi mismo la proclama que he dirijido á todos los pueblos de ese Perú, para que haciéndola

pública entre sus soldados, produzca los útiles frutos que me prometo coadyubada con sus eficaces persuasiones.

No deje V. de comunicarme siempre que pueda sin inminente riesgo los resultados de sus empresas, sean favorables ó adversas, para mi conocimiento y poder yo tomar las medidas que considere oportunas.

Dios guarde á V. muchos años—Tucuman á 23 de Octubre de 1816—Manuel Belgrano.

Exmo. Señor—La americana Teniente Coronel Doña Juana Asurduy, viuda del Coronel D. Manuel Padilla, residente en el Tucuman, por medio de su hermano y apoderado ciudadano Gregorio Asurduy, con el mayor respeto ante la elevada consideracion de V. E. parece y dice: que habiendo dicho su finado trabajado desde los primeros momentos de nuestra regeneracion política, hostilizando y persiguiendo de todos modos al tirano enemigo, fué honrado por la Nacion con varios grados, siendo estos los de Sarjento Mayor de Ejército, el de Teniente Coronel que le libró el Sr. Brigadier General del Ejército de la Patria y Supremo Director que fué, D. José Rondeau, con el título de Juez Subdelegado del Partido de Tomina, y la asignacion de la renta de mil doscientos pesos anuales en la cajas de la ciudad de la Plata, y por último el de Coronel que le mandó el Exmo. Sr. Capitan General y del Ejército D. Manuel Belgrano, segun consta de los cinco documentos que hace presente á V. E. en fojas cinco orijinales, para que vistos se le devuelvan, á los fines de la memoria de los servicios de su finado, y de los honores que se le franquearon dignamente.

Por ellos aparece su mérito nada dudable, y si la consideracion de estos señores exelentísimos, lo tuvo presente á Padilla, fué sin duda por los que anteriormente tenia contraidos á la faz de la Nacion, sin sueldo ni renta, cuyo influjo lo caracterizó digno de la asignacion del sueldo de mil doscientos pesos anuales, como parece que indican los oficios fechados en cuatro de Octubre de mil ochocientos quince desde Chayanta, partido de Potosí, con remision del grado de Teniente Coronel sobre el de Sarjento Mayor de Ejército, y del que se ha dicho le libró el Exmo. Señor Capitan General desde el Tucuman, en veinte y tres de Octubre de mil ochocientos diez y seis, habiendo ya fallecido en la accion última del Villar el catorce de Setiembre del citado año, donde se retiró de la Laguna por el contraste que padeció en los dias doce y trece del propio mes.

Asi concluyó, Exmo. Señor, con sus dias en la campaña. En el tiempo de sus servicios devengó el sueldo de diez meses y diez dias, en la cantidad de los mil doscientos pesos designados anualmente, los que le corrieron desde cuatro de Octubre de ochocientos quince hasta el catorce de Setiembre del año diez y seis, por el mencionado título de Subdelegado, bajo de la calidad constante del oficio del Exmo. Señor D. José Rondeau, Supremo Director y General que fué. Este sueldo no se le dió por la Caja de la ciudad de la Plata, porque el mes de Diciembre del propio año, esto es, á los dos meses despues de librado el título, se padeció el contraste de Sipi Sipi, y luego fué ocupada la ciudad por el enemigo, habiendo quedado Padilla en la Subdelegacion y seguido en ella hostilizando al enemigo hasta el catorce de Setiembre en que falleció, sin el percibo de sueldo alguno por la mencionada ocupacion de aquella ciudad en cuyas

cajas tenia la asignacion. Por este respecto, y porque la suplicante se halla exhausta de arbitrios para soliviar sus necesidades, hace presente á la bondad de V. E. los devengados sueldos abonables por la Nacion, y suplica sumisamente se digne su Superior atencion ordenar el pago de un mil veinte y tantos pesos correspondientes á los citados meses devengados y señalados, en suplemento de los sueldos de Teniente Coronel honorario y efectivo Sarjento Mayor, mandando se le acudan de las Cajas Generales de la Nacion; pues habiendo realmente servido el citado empleo y ejercitado igualmente los deberes de su cargo militar, en hostilidad del enemigo, es de justicia el abono en las Cajas Nacionales, sea por un título ó por otro, deliberando sobre todo lo que el superior concepto de V. E. tuviere por mas conveniente—Por tanto:

A V. E. pide y suplica así lo ordene que será merced con justicia que recibiera la ocurrente, y para ello &.—Exmo. Señor—*Juana Asurdui.*

Buenos Aires, Agosto 5 de 1819—Informen los Ministros Generales—*Cossio.*

Exmo. Señor—Los Ministros generales de Ejército y Hacienda del Estado, impuestos de la solicitud de Doña Juana Asurduy dicen: Que podrá V. E. siendo servido mandar que informen los Ministros de la Tesoreria de Chuquisaca que se hallan en esta Capital, D. Tiburcio Aldao y D. Manuel Ibañez, y fecho corra el pedido—Buenos Aires, Setiembre 11 de 1819—*Roque Gonzalez—José Joaquin de Araujo.*

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1819—Como dicen los Ministros—*Cossio.*

Exmo. Señor—En cumplimiento del Supremo decreto que precede, decimos: que el finado D. Manuel Asencio Padilla obtuvo el nombramiento de Subdelegado del Partido de la Laguna, por título espedido por V. E. siendo General en Gefe del Ejército Ausiliar del Perú, con la dotacion de mil doscientos pesos abonables por la Tesoreria de nuestro cargo, de que no tomamos razon oportunamente. Como la desgraciada accion de Sipe-Sipe hubiese impulsado la medida de abandonar la ciudad de la Plata, emigramos dos meses, poco mas ó ménos, despues de librado el título, sin haber llegado el caso de abonar los sueldos devengados por Padilla. En su conformidad creemos de justicia el cargo que hace y repite la viuda en su anterior solicitud—Buenos Aires, Setiembre 30 de 1819—*Tiburcio de Aldao—Manuel Yañiz.*

Buenos Aires, Octubre 4 de 1819—Corra el informe pendiente á los Ministros Generales—*Cossio.*

Exmo. Señor—Por los documentos que exhibe Doña Juana Asurduy, viuda del Teniente Coronel D. Manuel Asencio Padilla, se acredita suficientemente que este obtuvo el empleo de Subdelegado del Partido de la Laguna, con el sueldo de mil doscientos pesos anuales, abonables en las Cajas de Chuquisaca, y que no se le satisfizo ninguna cantidad á cuenta en él, por cuanto en los primeros meses de su administracion ocupó el enemi-

go esta plaza. Sobre su solucion la integridad de V. E. resolverá lo que estime de justicia—Tesoreria General de Buenos Aires, Octubre 30 de 1819—*Roque Gonzalez*—Indispuesto el Sr. Tesorero, *Miguel del Prado.*

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1819—Informe el Tribunal de Cuentas—*Cossio.*

Exmo. Señor—El Tribunal, visto este espediente en que Doña Juana Asurduy, viuda del Coronel de Milicias D. Manuel Asencio Padilla, Subdelegado que fué del Partido de Tomina, solicita se le ajuste y pague el haber que ha devengado su marido á razon de 1,200 pesos anuales, que por este empleo le fueren asignados, respecto á nò haber sido satisfecho por la Caja de la Plata, adonde se consignaron, dice: que aunque para justificar cual corresponde esta asercion no se tengan á la vista los documentos matrices, que son de necesidad, halla sin embargo equitativo el Tribunal que V. E. atendiendo á las circunstancias de este benémerito patriota, muerto en campaña en defensa de la libertad del Pais, y que no deja duda en órden á la lejitimidad de sus despachos, acompañado de honrosas comunicaciones, puede por un efecto de su Suprema benignidad ordenar que los Ministros Generales de Hacienda procedan á ajustarle segun corresponda, á fin de que recaiga el competente decreto de pago que solicita la interesada—Tribunal y Noviembre 12 de 1819—*Antonio de la Pociga—Vicente Mariano de Reyna—Juan Manuel de Luca.*

Buenos Aires Noviembre 18 de 1819—Informe el Gefe de Estado Mayor General—*Cossio.*

Exmo. Señor—La suplicante acompaña documentos irrefragables que convencen que su esposo el Coronel de Milicias Nacionales D. Manuel Asencio Padilla fué promovido á Sarjento Mayor de Ejército el 3 de Octubre de 1815, con el sueldo anual de 1,200 pesos pagaderos de la Caja de Chuquisaca, mientras existiese en el cargo de subdelegado de Tomina—Igualmeute prueba que no percibió cantidad alguna en razon de sueldos respecto que el 29 del siguiente mes se perdió la accion de Sipe-Sipe, y ocupó el enemigo el Alto Perú—Aunque el citado Gefe quedó por la derrota sin la Subdelegacion á que pareció vinculada la suma de su sueldo, no es menos cierto que conservó el carácter militar de Sarjento Mayor de Ejército y que prestó incesantes servicios al pais hasta su muerte acaecida el 14 de Setiembre de 1816, á consecuencia de la accion del Villar—Asi este E. M. G. cree que el citado Padilla tiene opcion al sueldo señalado por V. E. por no haber resolucion en contrario y porque no se separó de la Provincia en una guerra abierta: que V. E. debe ordenar el abono de cien pesos mensuales á favor de su esposa y como una justicia á los servicios de Padilla, y que sin otro descuento que el de la primera mesada íntegra por su nuevo empleo de Ejército y de los Inválidos y Monte, á razon de ocho maravedis por peso, en los siguientes, deben ajustársele once meses diez dias por los Señores Ministros Generales—Buenos Aires, Noviembre 23 de 1819—*Cornelio de Saavedra.*

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1819—Fórmese por la Contaduría General la correspondiente liquidacion—*Cossio.*

Contaduría General de Buenos Aires—El Sarjento Mayor de Ejército graduado de Teniente Coronel D. Manuel Asencio Padilla—Ajuste del haber que le corresponde en el tiempo que se espresará.

Ha de haber en once meses diez dias que segun el informe del Sr. Gefe de Estado Mayor le corresponden de abono al respecto de cien pesos mensuales contados desde 3 inclusive de Octubre de 1815 que obtuvo despacho de Teniente Coronel de Ejército hasta 14 inclusive de Setiembre de 1816 que murió.....	1133	2¾
Baja de Inválidos—Por 8 maravedis en peso sobre los 1133 pesos 2¾ reales.....	33	2¾
Retencion para el Monte Pio Militar. Por 8 maravedis en peso sobre 1100 pesos que quedan líquidos.....	32	2¾
Idem por una mesada íntegra del sueldo de 100 pesos que se le consideran por su nuevo ingreso al Monte.....	100	"

Importa el líquido haber de este ajuste nuevecientos setenta y siete pesos cinco y cuartillo reales—Buenos Aires, Diciembre 1º de 1819—*Gonzalez*—Indispuesto el Sr. Tesorero, *Rebollar.*

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1819—Vista al Fiscal—*Cossio.*

Exmo. Señor—El Fiscal visto este espediente, dice: que por las razones que suponen los Ministros Generales de Hacienda y el Estado Mayor General, no se opone este Ministerio á que se abone del modo que V. E. estime mas conveniente el alcance que resulta de la liquidacion practicada por sueldos devengados del finado Teniente Coronel D. Manuel Asencio Padilla que ha demandado Doña Juana Asurduy como su viuda, acreditando préviamente esta su personeria que aun no aparece del espediente—Buenos Aires, Diciembre 17 de 1819 —*Patron.*

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1819—Al Asesor—*Cossio.*

Exmo Señor—Puede V. E. proveer como propone el Fiscal—Buenos Aires, Enero 5 de 1820—*Paso.*

Buenos Aires, Enero 7 de 1820—Pase á los Ministros Generales para que acreditando ante ellos la suplicante ser viuda del Coronel D. Manuel Asencio Padilla, le otorguen billete de amortizacion por los novecientos sesenta y siete pesos cinco y un cuartillo reales, que resultan líquidos en el precedente ajuste—Una rúbrica—*Cossio.*

Señor Gefe de Estado Mayor General—D. Gregorio Asurduy, residente en esta capital, ante V. S. con el respeto debido me presento y digo: que para los efectos que convenga á mi parte, se ha de servir su integridad mandar que los dos tenientes coroneles que hoy se hallan aquí

D. Juan José Nogales y D. Toribio Dávalo, certifiquen á continuacion de este, si conocieron al finado Coronel de Milicias D. Manuel Asencio Padilla y si este era lejítimo consorte de la Teniente Coronela Doña Juana Asurduy, devolviéndoseme orijinal—Por tanto

A V. S. pido y suplico así lo provea y mande por ser de justicia, y para ello &—*Gregorio Asurdui.*

Buenos Aires, Enero 19 de 1820—Como lo pide—*Saavedra.*

Señor Gefe del Estado Mayor General—Cumpliendo con lo mandado por V. S. en obsequio de la verdad y justicia, certifico: que he conocido al Coronel D. Manuel Asencio Padilla, por la relacion de paisano, como tambien por haber sido yo su defensor en dos causas que se jiraron ante el Sr. General D. Manuel Belgrano, en Tucuman, como tambien á su esposa la Tenienta Coronela Doña Juana Asurduy, en la villa de Potosí, el año pasado de ochocientos trece, y finalmente apenas habrá uno que deje de conocer á ambos por sus memorables y distinguidos hechos de que abundan sus comprobantes, en los mejores testigos que son los Ministeriales, como monumentos que distinguirán en la posteridad á tan dignos libertadores de la Patria—Buenos Aires y Enero 19 de 1820—*Juan José Nogales.*

Señor Gefe del E. M. G.—En cumplimiento de su órden que antecede y en obsequio de la verdad, certifico: que conocí al Coronel de Milicias D. Manuel Asencio

Padilla, y de consiguiente á su esposa Doña Juana Asurduy, á quien por sus distinguidos servicios la condecoró el Gobierno Supremo con los despachos de Tenienta Coronela, despues del parte que pasó el General del Ejército del Perú, que obra en la Gaceta Ministerial de 17 de Agosto de 816, que reducido en sustancia dice:

" Exmo. Señor—Paso á manos de V. E. el diseño de la bandera que la Amazona Doña Juana Asurduy tomó en el cerro de la Plata, como á once leguas al Este de Chuquisaca, en la accion á que se refiere el Comandante D. Manuel Asencio Padilla, quien no da esta gloria á la predicha su esposa, por moderacion ; pero que por otros conductos fidedignos me consta que ella misma arrancó de las manos del Abanderado, ese signo de la tirania, á esfuerzos de su valor y de sus conocimientos en la milicia, poco comunes á las personas de su sexo. "—Buenos Aires, Enero 19 de 1820—*Toribio Dávalo.*

He recibido de los Señores Ministros Generales de Hacienda, como apoderado que he hecho constar ser de de mi hermana Doña Juana Asurduy, viuda del Sarjento Mayor graduado de Teniente Coronel, un billete señalado con el Nº 7181, importante novecientos sesenta y siete pesos cinco y cuartillo reales, por los sueldos vencidos de su finado esposo en el Ejército del Perú, segun consta del espediente y liquidacion que se acompaña—Buenos Aires, Enero 21 de 1820—*Gregorio Asurdui.*

Nota—Por decreto de 7 de Abril de 1820, en solicitud de la viuda del finado Coronel D. Manuel Asen-

cio Padilla, se le han entregado los despachos de dicho Señor que obraban en este espediente, como igualmente cópia del informe del Gefe del Estado Mayor y del ajuste que obra en este espediente, lo que se anota para conocimiento de esta oficina—Buenos Aires, 10 de Abril de 1820.

II

Espediente del Sarjento Mayor D. José Miguel Lanza, sobre ajustes.

D. José Gabriel de la Oyuela, Sarjento Mayor del Batallon Nº 10.—Certifico que habiéndome presentado en Jujuy ante el Sr. General del Ejército, que lo era entonces el Sr. D. Juan Martin Puyrredon, en 4 de Setiembre de 1811 se me destinó de Capitan de la 3ª compañía del Rejimiento Nº 6, la que estaba mandada por su Teniente D. José Miguel Lanza, cuyo oficial fué Teniente de la misma compañía todo el tiempo que la mandé, hasta 1º de Agosto de 1812; y para que así conste lo firmo en Tucuman á 16 de Octubre de 1817—*José Gabriel de la Oyuela.*

D. Manuel Ramirez, Teniente Coronel del Rejimiento de Artillería de Buenos Aires y Comandante General de ella en el Ejército Ausiliar del Perú—Certifico que conocí al Sarjento Mayor de Ejército D. José Miguel Lanza, de Capitan agregado á la Division de Artillería, en Abril de mil ochocientos catorce, en que llegué á esta ciudad á recibirme del mando de la espre-

sada division, hasta diez y seis de Mayo de mil ochocientos quince, siempre en continuo servicio; y para cobro de sus sueldos, segun el Decreto Supremo de diez y seis de Julio de este año, le doy la presente en virtud de la órden jeneral de veinte y cuatro de agosto último—Tucuman, Octubre 16 de 1817—*Manuel Ramirez.*

D. Benito Martinez, Teniente Coronel de Ejército y Ayudante Comandante del Estado Mayor del Ejército Ausiliar del Perú—Certifico que el Sarjento Mayor de Ejército D. José Miguel Lanza, se incorporó en la clase de Capitan del Rejimiento Nº 6, del que era yo Sarjento Mayor, en Potosí por Julio de 1813, y existió siempre en continuo servicio hasta Febrero de mil ochocientos catorce en que fué estinguido aquel rejimiento; y para el cobro de sus sueldos segun el Supremo Decreto de 16 de Julio de este año, le doy la presente en virtud de la órden jeneral de 24 de Agosto último—Tucuman á 18 de Octubre de 1817—*Benito Martinez.*

D. Alejandro Heredia, Teniente Coronel y Comandante del 2º Escuadron de Dragones de la Nacion—Certifico que el Sarjento Mayor de Ejército D. José Miguel Lanza, se incorporó en clase de Teniente en el cuerpo de Arribeños, el 5 de Agosto del año 1810, en la ciudad de Córdoba, siendo yo Capitan del mismo cuerpo, y sirvió hasta Febrero de 1812, en que salió comisionado al Perú por el Exmo. Sr. Director Supremo, General que fué D. Juan Martin de Puyrredon; y para el cobro de sus sueldos, segun el Supremo Decreto de 16 de Julio de este año, le doy la presente en virtud de la

órden jeneral de 24 de Agosto último—Tucuman á 8 de Noviembre de 1817—*Alejandro Heredia.*

D. José Rondeau, Coronel del Rejimiento de Dragones de la Patria, Brigadier General de los Ejércitos de ella, Inspector, General en Gefe del Auxiliar del Perú, y Director electo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, &—Atendiendo al mérito y servicios del Capitan de Ejército D. José Miguel Lanza, he venido en concederle el empleo de Sarjento Mayor, con las gracias y prerogativas que por este título le corresponden: Por tanto, mando y ordeno se le haya, tenga y reconozca por tal Sarjento Mayor de Ejército; para lo que le hice espedir el presente despacho, firmado por mi, sellado con el sello de este Ejército Ausiliar del Perú y refrendado por mi Secretario de la Guerra, de que se tomará razon en la Comisaria del mismo. Dado en este papel comun á falta del sellado, en mi Cuartel General en Mondragon, á 7 de Julio de 1815—Jose Rondeau—Doctor Teodoro Sanchez de Bustamante, Secretario de Guerra—Lugar del Sello—V. E. espide título del empleo de Sarjento Mayor de Ejército al Capitan D. José Miguel Lanza—Tomóse razon en esta Comisaria de Guerra del Ejército, Potosí, Julio 9 de 1815—Pedro Echevarria—Es cópia de su orijinal que manifestó el interesado—Tucuman y Enero 7 de 1818—*Márcos Paranssino,* Escribano público de la Patria é interino de Guerra.

Señor Sarjento Mayor D. José Miguel Lanza—Me es muy satisfactorio saber de Vd. y que se haya salvado de la persecucion que era consiguiente al infausto resul-

tado de Sipesipe. Ha sido tambien muy oportuna la reunion de Vd. para vijilar sobre la seguridad de esta provincia, guardando las avenidas de los altos, por ello y contando yo con el celo y actividad de Vd. le prevengo se sitúe en Esmoraca con la jente y armas útiles que trae, remitiéndome las que necesiten de composicion para devolverselas si las ha menester por tener un sobrante de soldados que las ocupen, pues quiero que se conserve su partida en respetabilidad. El Comandante de Talina, á quien prevengo en esta fecha, auxiliará á Vd. con hombres prácticos del territorio para las descubiertas y noticias convenientes de los caminos y de los lugares de que se podrá sacar carne para la subsistencia de la tropa y los demas artículos para subvenir á sus necesidades.

Esté Vd. seguro de mi estimacion y de que tendré presente para el premio su mérito distinguido.

Dios guarde á Vd. muchos años—Cuartel General en Moraya á 11 de Enero de 1816—Jose Rondeau.

Sr. Sarjento Mayor Graduado D. José Miguel Lanza—El Exmo. Supremo Director, General en Gefe del Ejército Ausiliar del Perú, con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

" Supongo que tres partidas que demoraban reunidas sobre Esmoraca, al mando de D. Miguel Lanza, D. Gaspar Aramayo y D. Narciso Nuñez, hayan replegado hácia ese punto que V. S ocupa, por haberles yo ordenado desde Moraya, su retirada á Santa Catalina luego que sucedió el accidente de los Gauchos—Luego que llegue allí ó á esas inmediaciones la partida de artilleros al mando del oficial D. Narciso Nuñez, disponga

V. S. que pase inmediatamente á incorporarse al Ejército quedando V. S. con las otras partidas. "

Lo que trascribo á Vd. para su intelijencia y cumplimiento, esperando me acuse recibo de este oficio.

Dios guarde á Vd. muchos años—Casavindo y Enero 30 de 1816—*Juan José Fernandez Campero.*

Exmo. Señor—D. José Miguel Lanza, Sarjento Mayor de Ejército, en la forma que haya lugar, ante la justificacion de V. E. digo: que á mérito de hallarse mandado por el Supremo Decreto de 16 de Julio del año próximo pasado, se haga el ajuste de los sueldos devengados por todos los señores oficiales de este Ejército, para su solucion tengo formados los documentos del que en distintas clases he hecho, y son los mismos que en fojas.... con la debida solemnidad presento.

Por su tenor se instruirá la integridad de V. E. por el certificado del Sr. Teniente Coronel D. Alejandro Heredia, señalado con el Nº 1, que en 5 de Agosto del año pasado de 1810 entré al servicio en clase de Teniente al cuerpo de Arribeños, en la ciudad de Córdoba, y continué hasta Agosto de 812, como lo testifica la del Sarjento Mayor D. José Gabriel de la Oyuela, en cuya compañía estuve, y va señalado con el Nº 2.

Consiguiente á esta última fecha, salí en clase de Capitan, de comision para los pueblos del interior del Perú, en virtud de órden del Exmo. Sr. D. Juan Martin de Puirredon que se hallaba de General del Ejército, en la que continué por aprobacion de V. E. que á seguida se recibió del mando del Ejército, y en ella me entretuve hasta el año de 813, por Julio, en que me reuní al Ejército en la Villa de Potosí.

Igualmente consta por igual certificacion del Señor Teniente Coronel D. Benito Martinez, que corre signada con el número 3, que en dicha clase de Capitan me incorporé como he dicho en la Villa de Potosí al Ejérto, por Julio de 813, habiendo continuado hasta Febrero de 814, en que se estinguió el Rejimiento Nº 6, que fué en el que serví desde que se colocó de Capitan el Sarjento Mayor Oyuela.

Consta tambien por el certificado del Sr. Comandante General de Artillería D. Manuel Ramirez, que se vé bajo el Nº 4, que fuí agregado á la Division de Artillería en la misma clase de Capitan, por Abril de 814 y que continué hasta 16 de Mayo de 815, en cuya fecha salí de comision para los pueblos del interior del Perú, segunda vez, en virtud de órden del Exmo. Señor General Rondeau que bajo el Nº 5 sigue á continuacion.

Ultimamente consta que despues de haber dado cumplimiento á dicha mi comision, me reuní, por resultas del contraste de Sipesipe, al Ejército, y seguí sirviendo hasta esta última época á las órdenes del Coronel Mayor D. Juan José Fernandez Campero, y á las del Teniente Coronel D. José María Perez de Urdinivea, segun su certificado, el oficio de dicho Sr. Coronel Mayor y el del espresado Sr. Ex-General Rondeau que todo vá señalado con los números 6, 7 y 8.

En su virtud, y resultando justificado que he servido en clase de Teniente desde el 5 de Agosto de 1810 hasta Agosto de 1812, y en la de Capitan el restante tiempo. Suplico á su integridad se sirva aprobar dichos documentos, dar por comprobado mi servicio y remitirlo con el informe que sea de justicia á la Supremacia que reside en la Capital de Buenos Aires, para que se sirva así mismo ordenar mi ajuste, y que á consecuencia se me

ministre el billete de amortizacion correspondiente. Sobre que:

A V. E. pido y suplico así lo provea y mande; juro en forma no ser de malicia &—Exmo. Señor—*José Miguel Lanza.*

Tucuman, Febrero 5 de 1818—Con los documentos que acompaña, vista al Defensor, y con lo que espusiere derechamente pase al Sr. Intendente General de este Ejército—Rúbrica del General Belgrano—*Icazate*, secretario.

Exmo. Señor—El Defensor de los intereses del Estado, en vista de la representacion del Sarjento Mayor D. Miguel Lanza, dice: que por los documentos con que instruye su solicitud acredita entró á servir en este Ejército en clase de Teniente del Rejimiento de Infantería de Arribeños en 5 de Agosto de 1810. Con ellos mismos prueba los diferentes empleos que ha ejercido en el Ejército, hasta el actual que obtiene de Sarjento Mayor. En esta virtud el Defensor no encuentra embarazo en que V. E. informe al Supremo Ministerio de Hacienda, para que sea ajustado y pagado en los términos que prescriben los Supremos Decretos dictados sobre el particular. V. E. resolverá lo que fuere de su superior agrado—Tucuman y Febrero 11 de 1818—*Lorenzo Villegas.*

Exmo. Señor—Reproduzco el anterior informe—Tucuman, 13 de Febrero de 1818—Exmo. Señor—*Juan de Bernabé y Madero.*

Tucuman, Febrero 15 de 1818—Declare el interesado préviamente ante el Sr. Intendente de este Ejército, bajo la relijion del juramento, segun ordenanza, serle deudor el Estado del importe de sueldos devengados, á cuanto ascienden, si no los ha cedido en parte ó en el todo á beneficio del mismo Estado, ó de algun otro particular, si no ha dejado asignacion en alguna Tesorería; y fecho infórmese consiguiente—BELGRANO—*Silvestre Icazate*, secretario.

En la ciudad de Tucuman, á diez y nueve dias del mes de Febrero de mil ochocientos diez y ocho años, compareció ante mí, en virtud del anterior decreto, el Sarjento Mayor D. Miguel Lanza, y preguntado segun su tenor, bajo la relijion del juramento que prestó en la forma prevenida, dijo: que es efectiva la deuda que reclama del Estado, por los servicios que lleva documentados; que ignora el líquido alcance de sus haberes; que no ha hecho cesion alguna de ellos; y que por el mes de Junio del año pasado de 815, situó asignacion en la Caja de Potosí á favor de su esposa Doña María del Rosario Paradiz, de la cantidad de cincuenta pesos mensuales, la que se suspendió con la pérdida de la última accion, por Noviembre del mismo año, habiéndosele contribuido en este intermedio con la cantidad de doscientos cincuenta pesos, segun ofrece justificarlo con certificacion competente que agregará á continuacion. Y por ser verdad cuanto espone, lo firma conmigo en la fecha—*Juan de Bernabé y Madero—José Miguel Lanza.*

Exmo. Señor Capitan General—El Sarjento Mayor D. José Miguel Lanza, ante V. E. en debida forma, digo; que en el espediente que sigo sobre los ajustes de mis sueldos se me interrogó por el Sr. Intendente de Ejército, en una declaracion que me recibió, sobre si habia hecho alguna vez, durante mi servicio, alguna adjudicacion en parte ó en el todo de mis sueldos, á favor de mi familia; y contesté que en la época pasada del año de 815, habia hecho una en favor de mi mujer Doña María del Rosario Saravia. Se me puso por precepto que documentase mi esposicion con un certificado del Ministerio de Hacienda de Potosí, donde hice la asignacion; y como se encuentra emigrado en esta ciudad el Ministro Contador de aquella Caja, con todos los documentos de ella, segun se me ha anoticiado, suplico á la justificacion de V. E. se sirva mandar que dicho Señor me notifique á continuacion la cantidad y términos en que hice la indicada asignacion, para hacer constar como corresponde —Por tanto:

A V. E. pido y suplico así lo provea y mande que es justicia y para ello &—*José Miguel Lanza.*

Tucuman, 20 de Febrero de 1818—Como se pide —Belgrano—*Silvestre Icazate*, secretario.

D. Isidoro José de Escarza, Ministro Contador de la Caja Nacional de la Provincia de Potosí, Comisario de Guerra en ella é interino del Ejército Auxiliar del Perú &.

Certifico: que para cumplir con lo mandado por el Exmo. Señor General en decreto de la vuelta, á solicitud

del Sarjento Mayor D. José Miguel Lanza, he rejistrado los libros de aquella Contaduría, donde se encuentran los asientos de las partidas de asignaciones, y entre ellas consta la que hizo el suplicante á favor de su mujer Doña María del Rosario Saravia de la cantidad de cincuenta pesos mensuales, y en su virtud se le suministraron de las arcas de aquellas Cajas hasta la total de trescientos pesos por los meses de Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre inclusives del año pasado de 1815, á razon de los prenotados cincuenta pesos mensuales; y aunque espone en su declaracion el Sarjento Mayor Lanza habérsele contribuido en aquella época á su familia con solo doscientos cincuenta pesos, seguramente ha padecido equívoco en la data de un mes, que no es de notar, respecto á que estaba en aquel entonces, ausente en la comision de Yungas, y ni su familia llevaria acaso una exacta cuenta para dársela cuando se viesen—Tucuman, Febrero 21 de 1818—*Isidro José de Escarza.*

Confiero mi poder en la mas bastante forma al comandante don José Hilario Carol, para que representando mi persona, practique las diligencias necesarias ante el Superior Gobierno para conseguir el boleto de amortizacion de los presentes ajustes, usando de ellos como fuere de su agrado—Tucuman, Febrero 26 de 818—*José Miguel Lanza.*

Practicará por mí las diligencias que espresa el antecedente poder, mi hermano don Angel Carol, á quien le confiero mi facultad—Tucuman, Febrero 26 de 818—*José Hilario Carol.*

Practicará las dilijencias y recaudará el espediente y su importe el Doctor Don Félix Ignacio Frias—Buenos Aires, Abril 11 de 818—*Anjel Carol.*

———

Acompaño á V. S. el espediente obrado en esta Capitania General por el Sargento Mayor Don José Miguel Lanza sobre el abono de los sueldos que tiene devengados en servicio del Ejército. El Supremo Gobierno dispondrá á virtud de los documentos é informes que lo organizan el que en justicia corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Tucuman, á 23 de Febrero de 1818—Manuel Belgrano—Sr. Dr. D. Esteban Agustin Gazcon, secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

———

Buenos Aires, Marzo 14 de 1818—Informen los Ministros con liquidacion, y acúsese recibo—*Gazcon.*

———

Exmo. Señor—Para la formacion del ajuste del Sarjento Mayor D. José Miguel Lanza, se hace necesario que V. E. siendo servido confirme los despachos de este oficial, asi en calidad de Teniente, con cuya graduacion empezó sus servicios, como el de Sarjento Mayor dado por el Señor General que fué D. José Rondeau—Buenos Aires, Julio 4 de 1818—*Roque Gonzalez—José Joaquin de Araujo.*

———

Buenos Aires, Julio 8 de 1818—Pase al Ministerio de la Guerra para la competente declaracion que solici-

tan los Ministros Generales en su anterior informe—*Gazcon.*

Buenos Aires, Julio 15 de 1818—Informe el Estado Mayor General—*Irigoyen.*

Exmo. Señor—Para la liquidacion de los haberes de este oficial con arreglo al Supremo Decreto de 16 de Julio del año pasado se necesita que V. E. le confirme el empleo de Teniente que obtuvo en Agosto de 1810, como agregado á las compañías que del Rejimiento Nº 3 marchaban al Ejército del Perú, el de Capitan á que fué promovido en Julio de 813, en el Rejimiento Nº 6 (Blancos ya estinguido) y tambien el de Sarjento Mayor de Ejército que le confirió el General D. José Rondeau en 7 de Julio de 1815, segun consta todo justificado en los documentos que corren unidos á este espediente—Buenos Aires, 20 de Julio de 1818—*Miguel de Azcuénaga.*

Buenos Aires, Julio 22 de 1818—Como propone el Estado Mayor General, espídanse los despachos respectivos, y vuelva este espediente al Ministerio de Hacienda, á los fines consiguientes—Una rúbrica—*Irigoyen.*

Buenos Aires, Agosto 18 de 1818—Vuelva este espediente á los Ministros Generales para la competente liquidacion—*Gazcon.*

Contaduria General de Buenos Aires—D. José Miguel Lanza, sargento Mayor del ejército—Ajuste del haber que le corresponde en el tiempo que se espresará.

Ha de haber en 34 meses 26 dias contados desde 5 inclusive de Agosto de 1810 en que se le confirma de Teniente, hasta fin de Junio de 1813, que ascendió á Capitan, á razon de treinta y dos pesos mensuales...	1115	5¾
Descuento de Inválidos—Por 8 maravedis en peso sobre los 1115 ps. 5¾ rs.	32	6½
Retencion para el Monte Pio Militar—Por 8 maravedis en peso sobre los 1082 ps. 7¼ reales.....	31	6¾
Por una mesada íntegra del sueldo de treinta y dos pesos que entró á gozar como Teniente del cuerpo de Arribeños, segun lo prevenido en el Reglamento.....	32	
Iten en 24 meses 6 dias contados desde primero inclusive de Julio de 1813 que ascendió á Capitan hasta 7 exclusive del mismo de 1815, que fué promovido á Sargento Mayor, á razon de cincuenta pesos mensuales.....	1210	
Descuento de Inválidos—Por 8 maravedis en peso sobre los 1210 pesos.....	35	4¾
Retencion para el Monte Pio Militar—Por 8 maravedis en peso sobre los 1174 pesos 3¼ reales.....	34	4¼
Iten por la diferencia líquida del sueldo de treinta y dos pesos que disfrutaba como Teniente, al de cincuenta pesos que entró á disfrutar como Capitan.....	16	7¾

Iten en cuatro meses 22 dias contados desde siete inclusive de Julio de 1815, que ascendió á Sargento Mayor, hasta 29 exclusive de Noviembre del mismo que sucedió la derrota de Sipesipe, sin incluir el haber posterior á causa de que en aquella Comisaría deben existir los documentos necesarios para su abono, á razon de ochenta y cinco pesos mensuales.....	402	2½
Descuento de Inválidos—Por 8 maravedis en peso sobre los 402 pesos 2½ reales.....	16	6¾
Retencion para el Monte Pio Militar—Por 8 maravedis en peso sobre los 390 pesos 3¾ reales.....	11	3¾
Por la diferencia líquida del sueldo de cincuenta pesos mensuales que gozaba como Capitan al de 85 pesos que entró á gozar como Sargento Mayor.....	32	7¾
Por la tercera parte que sobre los 2,488 pesos le corresponde con arreglo al artículo primero del supremo Decreto del año proximo pasado.....	829	2½
Descuento de asignaciones—Por 300 $ que recibió de asignacion, segun el informe del Señor Ministro de la caja de Potosí.....	300	"

Alcanza este ajuste segun queda demostrado, quinientos veinte y nueve pesos dos y medio reales—Tesoreria General de Buenos Aires, Setiembre 12 de 1818—*Gonzalez—Araujo.*

Buenos Aires Setiembre 17 de 1818—Los Ministros Generales expedirán al suplicante billete de amortizacion por los quinientos veinte y nueve pesos, dos y medio reales, que segun el precedente ajuste, y con arreglo al auto de 16 de Julio del año proximo pasado, resultan de alcance líquido á su favor, como tercera parte de los sueldos que devengó en el ejército del Perú, por el tiempo de servicio que en dicho ajuste se espresa. Tomese razon en el Tribunal de cuentas y comisaria general de Guerra por la que se dará el competente aviso á la del referido Egército, archivándose este espediente en cajas—Una Rúbrica— *Gazcon.*

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas—Buenos Aires Setiembre 23 de 1818—*Martinez.*

Tomóse razon en esta Comisaria General de Guerra—Buenos Aires 4 de Noviembre de 1818—*Fuentes.*

He recibido de los Señores Ministros Generales de Hacienda un billete señalado con el número 5,892, importante quinientos veinte y nueve pesos dos y medio reales, por los sueldos vencidos en el Ejército del Perú, del Sargento Mayor D. Miguel Lanza—Buenos Aires Noviembre 12 de 1818—*Felix J. Frias.*

III

El ex-gobernador de Chiquitos D. Juan Manuel Lemoine, cobrando al estado cantidad de pesos.

Señor Presidente—Doña Nicolasa Diaz y Toro, muger de D. Juan Manuel Lemoyne, ante Usia digo: que

dicho mi esposo me escribe de Buenos Aires, con fecha 10 de Agosto del presente año, haber oficiado aquel Gobierno en el mismo dia, para que Usia remitiera de estas cajas los cinco mil pesos de mis dotales que me adeuda el Estado, y fueron tomados para el pago de las tropas de dicho Buenos Aires, de que he sufrido perjuicios irreparables, á que se agrega la detencion de mi marido por recaudar un crédito tan sagrado, en que ha sido desatendido con sentimiento mio y escándalo de este vecindario, testigo de nuestros sacrificios; y siendo del honor del Gobierno cubrir este cargo, suplico á Usia que para instruir á mi esposo, se digne darme una copia autorizada por Secretaria, en papel comun, tanto del oficio del Gobierno, cuanto de las diligencias que aquí se actuasen, á efecto de que no queden burlados sus esfuerzos y libertarlo de la mendicidad. En ello recibiré justicia—Nicolasa Diaz y Toro.

Decreto—Plata 15 de Setiembre de 1815—Como lo pide—Fernandez—Dr. Serrano.

Oficio—Este Gobierno ha sido penetrado de los justos reclamos que ante él ha hecho el ciudadano Juan Manuel Lemoyne, cuya suerte hoy lastima, despues de la opulencia en que vivia, y que toda la ha sacrificado en beneficio del Estado y ausilio de nuestro Egército, en ocasion que le fué precisa, y sin cuyos ausilios no se hubiera conseguido la reunion de las tropas dispersas en la primera derrota que sufrieron nuestras armas en el Alto Perú.

El Gobierno aunque ha tomado sobre si la proteccion de este benémerito patriota, no encuentra arbitrios como dispersársela cuando los ingresos de las rentas públicas apenas esufragan á cubrir en parte las preferentes atenciones que demanda la guerra. En tal estado espera que Usia, con la brevedad posible remita á esta Tesore-

ria General los cinco mil pesos que en 16 de Agosto de 811 entraron en la de esa ciudad, pertenecientes á su esposa Doña Nicolosa Diaz y Toro, y sirvieron á los usos que ya van manifestados; para con ellos reintegrarse de las subministraciones que puedan hacérsele, en el concepto que, estando el Estado en otra disposicion, no tomaria esta medida, sino que, como lo ha hecho en todo tiempo, satisfaria de los fondos de esta Tesoreria tan privilegiado crédito—Dios guarde á Usia muchos años—Buenos Aires Agosto 10 de 1815—Ignacio Alvarez—Manuel Obligado, Secretario—Señor Presidente y Gobernador de la Plata.

Decreto—Plata Setiembre 14 de 1815—Por recibida la presente superior orden del Exmo. señor Supremo Director suplente general en gefe del Ejército Libertador: cumplase el justo pago prevenido en ella, y en su conformidad hágase por los señores Ministros de la Hada Nacional, si lo permiten sus fondos, la remesa de los cinco mil pesos demandados, mediante á haber sido notoria su inversion en el ausilio del Egército de la Patria, y crítica circunstancia de la reunion de sus tropas dispersas con motivo de la derrota que padeció en el Desaguadero el año de 811, haciéndoles saber por secretaria —Fernandez—Doctor Serrano, secretario.

Informe—Señor Gobernador Intendente—Los Ministros de Hacienda pública, sumamente deseosos de dar el mas exacto y debido cumplimiento á la orden del Exmo. Señor Supremo Director suplente General en Gefe del Egército Libertador, dirigida á Usia con fecha 10 de Agosto p. p. que con el auto de 14 del que rige, se ha igualmente dignado pasarnos, hemos inmediatamente registrado los libros Manual y Mayor corrientes del año de 1811 espirado, donde consta la partida, sentada en 16 de

Agosto, con la espresion de haberse enterado por D. Sebastian Toribio Caviedes los cinco mil pesos que tenia en depósito pertenecientes á D. Juan Manuel Lemoyne, en virtud de orden de la Junta Provincial de esta ciudad en aquella fecha, en estas cajas principales para subvenir á los crecidos y continuos gastos que ocasionaban las circunstancias de aquellos tiempos. En cuya atencion bien consideramos que la solicitud del citado interesado Don Juan Manuel Lemoyne, es tan justa, como lo es la satisfaccion ordenada; pero los incesantes desembolsos que necesaria é indispensablemente hacemos en cumplimiento á las órdenes de Usia mismo, al paso que por la modicidad de fondos entrantes se hallan estas cajas tan exhaustas que apenas podemos abastecer las necesidades de primera atencion, como que á Usia le es constante, imposibilita el cumplimiento; en cuya virtud podrá Usia determinar suspender la solucion de este pagamento hasta que la Hacienda pública se halle capaz de efectuarlo, ó tomar algun arbitrio que á Usia le parezca mas conveniente—Contaduria principal de la Plata, Setiembre 15 de 1815—Tiburcio de Aldao—Por el contador, Tiburcio de Aldao—Señor Gobernador Intendente D. Juan Antonio Fernandez.

Decreto—Plata Setiembre 15 de 1815—Por lo que resulta del informe que antecede, y no debiendo demorarse la solucion de un crédito ya retardado en su justo preferible pago, inverificable por ahora en esta caja Nacional, totalmente exhausta en sus fondos diariamente embebidos en las erogaciones necesarias al fomento del Egército Ausiliar: devuélvase original este espediente con la anticipacion respectiva al reintegro ó solucion que pueda obtenerse en aquel Gobierno, con el correspondiente oficio responsorio—Fernandez—Dr. Serrano, secretario.

Oficio—A consecuencia del Superior oficio de Vue Exelencia de 10 de Agosto último, relativo á que con la brevedad posible se remitan á esa Tesoreria General los cinco mil pesos que en 16 de Agosto de 1811 enteraron en la de esta ciudad, pertenecientes á la dote de Doña Nicolasa Diaz de Larrazabal, esposa del benémerito patriota ciudadano Juan Manuel Lemoyne, no habiendo encontrádose fondos en ella para efectuar un pago tan recomendable como procedente de un crédito dotal, que siempre debe conservarse con sus correspondientes reditos, ha tenido este Gobierno que tocar un inconveniente así insuperable y consistente en la falta de numerario, segun lo acredita el informe dado á continuacion por el Ministerio de esta Caja Nacional, y atento á la posible brevedad reencargada en dicho su oficio por Vue Exelencia, para no perjudicar con la mayor demora por el reintegro que con mejor proporcion podrá obtener el interesado en esa Tesoreria General de una inversion hecha en fomento del Ejército Ausiliar, devuelvo original el espediente á fin de que Vue Exelencia anticipe las mas eficaces providencias para la efectiva solucion de dicho crédito—Dios guarde á V. E. muchos años—Plata Setiembre 17 de 1815—Juan Antonio Fernandez—Exmo. Señor Director.

Es copia fiel de sus originales á que me refiero—Plata 17 de Setiembre de 1815—*Dr. Serrano*, secretario.

Exmo. Señor—El ciudadano Juan Manuel Lemoyne, ante V. E. con el debido respeto, digo: que yo he sido uno de los mártires de la Patria, y que mis delicados servicios han sido mirados con poco aprecio. Seria cansar la

atencion de V. E. con la menuda relacion de mis méritos, y bastará decir que he arrostrado cuantos peligros se me han presentado, y que he desempeñado comisiones importantes con todo el honor que me es característico; que serví un Gobierno en lo mas remoto de la Nacion y en sus mas críticas circunstancias; que en Cochabamba sostuve la causa á la cabeza de un Regimiento, poniendo mi pecho á las balas; que mi familia abandonada, sufre la persecucion de los enemigos por su opinion y la mia, reducida á una vergonzosa miseria, y yo al oprobio de una emigracion injuriosa; mi opulencia y comodidad perdida con cinco años de gastos y trabajos que forman el fruto de mis sacrificios y comprometimientos. Si, Señor Exmo. ¿Y cual ha sido el premio? El mas injusto é ingrato.

El Egército de Buenos Aires, en sus mas estrechos apuros, tomó cinco mil pesos de la dote sagrada de mi muger, en Chuquisaca, para poder hacer sus movimientos: estos los reclamé ante el Gobierno Ejecutivo de tres, y á pretesto de no haber dinero, se me dieron las gracias, pero no se me cubrió el crédito. Escribí á mi esposa los recaudase en la Tesoreria de Chuquisaca, donde sucedió lo mismo: me he retirado á mi casa, y el desgraciado suceso de Ayouma no me permitió pasar del Tucuman: de allí regresé, y ante el Gobierno faccioso (que la Providencia destronó) volví á instar la satisfaccion de un crédito de tanta consideracion, pero no saqué otra cosa que decretos arbitrarios é injustos todo consta del espediente que presento, para que V. E. con su vista se digne mandar se me devuelva esta cantidad.

Parece imprudente este paso cuando el Estado se halla necesitado; pero no siendo incompatible mi ocurso y propuesta con sus apuros, la hago racional y sin per-

juicio, y es en la forma siguiente: que de los efectos que tiene el Estado y que son de dificil expendio, se me entregue la cantidad á precios de remate. Así el Gobierno se ahorra cuidados y gastos para trasladarlos en cualquier ocurrencia; yo podré restituirme á mi país para consolar las amarguras de una familia llena de tribulaciones, opondré un remedio contra la miseria, seré util á la Nacion, y V. E. obrando en justicia evitará la ruina de un ciudadano que implora toda la proteccion de la Patria, á fin de que, en el dia, por su decreto terminante se haga soluble la cantidad que demanda—Por tanto.

A V. E. suplico asi lo provea, que será justicia, y para ello, &—*Juan Manuel Lemoine.*

Decreto—Buenos Aires, Enero 8 de 1816—En consideracion á cuanto el suplicante representa y resulta justificado por el espediente que en testimonio se acompaña, se declara la accion de dos mil quinientos pesos en su favor, en parte de pago del crédito que repite sobre cuyo concepto podrá hacer postura á algunos de los efectos del Estado que se subasten, bien sea por sí, ó en consorcio de alguna persona, á quien le será de abono en el valor del remate que haga, la enunciada cantidad de los dos mil quinientos pesos, sirviéndole de suficiente documento al efecto el presente decreto de que se tomará razon en el Tribunal de Cuentas—Una rúbrica—*Obligado.*

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas—Buenos Aires, Enero 12 de 1816—*Linch.*

Exmo. Señor—Don Juan Manuel Lemoine, de este comercio, á V. E. con mi mayor respeto hago presente, que: segun instruye el documento Nº 1º el Estado se constituyó mi deudor por la cantidad de cinco mil pesos procedentes de los bienes dotales de mi legítima esposa Doña Nicolasa Diaz y Toro, que fueron introducidos en las Cajas Nacionales de la Plata é invertidos en socorros del Ejército de Buenos Aires. Que despues de cuatro años penetrado el Gobierno de mi justa reclamacion, ordenó su reintegro por la misma Tesoreria de Chuquisaca, lo que no pudo tener efecto, á causa de hallarse sumamente exhausta de fondos. Posteriormente y segun instruye el documento Nº 2, se me abonaron los mil quinientos pesos en efectos del Estado puestos en pública subasta, y habiéndolos recibido como aparece en el espediente principal del remate, apesar de que mis necesidades aun no han sido cubiertas en el todo no he molestado la atencion de V. E. en cerca de año y medio corrido desde aquella fecha, por considerar los graves apuros del Erario Nacional; mas ahora que la liberalidad suprema de V. E. por su decreto de 29 de Marzo último ha querido cubrir todos los créditos del Estado, ocurro y suplico reverentemente se sirva espedir el decreto de amortizacion por la Aduana en cantidad de los dos mil quinientos pesos que aun se me restan de una deuda tan privilejiada. Pido justicia, &—Exmo. Señor—*Juan Manuel Lemoine.*

Buenos Aires, Mayo 1º de 1817—Informen los Ministros—Una rúbrica—*Trillo.*

Exmo. Señor—Considerado ya lejítimo por la Suprema providencia de 8 de Enero p. p. el crédito de cinco mil pesos á favor de D. Juan Manuel Lemoine, y satisfechos dos mil quinientos por cuenta de él, segun el tenor de la misma providencia, no encontramos reparo en aquella intelijencia en que se le amorticen, como solicita, los dos mil quinientos pesos que se le restan para el completo pago de su crédito—Buenos Aires, Mayo 9 de 1817—*Roque Gonzalez—José Joaquin de Araujo.*

Decreto—Buenos Aires, Mayo 17 de 1817—Amortícense los dos mil quinientos pesos que se restan al suplicante, con arreglo al artículo primero del decreto de 29 de Marzo, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales—Una rúbrica—*Gazcon.*

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas—Buenos Aires Mayo 19 de 1817—*Linch.*

Tomóse razon en la Contaduría General de Ejército y Hacienda del Estado—Buenos Aires, Mayo 29 de 1817 —*Gonzalez.*

Señores Ministros Generales de Hacienda—Don Juan Manuel Lemoine, con exhibicion del espediente en que consta el decreto de amortizacion de 17 de Mayo del presente año que espidió á mi favor el Supremo Gobierno, en cantidad de dos mil y quinientos pesos, á V. V. suplico que conforme al decreto de 16 de Mayo, se dignen reducirlo á setenta y cinco billetes, los veinte y cinco de á cincuenta pesos, y cincuenta de á veinte y cinco, que

forman unos y otros la misma cantidad de 2,500 pesos en que recibiré justicia, etc.—*Juan Manuel Lemoine.*

Recibí de los Señores Ministros Generales de Hacienda, setenta y cinco billetes señalados del número mil setecientos noventa y nueve hasta el mil ochocientos setenta y tres, su importe dos mil y quinientos pesos—Buenos Aires y Junio 17 de 1817—*Juan Manuel Lemoine*—Son 2,500 pesos.

IV

El ciudadano D. D. Domingo Guzman, Ajente interino de la Cámara de Charcas, sobre sueldos.

El ciudadano Domingo Guzman, á la Superior integridad de V. E. debidamente represento, que: habiendo emigrado, despues de las jornadas de Vilcapugio y Ayouma, de la ciudad de Charcas, donde fuí nombrado Agente interino de su Cámara, se sirvió esta Superioridad declarar á mi favor el goce de medio sueldo de aquel empleo, durante el tiempo de mi emigracion. En efecto, disfruté de él hasta cerca del fin de 814; pero creciendo las necesidades del Estado ya no fué posible obtener su pago de que careció por seis meses. Al cabo de ellos, y en circunstancias de retirarse el enemigo de Santiago de Cotagayta, pedí se me dieran los sueldos atrasados para ausiliarme con ellos y retirarme á mi destino; se me dieron solos doscientos pesos con este objeto, por la escasez de los fondos públicos; y cuando preparaba mi marcha esperando de próximo la entera desocupacion de las provincias del Perú, y el feliz suceso de nuestras armas sufrimos otra vez el contraste de Sipesipe, con cuyo mo-

tivo he permanecido hasta hoy en esta, privado del único medio de subsistencia que me habia proporcionado el Gobierno, durante la restitucion á mi destino.

En esta atencion, suplico á la bondad de V. E. se sirva mandar que los Señores Ministros de Hacienda pública, con arreglo al espediente respectivo que existe en el archivo de la Tesorería, informe sobre la referida declaracion del medio sueldo á mi favor y lo demas espuesto, haciendo al mismo tiempo los ajustes de la cantidad total á que asciende lo devengado hasta la presente fecha, y en su virtud librar la providencia de pago en los términos que previene el Superior Decreto de amortizacion de deudas del Estado que V. E. se ha dignado espedir—Buenos Aires, 10 de Abril de 1817—Exmo. Señor—*Domingo Guzman.*

Buenos Aires, Abril 11 de 1817—Informen los Ministros Generales—Una rúbrica—*Trillo.*

Exmo. Señor—El Dr. D. Domingo Guzman disfrutaba sobre esta Tesoreria mil pesos anuales, como Agente de la Cámara de Apelaciones de Charcas, y es acreedor al Estado en esta razon, hasta fin de Diciembre último, de la cantidad de mil ochocientos ochenta y cuatro pesos siete y medio reales, que V. E. siendo servido podrá mandar amortizar—Tesoreria General de Buenos Aires, Abril 17 de 1817—*Roque Gonzalez—José Joaquin de Araujo.*

Buenos Aires, Abril 22 de 1817—Debiendo amortizarse este crédito por la Tesoreria de Aduana, con arreglo

al artículo 1º del Decreto de 29 de Marzo, pase á los Ministros Generales para que le espidan el billete de estilo por los un mil ochocientos ochenta y cuatro pesos siete y medio reales de su alcance, prévia toma de razon en el Tribunal de Cuentas—Una rúbrica—*Trillo.*

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas—Buenos Aires, Abril 22 de 1817—*Linch.*

Recibí de los Señores Ministros Generales de Hacienda un billete señalado con el número doscientos sesenta y nueve, su importe mil ochocientos ochenta y cuatro pesos siete y medio reales—Buenos Aires, Abril 25 de 1817—*Domingo Guzman.*

V

Espediente de Don Gavino Teran, ex-subdelegado del Partido de Chayanta, sobre cantidad de pesos.

D. Eusebio Anjel Barcala en representacion de D. Gabino Teran, vecino del partido de Chayanta y residente en el dia en Tucuman, como se demuestra por el poder que en debida forma acompaño, á la Superioridad de V. E. hago presente: que mi poderdante es acreedor al Estado de la cantidad de 4611 pesos 5½ reales, segun se acredita de los 61 documentos que con la debida solemnidad presento, y proceden de ausilios franqueados por Teran á nuestras tropas en dinero efectivo y en especie; y siendo este servicio tan recomendable por mil de circunstancias, y principalmente por haber sido dispensado por un individuo que en la actualidad se halla constituido en notoria y gravísima indijencia, parece muy de justicia

que la rectitud de V. E. se digne decretar la satisfaccion de la referida cantidad, espidiendo al efecto conveniente órden para que los Señores Ministros de Hacienda realicen el pago. Para su logro :

A V. E. pido y suplico se digne providenciarlo segun y en los términos que solicito, y para ello, &—*Eusebio Anjel Barcala.*

Buenos Aires, Junio 27 de 1817—Informen los Ministros Generales—Una rúbrica—*Gazcon.*

Exmo. Señor—D. Eusebio Anjel Barcala, en representacion de D. Gavino Teran, vecino del partido de Chayanta y residente en el dia en el Tucuman, solicita se le satisfagan por esta Tesoreria General 4,611 pesos 5½ reales importe de los 61 documentos que acompaña para acreditar su accion, y sobre lo cual podrá V. E. siendo servido mandar que informe el Tribunal de Cuentas acerca de su lejitimidad—Tesorería General de Buenos Aires, Julio 7 de 1817—*Roque Gonzalez—José Joaquin de Araujo.*

Buenos Aires, Julio 17 de 1817—Informe el Tribunal de Cuentas—Una rúbrica—*Gazcon.*

Exmo. Señor—El Tribunal ha reconocido este espediente, en que, por parte de D. Gavino Teran, Subdelegado que dice haber sido del Partido de Chayanta, se solicita el pago de 4,611 pesos 5½ reales que importan los víveres y dinero con que socorrió las milicias y natu-

rales del mismo partido, y en otras atenciones que se refieren en los 61 documentos que se presentan. Su confusion y oscuridad, y la falta de órdenes competentes para proceder á la ocupacion de dichas jentes y á su socorro, no prestan, en concepto del Tribunal, motivo bastante pora poderse calificar por lejítimo el pago del crédito que se reclama; y por lo mismo es de parecer se sirva V. E. mandar que se devuelva este espediente á la parte, para que formalice con método y claridad una cuenta instruida, y acompañe con ella los referidos documentos y las órdenes superiores que le autorizaron para poner al servicio las milicias y naturales de su partido; pues la que presenta y corre á fojas 2 del Comandante General D. Estéban Arce, sobre tener la fecha cinco y medio meses posterior á los primeros recibos, su tenor es limitado á convenir en que el Subdelegado Teran estuviese pronto y prevenido á socorrer las tropas de su mando; en cuya virtud V. E. resolverá lo que crea mas conveniente—Tribunal, 23 de Julio de 1817—*Antonio de Poziga—Justo Pastor Linch.*

Buenos Aires, Agosto 1º de 1817—Hágase como informa el Tribunal de Cuentas—Una rúbrica—*Gazcon.*

Señor Juez Real Subdelegado D. Gavino Teran—Por el que Vd. me dirije quedo impuesto estar Vd. prevenido y dispuesto á socorrer las tropas de esa provincia del modo posible; sobre que reencargo á Vd. el cuidado, bajo toda responsabilidad.

Supongo recibiria Vd. y estará enterado de las órdenes circulares que se comunicaron á esa provincia, sobre que reencargo á Vd. igualmente su cumplimiento.

Dios guarde á Vd. muchos años—Cuartel General de Torunco y Abril 23 de 1812—*Esteban de Arze.*

Cuartel de Toracari, Abril 27 de 1812—Por recibido—*Teran.*

Mientras no se recupera la villa de Potosí, debe quedar agregado y subordinado al Gobierno de esa Provincia en todos los ramos y causas de su administracion pública el Partido de Chayanta; y por ser así conforme á la intencion del Superior Gobierno, lo hará V. S. entender circulando esta disposicion á quienes por su parte corresponda—Dios guarde á V. S. muchos años—Cuartel General de Jujuy, Enero 21 de 1812—Juan Martin de Puyrredon—Señor Prefecto de la Provincia de Cochabamba.

Decreto—Cochabamba, Febrero 18 de 1812—Por recibido este oficio del Sr. General en Gefe del Ejército Ausiliar de la Capital de Buenos Aires guárdese y cúmplase cuanto por él se previene; y al efecto circúlese cópia, tanto al Subdelegado del partido de Chayanta, para que lo haga públicar, cuanto á los demas que corresponda para su intelijencia—Antesano—Salamanca—Doctor Vidal—Arriaga.

Oficio—El Generalisimo Doctor Hidalgo, ocupó el dia 6 de Junio último la insigne capital de Méjico, con ciento ochenta mil americanos del Septentrion, deprimiendo el orgullo inhumano del ambicioso Venegas, y aclamando la independencia de aquella grande y opulenta region del Nuevo Mundo. Así se ha publicado de orden

del Superior Gobierno de estas Provincias en Gazeta Extraordinaria de 19 de Diciembre anterior, con insercion de las correspondencias oficiales y fidedignas, que por Lima y Chile se han trasmitido. Este suceso colosal entre los que han de ilustrar la historia de la libertad de ambas Américas, debe abatir los necios esfuerzos de los miserables tiranos Abascal, Goyeneche y sus proselitos, si se detienen á calcular la suerte desgraciada con que se ven amenazados de los mismos pueblos que oprimen con artificios, engaños y aspiraciones ante-políticas. Por lo mismo tuve á bien anticipar á V. S. un ejemplar de la citada Gazeta con el Capitan D. Manuel Gutierrez Blanco, que partió de aquí cuatro dias ha, á fin de que ni V. S. careciese de tan plausible grande novedad, ni se retardase la propagacion, que conviene disponga V. S. con multiplicacion de copias—Dios guarde á V. S. muchos años—Cuartel General de Jujuy, 24 de Enero de 1812 —Juan Martin Puyrredon—A las autoridades de la Ilustre ciudad de Cochabamba.

Oficio sobre el nombramiento de Prefecto—He recibido las actas capitulares de 17 y 18 de Diciembre anterior con oficios de la disuelta Junta Provincial, fechas 11 y 19 del propio mes. Conformándose con las intenciones del Superior Gobierno, y ajustado á las facultades con que se ha servido autorizarme, he venido en aprobar povisoriamente hasta otra deliberacion de la misma Superioridad la dimision que hizo el Sr. D. Estevan Arze de la Presidencia en comision, la disolucion de esa Junta Provincial, y la aclamada provision del Gobierno de esa Provincia en el Señor D. Mariano Antezana; pero atendiendo á varias congruencias políticas que se indican en la adjunta copia certificada de igual reforma egecutada en la Provincia de Salta, deberá quedar abolido el tí-

tulo de Gobernador Intendente, subdelegándose provisionalmente en el mismo Sr. Antezana, el empleo de Prefecto de Provincia en lo político, militar y hacienda, bajo las mismas preeminencias, prerogativas, honores, tratamiento, facultades y jurisdiccion que egercian y disfrutaban los antiguos Gobernadores Intendentes, ajustados á las leyes y ordenanza de 1782, con el sueldo anual de 3000 pesos y con dependencia de la Comandancia General en cuanto á la Comandancia subordinada de la guarnicion de la plaza de Cochabamba. Debiendo posesionarse igualmente de Teniente Asesor letrado de la Prefectura de Provincia al Dr. D. José Miguel de Cabrera, con todas las prerogativas de este empleo, pero sin jurisdiccion contenciosa, que solo ejercerá en los actos y casos en que le corresponde suplir las veces, funciones, ausencias y enfermedades de la dicha Magistratura, con el sueldo de su actual goce ; previniéndose que desde el ingreso de los referidos empleados, debió actuarse puntual entrega de papeles, espedientes y causas bajo de formal inventario. Esta determinacion debe comunicarse á las Juntas subalternas, Ayuntamientos y Subdelegaciones del distrito de esa provincia para su inteligencia y obedecimiento, sin contemplarse alteradas por ahora las funciones de las juntas subalternas, que se entenderán con el Prefecto de Provincia, como lo hacian con la Junta Provincial, tomándose razon de esta determinacion en los libros consistoriales en la Contaduria Principal y dándose copias autorizadas, para que sirvan de respectivos títulos al Señor Prefecto de Provincia y su Teniente letrado—Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel General de Jujuy 23 de Enero de 1812—Juan Martin de Puyrredon—Señores, Prefecto de Provincia, cólegas de la Junta disuelta, justicias y regidores de la Ilustre ciudad de Cochabamba.

Es copia de los originales. Cochabamba Febrero 19 de 1812—*Miguel del Prado*, Secretario.

Toracarí y Marzo 3 de 1812—Publíquese en la forma de estilo, á cargo de los Alcaldes pedaneos de este Partido de mi mando, para cuyo efecto se sacarán las respectivas cópias, previniéndose á estos corran los respectivos oficios de atencion á los señores párrocos de sus doctrinas para que se sirvan dar una misa de gracias en obsequio de noticia tan plausible.

Lo proveo, mando y firmo, yo el Juez Real Subdelegado y Comandante General de este partido de Chayanta actuando con testigos á falta de escribano—*Gavino Teran—Manuel José de Escobar—Pedro Pablo Almoguera.*

En este asiento de Toracarí, en tres dias del mes de Marzo de mil ochocientos doce años, incontinente que recibí el precedente decreto y consiguientes oficios, yo el infrascrito Alcalde Pedaneo, hice publicar como se me previene, quedando á cargo del Juzgado Real circular los egemplares de su referencia por el partido de su mando, como correr el respectivo oficio al Cura Teniente de este pueblo, lo que así se verefica. Y para que así conste lo siento por diligencia ante testigos á falta de escribano—*Blas José Blanco—Pedro Pablo de Almoguera.*

Exmo. Señor D. Juan Martin de Puyrredon, Director Supremo de las Provincias de Sud América—Exmo. Señor—D. Gavino Teran, emigrado de las Provincias in-

teriores á esta del Tucuman, me ha presentado los documentos con que acredita los servicios que tiene hechos á la Nacion desde muchos años, solicitando informe á V. E. los conocimientos que me asisten en su apoyo: pero yo nada mas puedo informar, que remitirme á los citados documentos y al valor que se merezcan en el concepto de V. E. con cuyo objeto tengo el honor de acompañarlos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Tucuman á 18 de Julio de 1818—Exmo. Señor—*Manuel Belgrano.*

Hacienda—Buenos Aires, Agosto 7 de 1818—Con los documentos agregados informe de nuevo el Tribunal de Cuentas—*Gazcon.*

Exmo Señor—Las justificaciones que ante el Exmo. Señor Brigadier General del Egército Ausiliar del Perú, ha producido D. Gavino Teran, sobre esclarecer y legitimar el crédito de 4,611 pesos 5½ reales que demanda del Erario por el valor de los viveres y efectos de guerra que suministró en el pasado año de 1812, á la gente de armas con que hostilizó al enemigo en el Partido de Chayanta, califican haber desempeñado la subdelegacion y comandancia militar de dicho partido por nombramiento del Prefecto de la Provincia de Cochabamba; y aunque á juicio del Tribunal es atendible el mérito que contrajo, y servicios que acredita, no conceptúa de abono legítimo los dichos 4611 pesos 5½ reales, pues nota que los documentos con que instruye la inversion de esta cantidad, é intenta justificar la accion á su percibo, se hallan desnudos de las formalidades y comprobaciones con que pudiera legitimarse el pago; y cuando el Tribunal por el impe-

rio de las circunstancias dispensase á Teran tan esenciales requisitos, no puede omitir hacer presente á V. E. la incertidumbre en que está de si para los gastos que demanda fué socorrido por las tesorerias de Cochabamba, Charcas, recaudacion de Chayanta, ó por la Caja Militar, cuyo esclarecimiento indispensable á legitimar el crédito, se imposibilita por la actual interceptacion de las Provincias. V. E. sobre todo resolverá lo que fuere de su agrado—Tribunal y Setiembre 1º de 1818—*Antonio de Poziga—Vicente Mariano de Reyna—Rafael Martinez.*

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1818—Vista al Fiscal—*Gazcon.*

Exmo Señor—El fiscal sostituto de la Exma. Cámara reproduce el informe anterior del Tribunal, en la solicitud con que por la parte de D. Gavino Teran se cobran 4611 $ 5½ reales de suministraciones á las tropas del Perú, y añade que en conformidad de lo mandado en decreto de 6 de Agosto del p. p. año, puede V. E. mandar que para calificacion de su crédito ocurra el interesado al Sr. Intendente de Egército en el del Perú, devolviéndosele al efecto este espediente—Buenos Aires y Setiembre 12 de 1818—*Villegas.*

Exmo Señor—D. Gavino Teran, vecino de la Provincia de Chayanta y emigrado desde la derrota del campo de Ayoma, como sea mas conforme, ante la acreditada justificacion de V. E. digo: que impelido de la suma miseria en que estoy constituido. á causa de la dilatada

emigracion que sufro y del clamor de las obligaciones que recaen sobre mí, me ví precisado á entablar mi solicitud, á fin de que se me satisfaciese la cantidad de 4611 que en clase de suplemento al Erario del Estado, gasté en diferentes ocasiones, cuando serví de subdelegado y Comandante General de Armas con el grado de Teniente Coronel en la provincia de mi vecindario, acreditando mi acreencia con los documentos correspondientes y con los demas despachos é informaciones que indicaban, tanto la realidad del crédito, cuanto la legitimidad de las órdenes mediante las cuales puse en planta las espediciones y otros preparativos necesarios al sosten de la causa y hostilizacion del enemigo que perseguia aquellas provincias. Pero como apesar de ellos, aun creo se necesitan otros requisitos que echa menos la escrupulosa atencion del respetable Tribunal Mayor de Cuentas, para purificar enteramente la que tengo presentada, los mismos que no puedo facilitar sin una demora perjudicial, no siendome posible subsistir en esta capital todo el tiempo que necesito para traer los documentos que desengañen: que para los gastos que tengo acreditados haber impendido, no he sido ausiliado por ninguna de las Cajas de aquellas provincias, ni otra alguna, ni menos apensionado dicha provincia, única calidad que exige aquel sabio Tribunal, me he resuelto ceder la mitad, como en efecto cedo al Estado, en testimonio de mi íntima adhesion á la defensa y bien de la libertad de nuestra América, protestando realizar lo mas breve posible aquella calidad en términos que se manifieste mejor mi acreencia.

He dicho que no me es posible subsistir en esta capital; y en efecto, así es Señor Exmo, por que despues de un tropel de necesidades como las que tolero desde que empezé á peregrinar despues de haberme propuesto

abanzar el paso de una tan dilatada como laboriosa distancia que media del Tucuman á esta ciudad, espuesto á la mas lamentable miseria, y quizá al estremo de limosna, y despues de haber desamparado mi pobre familia, ya no me hallo capaz de concurrir á la desdicha que me ofrece mi demora, ni tampoco puedo mirar con indiferencia los clamores de aquellos infelices que viven de mi corto amparo.

En semejante caso, conociendo que el paternal amparo de V. E. nunca pierde ripio de favorecer á los que justamente se acogen bajo la sombra de su piadosa proteccion, me resuelvo, no solo á ponerle á la vista mis padecimientos y apuradas necesidades, si tambien mi justicia, para que en su virtud y el de haber donado y cedido á favor de la causa la mitad de mi demanda, se digne la bondad de V. E. mandar se me satisfaga lo demas por esta Caja Nacional.

Y si los primeros como notorios y que no se le esconden á su alta penetracion, abren margen para adherir á mi solicitud, con mayor razon debo exigirlo apoyado en la justicia que me ministran los méritos que tengo contraidos en obsequio de la Nacion; pues es notoriamente constante que desde los principios de nuestra gloriosa revolucion, he concurrido con cuanto ha estado á mis alcances, y he tenido la felicidad de ser un motivo inmediato para los buenos progresos de nuestras armas en aquellas provincias, como lo manifiestan los documentos que tengo presentados, haciendome con las publicas operaciones de acometer al enemigo en distintas ocasiones en los campos de Chayanta, con felices resultados de haber concurrido en las acciones de Aroma, primera de Sipesipe, Ayoma y otras muchas que se han ofrecido; de haber entusiasmado dicho partido de Chayanta, haberlo

gobernado á su entera satisfaccion, de haber sacrificado mi patrimonio en obsequio del buen orden, disciplina y subordinacion de mis tropas, de haber espuesto mi vida al sacrificio y padecimientos, ya en las emigraciones reiteradas por estos paises, ya en mi ocultacion en los montes mas inhabitables, por el espacio de nueve meses, y ya en fin haber sufrido en mi persona y bienes una mas que tenaz persecucion del enemigo, á que me han obligado mis comprometimientos: á toda la consideracion de los magistrados cuyos hechos tambien creo moverán en el piadoso corazon de V. E. para que derrame su justicia en obsequio de la razon ; y ella mediante.

Espero de su justificacion alcanzaré la gracia que sea de su agrado, y para ello &—*Gavino Theran.*

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1818—Siendo constantes á este Gobierno los servicios que ha rendido á la Patria D. Gavino Teran, en el periodo de nuestra revolucion; ausilios que en las ocasiones críticas ha proporcionado con el fin de llenar del modo mas digno y decoroso los empleos y comisiones que se le han confiado; acciones de guerra á que ha concurrido con notoria ventaja de nuestras armas; persecuciones, quebrantos y atrasos que el enemigo le ha causado en su persona y bienes ; y no siendo, por otra parte justo, que en el estado de indigencia á que por ello se halla reducido él y su familia, se le exijan todas aquellas formalidades que se requieren como precisas á estimar los créditos que se demandan contra el Estado; teniendo por otra parte en consideracion el donativo que en medio de la crisis de las miserias que le rodean, hace de la mitad de los cuatro mil seis cientos once pesos que repite; se admite esta jenerosa demostra-

cion, por lo que se le dan las gracias á nombre de la Patria; en su consecuencia pase á los Ministros Generales para que le espidan billete de amortizacion importante dos mil trescientos cinco pesos cuatro reales que bajo de este cocepto resultan líquidos en su favor; quedando obligado á justificar en tiempo oportuno no haber sido ausiliado por las Cajas de Cochabamba, ó productos correspondientes al Estado en las Provincias de su mando, con el todo ó parte de la cantidad que demanda. Tómese razon de todo en el Tribunal de Cuentas, devolviéndosele orijinales los documentos que acompaña, justificativos de sus méritos y servicios y cuidando de dar en tiempo oportunos competente aviso de este pago donde corresponda—Una rúbrica—*Gazcon.*

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas—Buenos Aires, Octubre 1º de 1818—*Martinez.*

He recibido de los Señores Ministros Generales de Hacienda un billete señalado con el Nº 5688, importante dos mil trescientos cinco pesos cuatro reales, por el valor de las suministraciones con que he ausiliado al Ejército del Perú—Buenos Aires, Octubre 2 de 1818—Son 2305 pesos 4 reales—*Gavino Teran.*

Con esta fecha se le entregaron los documentos justificativos que espresa el Supremo Decreto—Una rúbrica.

VI

Documentos que acreditan los servicios hechos á la Nacion por el Teniente Coronel D. Diego de la Riva, para el ajustamiento de sus sueldos.

Señor Coronel Mayor—El Teniente Coronel de Ejército D. Diego de la Riva, como sea mas conforme, hace presente á la integridad de V. S. que para proceder al ajuste de su haber por el servicio ha hecho á la Nacion, conforme á lo prevenido en el Supremo Decreto de 16 de Julio último, le es necesario acreditar el tiempo de dicho su servicio, ya sea en la clase de Capitan Comandante, como en la de Teniente Coronel, asi como la cantidad ó cantidades que haya percibido por razon de su prest. Y siendo la justificacion de V. S. quien puede testificarlo por haber servido á sus inmediatas órdenes, desde que marchó mediante órden Superior de la capital de Cochabamba con su division para las fronteras del Valle Grande; le suplica se digne ministrarle su certificado con especificacion de las fechas y cantidades que ha hecho mencion, y devolvérsela para los usos que le sean convenientes en virtud de la órden jeneral que se tiene comunicada en 24 de Agosto próximo pasado. Es justicia la que solicito—Tucuman y Setiembre 6 de 1817—*Diego de la Riva.*

Don Juan Antonio Alvarez de Arenales, Coronel Mayor de los Ejércitos de la Patria, &—Certifico en cuanto puedo, que el Teniente Coronel ocurrente Don Diego de la Riva se hallaba de Capitan en Cochabamba el año pasado de ochocientos trece, cuando yo ingresé á aquel Gobierno é Intendencia; en este concepto, me-

diante los buenos informes que tuve de su aptitud y acreditada adhesion á la causa de esta América, por su libertad, se le encargó el arreglo y enseñanza de dos compañias de infanteria, que por lo pronto se levantaron con el permiso del Exmo. Señor Capitan General, sin cuyo perjuicio se reunian y despachaban con su ayuda los reclutamientos para el Ejército. En 26 de Setiembre del citado año fué nombrado de Capitan de la 1ª de dichas compañias y Comandante de estas y tres mas que se levantaron en seguida. El 29 de Noviembre inmediato salió en esta clase conmigo á la campaña que en conformidad con órden Superior se abrió con la indicada tropa. En 10 de Noviembre de ochocientos catorce fué aprobado el nombramiento de Teniente Coronel que provisionalmente le habia yo conferido antes, como debe constar por Supremo despacho, en cuya virtud habia ejercido y siguió desempeñando debidamente las funciones de tal Teniente Coronel y mi segundo en la enunciada campaña, como lo hizo despues de reunido el Rejimiento con el Ejército, por cuyo arreglo se le libró nuevo Supremo despacho de Teniente Coronel efectivo del mismo cuerpo, que segun hago memoria debe ser su fecha la de 12 de Noviembre de 1815.

En continuacion, despues de la pérdida de la accion de Sipesipe, siguiendo en retirada con el Ejército, fué enviado por el Señor General desde Puna con comision á la frontera de la Laguna, y por órden del mismo volvió á reunirse en Jujuy, y ha seguido incorporado en el servicio hasta la presente fecha, como debe constar de las revistas.

En todo el tiempo de la espresada campaña no percibió sueldo alguno, como tampoco los demas oficiales, por no haber fondo ni otro recurso para ello, sino única-

mente las raciones para el preciso alimento; y aun cuando regresamos á Cochabamba, que se dió algun socorro á la tropa y oficiales, como cuando tomamos Chuquisaca, no lo recibió el ocurrente por la escasez, y considerarse menos necesitado que otros, consultando con la prudencia que dictaba atender primero á aquellos que á nosotros.

Tampoco se nos dió sueldo ni buena cuenta en el Ejército, hasta en la retirada en Mojo; y como el ocurrente se hallaba en comision, segun llevo espresado, no pudo percibir este ausilio hasta venir á Jujuy, que me parece fué en Mayo de 1816, y debe constar despues en la Comisaria á que me remito.

Es cuanto en obsequio de la verdad que puedo y debo certificar; y en virtnd de órden jeneral del Exmo. Sr. General en Gefe, doy la presente en Tucuman y Setiembre 8 de 1817 años—*Juan Antonio Alvarez de Arenales.*

El Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata—Atendiendo á los méritos y servicios de D. Diego de la Riva, Capitan de la primera compañia de la Division de Patriotas del mando del Coronel D. Juan Antonio Alvarez de Arenales, he venido en conferirle el grado de Teniente Coronel, concediéndole las gracias, exenciones y prerogativas que por este título le corresponden. Por tanto mando y ordeno se le haya, tenga y reconozca por tal Teniente Coronel graduado, para lo que le hice espedir el presente despacho, firmado por mi y sellado con el sello de las Armas del Estado, y refrendado por mi Secretario de la Guerra, del cual se tomará razon en el Tribunal de Cuentas y en las Cajas

Generales del Estado—Dado en la Fortaleza de Buenos Aires á 10 de Noviembre de 1814—Gervasio Antonio de Posadas—Xavier de Viana—V. E. confiere grado de Teniente Coronel á D. Diego de la Riva, capitan de la primera compañia de la Division de Patriotas del mando del Coronel D. Juan Antonio Alvarez de Arenales—Tomóse razon en el Tribunal Mayor de Cuentas. Buenos Aires, 10 de Noviembre de 1814—Justo Pastor Linch—Tomóse razon en la Contaduria General de Ejército y Hacienda de las Provincias Unidas del Rio de la Plata. Buenos Aires Noviembre 10 de 1814—Roque Gonzalez—Cuartel General en Jujui á 1º de Diciembre de 1814—Cúmplase y tómese razon en la Contaduria de este Ejército; remítase al interesado—José Rondeau—Tomóse razon en la Contaduria del Egército Ausiliar. Jujui y Diciembre 2 de 1814. Antonio del Pino.

Es copia de su original que ha manifestado y que se le devolvió al interesado—*Silvestre Icazate*, Secretario de Guerra de este Egército Ausiliar.

El Director Provisional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata—Atendiendo á los méritos y servicios de D. Diego de la Riva, he venido en conferirle el empleo de Teniente Coronel del Regimiento de Infanteria núm. 12, concediéndole las gracias, exenciones y prerogativas que por este título le corresponden. Por tanto mando y ordeno se le tenga, haya y reconozca por tal Teniente Coronel, para lo que le hice espedir el presente despacho, firmado por mí, sellado con el sello de las Armas del Estado y refrendado por mi Secretario de la Guerra, del cual se tomará razon en el Tribunal de Cuentas y en las Cajas del Fstado. Dado en la Fortaleza de Buenos Aires,

á veinte y cinco de Noviembre de 1815—Ignacio Alvarez—Marcos Balcarce, Secretario—V. E. confiere el empleo de Teniente Coronel del Regimiento de Infanteria núm. 12 á D. Diego de la Riva—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas. Buenos Aires Diciembre 1º de 1815—Justo Pastor Linch—Tomóse razon en la Contaduria General de Egército y Hacienda del Estado. Buenos Aires y Diciembre 1º de 1815—Roque Gonzalez.

Es copia de su original que ha manifestado el interesado y que se le devolvió—*Silvestre de Icazate*, Secretario de Guerra de este Egército Ausiliar.

1.er documento—Por cuanto con esta fecha he dado comision al Teniente Coronel D. Diego de la Riva, para que reuniendo la tropa dispersa de su Regimiento, y otra cualesquiera, sin escepcion, que pueda encontrar y reunir al mismo cuerpo, con las armas que deben haber llevado y las que pueda recoger para los interesantes fines que se le han prevenido, en obsequio del mejor servicio del Estado, ordeno y mando que, en consecuencia, todos aquellos oficiales, sargentos, cabos y soldados dispersados de este Ejército y demas á quienes tenga por conveniente reunir, arreglar y disciplinar, lo hayan, reconozcan y obedezcan por Comandante del Cuerpo ó Division que formare y habrá de ser ó componer el Regimiento núm. 12; operen y desempeñen respectivamente sus funciones ó deberes á las ordenes de dicho Comandante, con toda la subordinacion que es correspondiente y debida en lo militar para el servicio de la Patria, bajo las penas de ordenanza, á que por su contravencion se harán acreedores. Así mismo estarán á sus órdenes y disposiciones otros co-

mandantes de la clase que se suelen formar de gente urbana, cívica paisana, para conseguir el mejor orden y uniformidad en las operaciones y comportamiento de todos, guardando siempre una reciproca buena armonia y union, con que se logrará el mejor fruto para los adelantamientos de nuestra causa y beneficio general, con la seguridad de los habitantes, bien entendido que todas estas prevenciones para con el espresado Comandante D. Diego de la Riva, deben ser respectivamente en sus casos, sin perjuicio de la autoridad del Sr. Coronel D. Santiago Carrera, á quien tendrán por Comandante General, cuando y como se ha prevenido á uno y otro de los dos gefes—Dado en el Cuartel General de Vitichi á 17 de Diciembre de 1815—José Rondeau.

2º documento—Quedo enterado por sus números 2 y 3 del 29 de Enero de los movimientos del enemigo, y del manejo doloroso de algunos Comandantes. Yo mañana marcho á Jujui á reorganizar mi Egército, y ponerme en aptitud reunido con los grandes refuerzos que vienen de Buenos Aires de obrar enérgicamente contra los enemigos. Allí puede vd. dirigirse para tomar las providencias que convengan con su tropa y oficiales—Dios guarde á V. muchos años—Cuartel General en Guacalera, Marzo 6 de 1816—Jose Rondeau—Sr. Teniente Coronel D. Diego de la Riva.

Es copia fiel de su original. Tucuman 1º de Diciembre de 1817—*Marcos Paravissino*, Escribano Público y de la Patria.

———

D. Juan Crisostomo Martinez, Sargento Mayor de Egército y del Detall de este Ausiliar del Perú—Certifico que el Teniente Coronel de Infanteria D. Diego de la

Riva; habiendo llegado á Jujui en circunstancias en que se hallaba el Egército en aquel punto, fué agregado á la Plana Mayor, por orden del Sr. General D. José Rondeau en 18 de Mayo de 1816; y para los fines que convengan al interesado, y en virtud de la orden comunicada por el Sr. Gefe del Estado Mayor de 24 de Agosto proximo pasado, doy esta en el Tucuman á 21 de Setiembre de 1817—*Juan Crisostomo Martinez.*

D. Cayetano Araoz, Teniente Coronel y Comisario Interino del Egército Ausiliar del Perú—Certifico que, con fecha 25 de Junio del corriente año, y á virtud de orden superior que obra en el archivo de esta oficina, he formado una planilla de ajustes al Teniente Coronel de Ejército D. Diego de la Riva, comprendido desde 10 de Octubre hasta 31 de Diciembre del año de 1816, único tiempo que respecto á aquel año tiene conocimiento esta oficina; y ascendió su líquido alcance á la cantidad de doscientos treinta y tres pesos, dos reales y 20 maravedises. Y para los usos que le convengan, y á pedimento verbal del interesado, le doy este en Tucuman á 27 de Noviembre de 1817—*Cayetano Araoz.*

Exmo. Señor—D. Diego de la Riva, Teniente Coronel de Egército, en la forma que baste, ante la justicacion de V. E. digo: que se me ha comunicado orden del Gefe del Regimiento á que me hallo agregado, dirigida al objeto de que los señores oficiales acrediten las campañas que hayan tenido en el discurso de su servicio, para sentar la hoja de estos, y arreglar los documentos que deben regir la Mayoria.

Y deseando dar el debido lleno, ocurro á la integri-

dad de V. E. suplicándole se digne mandar que los Tenientes Coroneles D. Agustin Davila, D. José Maria Perez de Urdininea y Sargento Mayor D. Juan Antonio Argerich, certifiquen lo que sepan en este particular; y fecho se me devuelva para el uso correspondiente, sobre que: A V. E. pido y suplico así lo provea y mande: juro en forma no ser de malicia, y para ello etcetera—Exmo. Señor—Diego de la Riva.

Tucuman á 16 de Octubre de 1817—Como se pide —Belgrano—Silvestre Icazate, secretario.

Exmo. Señor—D. Agustin Dávila, Teniente Coronel é Inspector de Hospitales, cumpliendo con el decreto de V. E. certifico: que en Noviembre de 1810 fué reconocido por Teniente de Granaderos del Rejimiento Nº 8 el actual Teniente Coronel D. Diego de la Riva, y que por Abril de 1811, fué promovido á Ayudante del Brigadier D. Francisco Rivero, en cuya clase, estoy cierto, se halló en las acciones del Desaguadero y Hamiralla en que dió bastantes pruebas de sn valor, de su adhesion al sistema y de su constancia en el servicio—Tucuman y Octubre 20 de 1817—Agustin Dávila.

Exmo. Señor—D. José María Perez de Urdininea, Comandante del 4º Escuadron de Dragones de la Nacion, en cumplimiento del Superior Decreto de V. E. certifico: que el año de 1812 concurrió conmigo, en el Perú, el Teniente Coronel D. Diego de la Riva, en las acciones de Oruro, Chayanta y Pocona, á las órdenes del Comandante General de la provincia de Cochabamba D. Esteban Arze, en clase de Capitan, sin que en su conducta militar se le encontrase una sola nota que desmintiese las buenas cualidades que deben caracterizar al verdadero defensor de la Patria—Tucuman y Octubre 23 de 1817—José María Perez de Urdininea.

Don Juan Antonio Argerich, Sarjento Mayor del Rejimiento Nº 2. Certifico que por Marzo de 1811 conocí en el Desaguadero al actnal Teniente Coronel D. José de la Riva, de Teniente de la 1ª compañia de Granaderos del Rejimiento Nº 8. Por este mes marchó al punto de Caquiaviri, partido de Pacajes, con una partida, desde donde remitia al Ejército las provisiones necesarias, debidas todas á sus notorios esfuerzos; y despues de haber desempeñado esta comision, pasó á servir de Ayudante de órdenes del Brigadier D. Francisco Rivero, eu cuya clase se halló en la desgraciada jornada del Desaguadero. Que es cuanto puedo informar en cumplimiento del Superior Decreto de S. E.—Ciudadela y Octubre 27 de 1817—Juan Antonio Argerich.

Es cópia fiel de su orijinal, Tucuman 1º de Diciembre de 1817—*Márcos Paravissino.* Ecribano público y de la Patria.

Exmo. Señor—D. Diego de la Riva, Teniente Coronel de Ejército en la forma que haya lugar, ante la acreditada integridad de V. E. digo: que en virtud de hallarse ordenado por el Supremo decreto de 16 de Julio último se haga el ajuste del haber que les corresponde por razon de sueldos á todos los señores oficiales que han servido al Estado en la defensa del sagrado sistema de la libertad de nuestra América, para su solucion, he procedido á formar los documentos que acreditan los que yo tengo hechos, y son los mismos que con la debida solemnidad exhibo.

Por su tenor se instruirá la Superior justificacion de V. E: por la certificacion del Sr. Coronel Mayor D. Juan Antonio Alvarez de Arenales, señalados con el

Nº 1, que en 26 de Setiembre de 1813 entré á servir en la division que en la ciudad de Cochabamba por órden superior levantó, en clase de Capitan Comandante, y que en ella misma continué sirviendo en la gloriosa campaña que por igual superior órden se abrió en la frontera del Valle Grande, la Cordillera y & hasta el 10 de Noviembre de 1814, en que habiéndose aprobado el nombramiento de Teniente Coronel que hizo dicho Coronel Mayor en mi persona, se me espidió el despacho que en cópia señalada con el Nº 2 corre agregado.

En esta clase continué dicho mi servicio en calidad de segundo del espresado Coronel Mayor y Comandante General de las Provincias del interior, hasta 25 de Noviembre de 1815 en qne se me ministró el despacho de Teniente Coronel efectivo del Rejimiento Nº 12, segun demuestra la cópia que bajo el Nº 3 tambien va agregada.

Desde dicho 25 de Noviembre hasta la fecha he seguido sin intermision; y aunque es verdad que en la retirada falté como cinco meses, pero fué mediante órden del Sr. General y en servicio de la Nacion, como lo acreditan los dos documentos que van copiados y agregados con el Nº 4, habiéndome restituido al Ejército y reunídome el 18 de Mayo de 1816: segun lo testifica la certificacion del Sr. Sarjento Mayor y del Detall del Ejército que asi mismo corre con el Nº 5, hasta cuya fecha no habia visto un centavo por razon de prest, ni en Cochabamba, ni en la campaña, ni ménos en el Ejército.

De lo dicho se deduce que en clase de Capitan Comandante he servido el espacio de un año cuarenta y cinco dias, cumplidos en 10 de Noviembre de 1814; en la de Teniente Coronel graduado, un año quince dias,

cumplidos el 25 de Noviembre de 1815, y en la de efectivo cinco meses veinte y tres dias, cumplidos el 18 de Mayo de 1816; todos tres espacios, como he dicho, sin haber recibido un medio por razon de sueldo como lo asegura dicho Coronel Mayor, único que pudo haber librado á mi favor alguna data, tanto como Gefe de la Division, como por Gobernador de la Provincia de Cochabamba, donde he consagrado mi servicio, y á mayor abundamiento lo espongo bajo la palabra de honor.

Y siendo este uno de los casos que previene dicho Supremo Decreto de 16 de Julio, en el artículo 2º por el que dispone que haciéndose constar la deuda líquida, esto es, sin duda de haber recibido pago alguno, se deberá satisfacer todo lo que se le adeude; suplico á su justificacion se sirva aprobar mi cuenta en esta parte y elevarla á la Supremacia con el informe que tiene ordenado por su posterior decreto para su total y cumplido pago.

Pero en cuanto al tiempo que corre desde 18 de Mayo citado adelante en que agregado al Ejército en la ciudad de Jujuy, he recibido algunos socorros, debiendo constar estas datas por los papeles existentes en la capital de Buenos Aires, deberá tambien hacérseme los ajustes con arreglo á ellos, y en caso que no existan, se estenderá la Suprema resolucion que trata sobre los casos en que se considera difícil la liquidacion, teniéndose presente el ajuste que anteriormente se hizo y consta bajo el Nº 6.

Resulta por último del documento número 7, que desde el año de 1810 serví hasta el de 813, ya en la clase de Teniente, en el Rejimiento Nº 8, creado por Superior determinacion en la ciudad de la Paz, como en la de Capitan en Cochabamba, concurriendo como tal á las diferentes acciones que denotan el tenor de los tres cer-

tificados que abraza; pero como lo habia hecho en una época que no conocia la necesidad, al mismo tiempo que mi contraccion no tenia mas interés que la libertad de nuestras provincias, no siendo de mi honor revocar aquella determinacion, que aunque no fuese á presencia de quienes puedan hacerme cargo de su cumplimiento basta que quedase escrita en mi corazon como dependiente de mi declarada adhesion al sagrado sistema, desde luego cedo su importe á beneficio de la Nacion, quedando libre el Estado de semejante satisfaccion por lo tocante á estos tres años, como si en su totalidad lo hubiese satisfecho. Sobre que

A V. E. pido y suplico que admitiendo esta cesion, se sirva adherir á mi solicitud en cuanto á lo demas, por ser justicia. Juro en forma no ser de malicia, &—Exmo. Señor—*Diego de la Riva.*

Tucuman, 19 de Diciembre de 1817—Vista al Defensor, y fecho informe el Sr. Intendente General del Ejército—BELGRANO—*Silvestre Icazate*, secretario.

Exmo. Señor—El Defensor de los intereses del Estado, en vista de la solicitud del Teniente Coronel D. Diego de la Riva, dice: que las certificaciones y documentos en que la apoya, manifiestan de un modo indudable el tiempo de sus servicios: y la del Sr. Coronel Mayor D. Juan Antonio Alvarez de Arenales acredita que no ha recibido cantidad alguna á cuenta de sueldos hasta que vino á Jujuy en el pasado de 816. Por lo que cree el Defensor en justicia deben abonársele íntegros los sueldos que reclama por el tiempo que sirvió de Capi-

tan Comandante de las dos compañias que se levantaron en Cochabamba, y por el en que sirvió de segundo del Sr. Coronel Mayor Arenales, cuando estuvo de Comandante General del interior: Y finalmente por el tiempo de Teniente Coronel del Rejimiento N° 12 hasta que vino á Jujuy por Mayo de 816, desde cuyo tiempo puede ser ajustado por los libros de la Comisaria que existen en la capital de Buenos Aires. Bajo este concepto y de la donacion que hace de sus sueldos desde el año 10 hasta el de 13, en que sirvió en diferentes clases, puede V. E. girar el informe al Supremo Ministerio de Hacienda que se exije por órden superior de 16 de Agosto último, para que en la capital sea ajustado y pagado conforme á los supremos decretos que rijen la materia—Tucuman, Diciembre 29 de 1817—*Dr. Villegas.*

Exmo. Señor—Este Ministerio reproduce en todas sus partes el antecedente informe del Defensor de los inrereses del Estado—Tucuman á 4 de Enero de 1818 —Exmo. Señor—*Juan de Bernabé y Madero.*

Tucuman, Enero 7 de 1818—Declare previamente el interesado ante el Sr. Intendente de este Egército, bajo la religion del juramento, segun ordenanza, serle deudor el Estado del importe de sueldos devengados, á cuanto ascienden, si no los ha cedido en parte, ó en el todo á beneficio del mismo Estado, ó de algun otro particular, si no ha dejado asignacion en alguna Tesoreria ; y fecho informese consiguiente—BELGRANO—*Silvestre Icazate*, Secretario.

En la ciudad del Tucuman, á los nueve dias del mes de Enero de 1818 años, compareció ante mí, en virtud del anterior decreto el Teniente Coronel D. Diego de la Riva, y preguntado segun su tenor, bajo la religion del juramento que prestó en la forma prevenida, dijo: que es cierto que el Estado le adeuda en su total la cantidad de pesos que importan los sueldos devengados en servicio de este Egército en el tiempo y las diferentes clases que tiene acreditado en este espediente, á cuya ulterior liquidacion se refiere por ahora: que reproduce la esposicion de los documentos y su último escrito en cuanto á no haber percibido sueldo ni cantidad alguna en razon de buena cuenta, desde que empezó á servir en Noviembre de 1810 hasta el 18 de Mayo de 1816, en que consta haberse reunido al Egército en el punto de Jujuy: que anteriormente habia hecho cesion al Estado de los haberes que le corresponden desde dicho mes de Noviembre de 810 hasta 26 de Setiembre de 813, y que sin embargo de no existir constancia de ella, la confirma y ratifica en esta su declaracion: y finalmente que no ha dejado asignacion en Tesoreria alguna durante el tiempo de sus servicios. Y habiendosele leido este contesto, y conformádose con él sin tener que añadir ni quitar, lo firmó conmigo en el mismo dia—*Diego de la Riva—Juan de Bernabé y Madero.*

Señor Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda—Los adjuntos documentos que acompaño á V. S. del Teniente Coronel D. Diego de la Riva, del Regimiento núm. 12 de este Egército, instruiran al Supremo Gobierno del derecho que le asiste para reclamar los sueldos devengados que solicita; en su virtud y en el

de los informes subsiguientes, resolverá S. Exa. lo que corresponda en justicia.

Dios guarde á V. S. muchos años—Tucuman, 10 de Enero de 1818—MANUEL BELGRANO.

Buenos Aires, Enero 23 de 1818—Informen los Ministros Generales con liquidacion—*Gazcon.*

Exmo. Señor—Para la formacion de esta liquidacion, en los términos que la reclama el interesado, se ha de servir V. E. ordenar que el Tribunal Mayor de Cuentas, con vista de las que se hayan rendido por el Comisario de Guerra del Egército del Perú correspondiente al año de 1816, informe las cantidades que se le han suministrado por via de buenas cuentas—Tesoreria General de Buenos Aires, Abril 21 de 1818—*Roque Gonzalez—José Joaquin de Araujo.*

Buenos Aires, Abril 24 de 1818—Como dicen los Ministros—*Gazcon.*

Buenos Aires, 4 de Mayo de 1818—Con reconocimiento de las cuentas que existen en el Tribunal del Comisario del Egército del Perú, hágase la anotacion de las cantidades que espresan los Ministros Generales en el antecedente informe, por el contador de resultas D. Fernando Canedo—(Tres rúbricas.)

Señores contadores Mayores—Reconocidas las cuentas del Comisario del Egército del Perú D. Pedro

de Echeverria por lo respectivo al año de 1816, solo se encuentra que en 16 de Agosto de dicho año recibió D. Diego de la Riva, por media paga de su sueldo, sesenta y cinco pesos, cuya suma se comprueba con su recibo bajo el núm. 191—Buenos Aires, 6 de Mayo de 1818—*Fernando Antonio de Canedo.*

Exmo Señor—El Tribunal reproduce lo espuesto por el Contador de resultas D. Fernando Antonio de Canedo—*Antonio de Pociga—Justo Pastor Linch—Juan Manuel de Luca.*

Buenos Aires, Mayo 9 de 1818—Vuelva este espediente á los Ministros Generales para que formen el correspondiente ajuste—*Gazcon.*

Al Teniente Coronel de Infanteria D. Diego de la Riva—Ajuste del haber que le corresponde en el tiempo que se espresará.

Ha de haber en 13 meses 14 dias, contados desde 26 inclusive de Setiembre de 1813, que segun lo obrado en este espediente consta haber servido de Capitan con el sueldo de 50 pesos mensuales, hasta 10 inclusive de Noviembre de 1814 que por supremos despachos de este dia ascendió á Sargento Mayor graduado..... 673 2¾

Iten en 5 meses 25 dias, contados desde 10 inclusive de Noviembre de 1814 que obtuvo Despacho Supremo de Teniente Coronel graduado con el sueldo de 65 pesos

mensuales, esto es con 15 pesos de aumento sobre los 50 que disfrutaba como Capitan, declarados á este empleo, hasta 5 inclusive de Mayo de 1815, que segun el Articulo 8 cap. 1º Seccion 6ª del Estatuto Provisorio, quedó privado este aumento que anteriormente se habia considerado á los militares que obtenian grado de Sargento Mayores..... 379 1¼

Iten en 6 meses 20 dias, contados desde 5 inclusive de Mayo de 1815, con 50 pesos mensuales, hasta 25 inclusive de Noviembre del mismo año que obtuvo Supremo Despacho de Teniente Coronel del Regimiento núm. 12 de Infanteria del Perú.. 333 2¾

Iten en 5 meses 23 dias contados desde 25 inclusive de Noviembre de 1815 que ascendió á Teniente Coronel con el sueldo de 135 pesos al mes, hasta 18 exclusive de Mayo de 1816 que fué agregado al Estado Mayor del Egército del Perú, segun consta del certificado núm. 5, y cuyos haberes se le acreditan conforme á lo que espresa el Defensor de los intereses del Estado en su vista, lo que reproduce el Señor Gobernador Intendente de dicho Egército y á lo declarado en Supremo Decreto de 15 de Abril del presente año, que dispone se tengan por suficientes los documentos justificativos que á iguales instancias acompañan..... 778 4

Iten en 4 meses 22 dias, contados desde 18 inclusive de Mayo de 1816 que fué agrega-

do al Estado Mayor de aquel Egército hasta 10 exclusive de Octubre del mismo año, que está sin ajustar, segun consta de los certificados núm. 5 y 6 con el sueldo de 135 pesos mensuales; abonos todos que se egecutaron con arreglo al Art. 2º del Supremo Decreto de 16 de Julio del año p. p.	639 "
	2,803 2¾
Baja de Inválidos—Por 8 maravedis por peso sobre 2803 pesos 2¾ reales	82 3¾
Retencion para el Monte Pio Militar—Por ocho maravedis en peso sobre los 2,720 pesos siete reales	80 " ¼
A iden por la diferencia líquida en un mes del sueldo de 50 pesos que disfrutaba como Capitan al de 135 que goza como Teniente Coronel inclusa en esta diferencia la de 15 pesos que tenia como Sargento Mayor graduado	80 "
Descuento de Buenas Cuentas—Por 65 pesos que segun expone el Tribunal Mayor de Cuentas se le han suministrado á cuenta de este haber por el Comisario del Egército del Perú en 16 de Agosto de 1816	65 "
	2,495 6¼

Segun queda demostrado alcanza dos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos seis y cuartillo reales—Buenos Aires Mayo 20 de 1818—*Gonzalez—Araujo.*

Buenos Aires Mayo 23 de 1818—Los Ministros Generales espedirán al suplicante billete de amortizacion por los dos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos seis y cuartillo reales, que segun el precedente ajuste le resultan de alcance liquido á su favor por los sueldos que devengó en el Egército del Perú por el tiempo de servicio que en dicho ajuste se espresa : tómese razon en el Tribunal de Cuentas y Comisaria General de Guerra, por la que se dará el competente aviso á la del referido Egército, archivándose este espediente en Cajas—Rúbrica de S. E.—*Gazcon.*

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas—Buenos Aires 29 de Mayo de 1818—*Luca.*

Tomóse razon en la Comisaria General de Guerra—Buenos Aires Junio 3 de 1818—*Fuentes.*

Recibí de los Señores Ministros Generales de Hacienda, como apoderado del Teniente Coronel de Egército y agregado al Regimiento número 9 D. Diego de la Riva, un billete señalado con el número 4,932 é importante dos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos seis y un cuartillo reales que segun el antecedente ajuste resultan liquidos á favor del espresado Teniente Coronel, de sus sueldos vencidos en el Egército del Perú—Buenos Aires Junio 8 de 1818—Son 2,495 pesos 6 ¼ reales—Como apoderado que hice constar ser de D. Diego de la Riva—*Miguel del Prado.*

Digo yo D. Diego de la Riva, Teniente Coronel de Egército y agregado al Regimiento número 9, que doy y confiero todo mi poder bastante y cual es necesario por derecho, á D. Miguel del Prado, que pasa á la capital de

Buenos Aires, para que este representando mi misma persona, pueda parecer ante cualquier tribunales demandando, ó reclamando intereses que hubieren de pertenecerme, especialmente para pedir el boleto de amortizacion resultivo de mis sueldos vencidos, firmar partidas y liquidar cualquiera cuentas que tuviere pendientes; para todo la cual doy cuanto derecho y accion pueda corresponderme y quiero que valga como si fuere hecho por mi mismo cuanto haga dicho mi apoderado D. Miguel. Y para que así conste doy este en Tucuman á 23 de Febrero de 1818 años, ante dos testigos que fueron el Teniente Coronel y Comandante del 4º Escuadron de Dragones de la Nacion D. José Maria Perez de Urdininea y el Teniente del mismo D. Hilario de Basavilbaso, ante quienes le confiero la facultad de recibir dicho boleto en lo que le parezca conveniente—*Diego de la Riva—José Maria Perez de Urdininea—Hilario de Basavilbaso.*

D. José Leon Dominguez, Teniente Coronel y Comandante del Batallon número 9—Certifico que D. Diego de la Riva es Teniente Coronel agregado al cuerpo de mi mando, y que actualmente existe en el citado mi cuerpo; y para los fines que le convenga le doy el presente á pedimento de la parte—Tucuman y Febrero 24 de 1818 —*Joséf Leon Dominguez.*

VII

Orden del Supremo Poder Ejecutivo para que se les asista con la mitad de su sueldo á los Señores de la Cámara de Charcas.

Con fecha 11 del presente y por la Secretaria de Gobierno, se ha comunicado á esta de mi cargo el oficio del tenor siguiente :

"Con motivo de las desgracias de las armas de la Patria, huyendo del enemigo, se hallan en Jujui los doctores D. Estevan Agustin Gazcon, D. Silvestre Icazate y D. Mariano José de Ulloa, á quienes el Supremo Poder Ejecutivo ha ordenado se presenten en esta capital y al mismo tiempo ha acordado que se les abone la mitad del sueldo que disfrutaban como empleados en la Cámara de Charcas, desde que hagan constar su incorporacion en las Provincias libres."

Cuya superior resolucion trascribo á Vds. de orden del P. E. para su debida inteligencia y efectos consiguientes, previa la respectiva toma de razon en el Tribunal de Cuentas.

Dios guarde á Vds. muchos años—Buenos Aires Enero 14 de 1814—Manuel José Garcia—Señores Ministros Generales de Hacienda.

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas—Buenos Aires Enero 14 de 1814—*Linch.*

VIII

Decreto del Supremo Gobierno ordenando se satisfaga al Sr. Brigadier D. Manuel Belgrano el importe de lo que gastó en Potosí en la Jura de la Soberana Asamblea.

Habiendo solicitado el Sr. D. Manuel Belgrano, se le pague la cuenta de lo que gastó en Potosí, con motivo de la jura de la Soberana Asamblea, y demas que manifiestan las cuentas que remitió en 26 de Agosto del año próximo pasado al Supremo Poder Ejecutivo, con las cuales han producido los Ministros Generales su informe de 10 del corriente, sin acompañarse las espresadas cuen-

tas, en virtud de lo espuesto por dichos Ministros se proveyó el decreto que sigue.

Decreto—Buenos Aires, Diciembre 12 de 1814—Por la Aduana de esta capital abónense en cuenta de los derechos que adeudare la persona á quien endosare los 2,108 pesos 6 ½ reales que se adeudan al Brigadier D. Manuel Belgrano por las razones que se espresan en esta instancia ; tómese razon en el Tribunal de Cuentas y Contaduria de Aduana—Hay una rúbrica—Larrea.

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas—Buenos Aires, Diciembre 15 de 1814—*Poziga.*

Nota

Suspendemos aquí esta coleccion de documentos, remitiéndonos por los demas al tomo IV de la Revista del Archivo General, en cuya publicacion vá inserto este trabajo.

FÉ DE ERRATAS

Página	*Línea*	*Dice*	*Léase*
64	5	finalmente	formalmnete
131	29	Nuño	Nuño
137	2	*ella*	*ello*
149	5	Tornina	Tomina
"	10	"	"
"	26	"	"
150	4	"	"
"	10	"	"
"	18	"	"
151	5	corrido	corridos
"	32	Felin	Feliu
153	20	otros	otras
155	11	Fineo	Tineo
168	23	Charaparé	Caraparé.